



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA, ACCIÓN EN LA FE”

División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORADO EN
ESTUDIOS JURÍDICOS

EL PRINCIPIO PRO PERSONA EN LA EXTINCIÓN DE
DOMINIO EN EL ESTADO MEXICANO

LGAC: Derecho Constitucional y de la persona

PRESENTA:

Maestro Juan Antonio Petriz Robles

Directora de tesis: Dra Yesenia Guadalupe Crespo Gómez

Codirector de tesis: Dr. Ángel Morales Velueta

Tutor: Dr. José Alonso Rodríguez Cruz

Villahermosa, Tabasco, marzo de 2024.



UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEXICO

DIRECCIÓN

Of. DACSYH/D/1188/2024

Villahermosa, Tabasco 29 de febrero del 2024

Asunto: Autorización de Modalidad de titulación por Tesis

MTRO. JUAN ANTONIO PETRIZ ROBLES
EGRESADO DEL DOCTORADO EN ESTUDIOS JURÍDICOS
P R E S E N T E

Por medio de la presente y en atención a su escrito recepcionado en esta División Académica, me es grato informarle que su solicitud de titulación, mediante la modalidad de tesis con el trabajo recepcional "EL PRINCIPIO PRO PERSONA EN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL ESTADO MEXICANO," para obtener el grado de Doctor en Estudios Jurídicos, ha sido **APROBADO**, con fundamento en el artículo 75, fracción IV, del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente.

Sin otro asunto particular, me despido de usted cordialmente.

ATENTAMENTE
"ESTUDIO EN LA DUDA ACCIÓN EN LA FE"

DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ
DIRECTORA

D.A.C.S. y H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo
DRA FSP/LIC.SILC/ANSAHER

Miembro CUMEX desde 2008
Consortio de
Universidades
Mexicanas
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

www.ujat.mx

Facebook: DACSyH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT / Twitter@DACSyH_UJAT

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N
BOULEVARD BICENTENARIO
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO, TABASCO
TEL. (993) 358.15.00 EXT. 6506
CORREO: posgrado.dacsyh@ujat.mx



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**
"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**



**2024
Felipe Carrillo
PUERTO**
MÉXICO

DIRECCIÓN

Of. DACSYH/D/1189/2024

Villahermosa, Tabasco 29 de febrero del 2024

Asunto: Autorización de impresión de tesis

MTRO. JUAN ANTONIO PETRIZ ROBLES
EGRESADO DEL DOCTORADO EN ESTUDIOS JURÍDICOS
P R E S E N T E

Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 77 del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada "EL PRINCIPIO PRO PERSONA EN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL ESTADO MEXICANO," para obtener el grado de Doctor en Estudios jurídicos, la cual ha sido revisada y aprobada por la Directora de Tesis, Dra. Yesenia Guadalupe Crespo Gómez, Profesora Investigadora de esta División Académica, y la Comisión Revisora, me permito comunicarle que se autoriza la impresión de la misma, a efectos de que usted se encuentre en condiciones de presentar el examen respectivo.

Sin otro asunto particular, me despido de usted cordialmente.

ATENTAMENTE

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

DRA. FÉLIPA SANCHEZ PÉREZ
DIRECTORA

D.A.C.S. y H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo
DRA.FSP/LIC.SILC/ANSAHER

Miembro CUMEX desde 2008
**Consortio de
Universidades
Mexicanas**
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

www.ujat.mx

Facebook: DACSyH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT / Twitter@DACSyH_UJAT

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N
BOULEVARD BICENTENARIO
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO, TABASCO
TEL. (993) 358.15.00 EXT. 6506
CORREO: posgrado.dacsyh@ujat.mx

CARTA AUTORIZACIÓN

El que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para que utilice tanto física como digitalmente la tesis de grado denominada "El principio pro persona, de la cual soy autor y titular de los Derechos de Autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro; autorización que se hace de manera enunciativa mas no limitativa para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABID) y a cualquier otra red académica con las que la Universidad tenga relación institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis mencionada y para los fines estipulados en éste documento.

Se firma la presente autorización en la ciudad de Villahermosa, Tabasco a los dos días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

AUTORIZO



JUAN ANTONIO PÉTRIZ ROBLES

TESISTA

CARTA DE AGRADECIMIENTO AL CONACYT

Agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y al Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC), la oportunidad de lograr mi formación en el Programa Académico de Doctorado en Estudios Jurídicos, impartido en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por las bendiciones y felicidad de todos los días, por las oportunidades de disfrutar cada etapa de mi vida. Gracias.

A mi esposa Dulce y mis hijos Juan Antonio, Dulce Elizabeth y Héctor Iván por su amor, apoyo y comprensión en esta etapa de formación profesional y personal.

Gracias amada familia.

A mis padres Ezequiel y María que me enseñaron que con constancia, esfuerzo y trabajo se pueden conseguir las metas de la vida. Gracias los quiero mucho.

A todos los compañeros y profesores del programa del Doctorado de Estudios Jurídicos por sus enseñanzas, paciencia y aportaciones en mi formación. Gracias por todo.

A los doctores integrantes del comité tutorial y del comité revisor por el tiempo dedicado y sus aportaciones a la investigación. Gracias.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AED	Acción de Extinción de Dominio
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CCF	Código Civil Federal
CIDH	Corte Interamericana de los Derechos Humanos
CCT	Código Civil del Estado de Tabasco
CJF	Consejo de la Judicatura Federal
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPET	Constitución Política del Estado de Tabasco
DPE	Derecho Penal del Enemigo
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DOF	Diario Oficial de la Federación
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
FGE	Fiscalía General del Estado de Tabasco
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INDEP	Instituto para devolver al pueblo lo robado
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LNED	Ley Nacional de Extinción de Dominio
MP	Ministerio Público
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONUDC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito
PJF	Poder Judicial de la Federación
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEP	Secretaría de Educación Pública
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se encuentra inscrita dentro de la línea de generación y/o aplicación del conocimiento del Derecho Constitucional y de la Persona, correspondiente al Doctorado en Estudios Jurídicos de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, reconocido por el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

La generación y/o aplicación del conocimiento implica un pensamiento crítico y analítico de los conceptos y figuras jurídicas contenidas en nuestro ordenamiento legal para replantear lo que conocemos y proponer soluciones a través del propio derecho a problemas de la sociedad.

Así, el principal aporte de la investigación se centra en el análisis del principio pro persona como parte esencial del respeto pleno de los derechos humanos en el ejercicio de la acción de extinción de dominio en el estado mexicano, desde el punto de vista doctrinal, legal y jurisprudencial.

La reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, sin lugar a dudas, tiene implicaciones jurídicas en todo ámbito de aplicación del derecho, tal como se pudo comprobar en la presente investigación.

Con base en los planteamientos citados, los resultados son expuestos de manera sistematizada en cinco capítulos.

En el primer capítulo denominado *Diseño de la investigación* se presenta la estructura de la investigación, partiendo de la descripción del problema planteado, abordando sus antecedentes y la justificación como objeto de estudio en un programa de posgrado de calidad, para posteriormente, formular las preguntas de investigación que se concatenan con los objetivos planteados y, finalmente, se conceptualiza la hipótesis que sugiere la solución desde el punto de vista legal, doctrinal y jurisprudencia que dan lugar a el marco teórico-conceptual, con la delimitación del tema y la definición del marco metodológico a considerar en la investigación.

De esta forma, en el segundo capítulo titulado *Derecho humano a la propiedad privada* se exponen en forma concreta algunos conceptos doctrinales y legales de los bienes, derechos reales, del patrimonio, la propiedad y su función social, incluyendo los antecedentes históricos, sus características, clasificación y, finalmente, desarrollar la noción del derecho de propiedad como un derecho humano en México y desde el punto de vista del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A través del tercer capítulo intitulado *El principio pro persona* se analizó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho a la dignidad como condiciones esencial para establecer las obligaciones y principios en materia de derechos humanos en México, como base de los principios pro persona, de interpretación conforme, de progresividad y de presunción de inocencia, para arribar al estudio específico del principio pro persona como principio más favorable a la persona, sus modalidades y como método de interpretación jurídica en México.

Seguidamente, en el cuarto capítulo denominado *La acción de extinción de dominio*, parte toral de esta investigación, se desarrolla el estado de la cuestión sobre la controversial figura jurídica de la acción de extinción de dominio, identificando su naturaleza jurídica, características, evolución y antecedentes jurídicos en México y a nivel internacional, resultando indispensable el análisis de la acción de inconstitucionalidad número 100/2019 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo este contexto, ante la naturaleza jurídica de la AED resulto necesario incorporar el análisis del Derecho Penal del enemigo que ha mostrado su influencia en diversas áreas del derecho a nivel nacional e internacional y, por último, se realizó un breve estudio sobre la experiencia que han tenido otros países, tales como Italia y Colombia.

Finalmente, en el quinto capítulo titulado *Métodos de investigación* se presentan los resultados de la investigación que nos permitió comprobar la hipótesis de la investigación derivado del análisis de casos de estudio, de la aplicación de los

instrumentos de medición, como la entrevista y la encuesta, iniciando por la descripción de las características de los citados instrumentos, que permitieron conocer la opinión de los operadores jurídicos. Asimismo, con la información obtenida a través de las consultas de acceso a la información pública estadística obtenida por conducto del Portal de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tanto en el ámbito federal como del Estado de Tabasco.

En la parte final del presente trabajo a manera de conclusión se desarrollan algunas reflexiones jurídicas, dentro del marco teórico como del marco metodológico de la investigación.

Resulta necesario puntualizar que la presente investigación es novedosa ya que se encuentra inmersa en una discusión actual a nivel nacional y mundial ante la constante violación de los derechos humanos.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO PRIMERO	1
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	2
I. PROBLEMÁTICA.....	2
II. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	3
III. JUSTIFICACIÓN.....	3
IV. MARCO TEÓRICO.....	4
1. El derecho humano a la propiedad	4
2. El principio pro persona	8
3. Extinción de Dominio	20
V. OBJETIVO GENERAL.....	33
VI. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	33
VII. HIPÓTESIS.....	34
VIII. VARIABLES	34
IX. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	35
1. Diseño de la investigación de tipo cualitativa	35
2. Delimitación temporal del objeto de estudio	35
3. Metodología	35
X. TIPOS DE INVESTIGACIÓN	35
CAPÍTULO SEGUNDO.....	38
DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.....	39
I. BIENES	39
1. Generalidades	39
A. Definición etimológica	39
B. Noción de bienes.....	40

2. Antecedentes	41
A. Derecho Romano	41
B. Derecho Francés.....	43
C. Derecho mexicano.....	44
3. Concepto actual	46
4. Características	47
5. Clasificación.....	48
A. Doctrinal.....	48
B. Jurídica. Código Civil Federal.....	49
C. Bienes muebles y bienes inmuebles	50
II. DE LOS DERECHOS REALES	53
1. Concepto	53
2. Clasificación.....	54
A. Principales y accesorios.....	54
B. Derechos reales sobre cosas ajenas.....	54
C. Cosas propias y las ajenas	54
III. EL PATRIMONIO.....	55
1. Concepto	55
A. Doctrinal.....	55
B. Rafael Rojina Villegas	55
C. Ignacio Galindo Garfia	56
D. Teoría clásica personalista	56
E. Jurídico	56
IV. PROPIEDAD	57
1. Noción de propiedad.....	57
2. Antecedentes	58

A. Roma	58
B. Edad media.....	58
C. Revolución industrial.....	58
D. Capitalismo.....	58
3. Concepto de propiedad.....	59
A. Etimológicamente	59
B. Doctrinal.....	59
C. Jurídico	59
4. Atributos de la propiedad.....	60
A. Derecho de uso	60
B. Derecho de goce.....	61
C. Derecho de disposición	61
5. Clases de propiedad	61
A. Propiedad familiar.....	61
B. Propiedad fiduciaria	61
C. Copropiedad.....	62
D. Propiedad privada	62
6. Naturaleza jurídica del derecho de propiedad.....	62
7. Limitaciones y modalidades a la propiedad.....	69
8. Constitucionalización del derecho privado	70
V. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD.....	72
1. Noción de función social	72
2. Antecedentes	73
A. Aristóteles	73
B. Santo Tomás de Aquino	73
C. Augusto Comte.....	74

D. León Duguit	74
E. Niklas Luhmann	75
3. Concepto	76
4. Función social en México.	77
5. Como principio jurídico	78
VI. DERECHO DE PROPIEDAD. UN DERECHO HUMANO	79
1. Concepto de derechos humanos	79
2. Antecedentes de los derechos humanos	80
3. Características de los derechos humanos	81
4. Desarrollo de los derechos humanos en México	81
A. Nacionales	86
B. Internacionales.....	86
5. La propiedad como derecho humano	87
VII. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	89
1. Generalidades	89
2. Antecedentes	89
3. Órganos	90
A. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	90
B. La Corte Interamericana de Derechos Humanos	91
4. Instrumentos internacionales	92
5. Derecho de propiedad en el Sistema Interamericano	93
6. La jurisprudencia interamericana.	94
A. Interpretación del derecho de propiedad.....	94
B. Primer precedente	94
C. Definición de bienes.....	95
D. Privación y límites a la propiedad	95

CAPÍTULO TERCERO	97
EL PRINCIPIO PRO PERSONA	98
I. DERECHOS Y GARANTÍAS. ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL.....	99
1. Derechos humanos y sus garantías	99
A. Generalidades	99
B. Noción de derechos fundamentales	100
C. Noción de garantías constitucionales	101
D. Tipos de garantismos.....	102
2. La dignidad humana y los derechos humanos	104
A. Generalidades	104
B. Concepto	105
C. Connatural al ser humano.....	105
D. Las personas morales no gozan de ese derecho.....	106
E. La dignidad humana en la Constitución	107
II. OBLIGACIONES Y PRINCIPIOS. ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL	111
1. Párrafo tercero del Artículo 1º Constitucional.....	111
A. Obligaciones.....	111
B. Principios.....	112
2. Respeto de los derechos humanos	112
3. Protección de los derechos humanos	113
4. Garantía de los derechos humanos.....	114
5. Obligación de promover los derechos humanos	114
III. EL PRINCIPIO PRO PERSONA	115
1. Generalidades	115
2. Antecedentes	116
3. Definición	118

4. Criterio de selección de la norma aplicable	119
5. Principio de interpretación más favorable a la persona	120
6. Derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.....	121
7. Modalidades del principio pro persona	122
IV. COMO MÉTODO DE INTREPRETACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO	123
1. Generalidades	123
2. De fuente internacional	124
3. Jurisprudencia internacional CIDH	126
4. Informes y resolución de la Comisión IDH	127
5. Como criterio de maximización.....	128
6. Como test de argumentación mínima.....	129
7. Para determinar el contenido y el alcance.....	130
8. Restricciones a los derechos humanos	131
9. Restricciones en relación con las sentencias de la Corte Interamericana	133
A. Contradicción de tesis 293/2011	134
B. Tesis Jurisprudencial: 2a./J. 163/2017	134
V. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME	135
1. Generalidades	135
2. Definición	135
3. Control de convencionalidad	138
4. Como bloque unitario	142
VI. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD	143
1. Generalidades. Naturaleza.....	143
A. Gradualidad.....	143
B. Progreso	143
2. Concepto	144

A. Sentido positivo	144
B. Sentido negativo. Prohibición de regresividad	144
3. Aplicable a todos los derechos humanos	145
4. Función del principio de progresividad	146
VII. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	147
1. Generalidades	147
2. Antecedentes	148
3. Concepto	148
4. Principio de jurisdiccionalidad	149
5. Constitucionalmente	150
6. Derecho internacional.....	150
7. Acceso a la justicia.....	153
8. Derecho humano de la protección a la inocencia.....	155
9. En su vertiente extraprocetal.....	157
10. Ante la extinción de dominio	158
CAPÍTULO CUARTO.....	161
LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	162
I. ASPECTOS PREVIOS DE FIGURAS JURIDICAS RELEVANTES.....	163
1. Bien jurídico.....	163
2. Buena fe	164
3. Hecho ilícito.....	167
II. SOBRE EL CONCEPTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	170
III ANTECEDENTES JURÍDICOS PRÓXIMOS.....	171
1. Ámbito internacional.....	171
2. Ámbito nacional	175
IV. PROPUESTA DE LEY MODELO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	181

1. Generalidades	181
2. Características	181
3. Análisis de la Ley Modelo	182
V. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	184
1. Aspectos generales.....	184
2. Clasificación.....	185
A. Civil	185
B. Administrativa.....	185
C. Penal.....	186
VI. CARACTERÍSTICAS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	186
VII. SOBRE LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL	189
VIII. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2019.....	191
1. Aspectos Generales.....	191
A. Seguridad jurídica y principio de legalidad	192
B. Naturaleza de la figura de extinción de dominio.....	193
C. Carga probatoria	195
D. Procedencia de la acción.....	196
E. Presunción de buena fe.....	198
F. Prescripción de la acción.....	198
G. Medida cautelar de aseguramiento	199
H. Disposición anticipada.....	200
I. Irretroactividad de la ley	201
2. Comentarios	203
IX. SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2019	205
1. Aspectos Generales.....	205
2. Resolutivos	205

3. Comentarios	209
X. EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS.....	210
1. Confiscación	210
2. Decomiso.....	212
3. Aseguramiento.....	213
4. Expropiación.....	213
5. Comentarios.....	214
XI. LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	215
1. Partes en la extinción de dominio.....	215
A. Actor.....	215
B. Demandado.....	215
C. Afectado.....	216
D. Terceros.....	216
2. Causales de procedencia de la acción.....	216
3. Procedimiento.....	220
A. Etapa inicial	220
B. Etapa de juicio o juzgamiento	222
C. Comentarios.....	225
4. Medidas cautelares	227
5. Supletoriedad normativa	229
XII. DERECHO DEL ENEMIGO	230
1. Generalidades	230
2. Sobre el derecho del enemigo	231
3. Definiendo al enemigo.....	232
4. Derecho penal del enemigo	234
A. Generalidades	234

B. Entendiendo el derecho penal del enemigo	235
5. Derecho penal del enemigo y derecho penal del ciudadano.....	235
6. Características del derecho penal del enemigo	236
7. Derecho del enemigo en México	237
8. Clasificación del derecho penal del enemigo en México	239
A. Aspectos generales	239
B. Propuesta de una clasificación del DPE en México.....	240
9. Derecho civil del enemigo y la Ley Nacional de Extinción de Dominio.....	241
XIV. ASPECTOS CRÍTICOS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	245
XV. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DERECHO COMPARADO	248
1. Colombia	248
A. Antecedentes normativos.....	249
B. Código de extinción de dominio. Norma vigente.....	250
C. Comentarios	253
2. Italia.....	254
A. Antecedentes normativos.....	254
B. Código Antimafia. Norma vigente.....	255
C. Comentarios.....	257
CAPÍTULO QUINTO.....	258
MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	259
I. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	259
II. ESTUDIO DE CASOS A PARTIR DE UN ANÁLISIS CUALITATIVO	260
1. Planteamiento inicial.....	260
2. Caso número 1. Juicio de extinción de dominio 1/2022-I.....	261
A. Hechos.....	262
B. Consideraciones de la sentencia	265

C.	Estudio de fondo	267
D.	Sentencia.....	269
E.	Segunda instancia. Recurso de apelación	269
3.	Caso número 2. Juicio de extinción de dominio 3/2022	273
A.	Hechos.....	274
B.	Consideraciones de la sentencia	276
C.	Estudio de fondo	278
D.	Sentencia.....	281
E.	Segunda instancia. Recurso de Apelación.....	281
F.	Juicio de amparo	288
4.	Comentarios finales.....	288
III.	TÉCNICAS DE CAMPO	291
IV.	PROCEDIMIENTO DE RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN	291
1.	Población y muestra.....	291
2.	Proceso de recolección de información.....	291
3.	Entrevista	292
A.	Análisis e integración de resultados.....	294
4.	Encuesta	297
A.	Análisis e integración de resultados.....	303
V.	INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.....	321
1.	Revisión de registros existentes: INEGI - INAI	321
VI.	LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: Caso Tabasco	336
	CONCLUSIONES	339
	BIBLIOGRAFÍA	345
	DOCTRINA	345
	PRECEDENTES JURÍDICOS NACIONALES: Jurisprudencia y tesis.....	360

LEGISLACIÓN NACIONAL	368
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	371
PRECEDENTES JURÍDICOS INTERNACIONALES: Jurisprudencia y opiniones.	373
LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.....	374
OTROS DOCUMENTOS PÚBLICOS.....	376

ANEXOS

- Entrevista.
- Encuesta.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México.

CAPÍTULO PRIMERO

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Investigar es crear nuevo conocimiento.

Neil Armstrong

I. PROBLEMÁTICA

En el ámbito federal, desde hace décadas se ha reconocido la figura jurídica de la extinción de dominio a favor del gobierno, que si bien es una institución jurídica de carácter civil, tiene implicaciones con otros ámbitos del derecho, caracterizado por los supuestos que se han adecuados a las necesidades del combate a la delincuencia.

Es a partir del año de 2011, ante la propuesta de la Ley Modelo de la Organización de las Naciones Unidas, que ha tomado una caracterización compleja en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, implicando una relevante repercusión en los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Así, en el ejercicio de las facultades de las autoridades federales para combatir los delitos señalados en el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la aplicación de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, éstas pueden llegar a determinar la existencia de una posible responsabilidad legal a cargo de ciudadanos o personas morales que, bajo ciertos supuestos establecidos en la propia ley, pueden determinar el inicio de la acción de extinción de dominio.

Son precisamente dichas figuras jurídicas que dan pie al presente trabajo de investigación, por lo que el análisis abarca la naturaleza, concepto y delimitación jurídica desde el punto de vista constitucional y de derecho comparado, para

posteriormente, incluir en el presente estudio las implicaciones de los efectos reconocidos en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, vinculados al principio pro persona.

Bajo el presente contexto, el propósito de esta investigación es conocer cómo se protege el derecho humano a la propiedad privada en el Estado mexicano, derivado del ejercicio de la acción de extinción de dominio en el Estado mexicano, para determinar si se respetan adecuadamente los derechos fundamentales contenidos en el principio pro persona, por la disposición anticipada de los bienes materia de la extinción de dominio.

II. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

- ¿Cómo se determina el ejercicio de la acción de extinción de dominio en el Estado mexicano?
- ¿Cuáles son las implicaciones jurídicas de la extinción de dominio, ante el respeto al derecho humano a la propiedad privada?
- ¿Los derechos humanos, específicamente el principio pro persona, ante el ejercicio de la extinción de dominio con la venta anticipada de los bienes, son respetados?

III. JUSTIFICACIÓN

En México, como en la mayoría de los países, la ideología y las decisiones políticas influyen de manera importante en la vida económica y social del país, que en muchas de las ocasiones pueden resultar no predecibles para la sociedad y, no obstante, llegan a tener una repercusión en el ámbito legal.

Ante dichos fenómenos, los participantes en el ámbito jurídico tanto dentro de la estructura de gobierno, como los estudiosos del derecho y pasando por los litigantes, deben participar en el establecimiento de las medidas jurídicas que permitan minimizar o eliminar los impactos negativos a las personas.

Por ello, la línea de investigación con la que se encuentra vinculado el presente proyecto es *derecho constitucional y de la persona*, toda vez que tiene como finalidad la de aportar una visión general de estos fenómenos, analizarlos, realizar un estudio teórico y de derecho comparado, para finalmente, exponer mecanismos de solución favorables a la persona.

Desde el punto de vista del derecho comparado, resulta de interés realizar una confrontación entre el marco jurídico vigente sobre el tema en dos naciones: Colombia e Italia. En este sentido, la comparación también incluirá el avance de dicha figura jurídica en los países citados, así como los efectos del respeto al principio pro persona.

De igual manera, el presente proyecto tiene una alineación con el objetivo 3 *Pleno respeto a los derechos humanos* que debe permear a todas las acciones e instituciones de gobierno, dentro del primer eje de la política pública *Política y gobierno* del Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024.¹

Con base en el estudio del arte, incluyendo el derecho comparado, se estableció el marco teórico de referencia y se procedió al análisis de casos resueltos por el Poder Judicial de la Federación.

IV. MARCO TEÓRICO

1. *El derecho humano a la propiedad*

Las modalidades de la propiedad, cualidades y características han sido determinadas en la historia de la humanidad, a partir de los factores reales del poder, esto es, el modo de disfrutarla ha sido modificado de época en época, ya sea con los griegos, romanos, edad media, era feudal, monarquía, industrialización y hasta nuestros días, pero la esencia de la institución jurídica sigue en definición. Lo variable en este objeto de estudio, ha sido la forma de atribuirlo, pero el reconocimiento del derecho en sí mismo sigue evolucionando.

¹ Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de julio de 2019, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019.

Existen diversas corrientes filosóficas para abordar el tema de la propiedad privada. Una corresponde al iuspositivismo con enfoque de derecho civil, que considera que la propiedad deviene de la ocupación y está sancionado por la ley; otra, por el contrario, sostiene que es un derecho natural que es fruto del trabajo.

Para Proudhon², los tres principios fundamentales de la sociedad moderna, que el movimiento de 1789 y de 1830 han consagrado reiteradamente, son estos: 1º) *Soberanía de la voluntad del hombre*, o sea, concretamente la expresión, *despotismo*; 2º) *Desigualdad de fortunas y de posición social*; 3º) Propiedad. Y sobre todos estos principios el de justicia, en todo y por todos invocada como el genio tutelar de los soberanos, de los nobles y de los propietarios; la justicia, la ley general, primitiva, categórica, de toda sociedad.

En la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*³, la Asamblea Nacional reconoció y declaró como derecho del hombre y del ciudadano, el derecho a la propiedad en el artículo 2º, y de manera específica el artículo 17 estableció que *Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización.*⁴

De acuerdo con el Código Civil Federal⁵, en el Libro segundo “De los bienes”, Título Primero “Disposiciones Generales”, define de una manera general y bajo la calidad de apropiación, que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio (artículo 747); por su parte, en el Título Segundo, Capítulo III, se establece una clasificación de los bienes por su dominio, del poder público (estado en general) o de propiedad de los particulares.

Con base en la misma calidad del dominio, el artículo 772 delimita que los bienes de propiedad de los particulares son todas las cosas cuyo dominio les

² Proudhon, Pierre J., *¿Qué es la propiedad? Investigaciones sobre el principio del derecho y del gobierno*, Trad. A. Gómez Pinilla, Buenos Aires, Libros de Anarres, 2005, p. 37, https://www.abertzalekomunista.net/images/Liburu_PDF/Internacionales/Proudhon_Pierre_J/Que_es_la_propiedad-K.pdf.

³ *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de fecha 04 de agosto de 1789, https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf.

⁴ *Cfr.* Artículo 17 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano*.

⁵ Código Civil Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última modificación del 13 de abril de 2007, <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-civil-federal/gdoc/>

pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley. Una situación similar se contempla cuando la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales conforme al artículo 798.

Por último, en el Título Cuarto, Capítulo I, se establecen limitaciones a la autoridad, ya que la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización (artículo 831).

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, se reconoce que la propiedad originariamente le corresponde a la Nación, quien ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, definiendo asimismo la propiedad privada (artículo 27), a las que podrá imponer las modalidades que dicte el interés público, con la posibilidad legal de la expropiación por causa de utilidad pública mediante indemnización.

De igual manera, la Constitución garantiza el derecho humano a la seguridad jurídica, toda vez que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14).

Por lo anterior, se concluye que la Constitución Federal sigue la línea de un derecho humano a la libertad, que consiste precisamente en el derecho a la propiedad privada, influenciado por consideraciones de *utilidad*.

Al respecto, se tendría que considerar que la propiedad es una libertad básica (Rawls⁷), un derecho fundamental de propiedad (Ferrajoli⁸) o un derecho general como un derecho universal (Waldron⁹).

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 2017, última reforma DOF 06-03-2020 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

⁷ Ribotta, Silvina, "Nueve conceptos clave para leer la teoría de la justicia de Rawls", *Anuario de filosofía del derecho* núm. 28, 2012, pp. 207-237, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3985269>

⁸ Ferrajoli, Luis, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 3ª ed., Madrid, Trotta, 2001, <https://ecaths1.s3.amazonaws.com/derechoshumanos/1485517429.Fundamentos%20de%20los%20derechos%20fundamentales.%20Ferrajoli.pdf>.

⁹ Waldron, Jeremy, *Derecho y desacuerdos*, trad. de J. Martí y A. Quiroga, Madrid, Marcial Pons, 2005, <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100767534.pdf>

En el derecho moderno, la propiedad tiene una función social que cumplir¹⁰. Si bien el propietario tiene derecho a servirse de la cosa, usarla, gozarla y disponer de ella, ya no puede desnaturalizarla, degradarla o destruirla sin razón suficiente. La ley no ampara el ejercicio abusivo de la propiedad, y por esta razón, cada vez que el derecho de propiedad sea utilizado o esgrimido de manera *antisocial* o *en contra de los derechos de la comunidad*, no tendrá el amparo legal establecido en la legislación. Esta otra opinión, encuentra su antecedente en la teoría francesa de León Duguit¹¹ sobre la función social de la propiedad, que también se observa contenida en la Constitución Federal Mexicana.

Aunque actualmente aparezca vinculada a los derechos de segunda y de tercera generación, abordados por la doctrina de los derechos humanos, también se debe abordar como lo planteó León Duguit *como principio jurídico del derecho público, como teoría del modelo de Estado social*, derecho de una institución jurídica que efectivamente se traduciría al lenguaje de los derechos humanos y al lenguaje propio del derecho constitucional.¹²

El máximo tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera y Segunda sección, a través de las ejecutorias dentro del juicio de amparo directo en revisión 2336/2014¹³ de fecha 1 de abril de 2016 y del juicio de amparo

¹⁰ Justo Cosola, Sebastián, "La teoría del derecho de propiedad y el ejercicio de la función notarial. Derecho Notarial y Registral", *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, UNLP, año 14, núm. 47, 2017, pp. 459-495, http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/66059/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

¹¹ Pérez Álvarez, María, "La función social de la propiedad privada. Su protección jurídica", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 30, 2014-II, pp. 17-47, <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/5582>.

¹² Rodríguez L., Luis G. y García H., Talía, "León Duguit y el servicio público: Ideas para el siglo XXI", *Revista Direitos Sociais e políticas públicas. Unifafibe*, vol. 8, núm. 1, mayo de 2020, pp. 531-554, https://www.researchgate.net/profile/Talia_Garza/publication/341413450_LEON_DUGUIT_Y_EL_SERVICIO_PUBLICO_IDEAS_PARA_EL_SIGLO_XXI_LEON_DUGUIT_AND_PUBLIC_SERVICE_IMPRESSIONS_FOR_THE_21ST_CENTURY/links/5ebf31de92851c11a86c28ab/LEON-DUGUIT-Y-EL-SERVICIO-PUBLICO-IDEAS-PARA-EL-SIGLO-XXI-LEON-DUGUIT-AND-PUBLIC-SERVICE-IMPRESSIONS-FOR-THE-21ST-CENTURY.pdf.

¹³ Tesis 1a. LXXXVIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, t. II, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Civil, Registro digital: 2011379, p. 1149. **SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO CONTIENE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.** El derecho a la propiedad privada es un derecho humano reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

en revisión 1174/2017¹⁴ de fecha 21 de septiembre de 2018, respectivamente, expresan su reconocimiento al derecho humano a la propiedad, contenido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. *El principio pro persona*

Para Robert Alexy, los derechos fundamentales son uno de los seis principios esenciales que constituyen al Estado constitucional democrático, al igual que la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la estructura y los fines del Estado de derecho, democrático y social¹⁵.

En México, con las reformas constitucionales del 10 de junio de 2011, se dio un avance fundamental en materia de derechos humanos y del juicio de amparo, ya que por primera vez se elevó a rango constitucional un pleno reconocimiento de los derechos humanos para adecuar en el derecho positivo mexicano, los efectos del reconocimiento a nivel internacional.

Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último precepto señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes; que la ley puede subordinarlos, pero ninguna persona puede ser privada de ellos excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Ahora bien, el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al prever que la sociedad considerará dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro relativo, y que aquella deberá inscribir en éste, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen, no contienen una restricción al derecho humano a la propiedad privada, pues la condición de inscripción se refiere a una cuestión de eficacia entre la sociedad y el accionista. Esto es, la relación jurídica surgida con la transmisión de acciones del anterior al nuevo tenedor, se produce sólo entre estos dos últimos en el momento en que llegan a un acuerdo de voluntades, pues se transfiere la propiedad y, a su vez, el adquirente paga por la adquisición; además, la sociedad no es parte del negocio de transferencia de la acción, por lo que es necesario notificarle que registre la transmisión en el libro respectivo para que así le sea oponible.

¹⁴ Tesis 2a. LXXXVII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, t. I, p. 1215. **INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.** La propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la Nación, es un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene, entre otras, la expropiación. Para evitar afectaciones injustificadas a ese derecho, el pago de la indemnización en caso de expropiación, en términos de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se erige como una medida para resarcir su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al mencionado derecho humano.

¹⁵ Alexy, Robert, "Derechos fundamentales y Estado constitucional democrático", en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo*, 2ª Ed., Madrid, Trotta, 2005, p. 31.

Para estos efectos, no se requiere de una denominación de lo que puede significar o de listarlos, ya que pudiera implicar una limitación, por sí mismo; los derechos humanos como el propio derecho, están sujetos a nuevas situaciones, circunstancias y son cambiantes conforme a las necesidades de los propios seres humanos.

Resulta tan profunda la reforma constitucional, que además de reconocer los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, también se reconocen los contenidos en los tratados internacionales en los que México es parte, tal como lo comenta Ramos-Barahona¹⁶ al considerar que las personas únicamente tenían los derechos humanos que el derecho positivo mexicano reconocía a través de su norma fundamental.

Basta analizar el contenido del artículo primero de la Constitución Federal, que se reproduce para visualizar la magnitud de la relevante reforma constitucional:

Título Primero
Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar

¹⁶ Ramos-Barahona, Lucía, "Exclusión de los derechos tributarios en los derechos humanos reconocidos en la constitución mexicana", *Prospectiva jurídica*, vol. 6, núm. 11, 2015, p.114, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6222497>.

y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁷

Con dicha modificación constitucional, resulta evidente el vínculo que cobra más fuerza entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional, por el reconocimiento y la protección de los derechos humanos o los derechos fundamentales.

En este sentido, como lo expresa Mauricio Del Toro al citar al maestro Alejandro Saiz Arnaiz, *el proceso de vinculación del Estado Contemporáneo al derecho internacional es una realidad incuestionable que sitúa a la dignidad humana como epicentro y fundamento tanto del orden interno como del internacional y que encuentra su reflejo en el constitucionalismo mediante la apertura de los ordenamientos nacionales al derecho internacional de los derechos humanos*¹⁸.

Otro elemento sobresaliente de esta reforma es la identificación de la necesidad de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, tanto de la Constitución como de los tratados internacionales, bajo un nuevo enfoque, conocido como el *principio pro persona*¹⁹.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Febrero de 2017, última reforma DOF 06-03-2020 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf.

¹⁸ Del Toro Huerta, Mauricio., "La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVIII, núm. 112, enero abril de 2005, pp. 325-363, <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v38n112/v38n112a9.pdf>

¹⁹ La definición de la interpretación del Principio Pro persona, se encuentra claramente definida en el siguiente precedente jurídico: Tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 378. **PRINCIPIO PRO PERSONA.**

De igual manera, obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad²⁰.

En el artículo transitorio séptimo del decreto de referencia, se estableció que las legislaturas locales debían realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia del citado decreto.

En lo internacional, existen instrumentos que el Estado mexicano ha aceptado y ratificado en materia de derechos humanos, primero a nivel de tratado internacional y, actualmente, con el reconocimiento en la Constitución para su aplicación, tal como ya se ha expresado.

Los instrumentos internacionales que dieron pie a la modificación a nivel federal también han servido de motivación para las modificaciones a nivel estatal, tal como se puede encontrar en los siguientes dispositivos:

1. Carta de la Organización de los Estados Americanos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, primer instrumento internacional de derechos humanos, adoptado en la IX Conferencia

SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.* Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano.

²⁰ Witker Velázquez, Jorge, *Hacia una nueva investigación jurídica*, México, Porrúa, 2019, p. 51.

Internacional Americana el 2 de mayo de 1948, en donde reconocieron “que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”.²¹

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos²² adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, da una concepción común de los derechos y libertades fundamentales del hombre.
3. Convención Americana sobre Derechos humanos²³, conocido también como “Pacto de San José de Costa Rica” de fecha 22 de noviembre de 1969, mismo que fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de enero de 1981 y publicado mediante decreto del Ejecutivo en el mismo órgano de difusión el día 7 de mayo de 1981. En el presente instrumento se contemplan los deberes de los Estados y derechos protegidos, así como los medios de la protección que son la Comisión Interamericana de Derecho Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, conocemos que para poder aplicar una norma se requiere interpretarla, para su posterior aplicación en el caso concreto; el maestro Atienza²⁴ considera que la interpretación remite a una discusión filosófica más amplia relativa a la teoría de la verdad por correspondencia, en cuanto a que la verdad depende de una concordancia entre los enunciados y los hechos.

²¹ Carta de la Organización de los Estados Americanos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptado en la IX Conferencia Internacional Americana el 02 de mayo de 1948. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>.

²² Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de fecha 10 de diciembre de 1948, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>

²³ Decreto de Promulgación de la Convención Americana Sobre Derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de mayo de 1981. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981.

²⁴ Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, 5ª reimpression, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011, p. 15.

En términos generales, la interpretación jurídica es dar sentido a los enunciados que integran los textos legales. Para Savigny²⁵, es similar a una *reconstrucción* del pensamiento expresado en la ley. Por su parte, Champeil-Desplats²⁶ expresa que la interpretación es una operación intelectual necesaria a todos los niveles del razonamiento que sea, al nivel jurídico, para aplicar los textos jurídicos o, al nivel metajurídico, para explicarlos.

La interpretación jurídica es una fuente de controversias por las opiniones, clasificaciones, interpretaciones, técnicas, etc., que llegan a cruzar con la teoría general del Derecho y con los derechos humanos.

Así retomando las ideas de Savigni es preciso recordar que consagra la fórmula para interpretar una norma como *desentrañar el pensamiento del legislador insito en la ley* y para ello propuso cuatro métodos: a) el gramatical, b) el lógico, c) el histórico y d) el sistemático. Por supuesto que esos métodos no resultan procedentes para los derechos humanos en tanto: a) el recurso a la fórmula lingüística en que está expresado el derecho humano carece mayormente de trascendencia significativa; b) porque la decisión del legislador al limitarse a reconocer y no crear el derecho humano no es relevante dilucidar lo que quiso hacer; c) no cabe la aplicación del método histórico en tanto los derechos humanos fundamentales no pueden someterse -dirían Dworkin- al test de origen o predigee; y d) admiten -en el mejor de los casos- un sistema dinámico y puesto a prueba en cada problema jurídico relevante²⁷.

En el sistema jurídico vigente, la actividad interpretativa es ejercida prevalentemente, aunque no de manera exclusiva, por algunos operadores típicos y suele distinguirse entre interpretación auténtica, oficial, judicial y doctrinal²⁸.

²⁵Von Savigny, F.C., *Juristische Methodenlehre*, Stuggart, K.F. Koehler Verlag, 1951; trad. Español *Metodología Jurídica*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1979, p. 14.

²⁶ Champeil-Desplats, Véronique, "Los métodos de interpretación, sus límites y consecuencias para la investigación", *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, Nueva época, núm. 22 Extraordinario Febrero 2020, p. 120, <http://www.revistas.uma.es/index.php/rejienuuevaepoca/article/view/7901/7371>.

²⁷ Vigo, Rodolfo, *Constitucionalización y Judicialización del derecho*, Del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional, México, Porrúa, 2016, p. 122.

²⁸ Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de M. Gascón y M. Carbonell, 9ª Ed., Porrúa, 2014, p. 19.

Con la internacionalización de los derechos humanos, el reconocimiento de operadores jurídicos regionales o internacionales, y realidades contextualizadas a partir de diversas formaciones jurídicas, trae como consecuencia, que la interpretación se amplía por virtud de los nuevos participantes en la formación, definición y reconocimiento de los derechos humanos.

Para el Estado mexicano, a partir del 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales se puede establecer un plano superior, que ahora se encuentra integrado por dos fuentes: 1) los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 2) los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por tal motivo, los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, deben: a) permear en todo el orden jurídico, b) obligar a todas las autoridades a su aplicación y, c) en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

La labor de los nuevos operadores jurídicos internacionales, que interpretan los derechos humanos se encuentra también en los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, por lo que resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como es reconocido en el precedente jurídico²⁹ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y define

²⁹ Tesis P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 204.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia

que en cumplimiento del mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

- (i) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
- (ii) En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y
- (iii) De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Podemos hablar de un primer ejemplo del principio de la aplicación de la norma más favorable en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la Opinión Consultiva No. 5/85³⁰. Esta opinión fue solicitada por el Estado de Costa Rica, a fin de determinar la compatibilidad del proyecto de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica con el marco internacional de derechos humanos. Como se puede apreciar del contenido de la resolución a la consulta formulada era la colegiación obligatoria de periodistas en contraposición al derecho de libertad de expresión reconocida en el artículo 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el gobierno de Costa Rica consideró que la Convención Americana de Derechos humanos reconoce un derecho de forma más amplia que otros tratados internacionales, por lo que la legislación nacional solo tendría que sujetarse a la norma menos gravosa para su actuación.

En opinión de Alma Bahena³¹, existen resoluciones tanto de tribunales colegiados como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

³⁰ Opinión Consultiva OC- 5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida el 13 de noviembre de 1985, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.

³¹ Bahena Villalobos, Alma R., "El principio pro persona en el estado constitucional y democrático de derecho", *Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato*, año 4, núm. 7, 2015, <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/viewFile/140/134>.

Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que permiten demostrar el gran avance que en materia de derechos humanos es posible, aún previo a la vigencia de las reformas de junio de 2011, siempre que se tenga la vocación y convicción de garantizar con mayor eficacia los derechos fundamentales, con sustento en una interpretación complementaria e integradora, es decir, de bloque de constitucionalidad entre la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México.

La interpretación conforme³² a la Constitución o interpretación pro persona³³, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, no son en sí mismo un tipo o método de interpretación, sino un sentido mismo de dicha función.

³² Para efectos de definir el principio de interpretación conforme, resulta valioso el precedente jurídico de nuestro máximo tribunal de interpretación constitucional, que lo define de la siguiente manera: Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, t. I, p. 239.

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, *se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas.* A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

³³ En este mismo sentido, los Tribunales Colegiados ha definido la interpretación pro persona de la siguiente manera: Tesis XIX.1o. J/7 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, t. III, p. 2000.

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS

Esa creciente necesidad de dar plena vigencia o de dar y optimizar a los derechos humanos, ha visto surgir, entre otros, los siguientes principios de interpretación de los derechos humanos: principio *pro homine*, principio de interpretación evolutiva, principio de interpretación conforme, principio de posición preferente, principio de maximización de los derechos, principio de fuerza expansiva de los derechos, principio del estándar mínimo, principio de progresividad, principio de interacción, principio de irreversibilidad, principio de indivisibilidad y principio de efectividad o del efecto útil³⁴.

De los principios de interpretación citados, el más conocido, analizado y aceptado es el *principio pro homine*, el cual llamamos *Principio Pro Persona*, mismo que en la Constitución Federal afirma un contexto más amplio para acudir a la norma más protectora y que debe servir de instrumento para todos los operadores jurídicos, primordialmente para los juzgadores.

Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre³⁵.

Como *subprincipios*³⁶ de esta manifestación del principio pro persona, que amplían u optimizan el ejercicio de derechos fundamentales, se ubican los siguientes:

DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

³⁴ Castilla, Karlos, "El principio pro persona en la administración de justicia", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 20, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, enero-junio, 2009, México, p. 69, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5861>.

³⁵ Pinto, Mónica, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, Buenos Aires, Red iberoamericana de expertos en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014, http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/594/CL_PintoM_PrincipioProHomine_1997.pdf?sequence=1

³⁶ Carpio Marcos, Edgar, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima, Palestra, 2004, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10587/11059>

- *In dubio pro reo*: en caso de duda se favorezca al imputado o acusado.
- *Favor libertatis*: en favor de la libertad; se aplica a la interpretación de las normas legales que favorecen la libertad de un detenido.
- *Favor rei*: en favor del reo: por medio de la aplicación de éste, en materia de recursos, el tribunal de alzada está facultado para pronunciar, respecto del acusado, una sentencia más favorable o una absolución.
- *Favor debilis*: en favor de las víctimas, a favor del más débil. Su aplicación busca la protección a las víctimas y la protección a la parte más débil en cualquier tipo de relación.
- *In dubio pro operario*: en caso de duda se favorecerá al trabajador, su aplicación implica que, al darse la posibilidad de aplicar una norma al caso concreto, se debe dar a ésta la interpretación que mejor proteja o mejor asegure los derechos del trabajador.
- *In dubio pro libertate*: en la duda a favor de la libertad.
- *In dubio pro actione*: en caso de duda, mantener el procedimiento y llevarlo hasta el final; por medio de la aplicación de éste, se busca que la persona pueda acceder a la justicia, a los mecanismos de tutela de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho y pueda ser iniciado el mayor número de procesos³⁷

Así, la positivización, la internacionalización y la especificación de los derechos fundamentales se muestran como claras tendencias globales que, entre otras cosas, evidencian la insuficiencia de una tutela de tales derechos exclusivamente estatal y hacen necesaria la apertura constitucional al derecho internacional³⁸.

Como se manifestó en renglones arriba, los efectos de la tendencia global también tiene sus efectos en el ámbito jurisdiccional, no solo por los efectos jurídicos

³⁷ Castilla, Karlos, *op. Cit.*, p. 79.

³⁸ Del Toro, *op. cit.*, p. 336.

establecidos en la Constitución Federal o por el reconocimiento en los criterios de la Corte, sino por la relevante importancia social y política del Poder Judicial como mecanismo de solución de los conflictos, toda vez que en ocasiones sus decisiones implican la determinación de políticas públicas que impactan de manera indirecta en el Plan Nacional de Desarrollo.³⁹

En la actualidad se habla de la “judicialización de la política” por la participación cada vez más activa, en la vida política, económica y social, a través de las decisiones que toman en las resoluciones que emiten los jueces que, en cierta medida, ocupan el lugar del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, claro en el pleno ejercicio de sus facultades legales. Las fuertes críticas no se hacen esperar y este es un fenómeno que no solo es privativo de México, sino de cualquier Estado democrático en el mundo.

El constitucionalismo contemporáneo generó un ambiente propicio al discurso de los derechos fundamentales y de las garantías judiciales; la internacionalización de los derechos humanos estableció los mecanismos e instituciones (las bases) supranacionales necesarias para asegurar la complementariedad y subsidiariedad del sistema de derecho y garantías nacionales, el derecho comparado sirve de método idóneo para el enriquecimiento común y pone las bases para un mayor y más fértil diálogo entre actos políticos, jueces, ciudadanos y, en general, culturas.⁴⁰

3. *Extinción de Dominio*

La figura jurídica “extinción de dominio” tiene varias acepciones, que se pueden establecer de la siguiente manera: la primera, es el nombre que actualmente le otorgamos al *decomiso civil* o *Civil Forfeiture*, en inglés; una segunda, es la referida a la acción (procesal)⁴¹ de extinción de dominio que el ministerio público

³⁹ Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de julio de 2019, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019.

⁴⁰ Del Toro, *op. cit.*, p. 355.

⁴¹ *Cfr.* Artículo 4, La acción de extinción de dominio se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que esta Ley establece. Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada

puede ejercitar ante los tribunales competentes y, una tercera, por sus consecuencias, que se traduce en la condena⁴² que encuentra definición legal en la propia ley que le regula.

A nivel nacional, los antecedentes de la figura jurídica de la extinción de dominio se resumen en:

- i. En el decomiso civil con tintes de extinción de dominio contenido en el artículo 22, reformado el 9 de julio de 1996, que expresaba: *...tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes... propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.*
- ii. La adición constitucional del 8 de marzo de 1999, al mismo artículo 22, que prescribe la participación de los terceros *No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que*

en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2019 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED_220120.pdf.

⁴² Cfr. Artículo 3.- La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes a que se refiere la presente ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados bienes. Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED_220120.pdf.

hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

iii. La reforma constitucional del 18 de junio de 2008 al precepto en cita expresamente aborda la extinción de dominio y el procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
 - a. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
 - b. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
 - c. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
 - d. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Se expidió la Ley Federal de Extinción de Dominio⁴³, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 29 de mayo de 2009.

- iv. En la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, se adiciona al catálogo de los delitos, el enriquecimiento ilícito, con la consecuente reforma a la Ley Federal de Extinción de Dominio.
- v. Finalmente, con la reforma de fecha 14 de marzo de 2019, se reestructura el artículo 22, y da paso al reconocimiento de las facultades constitucionales del Congreso de la Unión para emitir la ley reglamentaria a nivel nacional, para quedar como sigue:

Artículo 22.

...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y

⁴³ Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfed.htm>.

monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de estos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.⁴⁴

Como consecuencia de la última reforma constitucional, con fecha 9 de agosto de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio⁴⁵, en virtud de la reforma constitucional del 14 de marzo de 2019 a los artículos 22⁴⁶ y 73⁴⁷ constitucionales.

Como se puede apreciar, de la reforma constitucional y de la ley ordinaria que regula la extinción de dominio, el Estado mexicano adoptó el modelo propuesto de la Oficina contra la Droga y el Delito (UNODC), como la herramienta jurídica que busca frustrar las actividades criminales y los beneficios que estas les producen, con la participación de las autoridades para incautar a favor del Estado, tanto el dinero en efectivo como los activos derivados o utilizados, por lo que puede constituir en sí mismo un método eficiente para atacar al propio crimen.

⁴⁴ Cfr. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2019-03/CPEUM-022.pdf>

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Febrero de 1917, última reforma publicada el 6 de marzo de 2020 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

⁴⁶ Cfr. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2019-03/CPEUM-022.pdf>.

⁴⁷ Cfr. Artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2019-03/CPEUM-022.pdf>.

La UNODC ha definido a la figura de extinción de dominio como una medida jurídica dirigida contra los bienes de origen o destinación ilícita, que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal, ya sea derivado del crimen organizado, la corrupción o el terrorismo.

El citado modelo de combate a las actividades ilícitas se encuentra recogido en la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, como parte del Programa de Asistencia Legal para América Latina y del Caribe, en abril de 2011, mismo que propone a los países latinoamericanos, que la extinción de dominio sea:

- Como consecuencia patrimonial sobre los bienes susceptibles de relacionarse con actividades ilícitas.
- Puede aplicarse retroactivamente.
- Su imprescriptibilidad.
- Acción que persigue a la cosa y no a la persona, independientemente de quien la detente.
- Debe garantizar y proteger los derechos fundamentales reconocidos en el orden interno de cada país (Constitución) y en los tratados internacionales.
- La presunción de buena fe en la adquisición y el destino de los bienes, pero en el ejercicio de la acción de extinción de dominio la pérdida de la presunción de inocencia.
- La venta o disposición anticipada de los bienes sin sentencia firme que declare la extinción de dominio.⁴⁸

El último de los puntos, también motiva el presente proyecto de investigación, de manera principal, toda vez que si bien en la introducción del documento que contiene la ley modelo, se establece que el punto de partida del ejercicio fue el

⁴⁸ Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, Programa de asistencia legal para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf

derecho de propiedad que toda persona tiene y del cual nadie puede ser privado arbitrariamente, se establece una clara violación a los derechos humanos del principio pro persona y de presunción de inocencia, al disponer de los bienes sin sentencia firme que determine la responsabilidad legal y la extinción de dominio.

En este sentido, al dotar al gobierno con un instrumento con un supuesto mecanismo novedoso para una respuesta eficaz contra el crimen, que no cumple con el debido proceso legal y tampoco con el respeto de los derechos humanos, tiene como consecuencia, la merma en la posibilidad de disponer de la propiedad de una persona, provocando graves e irreparables perjuicios para cualquier ciudadano.

La extinción de dominio en el Estado mexicano no es una figura jurídica novedosa, pero la regulación en los términos actuales y que proviene de la Organización de las Naciones Unidas, es cuestionable teniendo en cuenta que se puede traducir en una violación de derechos humanos, por decir lo menos.

A nivel internacional, existen además otros antecedentes de instrumentos que México ha incorporado en su derecho interno, tratados internacionales en la materia, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 mediante la resolución A/RES/55/25⁴⁹, firmada por México el 13 de diciembre de 2000, ratificada el 4 de marzo de 2003 y vigente desde el 29 de septiembre de 2003, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, adoptada por la resolución 58/4⁵⁰ de la Asamblea General el 31 de octubre de 2003, firmada por México el 9 de diciembre de 2003, ratificada el 20 de julio de 2004 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2005, entrando en vigor el mismo día.

Con la ratificación que ha realizado México de los diversos instrumentos en la lucha contra la droga, la delincuencia organizada, terrorismo y la corrupción, es

⁴⁹ Resolución A/RES/55/25 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, https://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/res5525s.pdf.

⁵⁰ Resolución 58/4 adoptada por la Asamblea General el 31 de octubre de 2003, en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, <https://www.u4.no/publications/the-united-nations-convention-against-corruption-a-primer-for-development-practitioners-es-ES>.

claro que ha adoptado la figura de extinción de dominio que predomina a nivel internacional.

En la introducción del documento “Ley Modelo sobre Extinción de Dominio” los expertos que participaron en su elaboración expresamente manifiestan que:

El punto de partida del ejercicio fue el derecho a la propiedad que toda persona tiene y del cual nadie puede ser privado arbitrariamente. En esta medida, la extinción de dominio reafirma la aplicación y reconocimiento de ese derecho y de otros conexos, en el entendido que los bienes adquiridos con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal.

...

A diferencia de otras leyes modelo, ésta dedica numerosos artículos a aspectos procesales, incluyendo un procedimiento detallado. De hecho, se considera uno de los ejes principales en la medida en que representa un mapa de ruta para las autoridades legislativas y judiciales de los países. La razón, es que el concepto de extinción de dominio como una “consecuencia patrimonial” es sui generis y que el procedimiento es “autónomo” e “independiente” de cualquier otro juicio o proceso. En síntesis, se requiere de un procedimiento especial, sin el cual los países tardarían mucho en poder llegar a una aplicación efectiva y eficiente del mecanismo.⁵¹

Circunstancias que, para otros expertos, como los integrantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, representa una regulación abusiva en algunos aspectos, toda vez que los propietarios inocentes deben vincularse al proceso al violarse su derecho a la propiedad con pocas protecciones legales ante supuestos jurídicos que los consideran presuntos culpables en lugar del respeto a la presunción de inocencia, tal como fue expuesto en la Acción de Inconstitucionalidad 100/2019 promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestando que los derechos que estiman violados con dicha Ley son:

⁵¹ Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, Programa de asistencia legal para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho de acceso a la información pública.
- Derecho a la propiedad.
- Derecho a la protección de los datos personales.
- Derecho a la tutela judicial efectiva.
- Debido proceso.
- Principio de legalidad.
- Principio de máxima publicidad.
- Principio de irretroactividad de la ley.
- Principio de Supremacía Constitucional.
- Obligación del Estado de respetar y proteger los derechos humanos.⁵²

Si bien en el contenido de la Acción de Inconstitucionalidad, la Comisión aborda la consideración de la violación de una serie de derechos y principios relacionados con los derechos humanos, omite expresamente la argumentación jurídica relativa a la violación del derecho a la inocencia, máxime si se considera que se debe defender la legítima protección del interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe, toda vez que la Ley Nacional de Extinción de Dominio contiene un instrumento jurisdiccional de carácter real, es decir, de contenido patrimonial, que puede recaer sobre bienes, productos, instrumentos y ganancias, pueden ser o no del orden criminal, que además no distingue entre quién sea el poseedor, el propietario o el titular de los bienes, y pueden ser privados en definitiva del dominio, sin la existencia de la sentencia firme previa a la sanción.

Para efectos de la acción de extinción de dominio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el 17 de abril de 2015 a través de jurisprudencia por reiteración de criterios que el principio de presunción de inocencia

⁵² Acción de Inconstitucionalidad 100/2019 promovido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra del Decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019. <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1002019>

no resultaba aplicable a la acción de extinción de dominio⁵³, porque en dicho proceso no se establece una responsabilidad penal de un delito, sino la vinculación existente entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen.

Cabe aclarar, que el criterio de la Suprema Corte fue emitido cuando se encontraba vigente la Ley Federal de Extinción de Dominio, que de manera explícita ligaba los procesos, penal y civil, supeditando el desahogo del segundo proceso hasta que se determinará la responsabilidad penal correspondiente, por lo que el vínculo con la presunción de inocencia pudiera verse satisfecho.

El panorama actual es diferente, porque en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que derogó a la Ley Federal, ya no se contempla la vinculación con esos condicionamientos, sino que por el contrario, se establece la independencia de la acción de extinción de dominio, con el efecto extremo, que aun cuando no exista condena al inculcado, este proceso civil debe cumplir con sus efectos, lo que resulta ampliamente preocupante, más con la posibilidad de la disposición anticipada de los bienes sujetos a la acción.

Desde el punto de vista del autor Jean Cadet Odimba⁵⁴ el principio de presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

La presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 11 que dice:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para

⁵³ Tesis 1a./J. 23/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, t. I, p. 331. **EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL JUICIO RELATIVO.**

⁵⁴ Odimba On'tambalako, Jean C., *La extinción de dominio, peligro eminente para los derechos humanos de los mexicanos*. Derechos fundamentales y Estados de excepción, Hidalgo, Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, Facultad de Derecho, 2010, pp. 75-94, https://www.researchgate.net/publication/320173451_La_extincion_de_dominio_peligro_eminente_para_los_Derechos_Humanos_de_los_mexicanos

su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.⁵⁵

Por su parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece como garantía procesal, lo que transmite una mayor amplitud de protección a los derechos fundamentales de las personas, tal como se puede apreciar del artículo 8 que se reproduce:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el

⁵⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de fecha 10 de diciembre de 1948, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>.

inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.⁵⁶

Es evidente que este principio de presunción de inocencia se encuentra vinculado de manera directa con la modificación al artículo 22 de la Constitución Federal, referidas al proceso de extinción de dominio, ya que se debe presumir la inocencia del señalado en tanto no se declare su responsabilidad a través de la sentencia emitida por el juez de la causa, sin embargo, dicho principio se vulnera gravemente con la Ley Nacional de Extinción de Dominio, al permitir ejercer la acción de extinción de dominio respecto de bienes que se presumen derivado de algunos de los delitos, aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal por los delitos.

Como ya se ha expresado, la posible comisión de un delito en donde se ejerce la acción de extinción de dominio implica la existencia de dos procesos jurisdiccionales en forma paralela, la penal y la civil, que más bien es híbrida, porque se encuentra supedita a la integración de un expediente por parte del Ministerio Público para determinar el ejercicio de la misma.

⁵⁶ Cfr. Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Ante estas circunstancias, como premisa originaria de los procesos, se encuentra el principio de presunción de inocencia del inculpado, misma que es desobedecida y eliminada por completo al ejercer la acción de extinción de dominio, lo que se traduce en forma tácita en establecer la responsabilidad, aun cuando resulte al final del proceso penal, inocente.

La acción de extinción de dominio puede ser, procesalmente hablando, independiente del proceso penal, pero su fuente procede de la misma causa, la presunción de la comisión de un delito, por lo que se encuentran íntimamente ligados al principio de presunción de inocencia.

Por último, es indispensable realizar las distinciones necesarias con las figuras jurídicas de la expropiación o confiscación, toda vez que cada una tiene sus particularidades, como se muestra a continuación:

- Extinción de dominio: Es el procedimiento jurídico que se ejerce en contra de bienes vinculados con actividades ilícitas, ya sea por su origen o su destino. Es de naturaleza híbrida por tener su origen en materia penal, con un proceso desahogado en la vía civil y con efectos en procesos administrativos. No existe indemnización o contraprestación a favor del propietario o titular. Se requiere declaración judicial para su aplicación.
- Expropiación: Es el procedimiento judicial que procede por motivos o razones de utilidad pública o de interés social, para la realización de obras en beneficio de la sociedad. Es de naturaleza civil con vínculos con procesos administrativos. Existe una indemnización por el valor del bien en favor del propietario o titular.
- Confiscación: Esta prohibido por la Constitución Federal, ya que puede representar un despojo a un ciudadano del total o una parte de sus bienes. De tal manera, que como regla general es ilegítima, con excepción en la materia fiscal para el pago de impuestos. No hay indemnización.

V. OBJETIVO GENERAL

Analizar y establecer los alcances y limitaciones en el ejercicio de la acción de extinción de dominio bajo los principios pro persona, presunción de inocencia y el derecho a la propiedad privada, desde un análisis doctrinal, jurisprudencial y legal reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Analizar la institución jurídica de la propiedad privada en el derecho mexicano para concluir su reconocimiento como derecho fundamental del ser humano.
2. Definir en el panorama jurídico mexicano el principio pro persona para determinar el reconocimiento de los derechos fundamentales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, como base del respeto del principio presunción de inocencia.
3. Explicar la figura jurídica de la extinción de dominio y la aplicación de la acción en materia federal para establecer el alcance en el Estado mexicano.
4. Elaborar un estudio de derecho comparado del marco jurídico de Colombia e Italia de la figura jurídica de la extinción de dominio para conocer las aportaciones que se pueden realizar al fenómeno jurídico en México.
5. Identificar en qué medida se respeta el principio pro persona en la acción de extinción de dominio, para determinar los mecanismos legales de protección de los derechos humanos de presunción de inocencia y de propiedad.

VII. HIPÓTESIS

La protección del derecho humano a la propiedad privada reconocido por el Estado mexicano, justifica el análisis de la acción de extinción de dominio para determinar la violación de los derechos humanos contenidos en el principio pro persona ante el ejercicio de la disposición de los bienes materia de la extinción de dominio.

VIII. VARIABLES

- Dependientes: Propiedad privada, Principio Pro Persona.
- Independientes: Extinción de dominio

Propiedad privada: Desde el punto de vista legal, se entiende el derecho de las personas para obtener, para la posesión, el control y, finalmente, la disposición de un bien, reconocido y protegido por el Estado.

Principio pro persona: Es el derecho humano reconocido constitucionalmente, como el principio de protección de los derechos de la persona, que establece a toda autoridad del poder judicial, legislativo o ejecutivo la obligación de aplicar o interpretar la norma más favorable a la persona, incluida la protección al derecho de inocencia.

Extinción de dominio: Es la figura jurídica reconocida en la ley, que establece y permite al Estado embargar y disponer de los bienes privados que hayan sido adquiridos, utilizados o destinados a la realización de actividades ilícitas, sin compensación ni contraprestación alguna.

IX. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

1. *Diseño de la investigación de tipo cualitativa*

En el presente proyecto de investigación es cualitativo con un método descriptivo para conocer y detallar los procesos, objetos y personas, por lo que no se limitó a la recolección y análisis de datos, sino que identifica las relaciones existentes entre las variables propuestas en la investigación.

2. *Delimitación temporal del objeto de estudio*

El diseño de investigación es transversal y multidisciplinario, ya que la recolección de datos abarca un período de tiempo limitado de 5 años, vinculado con las diversas áreas del conocimiento como la sociología, filosofía, estadística y la legal, para analizar los resultados de las variables.

3. *Metodología*

Se aprovechan los valiosos métodos de investigación jurídica de la doctrina analítica, derecho comparado y estudios de casos.

X. TIPOS DE INVESTIGACIÓN

Por una parte, las técnicas cualitativas son utilizadas como un enfoque metodológico para ayudar comprender las relaciones complejas entre el gobierno y la sociedad, para entender los problemas que se generan, para determinar el diagnóstico de las situaciones en la figura jurídica en análisis y, como consecuencia, para obtener una comprensión del objeto de estudio, de sus significados y definiciones.

Maxwell definió a la investigación cualitativa, como aquella cuyo propósito es ayudar a comprender:

Uno. Los sentidos y las perspectivas de las personas estudiadas, esto es, ver el mundo desde sus puntos de vista en lugar de acudir, simplemente, al punto de vista propia del investigador;

Dos. Como estas perspectivas están definidas por sus contextos físico, sociales y culturales a la vez que ve, también, contribuyen con la definición de esos contextos, y

Tres. Los procesos específicos involucrados en el mantenimiento o la modificación de estos fenómenos y relaciones.⁵⁷

En este sentido, es importante tener presente que en el enfoque cualitativo, el investigador comienza el proceso examinando los hechos en sí y revisando los estudios previos. En el examen de los hechos el proceso tiene la peculiaridad que la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizan prácticamente de manera simultánea y van influyéndose entre sí.⁵⁸

Para la revisión de los estudios previos se utilizó la técnica de estudio documental, a través de la recolección de información existente sobre el problema objeto de estudio, revisión de literatura, la elaboración de fichas de información doctrinal y jurisprudencial, de tal manera que se pueda conocer el objeto de estudio y su realidad, ya que son fundamentales para el desarrollo de la investigación.

Por otra parte, también se planteó la necesidad de obtener la información de manera directa, a través de los instrumentos seleccionados, entrevista y encuesta, aplicados a los operadores jurídicos del ámbito federal, lo que permitió conocer de manera inmediata la opinión que tienen de las variables de la investigación, esto es, cómo operan jurídicamente en la interpretación y aplicación de los derechos humanos en el ámbito de su competencia al resolver los casos que son de su conocimiento. Así, la presente investigación tuvo las características específicas de ser exploratorio, no experimental y descriptivo.

Resulta de carácter exploratorio porque se tiene el propósito de examinar un fenómeno o problema de investigación nuevo o poco estudiado, sobre el cual se

⁵⁷ Maxwell, Joseph A., *Diseño de investigación cualitativa*, Buenos Aires, Gedisa, 2019, p. XIV.

⁵⁸ Hernández Sampieri, Roberto *et al.*, *Metodología de la investigación*, México, McGraw Hill, 1997. pp.7-9.

tienen dudas o no han sido abordados⁵⁹, tal como ocurre con los efectos jurídicos de las nuevas políticas en materia de extinción de dominio que pueden implicar cambios drásticos en el enfoque de los derechos humanos.

La investigación no es experimental, toda vez que no se tuvo por objeto alterar o manipular la naturaleza del fenómeno o de alguna de sus variables, tomando en cuenta que la investigación cualitativa debe lograr y asegurar la obtención de la situación real y verdadera de los hechos a través de las personas a las que se investiga y busca que expresen su opinión y sentir.⁶⁰

Asimismo, se considera descriptivo porque tiene por objetivo especificar las características y elementos de los procesos legales como el fenómeno jurídico que se somete a análisis, partiendo de recolectar datos y opiniones sobre las variables, aspectos y dimensiones del problema a investigar⁶¹, partiendo de conocer el pensar y el saber de la población. Por último, hay que considerar que se trata de un estudio transversal, ya que los datos fueron recolectados en un solo momento.

⁵⁹ Hernández Sampieri, Roberto, *et al.*, *op. cit.* p. 70.

⁶⁰ Álvarez- Gayou, Juan Luis, *Fundamento y metodología*, México, Paidós, 2003, p. 24.

⁶¹ Hernández Sampieri, Roberto, *et al.*, *op. cit.* p. 71.

CAPÍTULO SEGUNDO

**DERECHO HUMANO A LA
PROPIEDAD PRIVADA**

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA

La vida, la libertad y la propiedad no existen por razón de leyes hechas por el hombre. Por el contrario, el hecho es que la vida, la libertad y la propiedad existen con anterioridad a aquello que hizo a los hombres hacer leyes por primera vez.

Frédéric Bastiat

El objeto del presente capítulo es establecer la naturaleza jurídica de la propiedad privada, iniciando por ubicar a la propiedad dentro del campo de los *derechos reales*, pasando por una serie de antecedentes históricos y legales de los bienes que integran la propiedad de una persona, para llegar a determinar el reconocimiento del derecho de propiedad como un derecho humano.

En este sentido, se pasará por las aportaciones de distinguidos juristas, diversas disposiciones legales y la opinión de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresadas a través de los precedentes jurídicos emitidos en la resolución de los casos que fueron de su competencia.

I. BIENES

1. Generalidades

A. Definición etimológica

La palabra *bienes* proviene del latín que significa *bene*, entre sus acepciones están: utilidad, beneficio, hacienda, caudal.⁶²

⁶² Marón Martínez, J., Derecho civil, constitucional y amparo, CDMX, Grupo Editorial Éxodo, 2020, p. 113, <https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/130369>.

B. Noción de bienes

Bienes es una de las nociones más amplias dentro del mundo de derecho, relacionado con la persona, las obligaciones, los contratos, los delitos, la materia fiscal y, por supuesto, con el ámbito económico. Los vocablos *cosas* y *bienes*, se usan generalmente como sinónimos.⁶³

Las cosas son parte de la vida del ser humano, este se encuentra rodeado de ellas, le son indispensable para su existencia, ya que con ellas satisface sus diversas necesidades.

Desde el punto de vista económico se puede decir que un bien es todo aquello que satisface una necesidad.⁶⁴ En una primera aproximación jurídica, bien es todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Un conocimiento general del derecho de las personas y los bienes remite al argumento cierto de que la propiedad, conjuntamente con la persona, son las dos instituciones fundamentales del derecho civil, pero también son relevantes para el derecho mercantil, fiscal, penal y, por supuesto, reconocidos en su protección en la Constitución.

Así se tiene, que la propiedad, se conoce con el derecho de gozar y disponer de la cosa, sin más limitaciones que las establecidas en la propia ley. Con base en ello, el propietario puede tener acción contra el tenedor y el poseedor del bien para reivindicarlo.⁶⁵

La concepción que se ha tenido de los *bienes*⁶⁶ en cada época se encuentra definida por el significado, características, cualidades, clasificación y alcance que se le ha otorgado por cada sociedad.

⁶³ Galindo Garfias, Ignacio, *Derechos reales y sucesiones*, 2ª ed., México, Porrúa, 2019, p. 9.

⁶⁴ Alessio Robles, Miguel, *Temas de derechos reales*, México, Porrúa, 2013, p. 81.

⁶⁵ Pérez Fuentes, Gisela y Cantoral Domínguez, Karla, *Teoría y práctica de los derechos reales en estudio de caso*, México, Novum, 2014, p. 99.

⁶⁶ Cabe resaltar que existen diferentes acepciones del concepto de "bienes". De uso jurídico lo encontramos como *cosas materiales o inmateriales en cuanto objetos de derecho*. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., (versión 23.4 en línea), 2021, <https://dle.rae.es/bien>.

Así, se debe tener presente que los bienes (*cosas*) siempre han formado parte de la vida, que por su fin social han servido para la satisfacción de las necesidades del ser humano.

Se puede considerar que, en un principio, las personas tomaron las cosas con la simple intención de consumirlas para satisfacer sus necesidades primarias tales como vestido, alimento, vivienda; se trató de una relación de inmediatez. Con la evolución humana y las condiciones del medio que le rodeaba, se encontró con la necesidad de prevenir algunas de sus necesidades básicas, así que recurrió a la acumulación de cosas que le eran indispensables, surgiendo de esa manera un valor intrínseco de pertenencia, de dominio, que ahora denominamos de apropiación.

Desde las épocas antiguas las cosas han tenido la característica de ser objeto de apropiación, incluso los seres humanos en calidad de esclavos eran considerados como bienes parte integrante de la propiedad privada de otras personas.

2. Antecedentes

El deseo de dominar y de acaparar bienes ha sido expresión de la humanidad⁶⁷, ya sea por una necesidad básica o expresión de poder.

Existen un sin número de ejemplos que han mostrado esta característica de la humanidad, pero para efectos de esta investigación, se exponen breves comentarios del derecho romano, francés y del mexicano.

A. Derecho Romano

En el derecho romano ya se hacía la distinción entre los derechos de las personas y los derechos de las cosas⁶⁸, término este último que alude a lo físico, lo corporal o tangible.

⁶⁷ Serrano Gómez, R., *Derecho civil bienes*, 2a. ed., Bucaramanga, Ediciones UIS, 2018, p. 58, <https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/131521?page=20>.

⁶⁸ Gayo, *La instituta*, Madrid, Imprenta de la sociedad literaria y tipográfica, 1845, p. 83. <https://textos.pucp.edu.pe/pdf/4885.pdf>.

Para el jurisconsulto Gayo⁶⁹, el derecho de las cosas comprendía a todo objeto del derecho privado, incluido el de las obligaciones en relación con una cosa, tal como la obligación derivada de un derecho de crédito, por lo que éste se extendía al ámbito jurídico-real (*actio in rem*) como al jurídico personal (*actio in personam*).

Al respecto, Topasio⁷⁰ consideraba que distinguir entre *actiones in rem* (acciones de la cosa) y *actiones in personam* (acciones personales) incidieron en la determinación de las categorías de *derecho real* y *derecho de crédito*, respectivamente, haciendo referencia la primera a la protección del poder jurídico en relación con una cosa corporal, y las segundas, al poder de reclamar el cumplimiento de una obligación.

En estos términos, resulta relevante precisar que los derechos civiles se recopilaron por primera vez en el año 529 de la era cristiana, en las llamadas Instituciones de Justiniano, que establecieron las fórmulas de los derechos relativos a las personas, para después ocuparse de los derechos sobre la cosa.⁷¹

El sistema generado en las leyes romanas caracterizó al derecho de propiedad por tres funciones: usar, disfrutar y abusar de las cosas. La concepción del uso de la cosa se realizó a través de su posesión. El disfrute de un bien como el derecho a percibir los frutos que la cosa producía. Por su parte, el abuso fue considerado como el derecho que concedía al titular de la propiedad, el poder de consumir la cosa⁷².

Esta última característica del derecho de propiedad romano difiere de la concepción actualmente se puede tener del término *abusar*⁷³, toda vez que se le da el significado de usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o alguien.

⁶⁹ Topasio Ferretti, Aldo, *Derecho romano patrimonial*, México, UNAM – IJ, 1992, p. 13, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9650>.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Derechos de propiedad*, México, INEHRM – UNAM – IJ, 2015, p. 6.

⁷² *Ibidem*, pp. 4-5.

⁷³ Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 23ª ed., (versión 23.4 en línea), RAE, 2021, <https://dpej.rae.es/lema/abusar>.

B. Derecho Francés

Además del derecho romano que tuvo fuertes influencias en toda Europa, se deben tomar en cuenta las ideas filosóficas que derivaron en los movimientos liberales durante los siglos XVII y XVIII, sobre todo la revolución francesa de 1789 de la que derivó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que llevo a terminar con los excesos en la propiedad y el reconocimiento del dominio de los bienes en favor de los ciudadanos, expresado en el principio ideario de *la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión*.

En este punto, cabe recordar que los principios del sistema de las leyes romanas fueron recogidos por el Código Civil Francés de 1804, conocido como el *Código Civil Napoleónico*, que en su artículo 544 estableció: *la propiedad es el derecho de gozar y de disponer de las cosas de la manera más absoluta*.⁷⁴

No obstante, en opinión del filósofo y revolucionario anarquista francés Pierre-Joseph Proudhon⁷⁵ si bien la comunidad pretende la *igualdad* y la *ley*, consideraba que la propiedad nacida del sentimiento del mérito personal aspira frecuentemente a la *independencia* y a la *proporcionalidad*, lo que lleva a ser tiránica e injusta. Por lo que, se concluye que el propósito de la comunidad es bueno, pero el resultado es pésimo, porque ambas, la independencia y la proporcionalidad, desconocen que la propiedad no satisface a la igualdad ni a la ley.

Así, Proudhon llegó a la expresión de los tres principios fundamentales de la sociedad moderna, que el movimiento de 1789 y de 1830 han consagrado reiteradamente: 1º) *Soberanía de la voluntad del hombre*, o sea, concretamente la expresión, *despotismo*, que inicia con la primera determinación de la idea de justicia, es decir, con el reinado de la fuerza; 2º) *Desigualdad de fortunas y de posición social*; 3º) Propiedad. Y sobre todos estos principios el de justicia, en todo y por todos invocada como el genio tutelar de los soberanos, de los nobles y de los propietarios; la justicia, la ley general, primitiva, categórica, de toda sociedad.⁷⁶

⁷⁴ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, pp. 6-7.

⁷⁵ Proudhon, Pierre J., *¿Qué es la propiedad? Investigaciones sobre el principio del derecho y del gobierno*, Trad. A. Gómez Pinilla, Buenos Aires, Libros de Anarres, 2005, p. 226, https://www.abertzalekomunista.net/images/Liburu_PDF/Internacionales/Proudhon_Pierre_J/Que_es_la_propiedad-K.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 37.

C. Derecho mexicano

a. México precolombino

Antes de la Conquista Española, los nativos de las tierras mesoamericanas contaban con formas de organización comunitarias para el uso y explotación de los recursos naturales, por lo que no era común considerar la acumulación de bienes o la delimitación de las tierras en forma de bienes inmuebles, toda vez que los recursos naturales eran considerados como fuente de vida, en algunos casos, representados por deidades.

b. La conquista

Posterior a la conquista, con el sometimiento constante de los pueblos originarios y el establecimiento de nuevas formas de organización sustentado en las estructuras jurídicas provenientes de Europa, fueron determinando los territorios propiedad de la Corona Española y, en consecuencia, la explotación de los recursos a favor de ella y sus conquistadores.

c. México independiente

Con los movimientos independentistas en diferentes regiones del país, la población (indígenas, mestizos, criollos y los mismos españoles) lograron la liberación de la Corona Española y la Iglesia, para la instalación de un gobierno en México que permitió el reconocimiento jurídico de la nación independiente, su territorio y la propiedad privada retomando las fuertes influencias de la tradición romana y del derecho civil francés.

d. Primer Código Civil

Para 1870, el presidente Benito Juárez promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal reiterando los principios que regían la propiedad de la cosa, por lo que en el texto de los artículos 827 y 828 se reconoció:

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

*La propiedad es inviolable, no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.*⁷⁷,

e. Constitución de 1917

Para 1917, el Congreso Constituyente reunido en Querétaro, emitió la Constitución Federal con una fuerte influencia de ideas liberales propia de la época, con una concepción social de la propiedad y bajo los principios siguientes:

- a) La Nación es la propiedad originaria y plena de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio del país.
- b) El reconocimiento de la propiedad privada como dominio directo de los particulares y como una función social.
- c) La intervención directa del Estado para regular la justa distribución de la riqueza y el aprovechamiento de los recursos naturales.
- d) La implantación de la justicia social mediante la dotación y restitución de tierras y aguas.
- e) La determinación de los máximos de extensión en la tenencia de la tierra.⁷⁸

Con base en los principios citados, nace el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que rige actualmente:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y

⁷⁷ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 8.

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 10-11.

bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.⁷⁹

3. Concepto actual

Con la evolución del pensamiento jurídico, *la cosa* fue sustituida por la noción del *bien*, que comprende además de las cosas también a los derechos, toda vez que los derechos reales pueden recaer sobre cosas o bienes no corporales, como los derechos patrimoniales de los derechos de un inventor o de la obra de un autor.

Entonces se puede hablar de bienes tangibles o intangibles, con un valor económico, que pueden ser sujetos de apropiación, transferencia o utilizados con el fin social de la satisfacción de una necesidad.

Desde el punto de vista jurídico, se refiere a *bien jurídico*, en sentido amplio, al objeto merecedor de protección del sistema legal⁸⁰, porque precisamente a partir del derecho se ha prestado interés a las cosas, como objeto de los derechos reales, ya sea identificándolas, regulándolas o normando su existencia y, por supuesto, la relación jurídica con los sujetos.

El concepto de cosa es lo general y contiene la idea de bien. Por eso, se suele decir que *todos los bienes son cosas, pero no todas las cosas son bienes*.⁸¹ Así, todo lo que existe entra en la definición de cosa, pero sólo algunas, pueden clasificarse como bienes.

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, última reforma DOF 11-03-2021 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/627005/CPEUM_11_03_2021.pdf.

⁸⁰ Pérez Fuentes, Gisela M. y Cantoral Domínguez, Karla, *op. cit.*, p. 29.

⁸¹ Serrano Gómez, R., *op. cit.*, p. 20.

De acuerdo con el Código Civil Federal (CCF)⁸², en el Libro segundo “De los bienes”, Título Primero “Disposiciones Generales”, define de una manera general y bajo la calidad de apropiación, que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio (artículo 747).

4. Características

Para este apartado, vale considerar como lo establece Varsi Rospigliosi⁸³ el concepto de *cosa* es aquello que tiene existencia material, *corpus*, y *bien* es aquello que tiene existencia material o inmaterial, *corpus y scientia*.

Con base en lo anterior, se pueden establecer algunas características:

1. Existencia. Real, material o inmaterial.

Como ya se comentó, la cosa es lo que tiene existencia corpórea; los bienes pueden o no tenerlas. En este sentido, vale establecer que el derecho real se acaba cuando la cosa se extingue o desaparece.

2. Apropiación. Las cosas y los bienes pueden ser negociables o transferibles partiendo del *vínculo jurídico* con el propietario o poseedor.

3. Utilidad. Tanto las cosas como los bienes tienen la función social de satisfacer las necesidades humanas, dicha utilidad no necesariamente va de la mano con lo económico.

4. Valor económico. El interés y la utilidad de las cosas y los bienes determinan el valor económico de ellas, no obstante, hay que tener presente que el derecho no reconoce un valor económico a todo.

⁸² Código Civil Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última modificación del 13 de abril de 2007, <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-civil-federal/gdoc/>

⁸³ Varsi Rospigliosi, Enrique, *Tratado de derechos reales, parte general, tomo I*, Lima, Universidad de Lima, 2017, p. 17.

5. Clasificación

A. Doctrinal

Como se expresó en párrafos anteriores, para que una cosa sea considerada un bien resulta necesario que reúna ciertas características, tales como: que el mismo sea de utilidad y pueda ser sujeto de apropiación por el ser humano.

En general, han existido diversas clasificaciones de los bienes basados en sus características, usos o simplemente por su apreciación. La doctrina se ha encargado de realizar una amplia clasificación de los bienes, algunas de las cuales han tenido una influencia en los códigos civiles de las entidades federativas.

De acuerdo con la tradición jurídica romana que ha dominado en México, se puede iniciar por establecer que en el derecho romano, la clasificación de las cosas comprendía las que eran de derecho divino y las de derecho humano, que a su vez se dividían en públicas⁸⁴ y privadas⁸⁵, entendiéndose que las privadas correspondían al dominio de cada uno.

Otra clasificación romana dividía a las cosas en *corporales* e *incorporales*. Considerando dentro de las *corporales* a aquellas cosas tangibles como un predio, un esclavo, los metales, el vestido, etc., y, en las *incorporales*, a las cosas que no se pueden tocar, intangibles, como un derecho a la herencia, el usufructo, la servidumbre o las obligaciones contraídas.

En la actualidad, se considera que la clasificación de los bienes que resulta de mayor trascendencia corresponde a: bienes corporales e incorporales, bienes consumibles y no consumibles, bienes fungibles y no fungibles, y, bienes muebles e inmuebles; como se comenta a continuación:

- *Corporales e incorporales*. Los bienes corporales son los que se pueden percibir con los sentidos, en contraposición, los bienes incorporales no se pueden percibir por los sentidos. Los bienes inmuebles y bienes muebles son corpóreos. Por su parte, los bienes incorpóreos son intangibles tales como los derechos de autor y de propiedad intelectual.

⁸⁴ De acuerdo con *Institutas* de Gayo, II, 11, las cosas públicas pertenecen a la comunidad y no pueden ser consideradas como pertenecientes a los bienes de un particular, son de uso público como las calles, las plazas, los teatros y las bibliotecas.

⁸⁵ Gayo, *Instituta* II, 2-13, *op. cit.*, p. 85.

- *Consumibles y no consumibles.* En general, las cosas se consumen con el uso, son agotables, siendo los que se agotan con el primer uso considerados como consumibles. Por su parte, los no consumibles son los que subsisten al primer uso.⁸⁶
- *Fungibles y no fungibles.* Se considera como bien fungible a los que se pueden sustituir o reemplazar por otros equivalentes entre sí. Los no fungibles son, por lo tanto, son los que no se pueden reemplazar por otros, ya que son bienes únicos.
- *Muebles e inmuebles.* Actualmente, la noción legal más común de la clasificación de los bienes es la de *muebles e inmuebles*, correspondiendo a la primera como la que tradicionalmente refiere a los bienes que pueden ser trasladados de un lugar a otro. Respecto de los segundos, son los bienes que no se pueden mover, que se encuentran arraigados, tales como los predios, también conocidos como bienes raíces.
- *Bienes de dominio público o del dominio de particulares.* Por supuesto que esta clasificación se identifica con la idea de dominio y al titular de dicho dominio, por lo que corresponde esencialmente a si los bienes son del Estado o de los particulares.

B. Jurídica. Código Civil Federal

Conforme al CCF, en el Título Segundo, Capítulo III, se establece una clasificación de los bienes por su dominio: del poder público (estado en general) o de propiedad de los particulares.

Por su parte, el artículo 772 delimita que son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, sin que pueda aprovecharse por alguien más, salvo con el consentimiento del dueño o autorización de la ley.⁸⁷

De tal manera, podemos concluir que el concepto jurídico de cosa está limitado por la propia ley, lo que lleva a la conclusión que el concepto general de

⁸⁶ Avendaño V. Jorge y Avendaño A. Francisco, *Derechos reales*, Lima, PUCP Fondo Editorial, 2017, p. 15.

⁸⁷ Cfr. Artículo 772 del Código Civil Federal.

cosa es mucha más amplia y no necesariamente hay coincidencia entre ellas. Así se puede afirmar, que la cosa es el género y el bien es una especie.

C. Bienes muebles y bienes inmuebles

En este orden de ideas, desde el punto de vista jurídico del derecho privado, la categorización más conocida e importante es la que clasifica a los bienes en muebles e inmuebles. Clasificación que será de suma importancia para el presente trabajo.

a. Bienes inmuebles

En el Código Civil Federal no se encuentra de manera explícita una definición de lo que se debe entender como bien inmueble, como sí existe de manera precisa para los bienes muebles, del artículo 750 se puede desprender que los bienes inmuebles son aquellos que no pueden trasladarse o moverse de un lugar a otro, identificándose además con las características de ser corporales y de encontrarse fijos.

La clasificación que el Código Civil Federal contiene de los bienes inmuebles es:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;
- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
- IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;
- X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;
- XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII. Los derechos reales sobre inmuebles;
- XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.⁸⁸

Esta misma clasificación está presente de manera muy similar en los Códigos Civiles de las entidades federativas.

Los bienes inmuebles conforme al listado anterior y considerando el criterio sostenido en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede clasificar en:

1. Bienes por su naturaleza. Aquellos que forma parte de la tierra, que están adheridos a ella. El ejemplo por excelencia es el suelo y las construcciones adheridas al mismo.

⁸⁸ Cfr. Artículo 750 del Código Civil Federal.

2. Bienes por disposición de ley. Los bienes que por ciertos efectos civiles la propia ley imputa como inmuebles. Ejemplo de estos son los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua.

3. Bienes por su destino. Aquellos que son accesorios o complementarios a un inmueble. Sirven de ejemplo, las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario a la industria o explotación de la misma.⁸⁹

b. Bienes muebles

En línea con lo expuesto en el apartado anterior, se puede establecer que los bienes muebles son aquellos que se pueden trasladar de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior⁹⁰, sin alteración de su propia naturaleza.

De manera breve, en términos del Código Civil Federal se consideran bienes muebles entre otros a:

1. Las embarcaciones de todo género⁹¹;
2. Los materiales procedentes de la demolición de un edificio⁹²;
3. Los derechos de autor⁹³;
4. Los bienes muebles de una casa, tales como el ajuar y utensilios de ésta⁹⁴;
5. Todos los demás no considerados por la ley como inmuebles⁹⁵;
6. Las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades⁹⁶;

De igual manera, los bienes muebles conforme al listado anterior y considerando el criterio sostenido en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuesto en el apartado anterior, se puede clasificar en:

⁸⁹Tesis 284044, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Quinta Época, t. XVII, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Civil, Registro digital: 284044, p. 1216. Rubro: BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

⁹⁰ Cfr. Artículo 753 del Código Civil Federal.

⁹¹ Cfr. Artículo 756 del Código Civil Federal.

⁹² Cfr. Artículo 757 del Código Civil Federal.

⁹³ Cfr. Artículo 758 del Código Civil Federal.

⁹⁴ Cfr. Artículo 761 del Código Civil Federal.

⁹⁵ Cfr. Artículo 759 del Código Civil Federal.

⁹⁶ Cfr. Artículo 755 del Código Civil Federal.

1. Bienes por su naturaleza. Aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por efectos de una fuerza exterior.
2. Bienes por determinación de la ley. Las obligaciones, derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal; asimismo, lo son todo los no comprendidos por la ley, en la clasificación de inmuebles.

Independientemente de la clasificación que se realice de los bienes, muebles o inmuebles, estos pueden representar para una persona la propiedad que el derecho civil *constitucionalizado* le reconoce como un derecho humano.

Para hablar de los derechos reales y dar conceptos en dicha materia, se debe hacer uso del concepto de bienes, en lugar del de cosa, pues todos los derechos reales son susceptibles de ser adquiridos.⁹⁷

II. DE LOS DERECHOS REALES

1. *Concepto*

El artículo 840 del Código Civil para el Estado de Tabasco define al derecho real *ius in rem* como el poder jurídico que en forma directa e inmediata se puede ejercer sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, o en funciones de garantía. Poder jurídico considerado como la facultad que le permite al titular disponer (enajenar) del derecho de manera total o parcial, limitar o gravarlo.⁹⁸

El derecho real sobre la cosa debe ser respetado por todos, es absoluto, incluido por el Estado, de tal manera que, ante la intromisión o afectación sin justificación, el titular del derecho real puede interponer las acciones legales que resultan procedentes para defender el derecho real que tiene sobre el bien.

Tanto en el Código Civil Federal como en el Código Civil para el Estado de Tabasco se establecen los supuestos de los derechos reales: propiedad, dominio, usufructo, uso, habitación, servidumbre, derecho de superficie, prenda e hipoteca

⁹⁷ Alessio Robles, Miguel, *op. cit.*, p. 81.

⁹⁸ Serrano Gómez, R., *op. cit.*, p. 22.

2. Clasificación

Los derechos reales se clasifican en principales y accesorios, según dependen de otro derecho para existir. Otra clasificación corresponde a los derechos reales sobre cosas ajenas.⁹⁹

A. Principales y accesorios

Se consideran derechos reales principales con existencia autónoma: el dominio, usufructo, la servidumbre, el uso y la habitación. Entre los derechos reales accesorios, porque su existencia depende de la vigencia de un crédito, se encuentra: la prenda y la hipoteca.

B. Derechos reales sobre cosas ajenas

Respecto de un mismo bien pueden existir varios derechos reales ejercidos por diferentes titulares, tales como: prenda, hipoteca, uso, usufructo, habitación y la servidumbre.

C. Cosas propias y las ajenas

Otra clasificación actual es la que propone Enrique Varsi Rospigliosi¹⁰⁰ y considera que de las innumerables formas de clasificar los derechos reales tenemos aquella que los divide entre las cosas propias y las ajenas:

- Cosas propias *ius in re propria* derecho a una cosa propia se encuentra:
 - o Posesión
 - o Propiedad
 - o Copropiedad
- Cosas ajenas *ius in re aliena* derecho sobre cosa ajena, *servitus usufructus*:
 - o Derechos reales de goce y disfrute
 - Uso
 - Usufructo
 - Superficie

⁹⁹ Serrano Gómez, R., *op. cit.*, p. 27.

¹⁰⁰ Varsi Rospigliosi, Enrique, *op. cit.*, p. 26.

- Habitación
- Servidumbres
- Derechos reales de garantía:
 - Fianza
 - Derecho de retención
 - Prenda, *pignus datum*
 - Hipoteca, *pignus coventum*.

III. EL PATRIMONIO

1. *Concepto*

En general, el estudio y análisis de los derechos reales se unifican en el concepto y naturaleza del patrimonio, de los bienes que la integran y pertenecen a una persona.¹⁰¹

A. *Doctrinal*

El análisis jurídico del patrimonio actualmente se plantea como un atributo de la personalidad jurídica, apreciable en dinero y basado en la teoría denominada del patrimonio de afectación.

De acuerdo con Fausto Rico, los atributos de la personalidad jurídica además del patrimonio son el nombre, el domicilio, la capacidad, el estado civil y el estado político.¹⁰²

B. *Rafael Rojina Villegas*

Para el maestro Rafael Rojina Villegas:

...el patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universitas iuris*), que para una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes de derechos y, además, por

¹⁰¹ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 1.

¹⁰² Rico Álvarez, Fausto, *Derechos reales y posesión*, 3ª reimpresión, México, Porrúa, 2020, p. 2.

obligaciones; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.¹⁰³

C. Ignacio Galindo Garfia

Por su parte, para otro relevante autor como lo es el maestro Galindo Garfia, el patrimonio es una universalidad de bienes y obligaciones, entendidas como una unidad abstracta¹⁰⁴ que representa la expresión pecuniaria de la capacidad económica de la persona, y la personalidad es en general la proyección o situación jurídica de la persona.¹⁰⁵

D. Teoría clásica personalista

Otro punto de vista corresponde a la teoría clásica personalista del patrimonio que la considera como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciable en dinero, integrada por un activo y un pasivo.¹⁰⁶

E. Jurídico

El patrimonio desde la perspectiva jurídica del código civil¹⁰⁷ está considerado como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, como parte integrante de su personalidad jurídica basado en la cualidad de apropiación de los bienes que la integran y que puede ser apreciable en dinero.

En este sentido, el concepto de patrimonio tiene una connotación económica.¹⁰⁸ Una de las características del patrimonio es la universalidad, concepto que puede derivar en universalidades de hecho y universalidades jurídicas, entendiendo por la primera, al conjunto de bienes que tienen un fin económico, moral, social o político específico y, a la segunda, como el conjunto de

¹⁰³ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil. Bienes, derechos reales y sucesiones*, 44ª ed., México, Porrúa, 2012, t. II, p. 7.

¹⁰⁴ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 2.

¹⁰⁵ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 3.

¹⁰⁶ Alessio Robles, Miguel, *Temas de derechos reales*, México, Porrúa, 2013, p. 1.

¹⁰⁷ *Cfr.* Artículo 839 del Código Civil para el Estado de Tabasco. El patrimonio es el conjunto de los bienes, obligaciones y derechos apreciables en dinero que constituyen una universalidad jurídica.

¹⁰⁸ Serrano Gómez, R., *op. cit.*, p. 27.

bienes, cuyo fin económico es reconocido por el derecho, de tal forma que el ordenamiento jurídico y su interpretación permiten que esa universalidad sea objeto de actos jurídicos.¹⁰⁹

En materia civil, es común hablar del patrimonio de la familia¹¹⁰, del patrimonio del incapacitado¹¹¹ o patrimonio hereditario¹¹², considerado cada uno como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones con las características jurídicas propias de cada patrimonio.

IV. PROPIEDAD

1. *Noción de propiedad*

El hombre antes de ser propietario fue poseedor de las cosas, con el tiempo, la relación de hecho se tornó de derecho, así surgió la propiedad, dándole seguridad al patrimonio, permitiendo una transferencia legítima y titularizada.¹¹³

Sin duda, la propiedad en cada sociedad también ha sido definida por el significado que se le ha otorgado, las características, las cualidades, el alcance y la fundamentación de los derechos a la propiedad.

Hablar de la propiedad, tiene un doble enfoque, como institución social y como institución jurídica que, sin duda, han sido un factor importante en el avance de las civilizaciones, toda vez que las instituciones son un medio para el desarrollo de la sociedad, pero también representan un freno a los abusos de la autoridad.¹¹⁴

¹⁰⁹ Alessio Robles, Miguel, *op. cit.*, p. 2.

¹¹⁰ *Cfr.* Artículo 723 del Código Civil Federal.

¹¹¹ *Cfr.* Artículo 537 del Código Civil Federal.

¹¹² *Cfr.* Artículo 1288 del Código Civil Federal.

¹¹³ Varsi Rospigliosi, Enrique, *Tratado de derechos reales, parte general, tomo II*, Lima, Universidad de Lima, 2017, p. 86.

¹¹⁴ Sanromán, Roberto, "La importancia del derecho de propiedad en el desarrollo económico", en Ramos, M., Pérez, R., Espinoza, L. (eds.), *Neoinstitucionalismo y Desarrollo Económico, Tópicos Selectos de Recursos*, ECORFAN-Bolivia, 2014, pp. 81-90. http://ecorfan.org/bolivia/series/Topicos%20selectos%20de%20Recursos_III/Articulo%207.pdf.

2. Antecedentes

A. Roma

Es hasta la época de los romanos, que se tiene conocimiento de un concepto legal de propiedad privada, porque en el derecho romano¹¹⁵ se hace una clasificación entre la *res pública* (la cosa pública) y *dominium*¹¹⁶ (derecho de propiedad) o *proprietas*¹¹⁷ (lo que pertenecía a una persona, que era propio de ella).

B. Edad media

Llegada la época de la Edad Media, surge en algunos países la propiedad feudal, que era casi absoluta, salvo por los dominios y exigencias del monarca o rey.

C. Revolución industrial

En la Revolución Industrial, con el surgimiento del capitalismo, el concepto de la propiedad se establece como la ganancia derivada del trabajo, respecto del cual recibe una fuerte crítica en el discurso de los políticos revolucionarios de izquierda, que la perciben como una forma de reparto desigual de las riquezas existentes, en virtud de la explotación de los trabajadores. Para ellos, los bienes deben ser de carácter público.

D. Capitalismo

Con la aparición del capitalismo, la burguesía ha librado continuas luchas de clases, por la propiedad privada o, lo que es lo mismo, por la apropiación de los productos del trabajo ajeno, bajo las formas del lucro, la ganancia, el interés y la renta de la tierra.¹¹⁸

¹¹⁵ Adame Goddard, Jorge y Heredia Vázquez, Jorge, (eds.), *Estudios Latinoamericanos de derecho romano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4669/42.pdf>.

¹¹⁶ Hay que tener en cuenta que el significado de jefe de la *domus* – *dominus* – y señor de la familia *paterfamilias*, son sinónimos.

¹¹⁷ La voz procede del término *proprium*, que significa lo que pertenece a una persona o es propio de ella.

¹¹⁸ Baena Upegui, Mario, "Derecho real de dominio y propiedad privada (III) Función de la propiedad", *Opinión Jurídica*, Facultad de derecho de la Universidad de Medellín, vol. 2, núm. 3, 2003, pp. 145-172, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5238022>.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que las modalidades de la propiedad, cualidades y características han sido determinadas en la historia de la humanidad a partir de los factores reales del poder, pero la esencia de la institución jurídica sigue en definición y el derecho en sí mismo sigue evolucionando.

No obstante, en cada etapa de la historia de la humanidad, cualquiera que ésta sea, la propiedad privada ha cumplido con una función social, porque precisamente ha tenido su origen en la sociedad y, además, porque su ejercicio solo puede ejercerse o practicarse en la sociedad que lo produjo, basados en la forma en que fueron reconocidos e impuestos por el derecho.

3. Concepto de propiedad

A. Etimológicamente

Propiedad es un vocablo latín que se forma a partir de la unión de tres partes: el prefijo *pro-* que equivale a *movimiento hacia delante*; el adjetivo *privus* que significa *de uno solo* y; el sufijo *-tas* que indica *cualidad*. Para referirse a algo que tenía la *cualidad de ser para uno mismo*.¹¹⁹

B. Doctrinal

De acuerdo con Galindo Garfias, la propiedad es el derecho *real* de usar, disfrutar y disponer de una cosa con las limitaciones que para ello la ley establece.¹²⁰

C. Jurídico

En un primer acercamiento para establecer el concepto de propiedad es necesario remitirse al contenido del Código Civil Federal, ya que en su artículo 772

¹¹⁹ Definición de propiedad, <https://definicion.de/propiedad/>

¹²⁰ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 18.

bajo la calidad de apropiación y dominio, concibe que son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente.¹²¹

Bajo las mismas consideraciones de la apropiación y dominio, el Código Civil para el Estado de Tabasco¹²² define la propiedad de los bienes de los particulares y es claro en establecer que la propiedad es un derecho real que otorga a una persona el poder jurídico para usar, gozar o disponer de una cosa; pero dentro de las limitaciones y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.¹²³

En ese sentido, para que la propiedad pueda ser ocupada en contra de la voluntad de su dueño, la ley establece que debe mediar una causa de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente.¹²⁴

4. Atributos de la propiedad

Como titular de la propiedad, la persona tiene derechos que puede ejercer y que a continuación se comentan.

A. Derecho de uso

Comprende la posibilidad del ejercicio de explotación del bien, de tal manera que el uso significa la obtención de todos los servicios que puede proporcionar el bien, pero no destruirla y no necesariamente incluye sus frutos. Es considerado como derecho de uso o *ius utendi* considerado como un derecho real y el titular de dicho derecho sería denominado *usuario*.

¹²¹ Cfr. Artículo 772. Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

¹²² Cfr. Artículo 848 del Código civil para el Estado de Tabasco. Son bienes propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenezca legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

¹²³ Cfr. Artículo 951.- La propiedad es un derecho real que otorga a una persona el poder jurídico para usar, gozar o disponer de una cosa; pero dentro de las limitaciones y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes. El propietario está obligado a ejercitar sus derechos cuando por la falta de ejercicio de los mismos se causen algún daño o algún perjuicio a terceros o a la colectividad.

¹²⁴ Cfr. Artículo 831 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

B. *Derecho de goce*

En el supuesto de considerar el uso del bien y los frutos, naturales o civiles, se estará ante el derecho real de usufructo o *ius fruendi* y al titular se le llamaría *usufructuario*.

C. *Derecho de disposición*

El titular del dominio del bien puede destruir el bien, transformarlo o modificarlo, por lo que se trata de un derecho real de disposición material del bien o *ius abutendi*. Este derecho real comprende además el derecho de disposición jurídica para el titular del dominio, lo que permitiría vender, negociar, limitar o gravar el bien.

5. *Clases de propiedad*

A. *Propiedad familiar*

Bajo la denominación del término *patrimonio familiar*, la CPEUM establece la obligación para que las leyes locales determinen los bienes que deben constituir la propiedad familiar, mismo que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen alguno.¹²⁵ Para estos efectos, es claro que las leyes locales deben establecer el procedimiento y los requisitos para la constitución del patrimonio familiar.

B. *Propiedad fiduciaria*

Los bienes son transmitidos en propiedad por el fideicomitente a una institución fiduciaria para ser destinados a fines lícitos y determinados, mediante la celebración del contrato de fideicomiso. De tal manera, que a través del fideicomiso se constituye un patrimonio distinto al del fideicomitente y se designa a los fideicomisarios (beneficiarios) distinto del fideicomitente.¹²⁶ En este sentido, la fiduciaria es la poseedora o propietaria temporal de los bienes, ya que el

¹²⁵ Cfr. Artículo 27, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹²⁶ Cfr. Artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932, última modificación del 22 de junio de 2018, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf.

fideicomitente conserva la propiedad de los derechos sobre los bienes y, en su caso, puede solicitar le sean revertidos o reintegrados, en tanto se cumpla o no con la condición resolutive establecida en el fideicomiso.

C. Copropiedad

Conforme a esta institución jurídica, se ejerce un derecho real sobre los bienes que pertenecen proindiviso a varias personas, de tal manera que resulta propietarios de una misma cosa, pero no de una parte en específico.¹²⁷

D. Propiedad privada

Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, sin que ninguna otra persona puede aprovecharse de las cosas salvo por consentimiento del dueño o autorización de la ley.¹²⁸

6. Naturaleza jurídica del derecho de propiedad

Con lo expuesto hasta ahora, al hablar de manera sencilla del derecho de propiedad, ésta remite a la capacidad que se posee para disfrutar o disponer de las cosas que nos pertenecen, esto es, de las calidades de *dominio* y *apropiación* respecto de las cosas que de manera exclusiva pertenecen por ser titulares de los derechos.

En el derecho mexicano la definición de propiedad privada se puede encontrar a partir del contenido del primer párrafo artículo 27 de la Constitución¹²⁹, con base en la figura jurídica de la propiedad y bajo el principio que las tierras y aguas comprendidas entre los límites del territorio nacional originalmente son propiedad de la nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo de esta manera la propiedad privada.

¹²⁷ Cfr. Artículo 938 del Código Civil Federal.

¹²⁸ Cfr. Artículo 772 del Código Civil Federal.

¹²⁹ Cfr. Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, que dice: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

En este sentido, la propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la Nación, es un derecho humano que puede ser afectado por la expropiación que realice el Estado en los términos del segundo párrafo del artículo 27 de la CPEUM y el 21 de la CADH, por causa de utilidad pública y con la correspondiente indemnización como medio para resarcir la afectación y garantizar el debido respeto al derecho humano a la propiedad privada¹³⁰.

Para que la Nación pueda llevar a cabo la expropiación, revocar el dominio privado de la propiedad, la misma está sujeta a dos condiciones esenciales¹³¹ a cumplirse:

- a) Una causa de utilidad pública. Por causa de utilidad pública la SCJN ha definido que dicha noción comprende los casos en que el Estado (Federación, Entidades Federativas, Ciudad de México o municipios) sustituye al particular en el goce del bien expropiado a fin de beneficiar a la colectividad, y además aquellos casos en que el Estado autoriza a un particular para prestar un servicio público o realizar una obra en beneficio inmediato de un sector social y mediato de toda la sociedad.

Tales servicios u obras pueden comprender, entre otros, construir una obra pública o prestar un servicio público, pero también comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques,

¹³⁰ Tesis 2a. LXXXVII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 58, Septiembre de 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2017905, p. 1215. **INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.**

¹³¹ Tesis 1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 9, Agosto de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Registro digital: 2007058, p. 529. **EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).**

zonas ecológicas, etcétera, dado que el derecho a la propiedad privada está delimitado en la Constitución Federal en razón de su función social¹³².

Por su parte, la Ley de Expropiación en su artículo 1º define un catálogo enunciativo de lo que se consideran las causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

III Bis. La construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables.

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;

V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

¹³² Tesis P./J. 39/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Registro digital: 175593, p. 1412. **EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA.**

VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XII.- Los demás casos previstos por leyes especiales.¹³³

De la lectura de las causas de utilidad pública, se puede apreciar que se tratan de beneficios a favor de un interés público en función del mayor beneficio social.

Como parte del procedimiento legal que debe iniciar el Estado, requiere emitir la declaración de utilidad pública con base en alguno de los supuestos citados, declaración que deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y, por supuesto, notificar en forma personal a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados, otorgan la garantía de audiencia correspondiente y, posteriormente, emitir la resolución correspondiente.¹³⁴

A este respecto, es importante resaltar que en todo procedimiento de expropiación se debe respetar la garantía de audiencia en favor de los posibles afectados, previa a la emisión del decreto relativo, tal como lo ha sostenido la

¹³³ Cfr. Artículo 1 de la Ley de Expropiación.

¹³⁴ Ley de Expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de noviembre de 1936, última modificación del 27 de enero de 2012, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/35.pdf>.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 135 2a./J. 124/2006 de septiembre de 2006.

Dicho procedimiento debe comprender cuando menos los siguientes pasos:

1. La notificación del inicio del procedimiento al afectado,
2. La oportunidad a favor del afectado de ofrecer y desahogar las pruebas de su defensa,
3. El afectado tenga la oportunidad de alegar, y
4. La existencia de un dictado de una resolución que resuelva la expropiación planteada.

Una situación similar se presenta para el Estado de Tabasco, en la Ley de Expropiación¹³⁶, que tiene por objeto determinar los derechos que correspondan al Estado de Tabasco, para la expropiación y modificación de la propiedad privada, estableciendo el procedimiento para el ejercicio de la acción y, por supuesto, las causas de necesidad pública o utilidad social cuya satisfacción este a cargo del Estado.

- a) El pago de una indemnización. Emitida la resolución que determine la expropiación de los bienes y derechos afectados al particular, para el pleno respeto del derecho humano a la propiedad privada, el Estado está obligado a realizar la indemnización con base en el precio a valor comercial que se determine a través del dictamen pericial correspondiente.¹³⁷

¹³⁵ Tesis 2a./J. 124/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, Septiembre de 2006, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 174253, p. 278. **EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.**

Tesis de jurisprudencia 124/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de agosto de dos mil seis.

¹³⁶ Ley de Expropiación para el Estado de Tabasco publicada en el suplemento al Periódico Oficial 759 de fecha 29 de mayo de 1948, última modificación del 07-enero-1959, <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/0/320#:~:text=%2D%20Esta%20Ley%20tiene%20por%20objeto,ejercicio%20de%20las%20correspondientes%20acciones>.

¹³⁷ Tesis PC.XIX. J/16 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Diciembre de 2020, Plenos de Circuito, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Registro digital: 2022562, p. 1000. **INDEMNIZACIÓN JUSTA POR CAUSA DE EXPROPIACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN**

b) Ahora bien, el tema del precio de la indemnización, ha sido materia de análisis del Poder Judicial de la Federación, quien ha resuelto con base en el *Principio Pro Persona* y acudiendo al contenido del artículo 21, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³⁸, para definir como se debe realizar una indemnización justa, la cual debe ser fijada atendiendo al valor comercial y no al catastral del inmueble, ya que de lo contrario conllevaría a que por intervención del Estado, se empobrezca indebidamente al administrado en su patrimonio.

A este respecto, en el Código Civil Federal en el artículo 836¹³⁹, si bien se debe entender que se está ante la figura de la expropiación, también realiza el uso del vocablo *ocupar*, para los mismos efectos, con las peculiaridades de ser indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente a la población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo, sin que exista una definición clara de cada modalidad.

Por lo general, la motivación de la expropiación se encuentra contemplada en el decreto por vía del cual justifica la necesidad de la limitación a la propiedad privada por *interés público*.

Otro dato importante, es lo referente a un caso singular de expropiación, que en las últimas décadas se ha venido desarrollando en el país con la figura jurídica de *extinción de dominio* contemplada en el artículo 22 constitucional¹⁴⁰ y

TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SU INTERPRETACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN DE NORMAS Y PRO PERSONA, PERMITEN SATISFACERLA.

¹³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

¹³⁹ Cfr. Artículo 836 del Código Civil Federal "La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, si esto es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo".

¹⁴⁰ Cfr. Artículo 22 de la CPEUM. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

reglamentada en la Ley Nacional de Extinción de Dominio¹⁴¹, ya que a través del ejercicio de esta acción se puede privar del dominio de un bien sin derecho a indemnización. Tema que se tratará en forma detallada en capítulo posterior.

De igual forma, se debe tener presente que la nación tiene el derecho en todo momento de imponer modalidades a la propiedad privada con base en el interés público, ya sea para regular el beneficio social, el aprovechamiento de los bienes naturales susceptibles de apropiación, la distribución equitativa de la riqueza pública, la conservación de los recursos naturales, para el desarrollo del país o el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, todo en beneficio de la sociedad.¹⁴²

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

¹⁴¹ Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2019, última reforma del 22-01-2020, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED_220120.pdf.

¹⁴² Cfr. Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercer párrafo, que dice: La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el

7. Limitaciones y modalidades a la propiedad

En el propio artículo 27 de la CPEUM, párrafo tercero, se establece que la propiedad privada puede estar sujeta a las modalidades que dicte el interés público, obviamente determinado por la Nación.

Se debe aclarar que del texto del párrafo citado no existe una distinción entre limitaciones y modalidades al derecho real de propiedad, no obstante, los efectos jurídicos que se encuentran en el ámbito civil llevan a realizar dicha distinción.

Por limitaciones a la propiedad debemos entender que es aquella restricción a las facultades que, en general, tiene libremente el dueño de un bien determinado.¹⁴³ Respecto de modalidades de la propiedad comprende las maneras especiales en que se manifiesta el derecho real de propiedad.¹⁴⁴

Ejemplo de estas limitaciones y modalidades se encuentran en las regulaciones que dictan los municipios o los estados para el desarrollo urbano, la protección de bienes históricos en propiedad de particulares, la propiedad ejidal, el patrimonio de familia, la copropiedad y la propiedad en condominio.

Por cuanto a las modalidades que se pueden establecer a la propiedad privada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴⁵ definió que éstas solo se pueden imponer a través de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, suprimiendo o limitando, alguno de los derechos reales, como lo son el derecho de usar, disfrutar o de disponer de la cosa, lo que se traduce en una extinción parcial de los atributos del propietario.

En este contexto, el derecho humano a la propiedad privada reconocido en la Constitución brinda al ciudadano la seguridad jurídica que debe tener la persona

fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

¹⁴³ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Bienes y derechos reales*, 13ª ed., México, Porrúa, 2020, p. 175.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 192.

¹⁴⁵ Tesis 1a. XLI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, Diciembre de 2000, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Civil, Registro digital: 190599, p. 257. **PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. SU IMPOSICIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ REFERIDA A LOS DERECHOS REALES QUE SE TENGAN SOBRE LA COSA O EL BIEN.**

que detenta legalmente la propiedad. Es precisamente este derecho de propiedad que tradicionalmente es clasificado entre los derechos reales, lo que permite establecer que la persona respecto de los bienes es titular de los derechos de goce, de garantía y de adquisición preferente.

Reiterando como ya se comentó en puntos anteriores, que el derecho de goce es el que permite al titular las facultades el uso y utilización de las cosas o el otorgamiento de los mismos, ejemplo de estos son el usufructo, uso y habitación, y la servidumbre.

Por derechos de garantía, la posibilidad que tiene el titular de asegurar el crédito correspondiente al mismo titular o de un tercero, sirven como ejemplo la prenda o la hipoteca.

Respecto del derecho de adquisición preferente, la propia ley establece ciertas excepciones a la facultad absoluta de disposición de los bienes, tales como los casos de la existencia del derecho de tanto¹⁴⁶.

En conclusión, no podemos dejar de considerar que de la norma constitucional citada se puede apreciar la concepción de bienes de la nación, bienes de dominio público y el reconocimiento del derecho humano a la seguridad jurídica de la propiedad privada.

8. *Constitucionalización del derecho privado*

La propiedad privada es uno de los conceptos que ha mantenido un desarrollo paralelo al constitucionalismo, ya que han estado vinculados a los factores reales de poder que han determinado al propio Estado.

Lasalle expresó de manera acertada que la Constitución no es el documento escrito, el papel impreso con el nombre de Constitución, sino que se constituía de manera real por los factores reales de poder.¹⁴⁷

¹⁴⁶ El derecho de tanto es aquella preferencia otorgada por la ley en determinados casos a titulares de derechos reales o simples comuneros, con el objeto de que puedan adquirir, en igualdad de circunstancias respecto de cualquier tercero ajeno, el derecho real, la parte indivisa del mismo o una parte de la comunidad de la que son titulares o comuneros. *Cfr.* De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Bienes y derechos reales*, 13ª ed., México, Porrúa, 2020, p. 178.

¹⁴⁷ Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, Madrid, CENIT Editorial, 1931, p. 87, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2284-que-es-una-constitucion>

Para el caso de México, el poder constituyente, quienes representaron los factores reales de poder, político, económico, social, por citar algunos, reconocieron en la citada norma suprema la existencia de la propiedad privada y la propiedad de la Nación.

No obstante, su reconocimiento en la Constitución no existe una definición de propiedad como tal, ni tampoco de propiedad privada, toda vez que esto es materia de los códigos civiles, tanto federal como de las entidades federativas, que deben ser redactados acorde al contenido de la Constitución, es decir, no deben ser contrarias al espíritu de los principios y derechos fundamentales contemplados en la norma máxima del Estado mexicano.

Por ello, resulta oportuno recapitular el Código Civil Federal¹⁴⁸ que establece que los bienes pueden ser de dominio público o de propiedad de los particulares¹⁴⁹ y, dentro de éstos últimos, se encuentran comprendidas todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, que no puede aprovechar ningún otro sin consentimiento del dueño o autorización de la ley¹⁵⁰, por lo que se está ante la presencia de un derecho real, que permite a su propietario poseerla, gozarla y disponer de ella¹⁵¹, ya sea parcial o totalmente, como en la enajenación o arrendamiento.

Tal como se ha expresado en párrafos anteriores, es un derecho que tiene por objeto la apropiación de cosas¹⁵² específicas, que pueden ser inmuebles¹⁵³ o muebles.¹⁵⁴

Desde este punto de vista, el artículo 27 Constitucional¹⁵⁵ se ocupa de regular la propiedad de la Nación sobre las tierras, las aguas y los recursos naturales, pero

¹⁴⁸ Código Civil Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última modificación del 27 de marzo de 2020. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf.

¹⁴⁹ Cfr. Artículo 764 del Código Civil Federal.

¹⁵⁰ Cfr. Artículo 772 del Código Civil Federal.

¹⁵¹ Cfr. Artículo 830 del Código Civil Federal.

¹⁵² Cfr. Artículo 747 del Código Civil Federal.

¹⁵³ Cfr. Artículo 750 del Código Civil Federal.

¹⁵⁴ Cfr. Artículo 752 del Código Civil Federal.

¹⁵⁵ Cfr. Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

lo hace utilizando diversos términos que parecen indicar distintos tipos de propiedad, pues habla de la *propiedad originaria*, pero también del *dominio directo* de la nación, que coexisten con la propiedad individual o colectiva de las tierras.¹⁵⁶

Al respecto de la *propiedad originaria* que la nación *transmite* a los particulares en calidad de propiedad privada, como lo estableció la Constitución de 1917, lo que realmente reconoció fue la existencia de un derecho de propiedad privada, ya adquirido, que existió como un derecho previo que fue reconocido y protegido por el orden jurídico vigente en su momento. La idea de transmisión es válida respecto de las tierras que no tuvieran dueño legítimo, las cuales se entiende que son propiedad de la Nación y, por consecuencia, si se puede transmitir el dominio.¹⁵⁷

V. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. *Noción de función social*

Se puede interpretar la idea de la función social como la actividad que realizan las personas en forma individual u organizada que tiene por objeto un beneficio para la comunidad o sociedad, a través del uso o explotación de los bienes y las cosas, sirve como ejemplo la institución jurídica de la propiedad que vista bajo

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad....

¹⁵⁶ Adame Goddard, Jorge, "La propiedad privada y comunitaria sobre las tierras según el artículo 27 constitucional", *Revista de derecho privado*, Cuarta época, núm. 9, Enero-Junio de 2016, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pp. 3-17, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/10587/12755>.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 7.

el enfoque de la función social se traduce en establecer las condiciones legales para lograr cubrir una necesidad de acceso a la vivienda a los sectores de escasos recursos o, en términos amplios, al reconocimiento al derecho humano de respeto a la propiedad privada. Esta función social incluye por supuesto la regulación del régimen de propiedad que impone derechos y deberes que cumplir por parte del titular de la propiedad.

2. Antecedentes

La noción de *función social* de la propiedad privada no es un concepto nuevo, ya que desde la antigüedad existen propuestas de filósofos y pensadores, mismo que vale la pena decir no siempre es fácil de entender.

A. Aristóteles

El gran filósofo y pensador por excelencia, Aristóteles en su obra *Política*¹⁵⁸, fue al parecer el primero en hacer referencia a una propuesta de una función social de la propiedad privada, ideas que se pueden desprender de los capítulos dedicados a la propiedad, toda vez que consideraba que los bienes poseídos en común por un elevado número de ciudadanos recibían poca atención, situación que era diferente cuando la propiedad era exclusiva y, por tanto, consideraba se presta mayor interés y cuidado.

B. Santo Tomás de Aquino

En la línea del pensamiento aristotélico se encuentra Tomás de Aquino, con una influencia religiosa e integrante de la corriente Escolástica, quien en su obra *Suma teológica*¹⁵⁹ plantea que el origen de la propiedad se encontraba en Dios; Dios determina la sociedad y el sistema económico en el que se reconoce la propiedad privada, por lo que ningún hombre tiene originariamente un derecho sobre una cosa determinada, pero todos la tienen sobre todos los bienes. Bienes que fueron creados por Dios para permitir el desarrollo de todos los hombres y

¹⁵⁸ Aristóteles, *Política*, Santa Fe, El Cid Editor, 2004.

¹⁵⁹ Santo Tomás de Aquino, *Suma teológica*, <https://www.dominicos.org/media/uploads/recursos/libros/suma/2.pdf>

reconoce que son derivados del derecho natural, de tal manera que el alcance de la posesión de los bienes corresponde al derecho positivo.

Con base en sus concepciones tiene claro que la propiedad es un concepto que fue creado por el ser humano y que no es contrario al derecho natural. Igualmente, consideró que el propietario de un bien depositaba mayor cuidado sobre el bien, representando un incentivo y con la posibilidad de evitar disputas, garantizando un orden social.

Así, llega a la formulación de la teoría de la propiedad, sobre la que sostiene la construcción del bien común a través del ejercicio de la justicia distributiva de los bienes a los particulares, por lo que, si el propietario no cumple con sus obligaciones en la función social productiva, el Estado puede obligarlo por una parte de su propiedad.

C. *Augusto Comte*

El término de función social de la propiedad fue utilizado por primera vez por Augusto Comte¹⁶⁰, padre de la sociología¹⁶¹, en su obra *Système de Politique Positive*. El jurista escribió al respecto: En todo estado normal de la humanidad, todo ciudadano, cualquiera que sea, constituye realmente un funcionario público, cuyas atribuciones, más o menos definidas, determinan a la vez obligaciones y pretensiones. Este principio universal debe extenderse hasta la propiedad, en la que el positivismo ve, sobre todo, una indispensable función social destinada a formar y a administrar los capitales con los cuales cada generación prepara los trabajos de la siguiente.¹⁶²

D. *León Duguit*

Para el jurista León Duguit, influenciado por las doctrinas de Tomas de Aquino y de Auguste Comte, concluye que la función social es uno de los grandes

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 152.

¹⁶¹ Sánchez Cordero, Olga M. *et al.*, *Sociología General y Jurídica*, México, Porrúa, 2013.

¹⁶² Florencia Pasquale, María, La función social de la propiedad en la obra de León Duguit: una relectura desde la perspectiva historiográfica, *Historia Constitucional*, núm. 15, enero-diciembre, 2014, Universidad de Oviedo, pp. 93-111, <https://www.redalyc.org/pdf/2590/259031826005.pdf>.

conceptos que modifican todo el sentido del derecho privado en lo particular y, por tanto, todo individuo *tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar*.¹⁶³ Así es posible exigir al propietario *cultivar su campo, conservar su casa o hacer valer sus capitales*¹⁶⁴ y transformando la concepción jurídica de la propiedad: deja de ser el derecho subjetivo del propietario para convertirse en la función social del poseedor de la riqueza¹⁶⁵.

E. Niklas Luhmann

De igual forma, Niklas Luhmann en su obra *El origen de la propiedad y su legitimación: Un recuento histórico*, expresa que se trata de una sociedad que no incluye a cualquiera, ya que no se es miembro de esta sociedad simplemente en cuanto seres humanos, sino solo bajo condiciones particulares, de las cuales derivan derechos y deberes¹⁶⁶, como se presenta en la propiedad privada.

Esto vale en ambos casos, sea que se piense en la sociedad como fundada sobre el contrato¹⁶⁷, sea que se utilice la metáfora del organismo.¹⁶⁸

Por cuanto, al contractualismo como corriente filosófica, plantea que el origen del Estado y de la vida en sociedad, una no se entiende sin la otra, se desarrolla de un pacto o un contrato entre los hombres, sustentada en una renuncia a la libertad

¹⁶³ Duguit, León, *Las transformaciones del derecho (público y privado)*, trad. de Adolfo G. Posada y Ramón Jaén, Buenos Aires, Heliasta, 1975, p. 178.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 182.

¹⁶⁵ Florencia Pasquale, María, *op. cit.*, p. 188.

¹⁶⁶ Luhmann, Niklas, "El origen de la propiedad y su legitimación: Un recuento histórico", *Revista Mad. Revista del Magister en análisis sistémico aplicado a la sociedad*, núm. 33, 2015, pp. 1-17, Facultad de ciencias sociales. Santiago de Chile, <https://www.redalyc.org/pdf/3112/311241654002.pdf>.

¹⁶⁷ Para Rawls, los seres humanos establecen un contrato social sobre lo que consideran del bien y del mal, así como sobre los elementos que requiere una sociedad. *Cfr.* Barrero-Barrero, D. y Baquero-Valdés, F., "Objetivos de Desarrollo Sostenible: un contrato social posmoderno para la justicia, el desarrollo y la seguridad", *Revista científica General José María Córdova*, vol. 18, núm. 29, 2020, <https://revistacientificaesmic.com/index.php/esmic/article/view/562/641>.

¹⁶⁸ Desde el punto de vista del positivismo sociológico, del cual Augusto Comte es considerado el principal fundador, considera que la sociedad sin ser realmente un organismo, se le parece ya que la convivencia resulta de ideas comunes que se apoderan de los individuos, haciendo converger sus intereses y actividades y facilitando la cooperación y especialización del trabajo. *Cfr.* Sánchez Cordero, Olga M., *op. cit.*

natural o derecho natural de hacer lo que les plazca, con la finalidad de disfrutar los derechos naturales que por el simple hecho de ser hombre le pertenecen.¹⁶⁹

3. Concepto

Sobre la base de las consideraciones anteriores, para la sociología del derecho, la función social¹⁷⁰ de la propiedad es un concepto que tiene por objeto regular la propiedad privada para la satisfacción de una necesidad social, sin atentar contra ella, como puede ser con la expropiación de la propiedad.¹⁷¹

De hecho, la sociología del derecho es importante desde la perspectiva de una ciencia de la legislación o creación del derecho para averiguar la manera en que funcionan las regulaciones jurídicas en relación con la propiedad. Esto es relevante para saber cómo la legislación puede lograr la meta de la protección de la propiedad privada. Así como los tribunales producen derecho, deben poder saber qué efectos tienen sus decisiones¹⁷² en la sociedad.

Partiendo de estas ideas, al Estado se le establecen como tareas vinculadas, la protección de libertad y propiedad, protegiendo los mencionados derechos a todas las personas que lo posean. Es así que se puede concluir que la propiedad privada se origina como una necesidad del ser humano para su desarrollo social.¹⁷³

¹⁶⁹ Gómez Betancur, Milany A., *Un análisis ideológico a la propiedad privada como derecho sin límite y fundamento de la usurpación del constitucionalismo*, México, Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, VI Congreso Internacional de la Asociación Mexicana de Ciencia Política (Amecip). Congreso llevado a cabo en Puebla, México, 2017, p. 3, <https://alacip.org/cong19/326-gomez-19.pdf>

¹⁷⁰ Sánchez Cordero, Olga M., *op. cit.*

¹⁷¹ De acuerdo con el *DRAE*: expropiar es privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio una indemnización. Se efectúa por motivos de utilidad pública o interés social previstos en las leyes. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., (versión 23.4 en línea). <https://dle.rae.es/expropiar>.

¹⁷² Sieckmann, Jan R., "La Sociología del Derecho en la formación jurídica", *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho*, año 6, núm. 12, 2008, pp. 117-133. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/12/la-sociologia-del-derecho-en-la-formacion-juridica.pdf.

¹⁷³ Sanromán, Roberto. *op. cit.*, p. 83.

4. *Función social en México.*

En México es hasta el siglo XX que se inicia a establecer el concepto de función social de la propiedad en la normativa¹⁷⁴ a nivel constitucional, con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero 1917, retomando la influencia del reconocimiento de los derechos sociales fundamentales para los ciudadanos, es cuando se reconoce por primera vez la función social de la propiedad privada en beneficio de los particulares.

Dicho reconocimiento al derecho a la propiedad privada está realizado no solo en términos de la función social a favor de los ciudadanos, sino que además por la seguridad jurídica derivado de una necesidad social que corresponde al uso o aprovechamiento de la cosa, tal como lo ha expresado el Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis en materia administrativa del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que lleva por título PROPIEDAD. ELEMENTOS DE SU FUNCIÓN SOCIAL.¹⁷⁵

En ese sentido, la función social de la propiedad privada puede verse afectada ante la necesidad social de satisfacer y garantizar otros bienes en favor del bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad, ante lo cual el Estado debe realizar el ejercicio de la expropiación por causas de utilidad pública respecto de los bienes de un particular en aras de un interés colectivo, lo que sin duda, representa una limitación de la función social establecida expresamente en la Norma Fundamental.¹⁷⁶

Pero, además, que la referida función social de la propiedad resulta compleja por las nuevas necesidades que la realidad demanda y para determinar lo que se debe considerar como de utilidad pública en los casos de expropiación, por lo que

¹⁷⁴ Pérez Fuentes, Gisela M. y Cantoral Domínguez, Karla. *op. cit.*, p. 100.

¹⁷⁵ Tesis I.3o.A.7 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, Libro 24, Noviembre de 2015, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 2010395, p. 3434. **PROPIEDAD. ELEMENTOS DE SU FUNCIÓN SOCIAL.**

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 37/2006, de rubro: "PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1481.

¹⁷⁶ Tesis P./J. 37/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 175498, p. 1481. **PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.**

puede resultar un instrumento útil de control constitucional y administrativo expresado como principio jurídico constitucional¹⁷⁷.

5. Como principio jurídico

Resulta oportuno establecer que la función social como principio jurídico se encuentra en los textos legales y las decisiones judiciales de manera constante en el mundo legal.¹⁷⁸

Autores como Ronald Dworkin y Robert Alexy han reconocido la importancia actual del uso de los principios en el mundo jurídico. Dworkin consideró que en el derecho no solo hay normas, sino también algo lógicamente distinto *los principios* y éstos representan estándares que han de ser observados, no porque favorezcan o aseguren una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque son una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad, de tal manera que el Derecho no se reduce a lo que dicen las normas, sino que se trata de una comprensión holística del estudio del fenómeno que va más allá del Derecho.¹⁷⁹

En este orden de ideas, Dworkin también señala que los jueces en el método de decisión de los casos cuentan con capacidades extraordinarias y son como *Hércules*, ya que encuentran en cada caso difícil los *principios* para explicar de mejor manera las reglas vigentes aplicables al caso y de esa manera determinan la mejor justificación jurídica y moral para la resolución del caso.¹⁸⁰

Del mismo modo, el jurista Robert Alexy¹⁸¹ trata el tema de los principios a partir de la teoría de la argumentación con un enfoque funcional e intenta dar respuesta para qué sirven y cómo funcionan los principios generales del derecho.

¹⁷⁷ Dorantes Díaz, Francisco J., "La función social de la propiedad. Su evolución, metodología y prospectiva en la constitución mexicana", *Los derechos sociales en México. Reflexiones sobre la constitución de 1917. Colección IECEQ*, Cruz Parceró, Juan A., coord., Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2020, pp. 162-164. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6409/7.pdf>

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 165.

¹⁷⁹ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, 2ª ed., traducción de Marta Gustavino, Barcelona, Editorial Ariel, 1989, p. 72.

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 14.

¹⁸¹ Atienza, Manuel, *Las razones del derecho, teorías de la argumentación jurídica*, México, IJ – UNAM, 2017, pp. 173-174, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/710/10.pdf>.

Sustenta la teoría de la argumentación con el establecimiento de la distinción entre reglas y principios, considerando a éstos últimos como *mandatos de optimización*¹⁸², mismos que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada en su cumplimiento depende de las posibilidades fácticas y las posibilidades jurídicas.¹⁸³

H. L. Hart por su parte, si bien no habla de *principios* en los términos de Dworkin, propone pautas de actuación dentro de las Reglas de Reconocimiento que en esencia afirman la existencia de principios como parte del derecho.¹⁸⁴

VI. DERECHO DE PROPIEDAD. UN DERECHO HUMANO

El tema de la propiedad privada lleva a tratar un derecho humano reconocido en la CPEUM y en los tratados internacionales, dentro de los cuales se encuentra el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de los pueblos¹⁸⁵, por lo que representa la garantía del ejercicio a toda persona y familia, que debe ser respetada, promovida, protegida y garantizada por el Estado.

1. Concepto de derechos humanos

Para el maestro José Galiano, citado por Jorge Witker, los derechos humanos son *aquellos derechos que tienen todas las personas por el solo hecho de ser tal, y que les permite su máxima realización natural y espiritual, con responsabilidad para su propia comunidad.*¹⁸⁶

¹⁸² Pinto Fontanillo, J. A., La teoría de la argumentación jurídica en Robert Alexy, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2005, p. 402, <https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/88043?page=402>.

¹⁸³ Ibidem, p. 64.

¹⁸⁴ Hart, Herbert L., Post scríptum al concepto del derecho, México, UNAM, 2000, p. 43, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/38/tc.pdf>.

¹⁸⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Organizaciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de fecha 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 03 de enero de 1976. Ratificado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981#:~:text=DOF%20%2D%20Diario%20Oficial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n&text=DECRETO%20da%20Promulgaci%C3%B3n%20del%20Pacto,que%20dice%3A%20Estados%20Unidos%20Mexicanos.

¹⁸⁶ Witker Velázquez, Jorge, *Hacia una nueva investigación jurídica*, México, Porrúa, UNAM, 2019, p. 50.

Por su parte, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁸⁷ es el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en la Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

2. Antecedentes de los derechos humanos

En una breve visión de los orígenes de los derechos humanos, el maestro Jorge Witker¹⁸⁸, hace una descripción de los tipos de derechos humanos con un valor histórico-didáctico, planteando que:

1. Los primeros derechos reconocidos, llamados de *primera generación*, fueron los denominados *derechos civiles y políticos*, para limitar la acción del poder y garantizar la participación política de los ciudadanos, que resultaban inviables en individuos que carecen de las condiciones materiales mínimas para ejercer tales derechos;
2. Posteriormente, se fue construyendo la noción de derechos sociales, que abarca los derechos económicos (vivienda, salud, educación, alimentación, etc.), culturales (libertad de expresión y acceso a toda manifestación artística), considerados de segunda generación;
3. Los derechos de solidaridad (el derecho a la autodeterminación de los pueblos, un medioambiente sano, a la recreación, de los consumidores, de los pueblos indígenas) son denominados de tercera generación; y,
4. Finalmente, los llamados de *cuarta generación*, *tecnologías de información y comunicación (TICs) y bioética*.

¹⁸⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos humanos? [en línea], México, CNDH, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

¹⁸⁸ Witker Velázquez, Jorge, *op. cit.*, pp. 52-53.

Para efectos de este apartado, es importante reiterar que el derecho a la propiedad es parte del catálogo de los llamados *derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos*.¹⁸⁹

3. Características de los derechos humanos

Entre las principales características de los derechos humanos cabe citar las siguientes:

- Son universales, por ser derechos inalienables de todos los seres humanos.
- Se centran en el valor igual de todos los seres humanos.
- Son indivisibles e interdependientes.
- No pueden ser suspendidos o retirados.
- Imponen obligaciones, particularmente a los Estados y los agentes de los Estados.
- Han sido reconocidos por la comunidad internacional.
- Están protegidos por la ley.
- Protegen a las personas y a los grupos.¹⁹⁰

4. Desarrollo de los derechos humanos en México

El desarrollo de los derechos fundamentales, ahora comúnmente, conocidos como derechos humanos en México, ha sido fuertemente influenciado por los diversos movimientos sociales nacionales, como la Independencia, la Revolución, la Reforma –marcado por la separación del fuero eclesiástico de los asuntos del Estado-, los movimientos estudiantiles, los movimientos feministas, por citar algunos, que han determinado la participación de los factores reales de poder, para

¹⁸⁹ Azuela, Antonio, "Vivienda y propiedad privada", *Revista Mexicana de sociología*, vol. 57, núm. 1, enero-marzo 1995, pp. 35-57, https://www.jstor.org/stable/3540951?read-now=1&refreqid=excelsior%3AAbb84aba5d46232289521c99ddb57ea3e&seq=5#page_scan_tab_contents.

¹⁹⁰ Gorjón Salcedo, Gabriela y Martínez Plata, Sandra (coords.), *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*, 3ª ed., México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2016, pp. 7 y 8, https://hchr.org.mx/images/doc_pub/20claves_2016_WEB.pdf.

definir la vida social y la vinculación con el derecho, esto es, la forma de reconocimiento y regulación de la vida social en el derecho.

Por supuesto que México no ha estado excluido de los efectos de la globalización económica, social y cultural, que en cierto grado han sido precursores de los citados movimientos sociales y de pensamiento, el impacto es cada vez más sustancial.

En las Constituciones previas a la de 1917, se congregaron una serie de derechos humanos propios de la época, sobre todo los denominados de primera generación, derechos políticos y económicos. La Constitución Política de 1917, por su parte, incluyó, además de los derechos políticos y económicos, una serie de *derechos sociales*, derivado de las exigencias sociales a nivel nacional e internacional. Esta evolución en la norma constitucional le ha llevado a ser reconocida en el mundo como pionera en el establecimiento de derechos sociales.¹⁹¹

Para esos años, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ya tenía hondas raíces en el pensamiento liberal mexicano, gravitando en el concepto de *libertad* de pensamiento, de la persona, asociación, trabajo, educación, propiedad, etc., que hasta nuestras fechas permean a la sociedad en general.¹⁹²

Es evidente que el avance de la globalización ha posibilitado el acceso constante a los derechos humanos, reflejados en primer lugar en los Tratados Internacionales de la materia y, posteriormente, influyendo en los sistemas normativos de cada país.

Por supuesto que en ese proceso de reconocimiento operativo de los derechos humanos se debe consignar tanto como causa y también como efecto, la gran diversidad de tratados y pactos internacionales que tuvieron como objetivo el

¹⁹¹ Zeind Chávez, Marco A., "El derecho a la protección de la salud", en Contreras Bustamante, R. y Alday González, A. (coords.), *10 años de la reforma en materia de derechos humanos*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 213-236.

¹⁹² Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf.

reconocimiento y configuración de las instituciones y órganos jurisdiccionales que velarían por su respeto.¹⁹³

Dentro de los instrumentos internacionales que dieron pie a la modificación de 2011, en materia de derechos humanos en México, se encuentran:

1. Carta de la Organización de los Estados Americanos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁹⁴, primer Instrumento internacional de derechos humanos, adoptado en la IX Conferencia Internacional Americana el 02 de mayo de 1948, en donde reconocieron *que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.*
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁹⁵ adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, da una concepción común de los derechos y libertades fundamentales del hombre.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹⁶, conocido también como “Pacto de San José de Costa Rica” de fecha 22 de noviembre de 1969, mismo que fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de enero de 1981 y publicado mediante decreto del Ejecutivo en el mismo órgano de difusión el día 7 de mayo de 1981. En el presente instrumento se contemplan los deberes de los Estados y derechos protegidos, así como los medios de la protección que son la

¹⁹³ Vigo, Rodolfo Luis, *Constitucionalización y judicialización del derecho, Del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional*, México, Porrúa Universidad Panamericana, 2016, pp. 119-120.

¹⁹⁴ Carta de la Organización de los Estados Americanos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptado en la IX Conferencia Internacional Americana el 02 de mayo de 1948, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>.

¹⁹⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de fecha 10 de diciembre de 1948, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>

¹⁹⁶ Decreto de Promulgación de la Convención Americana Sobre Derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de mayo de 1981, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981.

Comisión Interamericana de Derecho Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso de México, hablar de la *promoción, respeto, protección y garantía* de los derechos humanos a nivel constitucional, tiene un punto de inflexión con la reforma constitucional de junio de 2011.

Hasta 2011, existía consenso general en cuanto a que la jerarquía formal de los tratados internacionales era infraconstitucional, pero supralegal, en virtud del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁹⁷ Pese a ello, los precedentes jurisprudenciales contemplaban la posibilidad de una excepción respecto de los tratados de derechos humanos y una posición jerárquica distinta de los mismos, en el sentido de mejorar su posición jerárquica dentro del sistema de normas mexicano.¹⁹⁸

Con las reformas de junio de 2011, se publicaron dos reformas constitucionales muy importantes¹⁹⁹, una en materia de derechos humanos y otra en materia de amparo. Esto hizo posible una nueva etapa del derecho en el Estado mexicano, tal como se observa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sus tesis jurisprudenciales. Además, se modificó la estructura del Poder Judicial de la Federación y la competencia de algunos de los órganos que la integran.

Fue tan importante la reforma constitucional que marcó el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Las “Épocas” constituyen períodos que reflejan cambios paradigmáticos en la manera de integrar la jurisprudencia

¹⁹⁷ Cfr. Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

¹⁹⁸ Nash Rojas, Claudio y Núñez Donald, Constanza, “Recepción formal y sustantiva del derecho internacional de los derechos humanos: experiencias comparadas y el caso chileno”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XLX, núm. 148, enero-abril de 2017, pp. 185-231, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/10999/13037>.

¹⁹⁹ Esparza Martínez, Bernardino, *Derechos fundamentales. Jurisprudencia Constitucional Penal*, México, INACIPE, 2018, p. 65, https://app.vlex.com/#!/search/jurisdictions:MX+content_type:4+date:2010-01-01../%22derechos+humanos%22/p2/WW/vid/745146997.

debido a reformas constitucionales y acontecimientos de gran relevancia histórica, que repercuten en el sistema jurídico nacional.²⁰⁰

El período de inicio de la Décima Época, a partir del 4 de octubre de 2011, está directamente vinculado con el inicio de la vigencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 6 de junio del mismo año.

En virtud de la reforma, en el artículo 1º de la Constitución²⁰¹ se contemplan dos principios base de los derechos humanos: el *principio de interpretación conforme* y el *principio pro persona*, como nuevo marco de referencia en el Estado mexicano.

De igual manera, derivado del nuevo contenido del citado artículo, el Poder Judicial de la Federación consciente del sentido de la reforma constitucional, estableció en la tesis aislada 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.) cuyo rubro es DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO "GARANTÍAS DE PROTECCIÓN", INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, el significado del concepto de garantía para efectos de los derechos humanos, en los siguientes términos:

...establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, ... Para ello, las garantías de protección de los derechos humanos son técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los mismos; en su ausencia, el goce de los derechos que reconoce nuestro orden constitucional no puede materializarse en las personas...²⁰²

Por otra parte, también se reconoció y elevó a los tratados internacionales firmados y ratificados por México al rango constitucional y, sobre todo, se estableció

²⁰⁰ Semanario Judicial de la Federación, *Presentación. [en línea]*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://sf2.scjn.gob.mx/>

²⁰¹ Cfr. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰² Tesis 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 9, Agosto de 2014, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2007057, p. 529. **DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO "GARANTÍAS DE PROTECCIÓN", INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011.**

con total precisión el *principio pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas con la finalidad de brindar mayor protección.²⁰³

Así, la interpretación debe tener como objeto, el buscar la protección más amplia de los derechos humanos, por lo que conforme al criterio de la propia corte²⁰⁴, no se puede limitar al texto de la norma que lo prevé, sino que se extiende a la interpretación que los órganos autorizados hagan al respecto.

Para la promoción y respeto de los derechos humanos en el país se cuenta con una Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, desde su creación en 1990, estableció una red de cooperación y colaboración, con organismos e instituciones nacionales e internacionales para la promoción y defensa de los derechos humanos²⁰⁵, tales como:

A. Nacionales

- Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos

B. Internacionales

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos
- Federación Iberoamericana del Ombudsman
- Organización de las Naciones Unidas
- Organización de los Estados Americanos
- Centro de Información de Naciones Unidas
- Derechos Human Rights
- Amnistía Internacional
- Human Rights Watch
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
- Derechos Humanos en América Latina
- Centro de Derechos Humanos de Nuremberg

²⁰³ Esparza Martínez, Bernardino, *op. cit.*, p. 65.

²⁰⁴ Tesis 1a. CDV/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 12, Noviembre de 2014, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Constitucional, Registro: 2007981, p. 714. **DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.**

²⁰⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos humanos? [en línea], CNDH, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/como-los-protege-y-promueve-la-cndh>.

La red de cooperación incluye además a los organismos estatales en derechos humanos integrados en la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.

Por último, es menester resaltar, como lo diría atinadamente la autora Minerva Martínez: “La dignidad humana es el fundamento, filosófico como histórico, de los derechos humanos”.²⁰⁶

5. La propiedad como derecho humano

Existen diversas corrientes filosóficas para abordar el tema de la propiedad privada. Una corresponde al iuspositivismo con enfoque de derecho civil, que considera que la propiedad deviene de la ocupación y está sancionado por la ley; por el contrario, el iusnaturalismo sostiene que es un derecho natural que es fruto del trabajo. Esta última corriente filosófica es la que ha permitido desarrollo el reconocimiento de los derechos humanos en la materia.

En todo caso, independientemente de la corriente filosófica a partir del cual se observen los derechos humanos, la idea de éstos se centran en las condiciones inherentes al hombre que deben ser reconocidas y protegidas por el simple hecho de ser hombre²⁰⁷, tal como se puede constatar en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, al declarar como derecho del hombre y del ciudadano, el derecho a la propiedad como un derecho inviolable y sagrado, del cual nadie puede ser privado, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización.

En este sentido, como regla general, el patrimonio de la persona se constituye en propiedad privada, en el que se puede considerar dentro de otros a la casa habitación familiar y, en algunos casos, una parcela cultivable, en términos de

²⁰⁶ Martínez Garza, Minerva E., *Derechos humanos y seguridad ciudadana*, Monterrey, CEDHNL – UANL, 2012, <https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicacionesespeciales/LibroDerechosHumanosYSeguridadCiudadana.pdf>.

²⁰⁷ Cirión Lee, J. J., *El concepto de reducción de daños y los derechos humanos*, Ciudad de México, IURE Editores, 2023, p. 145, <https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/231890?page=26>.

las disposiciones civiles, que no debe ser sujeto de embargo ni gravamen alguno²⁰⁸, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones legales para la constitución del patrimonio de la familia, tales como estar reconocido por la autoridad judicial e inscrito en el registro público de la propiedad correspondiente.

La CPEUM garantiza el derecho humano a la propiedad, partiendo de la premisa que la nación tiene la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional y, como consecuencia, es la única que tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, para con ello reconocer la constitución de la propiedad privada.

Por lo anterior, se puede concluir que la Constitución Federal sigue la línea de un derecho humano a la libertad, que consiste precisamente en el derecho a la propiedad privada, influenciado por consideraciones de *utilidad*.

Como se expresó en párrafos anteriores, en el derecho moderno la propiedad tiene una función social que cumplir, por lo que el propietario tendrá el derecho a servirse de la cosa, usarla, gozarla y disponer de ella, sin poder desnaturalizarla, degradarla o destruirla sin razón suficiente. En este sentido, cuando el derecho de propiedad sea utilizado o esgrimido de manera *antisocial* o *en contra de los derechos de la comunidad*, no tendrá el amparo legal establecido en la legislación.

Como resultado, la SCJN a través de diversas ejecutorias ya comentadas en el primer capítulo, expresaron su reconocimiento al derecho humano a la propiedad contenido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, la constitución garantiza el derecho humano a la seguridad jurídica, toda vez que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.²⁰⁹

Por último, vale considerar que es inútil resistirse a la idea de que la vivienda está vinculada a la vida privada y que ésta se define no sólo en su oposición con la

²⁰⁸ *Cfr.* Artículo 127 del Código Civil Federal. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

²⁰⁹ *Cfr.* Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

vida pública, sino también en relación con la vida comunitaria²¹⁰, toda vez que dicha idea produce en la sociedad una expectativa generalizada de contar con un espacio respecto del cual se tenga el derecho a excluir a todos los demás.

VII. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1. Generalidades

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es el sistema regional para la promoción y protección de los derechos humanos adoptado por los países integrantes de la Organización de Estados Americanos (OEA), de los que México es parte, a través del cual se provee de un recurso legal a los habitantes de América que hayan sufrido alguna violación en sus derechos humanos por parte de un Estado y sus actuaciones.

Representa la respuesta que surgió de la preocupación de los Estados Americanos con la finalidad de promover la democracia y el pleno respeto a los derechos humanos en América Latina.²¹¹

2. Antecedentes

La Unión Panamericana es la primera organización en el Continente Americano que agrupó a los Estados en 1890, en torno a la protección de los derechos humanos, especialmente respecto del asilo político, pero sin alcanzar un carácter sistemático o a la creación de algún órgano de protección de los derechos humanos.²¹²

En 1948, junto con la creación de la OEA, los Estados que habían concurrido para su establecimiento aprobaron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, el primer documento internacional de derechos humanos de carácter general.

²¹⁰ Azuela, Antonio, *op. cit.*, p. 39.

²¹¹ Betanzos T., Eber O. y Franco R., María J., *Estado actual del sistema interamericano de derechos humanos, las medidas cautelares*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2020, p. 15.

²¹² González Morales, Felipe, *Sistema interamericano de derechos humanos, transformaciones y desafíos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 29.

El Estado mexicano ratificó la Carta de la Organización de los Estados Americanos el 23 de noviembre de 1948, adoptando de esa manera una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base del sistema regional, en el preámbulo de la carta se establece que "...el sentido de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente... el respeto de los derechos esenciales del hombre...".²¹³

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), también llamada Pacto de San José de Costa Rica, fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme a su artículo 74.2. Este instrumento internacional prevé derechos y libertades que deben ser respetados por los Estados parte. Además, en ella se crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El citado instrumento centra su preámbulo en reconocer que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, obviamente, fuera de toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²¹⁴

3. Órganos

El Sistema Interamericano se conforma por dos órganos destinados a velar por el respeto de los derechos humanos²¹⁵:

A. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Es un órgano autónomo de la OEA, creado en 1959, encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está

²¹³ Carta de la Organización de los Estados Americanos, https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf

²¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, ABC de la corte interamericana de derechos humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la corte interamericana, San José, Corte IDH, 2019, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/9/#zoom=z>.

integrado por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal.²¹⁶

Derivado de las observaciones a la situación general de los derechos humanos o de la investigación de una situación particular en un país, el órgano emite y publica informes especiales (*dimensión política*).

Desde 1965 la CIDH fue autorizada a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegarán violaciones a los derechos humanos (*dimensión cuasi-judicial*).

B. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es una institución judicial autónoma que tiene como función primordial la aplicación e interpretación de la Convención Americana, por lo que sus funciones son de carácter contencioso para la resolución de casos contenciosos y, por supuesto, el mecanismo de supervisión de sus sentencias. Además, cumple las funciones consultivas y de dictar medidas provisionales.²¹⁷ Es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea y la Corte Africana.

La función contenciosa se divide en varias etapas que combinan la naturaleza escrita y oral, para determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos reconocidos en la Convención Americana o alguno de los tratados internacionales aplicables en el SIDH.

Etapas conforme a la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH):

Primera etapa, esencialmente por escrito.

- Presentación de denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte. Solo los Estados parte y la Comisión puede presentar los casos, así cualquier individuo u organización que considere una

²¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acerca de la CIDH, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>.

²¹⁷ *Ibidem*, p. 10.

violación para poder acudir al Sistema interamericano lo debe hacer a través de la Comisión.

- Escrito de sometimiento y el informe de fondo de la Comisión.
- Contestación del Estado Parte, que puede:
 - Interponer excepciones preliminares,
 - Reconocer total o parcialmente los hechos o las violaciones y/o
 - Acuerdo de solución amistosa
- En su caso, audiencias sobre medidas provisionales para adoptar las medidas con la finalidad de superar las situaciones de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño.

Segunda etapa, esencialmente oral

- Audiencia pública, la CoIDH expone los fundamentos de la presentación del caso ante la Corte. Se presentan los peritos, testigos y presuntas víctimas. El Estado expone sus alegatos sobre el fondo del asunto.
- Concluido los alegatos, la CoIDH presenta sus observaciones finales.
- Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.
- Audiencias sobre supervisión de cumplimiento de sentencias.

4. Instrumentos internacionales

Con el objeto de proteger y promover los derechos humanos, la OEA ha establecido los siguientes instrumentos²¹⁸:

- Carta de la Organización de los Estados Americanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derecho Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador” adoptado el 17 de noviembre de 1988.

²¹⁸ Sistema Interamericana de Derechos Humanos, Acciones y programas <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sistema-interamericano-de-derechos-humanos>.

- Convención Americana relativa a la abolición de la pena de muerte, segundo protocolo que fue suscrito el 8 de junio de 1990.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belém do Pará
- Convención Interamericana de los derechos civiles de la mujer
- Convención Interamericana de los derechos políticos de la mujer
- Convención Interamericana de derechos humanos
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

5. *Derecho de propiedad en el Sistema Interamericano*

Como ya se ha mencionado, en el SIDH existe el reconocimiento de los derechos humanos como esenciales y propios del ser humano, que resultan obligatorios para los Estados firmantes de la OEA y están contenidos en los diversos instrumentos del marco jurídico que regula a los Estados Americanos en favor de los ciudadanos.

Uno de esos derechos civiles y políticos, que tiene pleno reconocimiento en el SIDH es el derecho a la propiedad privada que se encuentra reconocido en el artículo XXIII de la DADH y ratificado en el artículo 21 de la CADH (Pacto de San José).

Al respecto, el artículo XXIII de la DADH establece que: “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.²¹⁹

²¹⁹ *Cfr.* Artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la CADH claramente establece que: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.²²⁰

De la transcripción del marco jurídico citado se pueden derivar elementos comunes como:

- a) Un reconocimiento de la propiedad como un derecho de la persona,
- b) La existencia de una garantía de no privación arbitraria por parte del estado, y
- c) La función social que debe cumplir con la propiedad para la satisfacción de una necesidad.

6. La jurisprudencia interamericana.

A. Interpretación del derecho de propiedad

En relación con el derecho de propiedad contenida en la CADH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una serie de jurisprudencias que han permitido definir el alcance de dicho derecho y, por supuesto, las condiciones en las cuales los Estados parte pueden afectar este derecho.

B. Primer precedente

La primera jurisprudencia de la Corte Interamericana que trató en forma específica la interpretación del artículo 21 de la CADH²²¹, se encuentra en el Caso *Ivcher Bronsteins vs Perú*, en el que se alegaba precisamente la violación del derecho a la propiedad privada del Sr. Bronsteins. La Corte reconoció el derecho a

²²⁰ Cfr. Artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

²²¹ Rincón, Tania, “Protección del derecho a la propiedad privada de las personas naturales accionistas y socias de empresas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 31, núm. 2, II Semestre 2020, <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/14623/20321>

la propiedad privada como un derecho protegido por la CADH y definió a su vez, el carácter de *bienes* que tienen las acciones o la participación accionaria de una empresa.

C. Definición de bienes

En el desarrollo de los criterios de la Corte, el *Caso Ivcher Bronsteins vs Perú*²²² toma un lugar relevante, no solo por el hecho de establecer un concepto amplio de propiedad, sino porque además por primera vez define en el punto 122 de la sentencia, lo que se entiende por *bienes* como *aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.*

Por la amplitud del concepto en la sentencia se pueden considerar incluidos los derechos sobre obras intelectuales²²³, derechos sobre acciones en una sociedad anónima²²⁴ y los derechos adquiridos como pensiones²²⁵, que fueron expuestos y desarrollados en otras sentencias de la CIDH.

D. Privación y límites a la propiedad

En sus sentencias, la Corte ha establecido que la propiedad no es un derecho absoluto, toda vez que conforme al artículo 21 de la CADH se pueden poner límites a la propiedad e incluso privar a una persona de su propiedad, por lo que no se debe

²²² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronsteins vs Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 06 de febrero de 2001, Serie C No. 74, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf.

²²³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 102, Serie C No. 135, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.

²²⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela*. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, diversos párrafos, Serie C No. 293, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf.

²²⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cinco pensionistas vs Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf.2

limitar a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe además comprobar, más allá de la apariencia, cuál fue la situación real detrás de la situación denunciada²²⁶ y, en su caso, determinar si la privación fue conforme a la Convención Americana, esto es, por causa de utilidad pública o de interés social, sujeta al pago de una justa indemnización.²²⁷

²²⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronsteins vs Perú*, op. cit. párrafo 124.

²²⁷ Supra, párrafo 129.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México.

CAPÍTULO TERCERO

EL PRINCIPIO PRO PERSONA

CAPÍTULO TERCERO

EL PRINCIPIO PRO PERSONA

Los derechos fundamentales se afirman siempre como *leyes del más débil* en alternativa a la ley del más fuerte que regía y regiría en su ausencia.

Luigi Ferrajoli

En México el desarrollo de los derechos humanos ha mostrado un fuerte impulso en las últimas décadas y tiene un punto de culminación en la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que comprende derechos básicos legitimados en la dignidad de la persona humana.

Así, cuando se hablase de los derechos humanos es común recordar, por una parte, la defensa y protección de los derechos del individuo y, por otra parte, la responsabilidad del poder público de respetar los derechos de las personas, ya sea bajo la noción de un derecho fundamental o un derecho humano en sí mismo, denominaciones que para efectos de su entendimiento pueden resultar similares, aunque no son idénticos; dichos derechos al ser inherentes al ser humano se encuentran por encima de cualquier frontera política o natural.

Como se puede apreciar del capítulo anterior, la materia de los derechos humanos se configura a través de normas internas e internacionales, al igual que por instrumentos jurídicos de orden nacional o internacional, por lo que se puede establecer con toda claridad que las constituciones al reconocer su internacionalización²²⁸ con la participación de los instrumentos internacionales, amplían los catálogos de los derechos humanos en lo interno.

²²⁸ Núñez Donald, Constanza, "Apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en una nueva Constitución", *Revista Ius et Praxis*, año 24, núm. 3, 2018, pp. 379-420, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n3/0718-0012-iusetp-24-03-00379.pdf>.

Por último, en los casos de controversias que impliquen violación a derechos humanos el Estado mexicano, como un Estado de derecho moderno, cuenta con la legitimidad para resolver los conflictos que surjan entre los particulares²²⁹ o con el propio Estado, sin olvidar que el otro elemento esencial del Estado de derecho es la existencia de opciones eficientes, en igualdad y accesibles en cualquier lugar del Estado para la defensa de los derechos humanos.

I. DERECHOS Y GARANTÍAS. ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL

1. *Derechos humanos y sus garantías*

A. *Generalidades*

Antes de la reforma de junio de 2011, se solían confundir los términos de derechos humanos y garantías individuales, en virtud de la denominación que contenía el Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que llevaba por título “De las garantías individuales”. Con la reforma citada, se pone especial atención en establecer su distinción a nivel constitucional partiendo de los siguientes puntos:

- i) El capítulo I cambió de denominación para llevar por título “De los derechos humanos y sus garantías”.
- ii) Del texto del artículo 1º en forma integral se puede desprender que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, pero además se deja con toda claridad y precisión como medio para su protección, la existencia de las garantías reconocidas en el propio instrumento jurídico.
- iii) Como complemento de su reconocimiento y protección, en el artículo 103, fracción I, de la propia Constitución, se establece como obligación de los Tribunales de la Federación la resolución de las controversias que le sean

²²⁹ Pérez Jaraba, María D., *Teorías de la mediación y derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2020, p. 172, <https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/160008?page=172>

expuestas por infracciones a los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección.²³⁰

De esta manera, el constituyente reformador dejó en claro que los derechos humanos y las garantías para su protección no son lo mismo, toda vez que éstos últimos se otorgan para proteger a los primeros. En palabras de Luigi Ferrajoli: “un derecho no garantizado no sería un verdadero derecho”.²³¹

El mismo autor, en otras de sus obras²³² realiza doctrinalmente una serie de categorizaciones de los derechos fundamentales de los cuales resalta una clasificación en donde distingue los derechos fundamentales en derechos humanos, derechos civiles, derechos públicos y derechos políticos.

B. Noción de derechos fundamentales

Se puede entender por *derechos fundamentales* a todos aquellos *derechos subjetivos* que corresponden universalmente a *todos* los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad para obrar, adscrita por una *norma jurídica*.²³³

De la expresión anterior, encontramos los siguientes elementos:

- *Derechos subjetivos* como la expectativa positiva que puede corresponder a una prestación o como la expectativa negativa a no sufrir lesiones en la esfera jurídica.
- *Status* que corresponde a la condición de un sujeto, también prevista por la norma jurídica positiva como la constitución.
- *Norma jurídica*, que se traduce en la referencia a los derechos fundamentales positivamente sancionados (reconocidos) por las leyes y la Constitución.

²³⁰ Tesis XXVII.3o. J/14 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, Libro 17, Abril de 2015, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2008815, p. 1451. **DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.**

²³¹ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, 7a. ed., Madrid, Editorial Trotta, S.A. 2014, p. 59, <https://elibro.net/es/lc/iberopuebla/titulos/61337>.

²³² Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia*. 3. *La sintaxis del derecho*, Madrid, Editorial Trotta S.A., 2011, p. 619, <https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/61304?page=610>.

²³³ Ferrajoli, Luigi, “*Derechos y garantías...*”, *cit.*, p. 37.

Dichos derechos públicos subjetivos de los gobernados son oponibles al poder del estado para asegurar un mínimo básico de libertades públicas en un plano constitucional²³⁴.

Por tanto, se puede concluir que los denominados derechos fundamentales tienen ese carácter porque se encuentran contenidos en una norma fundamental, la Constitución, en tanto que los derechos humanos como se ha expresado están directamente relacionados con la dignidad de la persona.

C. Noción de garantías constitucionales

Como primer acercamiento al presente tema, se debe recordar que de manera común se conceptualiza a una garantía como algo que asegura y protege.

Por su parte, se puede considerar que las garantías constitucionales son los sistemas o las técnicas que se encuentran previstas por el ordenamiento para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales que debe ir en coherencia con la estipulación constitucional²³⁵, en otras palabras, son los deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión del derecho humano garantizado y, que por supuesto, están destinadas a las autoridades. De tal manera, que tienen por objeto proteger a los derechos humanos.

En este orden de ideas, expresa Luis Prieto²³⁶ que las garantías no encarnan propiamente un presupuesto de la constitución, sino más bien una consecuencia reclamada para la plena realización de los derechos que la constitución reconoce.

A su vez, Roberto Fonseca²³⁷ sigue una definición amplia al establecer que las garantías se entienden como cualquier esquema jurídico que busque asegurar o proteger el cumplimiento de un derecho, reservadas para todas aquellas

²³⁴ De Silva, Gutiérrez, Gustavo, *Derechos fundamentales y derechos humanos*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2021, p. 77.

²³⁵ Ferrajoli, Luigi, Garantías, *Revista Jueces para la democracia*, núm. 38, pp. 39-46, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174825>.

²³⁶ Prieto Sanchís, Luis, *El constitucionalismo de los derechos: ensayos de filosofía jurídica*, Madrid, Editorial Trotta, S.A., 2013, p. 168, <https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/61301?page=168>.

²³⁷ Fonseca Luján, R. C., *Garantías Constitucionales*, Ciudad de México, UNAM Tirant lo Blanch, 2021, p. 44.

actuaciones estatales que se inscriben en la obligación general del Estado de *garantizar* los derechos previstos en el artículo 1º Constitucional.

Así, se puede hablar de *garantías negativas* como las prohibiciones para que no ser lesionados en nuestros derechos, tales como las afectaciones a el derecho real de propiedad, a los derechos de libertad y al derecho a la vida; y, las *garantías positivas* las obligaciones correspondientes a expectativas positivas, como el aseguramiento a los derechos a la educación, al trabajo o a la salud²³⁸, también denominadas *garantías sociales*, en otra clasificación.²³⁹

Bajo esta tesitura, resulta necesario resaltar, como se ha expresado en otros párrafos, que los derechos fundamentales existen si y sólo si están normativamente establecidos; al igual, las garantías constitucionales existen si y solo si se encuentran normativamente establecidas a través de las obligaciones y las prohibiciones correspondientes en la norma.²⁴⁰

D. Tipos de garantismos

Una clasificación de los tipos de garantías tiene una referencia inmediata con los derechos humanos que protege, tales como el goce de una libertad, un bien, un servicio, la satisfacción de una necesidad o una situación jurídica, por citar algunos ejemplos de derechos humanos.

Para efectos de este apartado, se tomará el ideario de uno de los grandes autores en la materia, Luigi Ferrajoli, quien estableció que el término garantismo se produjo en el terreno del derecho penal y con el tiempo se fue extendiendo como paradigma de la teoría general del derecho, a todo el campo de los derechos subjetivos, ya sean éstos patrimoniales o fundamentales, y a todo el conjunto de poderes, públicos o privados, estatales o internacionales²⁴¹.

El autor establece que existen diversos tipos de garantismo, conforme a la clase de derecho para cuya protección se disponga y, que, en cada caso, constituye

²³⁸ Ferrajoli, Luigi, *Poderes salvajes: la crisis de la democracia constitucional*, Madrid, Editorial Trotta, S.A. 2011, pp. 39-40, <https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/61305?page=35>

²³⁹ Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, Madrid, Editorial Trotta, S.A., 2013, p. 192. <https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/61306?page=187>.

²⁴⁰ Ferrajoli, Luigi, *Poderes salvajes...*, *cit.*, p. 63.

²⁴¹ Ferrajoli, Luigi, "Democracia y garantismo...", *op. cit.* p. 62

su objeto para asegurar su efectiva tutela o satisfacción²⁴². El sistema de garantías está destinado a:

1. *Garantismo patrimonial*: Destinado a tutelar la propiedad y los demás derechos patrimoniales.
2. *Garantismo liberal (penal)*: En defensa de los derechos de libertad y, entre ellos, en primer lugar, el de la libertad personal, frente a las intervenciones arbitrarias de tipo policial o judicial.
3. *Garantismo social*: Dirigida a la satisfacción de los derechos sociales, como el derecho a la salud, a la educación, al trabajo y otros semejantes.
4. *Garantismo internacional*: Destinadas a tutelar los derechos humanos establecidos en las declaraciones y convenciones internacionales.

E. *Relación entre derechos fundamentales y garantías constitucionales.*

Como se ha expresado en párrafos anteriores, existe una interdependencia entre ambas, de tal manera que una no se entiende sin la otra. Ambas se encuentran reconocidas en la norma.

El derecho fundamental está reconocido como un derecho subjetivo del gobernado, que debe ser respetado y protegido, por lo que en su caso, para velar por del debido cumplimiento de dicho derecho, existe la garantía como instrumento jurídico que protege y asegura el derecho.

Un ejemplo claro de la relación entre derechos fundamentales y garantías constitucionales se puede encontrar en el derecho humano a la propiedad, que tiene entre otras garantías constitucionales, las garantías de audiencia y de legalidad, toda vez que respeto de la segunda, la Constitución prohíbe de manera explícita a las autoridades molestar a cualquier particular sin el mandamiento escrito, emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y, por cuanto a la primera, que los gobernados no pueden ser privados de la propiedad sin la previa garantía de audiencia.

²⁴² Idem.

2. La dignidad humana y los derechos humanos

A. Generalidades

Doctrinalmente, se ha establecido desde sus inicios que, el conocimiento de los derechos humanos está íntimamente relacionado con la dignidad humana²⁴³, término que hace referencia al valor inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, que no requiere ser otorgado o reconocido por alguien, toda vez que es connatural al mismo ser humano.

Es precisamente este concepto de dignidad de la persona que sirvió de base para la redacción de los 30 artículos de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*²⁴⁴, que consagran la protección de los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales. Posteriormente, se generaron dos instrumentos internacionales que en forma específica protegen dichos derechos, el *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*²⁴⁵ y el *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*²⁴⁶, que están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente²⁴⁷, caracterizados en los principios de interdependencia e indivisibilidad.

En ambos instrumentos, en el artículo 2 se establece el compromiso a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra

²⁴³ De Silva, Gutiérrez, Gustavo, *op. cit.*, p. 122.

²⁴⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de fecha 10 de diciembre de 1948, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>.

²⁴⁵ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General de las Organizaciones Unidas en su resolución de fecha 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 03 de enero de 1976. Ratificado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1981, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>.

²⁴⁶ *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado por la Asamblea General de las Organizaciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de fecha 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 03 de enero de 1976. Ratificado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981#:~:text=DOF%20%2D%20Diario%20Oficial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n&text=DECRETO%20da%20Promulgaci%C3%B3n%20del%20Pacto,que%20dice%3A%20Estados%20Unidos%20Mexicanos.

²⁴⁷ En la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 32/130 de 1977 reafirmó que "todos los derechos humanos y libertades fundamentales están interrelacionados y son indivisibles.

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, que se conoce como el principio de universalidad.²⁴⁸

B. Concepto

El término *dignidad* proviene del latín *dignitas*, de la raíz *dignus*, que significa excelencia, realce, cualidad de digno, gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse²⁴⁹, por lo que se puede establecer un contexto de persona que posee una dignidad.

De tal manera que la dignidad de la persona se puede encontrar relacionada en el ámbito constitucional cuando se hace referencia a un catálogo de derechos tales como al libre desarrollo de la personalidad, la igual de la mujer y el hombre, vivienda digna, libertad, derecho a la educación, entre otros.

El más alto tribunal del país, al adoptar el concepto de la dignidad humana estableció que es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.²⁵⁰

La dignidad humana se puede definir como un atributo inherente a la persona humana que la hace merecedora de respeto y que delimita un ámbito de prerrogativas que se le deben garantizar, a fin de que tenga una existencia plena y compatible con su propia naturaleza.²⁵¹

C. Connatural al ser humano

Otro de los cambios substanciales con la reforma en materia de derecho humanos de junio de 2011, que se encuentra inmerso en la nueva redacción del artículo 1º de la CPEUM fue la sustitución del vocablo *individuo* por el de *persona*,

²⁴⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos [en línea], CNDH, <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>.

²⁴⁹ Real Academia Española., *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., (versión 23.4 en línea), 2022, <https://dle.rae.es/dignidad>.

²⁵⁰ Tesis I.5o.C.J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, Libro I, Octubre de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Registro digital: 160870, p. 1528. **DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.**

²⁵¹ Mansilla Moya, Mario y Mateo, "El temor en el Estado de derecho", en Carreón Perea, Héctor (coord.), *Estudios contemporáneos sobre ciencias penales*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch INEPPA, 2022, pp. 259-280.

que es más incluyente, porque resulta en una expresión que no se refiere en particular a un género e incluye a todo ser humano como titular de los derechos.

De igual manera, dicho vocablo puede ampliarse a las personas jurídicas, también denominadas personas morales²⁵², claro en los casos en que ello resulte aplicable.

Con base en las consideraciones realizadas respecto de las personas físicas y bajo el respeto a su dignidad humana, solo los seres humanos pueden disfrutar de los derechos y sus garantías relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal²⁵³.

D. Las personas morales no gozan de ese derecho

En este apartado, vale reiterar que, si bien la tutela de derechos humanos resulta aplicable para todas las personas, lo que comprende a las personas físicas en su calidad de seres humanos, también pueden alcanzar a las personas morales o jurídicas.

Para estas últimas, con base en su condición de entes abstractos, hay que considerarlos solo en los casos en que resulte aplicable, partiendo del principio que no pueden gozar de la totalidad de los derechos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que se puede derivar los relativos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado

²⁵² Cfr. Artículo 25 del Código Civil Federal. Contiene la enumeración de las personas morales de la siguiente manera:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

²⁵³ Tesis VI.3o.A. J/4 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2004199, p. 1408. **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.**

civil y, por supuesto, el propio derecho a la dignidad personal, que como es bien comprendido, solo pueden ser inherentes al ser humano como tal.²⁵⁴

En este orden de ideas, resulta oportuno establecer que las personas morales al igual que las personas físicas como titulares de derechos pueden acudir al juicio de amparo en el nuevo sistema constitucional, como la vía jurisdiccional con que cuentan los gobernados para que un tribunal federal analice si con la expedición de una norma de carácter general, un acto u omisión de la autoridad se vulneran derechos humanos²⁵⁵, lo cual es acorde con la jurisprudencia internacional, tal como se aprecia de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos contra Argentina.²⁵⁶

E. La dignidad humana en la Constitución

Como se ha podido apreciar, en materia de derechos humanos el concepto de la dignidad humana, establecida en ocasiones como dignidad social, ha tenido sus manifestaciones a nivel internacional y nacional, por lo que su reconocimiento como base de los derechos humanos se encuentra presente dentro de los tratados internacionales y las constituciones nacionales.

Algunos de los países que se pueden citar como ejemplo de la incorporación de dicho concepto en la Constitución son: México, Italia y Colombia, países pertenecientes al sistema jurídico romano-germánico.

²⁵⁴ Tesis 2a./J. 73/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, Libro 43, Junio de 2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2014498, p. 699. **DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO.**

²⁵⁵ Tesis VII.2o.C. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, Libro XIX, Abril de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2003341, p. 1902. **PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).**

²⁵⁶ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantos vs Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la denegación de justicia de José María Cantos debido por parte de las autoridades argentinas, quienes se abstuvieron de reparar de manera efectiva los graves perjuicios que le fueran ocasionados por agentes del Estado.

a. México

En el sistema jurídico nacional se pueden encontrar múltiples referencias a la *dignidad humana*, siempre vinculado al desarrollo, protección o respeto de los derechos de las personas, algunos ejemplos son mencionados a continuación.

La primera referencia se encuentra en el artículo 1 de la CPEUM, precisamente en la parte normativa que reconoce que todas las personas gozamos de los derechos humanos y prohíbe toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana.

El otro ejemplo relevante, se encuentra en el artículo 3 de la CPEUM, al establecer que la educación se debe basar en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igual sustantiva.

No obstante, en ninguna de las referencias se puede encontrar una definición de la dignidad humana, misma que sí se localiza en la Ley General de Víctimas en su artículo 5, que la concibe como:

La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derecho y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.²⁵⁷

²⁵⁷ *Ley General de Víctimas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, última reforma DOF 28-04-2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>.

En este mismo sentido, la SCJN ha establecido la concepción de dignidad humana como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica reconocida en la CPEUM representa, por tanto, un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, como un derecho fundamental y no se queda en una simple declaración ética.²⁵⁸

De tal manera que, a partir del principio de la dignidad humana se reconoce la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, previsto en el artículo 1 de la CPEUM y también en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena, representando la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.²⁵⁹

Para lograr la debida protección de la dignidad humana es necesario que las autoridades cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos.²⁶⁰

²⁵⁸ Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, Libro 33, Agosto de 2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2012363, p. 633. **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.**

²⁵⁹ Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, Libro 54, Mayo de 2018, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2016923, p. 2548. **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.**

²⁶⁰ Carreón Perez, Manuel J., "Apuntes sobre derechos humanos y derecho penal", en Carreón Perea, Héctor (coord.), *Estudios contemporáneos sobre ciencias penales*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch INEPPA, 2022, pp. 135-154.

b. Italia

En la Constitución italiana se encuentra tanto el concepto de dignidad humana, como de dignidad social.²⁶¹ Una muestra de la adopción de dignidad lo observa en el artículo 3 que dice: “todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley”.²⁶²

Por su parte, el artículo 41 establece que: “La iniciativa económica privada es libre. No puede desarrollarse en perjuicio del interés social o ... la dignidad humana”.²⁶³

El reconocimiento de ambos ámbitos concurre en el artículo 2 al contener: “La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, tanto como individuo, como en el seno de las formaciones sociales en las que desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes ineludibles de solidaridad política, económica y social”.²⁶⁴

c. Colombia

La Constitución Política de Colombia de 1991 también admite referencia a la dignidad humana, planteada a partir del respeto a la misma, pero no solamente en sentido individual. En forma general el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país²⁶⁵.

En su artículo 1 la considera como fundacional del Estado social al expresar: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.²⁶⁶

²⁶¹ Romero Martínez, Juan M., *Contribuciones para una teoría de los derechos humanos*, México, Tirant Lo Blanch UNAM, 2019, p. 34.

²⁶² Constitución de la República Italiana [en línea], https://www.senato.it/application/xmanager/projects/leg19/file/repository/relazioni/libreria/novita/XVII/Constituzione_2021.pdf.

²⁶³ Idem.

²⁶⁴ Idem.

²⁶⁵ *Cfr.* Artículo 70 de la Constitución Política de Colombia.

²⁶⁶ *Cfr.* Artículo 1º de la Constitución Política de Colombia.

Respecto de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, el Estado debe garantizar la protección integral, resultando inviolable la honra, la dignidad y la intimidad de la familia.²⁶⁷ De igual manera, en materia laboral tampoco se debe menoscabar la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.²⁶⁸

II. OBLIGACIONES Y PRINCIPIOS. ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL

Un breve estudio del tercer párrafo del artículo 1º Constitucional permitirá centrarse en la relevante reforma constitucional en materia de derechos humanos, ya que en los capítulos anteriores se han realizado comentarios relativos a cada punto tratado en los otros párrafos, por ello resulta imprescindible para la presente investigación desmenuzar los principales elementos que contiene dicho párrafo.

1. *Párrafo tercero del Artículo 1º Constitucional*

A. *Obligaciones*

En materia de derechos humanos, del párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM se desprenden las obligaciones generales para las autoridades que integran el Estado mexicano, mismas que consisten en:

- i) Respetar: Radica en cumplir lo establecido en la norma y no interferir en el ejercicio de los derechos humanos.
- ii) Proteger: Entendido como implementar las medidas políticas, administrativas y jurídicas para asegurar el cumplimiento.
- iii) Garantizar: Obligación del Estado para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos.
- iv) Promover: Corresponde a difundir una cultura para el conocimiento y respeto de los derechos humanos.

²⁶⁷ Cfr. Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia.

²⁶⁸ Cfr. Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

En este sentido, para que cualquier autoridad pueda cumplir con las obligaciones impuestas en la norma citada, debe en primer lugar, conocer el *corpus juris*, esto es, reconocer tanto las normas de producción interna, como aquellas de producción externa que conforman el bloque de constitucionalidad para, posteriormente, estar en aptitud de interpretar y aplicar el sistema jurídico conforme al *principio pro persona* y el *principio de interpretación conforme*.²⁶⁹

B. Principios

Dichas obligaciones se deben cumplir de conformidad con los principios rectores de:

- Universalidad, todas las personas todos los derechos.
- Interdependencia, los derechos humanos se relacionan, toda vez no se puede hablar de la aplicación individual de un derecho, más bien, de la relación intrínseca de los derechos humanos en su conjunto en favor del gobernado.
- Indivisibilidad, son considerados en su conjunto y no en forma aislada. Principio que tiene una relación estrecha con el principio anterior de interdependencia.
- Progresividad, se traduce en un proceso constante de cumplimiento, tanto en su ejercicio como en su disfrute, con miras a condiciones más favorables para las personas²⁷⁰, que debe velar por su avance y nunca por su retroceso, ya que estos no pueden ser disminuidos o renunciados.

2. Respeto de los derechos humanos

En este contexto, para establecer si una conducta determinada de la autoridad conlleva una violación a derechos fundamentales, también se debe evaluar si se apega o no a la obligación de respetarlos.

²⁶⁹ Bahena Villalobos, Alma Rosa, "El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho", *Ciencia Jurídica*, Guanajuato, año 4, núm. 7, junio de 2015, pp. 7-28, <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/140>.

²⁷⁰ Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Reforma constitucional en materia de derechos humanos 2011 en México [en línea], CEDHJ, <http://cedhj.org.mx/iicadh/material%20de%20difusion/REFORMA%20DH%202011.pdf>.

No es suficiente que se establezca que la autoridad tiene conocimiento de los derechos humanos, más aún que se exprese que se promueven, ante todo se debe evaluar si se respetan. El respeto consiste en que la autoridad no debe entorpecer el ejercicio de los derechos o situarlos en peligro, por acción u omisión; obligación que resulta para toda la autoridad federal, estatal o municipal, tanto en sus funciones ejecutiva (aplicación), como legislativa (formación) o judicial (interpretación).²⁷¹

La exigencia del respeto de los derechos está dirigida a los órganos del Estado, pero también incluye la conducta de los particulares. Vale considerar que el respeto incluye las restricciones a los derechos, tanto en su formación, como en su aplicación o en su interpretación.

3. Protección de los derechos humanos

En este mismo sentido, para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos.

Para ello, todos los órganos del Estado, ya sea legislativo, ejecutivo o judicial, dentro del margen de sus atribuciones, deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular; por lo que, deben contar con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, con la finalidad de impedir el cese o la consumación de la violación a los derechos.

Para estos últimos casos, la conducta de los órganos del Estado debe encaminarse a resguardar con los mecanismos jurídicos adecuados a las personas por la intromisión a sus derechos provenientes de las propias autoridades como de otros particulares,

²⁷¹ Tesis XXVII.3o. J/23 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, Libro 15, Febrero de 2015, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2008517, p. 2257. **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En principio, este propósito se logra mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, de ser necesario, a través de las acciones que resulten necesarias para impedir la violación a los derechos o detener su consumación²⁷², tanto por el ejecutivo como por la actividad judicial.

4. *Garantía de los derechos humanos*

El conocimiento y respeto de los derechos humanos por parte de las autoridades puede llevar a establecer una proximidad para proteger y garantizar los mismos, resulta una condición necesaria para los segundos.

Respecto de garantizar los derechos humanos, puede resultar una actividad preventiva, ya que para determinar si la conducta de la autoridad atañe una violación a derechos humanos, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; entendiendo que, para garantizar el derecho humano, el órgano estatal, es decir, la autoridad dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, para lograr de ser necesario la restitución del derecho humano violentado²⁷³, como una actividad de reparación al daño ocasionado por la violación, que finalmente se traduce en una garantía a los mismos por la protección que se debió brindar.

5. *Obligación de promover los derechos humanos*

Es evidente que una de las obligaciones del Estado, en cualquiera de sus niveles y ámbitos de administración, legislativo o judicial, exige el compromiso constitucional de difundir los derechos humanos como una cultura de conocimiento y respecto a los mismos.

²⁷² Tesis XXVII.3o. J/25 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, Libro 15, Febrero de 2015, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2008516, p. 2256. **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

²⁷³ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, Libro 15, Febrero de 2015, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2008515, p. 2254. **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Esta debe ser una actividad constante tanto del Estado como de la sociedad. Sin esta importante función no se entendería el respeto, protección y garantía de los mismos.

III. EL PRINCIPIO PRO PERSONA

1. Generalidades

Como se ha expresado anteriormente, este principio también es conocido como *principio pro homine*, que tiene su reconocimiento tanto en la normatividad interna como en el derecho supranacional.

Sin duda, uno de los ejes centrales de los derechos humanos en general, gira alrededor de este valioso principio o *meta principio*²⁷⁴, toda vez que tiene por finalidad favorecer una interpretación favorable en todo momento a la persona, ya sea en lo individual o en lo colectivo.

En este apartado se resaltan los puntos que se consideran esenciales para su comprensión y entendimiento dentro de todo este mundo de los derechos humanos, sin olvidar la amplia doctrina que existe por parte de los autores más importantes en la materia.

Uno de los máximos exponentes es el maestro Robert Alexy que ha expresado que los derechos fundamentales son uno de los principios esenciales que constituyen el Estado constitucional democrático, además de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la estructura y los fines del Estado de derecho.

Así, se puede afirmar que el Estado de derecho es el resultado de una evolución histórica que tiene como propósito sujetar el poder público y privado a la ley, con la finalidad de limitar la arbitrariedad, de tal manera que la sociedad asume el compromiso de observar lo establecido en la ley, por lo que tanto las autoridades como las personas en lo general la respetan y cumplen.²⁷⁵

²⁷⁴ Parra Lara, F. J., Principio por homine o pro persona. Origen y evolución doctrinal, normativa y jurisprudencial, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2021, p. 30.

²⁷⁵ Calderon Gómez, Jaime, "La apertura de México a un estado constitucional de derecho", en Cruz Martínez, M. y González De La Vega, G. (coords.), *Nuevas narrativas constitucionales y derechos humanos en México*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 53-72.

El efecto de la internacionalización de la constitución mexicana se reflejó en forma directa en la reforma constitucional de 2011, sustentado esencialmente en el *principio pro persona* para dar prioridad a la interpretación que brinde mayor protección del ser humano, ya sea que la misma derive de la constitución o la sustentada en un instrumento internacional.

Bajo este espectro, el *principio pro persona* constituye una verdadera garantía de interpretación constitucional, que tiene como finalidad asegurar en y para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos²⁷⁶, permitiendo que permeen en el cuerpo normativo del país.

2. Antecedentes

Es innegable la fuerte influencia que los tratados e instrumentos internacionales han tenido en el *corpus iuris* mexicano, por lo que resultan obligatorios²⁷⁷ para las autoridades. En un primer ejemplo, se puede citar el artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dice: “Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”.²⁷⁸

De igual forma, la Convención Americana de los Derechos Humanos tiene la definición del *principio pro persona*, no solo para el caso mexicano, sino para toda América Latina. Dicho instrumento internacional especializado en la materia, contempla en el artículo 29²⁷⁹ el principal pilar que da sustento a la interpretación jurídica con el mayor beneficio para la persona. El contenido del artículo es el siguiente:

²⁷⁶ Castilla, Karlos, *op. cit.*, pp. 65-83.

²⁷⁷ Bahena Villalobos, Alma Rosa, “El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho”, *Ciencia Jurídica*, Guanajuato, año 4, núm. 7, junio de 2015, pp. 7-28. <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/140>.

²⁷⁸ Cfr. Artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

²⁷⁹ Decreto de Promulgación de la Convención Americana Sobre Derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de mayo de 1981, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981.

Artículo 29. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.²⁸⁰

En relación con esto último, como una regla de actuación en materia de derechos humanos, si el tratado internacional contiene una norma más protectora para la persona, esa es la disposición que se debe considerar por ser la norma más amplia o que otorga mayor beneficio para la persona, siempre bajo la premisa del respeto a la dignidad humana.

Otro de los pilares que dan sustento al principio en comento, es la jurisprudencia emitida por la Corte IDH que resulta obligatoria para todos los Estados parte. A partir de la emisión de las diferentes resoluciones de los casos que fueron de su conocimiento, la misma Corte vino desarrollando los criterios y, por consecuencia, la doctrina que permite conocer el alcance y contenido del texto del Convenio que, para el caso en particular, se traduce en un parámetro de control de las normas y actos de autoridad.

Para la autora Ximena Medellín²⁸¹, uno de los antecedentes de la concepción del *principio pro persona* se puede encontrar en el voto particular del juez Rodolfo

²⁸⁰ Cfr. Artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

²⁸¹ Medellín Urquiaga, Ximena, "Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos", *Estudios Constitucionales*, año 17, núm. 1, 2019, pp. 397-440, <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v17n1/0718-5200-estconst-17-01-397.pdf>.

Pizza Escalante en la opinión consultiva OC-7/86 de la Corte IDH, ya que sostuvo que el mencionado principio debía entenderse como: "...el criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que la consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. Ese criterio fundamental, ... conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción".²⁸²

Tal como se puede apreciar, la evolución en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene presencia primordial en los alcances del artículo 1º constitucional.

3. Definición

Una definición aceptada del *principio pro persona* se encuentra en las palabras de la autora Mónica Pinto al decir:

...es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.²⁸³

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN definió en términos de lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la CPEUM, que las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán *favoreciendo en todo tiempo a las personas*

²⁸² Opinión Consultiva OC- 7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitido el 29 de agosto de 1986. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*. Opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante, párr. 36, https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/votos/vsa_piza_07_esp.doc

²⁸³ Pinto, Mónica, *Principio pro persona*, México, Comisión de Derechos Humanos del DF, 2013, p. 19 <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/72378>.

la protección más amplia, esto es, conforme al *principio pro persona*, mismo que opera como un criterio que rige la selección entre:

- (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o
- (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.²⁸⁴

Bajo los aspectos anteriores, se debe resaltar que el *principio pro persona* debe beneficiar a quienes participen dentro de un proceso jurisdiccional, toda vez que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, en tanto no transforme el contenido interpretativo en la norma aplicable.²⁸⁵

En este sentido, resulta claro que su aplicación debe ser obligatoria para la autoridad jurisdiccional, por lo que, ante la falta de su utilización, el afectado puede reclamar su omisión en juicio para la tutela de un derecho humano.

4. Criterio de selección de la norma aplicable

En este sentido, en términos generales el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes originarias en materia de derechos humanos:

- Los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- Todos los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

²⁸⁴ Tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 61, Diciembre de 2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2018781, p. 378. **PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.**

²⁸⁵ De Silva Gutiérrez, Gustavo, *op. cit.*, p. 178.

De tal manera, que los derechos humanos provenientes de ambas fuentes constituyen la norma suprema del ordenamiento jurídico mexicano, que tiene como finalidad permear en todo el orden jurídico del país, por lo que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a su aplicación y, en los casos que resulten necesarios, a su interpretación.

En el supuesto, que un mismo derecho humano se encuentre reconocido en las dos fuentes citadas, la elección que se realice de la norma debe atender al que favorezca u otorgue mayor beneficio al individuo, principio que es conocido como *principio pro persona* y se encuentra reconocido en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional.

La elección en comento corresponde a la aplicación del criterio interpretativo que más favorezca a la persona, ya que en caso de que exista una diferencia, por mínima que sea, entre el alcance o la protección establecida en las normas de las fuentes citadas, debe prevalecer aquella que brinde una mayor protección o, en su caso, la que implique una menor restricción, criterio emitido por la SCJN.²⁸⁶

5. Principio de interpretación más favorable a la persona

Otro punto relevante en materia de derechos humanos, respecto a la titularidad de los derechos humanos por cuanto a las personas morales es el criterio sustentado por el Pleno de la SCJN, al interpretar el contenido del artículo 1º de la CPEUM y establecer como razonamiento que el citado artículo resulta aplicable tanto a personas físicas como personas morales, esto es, la norma no prevé distinción alguna y las personas morales gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conforme a su naturaleza y fines.

En esta tesitura, el órgano jurisdiccional en la contradicción de tesis 360/2013, también reiteró el razonamiento del principio de interpretación más favorable a la persona, contenido en el párrafo segundo del citado precepto, en el sentido de resultar aplicable respecto de las normas relativas a los derechos

²⁸⁶ Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2002000, p. 799. **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

humanos de los que gocen las personas morales, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas y debe determinarse en cada caso concreto.²⁸⁷

6. *Derechos humanos reconocidos en tratados internacionales*

En la reforma constitucional de junio de 2011, si bien se estableció un salto relevante en materia de los derechos humanos al reconocer la doble fuente de los mismos, se instauró otra relevante reforma acorde a la nueva dinámica en la protección de los derechos humanos, al ampliar expresamente la procedencia del juicio de amparo para aquellos casos en los cuales se hubiesen violado derechos previstos en los tratados internacionales, con independencia de que estén reconocidos o no en la Constitución.

Dicho mecanismo jurisdiccional tuvo como origen el resolver temas específicamente constitucionales y, como consecuencia, para proteger los derechos humanos; por su parte, los recursos de revisión pueden ser promovidos contras las ejecutorias que resultan de los juicios de amparo y que se refieran a la interpretación de los derechos fundamentales, debiendo en estos casos, comprender la falta o indebida interpretación de un derecho humano que se encuentre comprendido en los tratados internacionales.²⁸⁸

²⁸⁷ Tesis P./J. 1/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 16, Marzo de 2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2008584, p. 117. **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.**

²⁸⁸ Tesis 1a./J. 64/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 11, Octubre de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2007717, p. 272. **DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.**

7. Modalidades del principio pro persona

Conforme a la materia jurídica de que se trate, se pueden establecer las modalidades del *principio pro persona*²⁸⁹, que se puede considerar que amplían u optimizan el ejercicio de derechos fundamentales, y que se pueden clasificar en:

- *In dubio pro reo*: en caso de duda se favorezca al imputado o acusado.
- *Favor libertatis*: en favor de la libertad; se aplica a la interpretación de las normas legales que favorecen la libertad de un detenido.
- *Favor rei*: en favor del reo: por medio de la aplicación de éste, en materia de recursos, el tribunal de alzada está facultado para pronunciar, respecto del acusado, una sentencia más favorable o una absolución.
- *Favor debilis*: en favor de las víctimas, a favor del más débil. Su aplicación busca la protección a las víctimas y la protección a la parte más débil en cualquier tipo de relación.
- *In dubio pro operario*: en caso de duda se favorecerá al trabajador, su aplicación implica que, al darse la posibilidad de aplicar una norma al caso concreto, se debe dar a ésta la interpretación que mejor proteja o mejor asegure los derechos del trabajador.
- *In dubio pro libertate*: en la duda a favor de la libertad.
- *In dubio pro actione*: en caso de duda, mantener el procedimiento y llevarlo hasta el final; por medio de la aplicación de éste, se busca que la persona pueda acceder a la justicia, a los mecanismos de tutela de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho y pueda ser iniciado el mayor número de procesos.²⁹⁰
- *El interés superior del menor*, como postulado esencial para garantizar el pleno respeto y protección de los derechos humanos de los niños, jóvenes y adolescentes.

²⁸⁹ Carpio Marcos, Edgar, La interpretación de los derechos fundamentales, Lima, Palestra, 2004, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10587/11059>.

²⁹⁰ Castilla, Karlos, *op. cit.*, pp. 65-83.

IV. COMO MÉTODO DE INTREPRETACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO

1. Generalidades

Como se expresó en párrafos anteriores, para poder aplicar una norma jurídica siempre es necesario interpretarla para darle sentido a los enunciados que integran los textos legales. En palabras de Savigny es una *reconstrucción* del pensamiento contenido en la ley, que tiene como propósito *desentrañar el pensamiento del legislador*.²⁹¹

En el sistema jurídico nacional, la actividad interpretativa es ejercida prevalentemente, aunque no de manera exclusiva, por algunos operadores típicos y suele distinguirse entre interpretación auténtica, oficial, judicial y doctrinal.²⁹²

La interpretación judicial esencialmente es realizada a través de las sentencias del Poder Judicial de la Federación que en determinadas ocasiones y al cumplir con ciertas condiciones de ley, se erigen en jurisprudencia²⁹³ con carácter obligatorio, lo que de manera inmediata se traduce en una *función interpretativa* y, por otro lado, como *fuentes del derecho*.²⁹⁴

Con la internacionalización de los derechos humanos, el reconocimiento de operadores jurídicos regionales o internacionales, y realidades bajo el contexto de diversas formaciones jurídicas, trae como consecuencia, que la interpretación se amplía por virtud de los nuevos participantes en la formación, definición y reconocimiento de los derechos humanos, tales como los criterios de la Corte IDH.

²⁹¹ Von Savigny, F.C., *Juristische Methodenlehre*, Stuttgart, K.F. Koehler Verlag, 1951; trad. Español *Metodología Jurídica*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1979, p. 14.

²⁹² Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Trad. de Gascón, M. y Carbonell, M., 9ª Ed., México, Porrúa, 2014, p. 19.

²⁹³ De manera general se puede establecer que la jurisprudencia es la reiteración de criterios en un mismo sentido en un conjunto de sentencias por los órganos judiciales respecto de un ordenamiento jurídico determinado. Existen además otros procedimientos como la sentencia por contradicción de tesis y por sustitución a nivel federal, a través de los cuales también se puede constituir jurisprudencia. En los casos citados, resultan obligatorios en términos de ley.

²⁹⁴ Villarreal-Lizárraga, Pedro A., "Un breve vistazo a los principios de interpretación conforme y pro persona: ¿Nuevos tipos de interpretación judicial?", *Prospectiva jurídica*. México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2014, año 5, núm. 10, pp. 29-54, <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/4561/3063>.

2. De fuente internacional

Las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos se han ido gestando en un entorno de una *nueva diplomacia multilateral*, en la que participan tanto los sujetos de derecho tradicionales, como los Estados, las organizaciones internacionales, pero también la sociedad civil organizada.²⁹⁵

Por supuesto, otra fuente importante de interpretación en materia de derechos humanos, se encuentra a nivel internacional, con la participación de los operadores jurídicos internacionales, ya sea en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Africana de Derechos Humanos, quienes emiten los criterios jurisprudenciales en el ámbito de su competencia, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal; resultando vinculantes los relativos a la Corte Interamericana para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con las otras dos cortes, si bien no son vinculantes, pueden resultar orientadores de las nuevas interpretaciones o tendencias que se generan globalmente.

Se puede hablar de un primer ejemplo del principio de la aplicación de la norma más favorable en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la Opinión Consultiva No. 5/85.²⁹⁶ Esta opinión fue solicitada por el Estado de Costa Rica, a fin de determinar la compatibilidad del proyecto de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica con el marco internacional de derechos humanos. Como se puede apreciar del contenido de la resolución a la consulta formulada era la Colegiación Obligatoria de Periodistas en contra posición del derecho de libertad de expresión reconocida en el artículo 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el gobierno de Costa Rica considero que la Convención Americana de Derechos humanos

²⁹⁵ López Libreros, José M., *Derechos humanos en México, protección multinivel, recepción de fuentes internacionales y gobernanza*, Ciudad de México, Universidad Autónoma de Aguascalientes - Tirant Lo Blanch, 2019, p. 52.

²⁹⁶ Opinión Consultiva OC- 5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitido el 13 de noviembre de 1985, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.

reconoce un derecho de forma más amplia que otros tratados internacionales, por lo que la legislación nacional solo tendría que sujetarse a la norma menos gravosa para su actuación.

Por su parte, la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados²⁹⁷, en su Parte III denominada *Observancia, aplicación e interpretación de los tratados*, Sección 3 *Interpretación de los Tratados*, en su artículo 31 establece la *Regla general de interpretación*, señalando diversos criterios interpretativos:

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

²⁹⁷ Decreto de Promulgación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1988, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/12.pdf>.

Los efectos de interpretación establecidos en el convenio citado, hace referencia en primer lugar al texto del tratado para dar sentido a las palabras comprendidas en el mismo, pero además remite al contexto que dio motivo a la celebración del convenio, esto es, se plantea una interpretación contextual tomando en cuenta el objeto y fin del tratado.

En este sentido, se puede concluir que la interpretación se realiza con la convicción de garantizar una mayor eficacia de los derechos humanos bajo un enfoque integrador y complementario que toma en cuenta los acuerdos ulteriores para la aplicación del tratado.

Para el caso de México, la interpretación con fuente internacional se considera como *bloque de constitucionalidad*²⁹⁸ porque la misma engloba a la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que brinda una interpretación complementaria e integradora entre dichos cuerpos normativos.

Como ya se ha aclarado, los principios y valores derivado de los derechos tienen la tarea de permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades de cualquier nivel y ámbito a su aplicación y con interpretación amplia, favorable y a favor de la persona y su dignidad.

3. *Jurisprudencia internacional CIDH*

En términos de lo expuesto en párrafos anteriores, se puede llegar a la conclusión que los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH son una fuente secundaria de los derechos humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal y, por ello, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la CADH, toda vez que expresan criterios que desarrollan el contenido de los derechos humanos establecidos en el instrumento internacional.

²⁹⁸ La expresión *bloque de constitucionalidad* ha sido utilizada para englobar diferentes contenidos según el sistema jurídico de que se trate y según el tiempo en el que se analice tal contenido en cada uno de los sistemas. Cfr. Acuña, Juan M., *El modelo difuso de control de constitucionalidad y convencionalidad en México*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 126.

En este mismo sentido, tal como ya se analizó en párrafos anteriores, la SCJN al resolver la contradicción de tesis 293/2011, determinó que la jurisprudencia interamericana resulta vinculante para los operadores jurídicos nacionales, en virtud del mandato contenido en el artículo 1º constitucional, toda vez que conforme al principio pro persona los jueces nacionales están obligados a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.²⁹⁹

4. Informes y resolución de la Comisión IDH

Dentro de las funciones que el Pacto de San José confiere a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encuentra la relacionada con la emisión de informes y resoluciones que contengan las observaciones que estimen pertinentes respecto de la actuación de los Estados parte.

En los citados informes y resoluciones, la Comisión lleva a cabo la interpretación no sólo de tratados interamericanos, sino de otros tratados concernientes a la protección de derechos en los Estados Americanos.³⁰⁰

Un ejemplo de la aplicación del *principio pro persona* en las decisiones de la Comisión, en su variante de preferencia de la norma se puede encontrar en el Tercer Informe sobre la situación de derechos en Paraguay, que en su capítulo VII, Derechos de la Niñez, párrafo 44, estableció que:

Tanto la Convención Americana como la Convención Internacional (sobre los derechos del niño), contienen normas que establecen la prevalencia de cualquier instrumento normativo, ya sea nacional o internacional que vincule al Estado, que contenga normas que impliquen un mayor reconocimiento de derechos, o una menor restricción de ellos. Este

²⁹⁹ Tesis P./J. 21/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Común, Registro digital: 2006225, p. 204. **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

³⁰⁰ Castañeda, Mireya, *El principio pro persona, experiencias y expectativas*, 2ª ed., Ciudad de México, CNDH, 2021, p. 53, http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_PrincipioProPersona2aed.pdf.

principio, conocido como *pro homine*, obliga al Estado a aplicar la norma que sea más favorable al reconocimiento de los derechos del individuo.³⁰¹

Cabe resalta que, como complemento de las funciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ejerce el control de legalidad respecto de las actuaciones de la Comisión Interamericana, como último intérprete de la Convención Americana.³⁰²

5. Como criterio de maximización

El principio *pro homine* o *pro personae* o *pro persona*, es un paradigma constructivista³⁰³ en el ámbito de los derechos humanos, que se encuentra contenido en el segundo párrafo del artículo 1º de la CPEUM, impone en primer lugar, a las autoridades la obligación del conocimiento y comprensión de los derechos humanos, para en segundo lugar, atribuir a la autoridades el deber de aplicar el principio *pro persona* como un criterio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, con la finalidad de maximizar la aplicación o interpretación de la Constitución y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este contexto, es normal que respecto de las normas se puedan realizar diferentes interpretaciones, obligando de esta manera al intérprete de la norma, a que cuando esta frente a diversas opciones posibles deba tomar aquella interpretación que proteja de mejor manera a la persona. Por otra parte, en otra dimensión implica, que cuando dos o más normas jurídicas sean aplicables a un mismo caso, el intérprete esté obligado a aplicar que resulte más benéfica en la protección de la esfera jurídica de la persona.³⁰⁴

³⁰¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, Capítulo VII, Derechos de la niñez, párr. 44, 2001, <http://www.cidh.org/countryrep/paraguay01sp/cap.7.htm>.

³⁰² *Cfr.* Artículo 41 de la Convención América Sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 44 y 45 de la propia Convención.

³⁰³ A partir del conocimiento de los derechos humanos se logra la construcción mental en las personas de la existencia primigenia del principio *pro persona*, para a partir de ello lograr comprender la importancia de los derechos humanos.

³⁰⁴ Zeind Chávez, Marco A., *op. cit.*, pp. 213-236.

Bajo el presente contexto, dicho principio resulta aplicable de oficio, por lo que los operadores jurídicos de los juzgados o tribunales pueden acudir a este criterio interpretativo para resolver.

Por otra parte, todos aquellos que estén inconformes ante su falta de aplicación o cuando lo solicitaron al órgano jurisdiccional, pero consideran que no fue aplicado, pueden acudir como quejoso en un juicio amparo y expresar en los conceptos de violación el motivo o la razón que consideran causa el acto reclamado, reuniendo los requisitos mínimos:

1. Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;
2. Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
3. Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
4. Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.³⁰⁵

6. Como test de argumentación mínima

Los aspectos citados en el apartado anterior, integran el test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios que, en cada caso, debe ser resuelto por los operadores jurídicos³⁰⁶, jueces o tribunal de amparo.

³⁰⁵ Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 11, Octubre de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2007561, p. 613. **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

³⁰⁶ Tesis XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, Libro 23, Octubre de 2015, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2010166, p. 3723. **PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.**

La argumentación mínima es la condición necesaria para que el juez del conocimiento pueda realizar la suplencia de la queja correspondiente y, en su caso, aplicar los principios relacionados con los derechos humanos.

Dicho test puede ser invocado por cualquiera de las partes, actor, demandado o tercero interesado, cumpliendo con los requisitos señalados en el apartado anterior para que el juzgador esté en condiciones de resolver el parámetro de control de regulación constitucional que puede estar siendo afectada.

7. Para determinar el contenido y el alcance

Recapitulando la fuente de los derechos humanos, establecido en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución en México, se tiene reconocido en forma primordial a la Constitución y a los tratados internacionales, por lo que para determinar el contenido y el alcance se debe acudir a ambas fuentes, con la característica esencial, que siempre debe ser favoreciendo a las personas la protección más amplia.³⁰⁷

Resulta para estos efectos, relevante reiterar el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), al considerar que las normas de derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y en la constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, pero si integran un catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.³⁰⁸

³⁰⁷ Tesis 1a./J. 29/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 17, Abril de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2008935, p. 240. **DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**

³⁰⁸ Tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2006224, p. 202. **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

No obstante, derivado de la interpretación literal y sistemática del contenido de la parte final del primer párrafo del artículo 1º, cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe estar a lo que indica la norma constitucional.

Para estos efectos, el artículo 29 de la CPEUM³⁰⁹ establece los casos específicos para restringir o suspender el ejercicio de los derechos y sus garantías, así como las condiciones para estos efectos, pero de ninguna manera representa que el derecho se puede restringir o suspender.

8. Restricciones a los derechos humanos

Si bien un derecho humano no es absoluto y, en ese sentido, todos admiten restricciones, las mismas no pueden ser arbitrarias, por lo que la Primera Sala de la SCJN consideró que al menos se deben satisfacer los siguientes requisitos:

Para el legislador:

1. Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías

³⁰⁹ Cfr. Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

....”

individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna;

2. Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y,
3. Ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Para el juzgador:

1. Debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales,
2. Sí es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y
3. Si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales³¹⁰

³¹⁰ Tesis 1a./J. 2/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, Libro V, Febrero de 2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 160267, p. 533. **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.**

En conclusión, es necesario establecer que las restricciones deberán estar en concordancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y, por supuesto, ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución. Así, las restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales sólo pueden ser restringidos por normas con rango constitucional.³¹¹

9. Restricciones en relación con las sentencias de la Corte Interamericana

El Estado mexicano con la firma y ratificación de los diversos instrumentos en materia de derechos humanos a nivel americano, como la Convención Americana de los Derechos Humanos, de manera expresa aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo para la resolución de los casos en lo que el estado sea demandado, sino también por los criterios de interpretación que se generan en la propia Corte por la resolución de los expedientes que son de su competencia.

Por lo anterior, en el supuesto de que México se ubique frente al incumplimiento de las obligaciones expresamente contraídas por éste, en los diversos instrumentos que ha aceptado, y sean materia de las sentencias emitidas por la Corte IDH, no corresponde a la SCJN analizar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no.

Lo que debe hacer el Poder Judicial de la Federación es atender al contenido de las sentencias internacionales para de manera concreta conocer las obligaciones del Estado mexicano, por lo que le resultara necesario analizar:

- i) Las obligaciones que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado mexicano; y,
- ii) La correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que, si alguno de los deberes

³¹¹ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 2004, p. 272.

del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.).³¹²

A. Contradicción de tesis 293/2011

En principio, la jurisprudencia en comento que resolvió la contradicción de tesis 293/2011³¹³ emitido por el más alto tribunal del país, tiene un sentido de preservar una prevalencia constitucional sobre los derechos consagrados en los tratados internacionales, al reconocer que una restricción al ejercicio de derechos humanos se debe mantener si la misma se encuentra establecida en la constitución.³¹⁴

Dicha resolución se puede traducir en un retroceso en materia de derechos humanos, en específico, al *principio pro persona* y al ejercicio de control de convencionalidad. Respecto del primero, porque se les quita a los derechos humanos la característica de universalidad, ya que solo prevalecerán los derechos en tanto la constitución así lo determine. Por cuanto al segundo, porque dicho control de convencionalidad ya no sería aplicable en todos los casos.

B. Tesis Jurisprudencial: 2a./J. 163/2017

En el desarrollo de la concepción de los derechos humanos se presenta en el año 2017 un criterio de interpretación de vanguardia, ya que la Segunda Sala de la SCJN interpretó en alcance de la contradicción de tesis 293/2011, que si bien pueden subsistir las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los

³¹² Tesis P. XVII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 22, Septiembre de 2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2010000, p. 237. **SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.**

³¹³ Tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2006224, p. 202. **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

³¹⁴ Galván Tello, María del C., *La justiciabilidad de los derechos humanos, la contradicción de tesis 293/2011*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2018, p. 18.

derechos y libertades, esto no impide en nada que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda practicar un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, respetando en todo momento el contenido de la disposición restrictiva, pero que ésta interpretación sea de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática e integral de norma suprema.³¹⁵

V. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME

1. Generalidades

Derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vale puntualizar que la misma nos otorgó la principal herramienta jurídica expresada en el principio de *interpretación conforme* a la Constitución, que no es en sí mismo un tipo o método de interpretación, sino un sentido mismo de dicha función que consiste en asegurar la integración normativa relacionada con los derechos humanos. Lo mismo sucede con el principio de *interpretación pro persona*³¹⁶, toda vez tampoco es en sí mismo un tipo o método de interpretación, sino un sentido mismo de dicha función, de favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

2. Definición

La supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas,

³¹⁵ Tesis 2a./J. 163/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 49, Diciembre de 2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2015828, p. 487. **RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.**

³¹⁶ Tesis XIX.1o. J/7 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, Libro 72, Noviembre de 2019, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2021124, p. 2000. **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.**

sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.³¹⁷

La citada supremacía opera en:

1. En la creación de las normas, toda vez que las normas deben ser compatibles con la Constitución.
2. En la fase de la interpretación y aplicación de las normas.
3. Como marco de referencias o criterio dominante en las interpretaciones de las restantes normas.

Este principio de interpretación conforme de todas las normas en relación directa con el contenido de la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual como ya se expresó obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellas condiciones en las cuales, dicha interpretación permita la eficacia de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede inducir una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Conforme a la creciente necesidad de dar plena vigencia y optimizar a los derechos humanos, han surgido diversos principios de interpretación de los derechos humanos, tales como:

- *principio pro homine,*
- *principio de interpretación evolutiva,*
- *principio de interpretación conforme,*
- *principio de posición preferente,*
- *principio de maximización de los derechos,*
- *principio de fuerza expansiva de los derechos,*
- *principio del estándar mínimo,*

³¹⁷ Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 42, Mayo de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2014332, p. 239. **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

- *principio de progresividad,*
- *principio de interacción,*
- *principio de irreversibilidad,*
- *principio de indivisibilidad y*
- *principio de efectividad o del efecto útil.*³¹⁸

De los principios de interpretación citados, se considera que el más conocido, analizado y aceptado es el *principio pro homine*, el cual llamamos *principio pro persona*, mismo que en la Constitución Federal afirma un contexto más amplio para acudir a la norma más protectora y que debe resultar obligatorio para todos los operadores jurídicos, primordialmente para los juzgadores. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.³¹⁹

Así, la positivización, la internacionalización y la especificación de los derechos fundamentales se muestran con claras tendencias globales que, entre otras cosas, evidencian la insuficiencia de una tutela de tales derechos exclusivamente estatal y hacen necesaria la apertura constitucional al derecho internacional.³²⁰

Bajo esta consideración de los principios enunciados, el Poder Judicial, representado por los Jueces de Distrito, los Tribunales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la función social de los intérpretes de las normas que regulan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, se encuentran constreñidos a definir el derecho en los asuntos de su competencia, ya sea por oscuridad, contradicción o, en el peor de los casos, por ausencia de la norma, convirtiéndose así, de facto, en legisladores o ejecutivos, al resolver el camino a seguir en el caso planteado, lo que no siempre resulta deseable.

³¹⁸ Castilla, Karlos, *op. cit.*, pp. 65-83.

³¹⁹ Pinto, Mónica, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, Buenos Aires, Red Iberoamericana De Expertos En La Convención De Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad, 2014, http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/594/CL_PintoM_PrincipioProHomine_1997.pdf?sequence=1.

³²⁰ Del Toro, *op. cit.*, p. 336.

Estas funciones del Poder Judicial al dictar el derecho que corresponda han provocado fuertes críticas, pero es un fenómeno que no solo es privativo de México, sino de cualquier estado democrático en el mundo. En mayor o menor grado el nuevo constitucionalismo además de propiciar el discurso de los derechos humanos y de las garantías judiciales, con lleva la necesaria internacionalización de los derechos que permiten el reconocimiento de mecanismos e instituciones supranacionales que buscan asegurar de sistema de derecho y garantías nacionales.

3. Control de convencionalidad

El principio de interpretación conforme es también denominado *control de convencionalidad*, que en materia de derechos humanos es uno de los conceptos que ha tomado mayor relevancia en nuestro país, toda vez que introdujo a nivel constitucional un mecanismo para incorporar el derecho internacional en el derecho interno, como una nueva fuente del derecho interno para llegar a la resolución de los casos concretos.

Por ello, el control de convencionalidad es un concepto fundacionalmente interamericano, que no debe explicarse desde la lógica institucional de un determinado ordenamiento nacional, sino que el origen de su fundamentación es externo, esto es, de derecho internacional por: el efecto útil de las obligaciones internacionales y la imposibilidad de alegar el derecho interno para incumplirlas.³²¹

Con este mecanismo se pasó a un bloque de constitucionalidad *ampliado* con las disposiciones en materia de derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales y, por supuesto, con la incorporación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la entrada en los ordenamientos jurídicos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³²²

³²¹ Mandujano Rubio, Saúl, *Control de convencionalidad y convergencia interpretativa*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 12-13.

³²² Sierra Porto, Humberto A., "Reflexiones sobre los mecanismos interamericanos para el cumplimiento de las órdenes contenciosas de la corte interamericana de derechos humanos. Perspectivas de evolución y retos", en Matia Portilla, F. y Robledo Silva, P. (directores), *La corte interamericana de derechos humanos, mecanismos de cumplimiento e informes nacionales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 16-18.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 estableció un antes y un después en el ejercicio de control de constitucionalidad, toda vez que hasta antes de la reforma el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad era el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias de inconstitucionalidad, o, el Tribunal Electoral con la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución.

Después de la reforma citada, se estableció otra vertiente para el control de constitucionalidad, esto es, además del control concentrado en el Poder Judicial de la Federación ahora existe la obligación del resto de los jueces del país para que en forma incidental en los procesos que sean de su competencia, realicen las funciones de control constitucional con la finalidad de inaplicar las leyes que resulten violatorios de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Este proceso se aceleró desde principios de los 2000, en virtud de la exigencia realizada por la Corte IDH a los Estados miembros del SIDH para tener un rol más activo en el cumplimiento del derecho convencional con la finalidad de brindar la protección de los derechos humanos de fuente convencional, configurado de tal manera como un asunto doméstico.³²³

Para estos efectos, basta analizar la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso *Radilla Pacheco vs México*³²⁴, a través del cual resuelve en el párrafo 339, la necesidad del control de convencionalidad en el marco jurídico mexicano.

Por su parte, la SCJN en la resolución del asunto Varios 912/2010 *Caso Rosendo Radilla Pacheco* al decidir acerca del cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH, en el resolutivo correspondiente al considerando Séptimo de la ejecutoria determinó reconocer la adecuación del marco interno nacional para establecer el

³²³ Acuña, Juan M., *El modelo difuso de control de constitucionalidad y convencionalidad en México*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 64.

³²⁴ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-radilla-pacheco-vs-mexico>.

control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de la constitucionalidad.³²⁵

Vale considerar que ese no fue el único caso dictado en dicho período por la Corte IDH, toda vez que a través de la sentencia del *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*³²⁶ la Corte enfatizó en el párrafo 225 de la sentencia que *los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.*

Todo lo anterior, fortaleció la citada reforma constitucional, ya que en el artículo 1º de la Constitución se estableció un rediseño para el control de constitucionalidad para que todas las autoridades del Estado tengan la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

De la última parte del párrafo anterior, también se desprende el control de convencionalidad.

Sobre la base de las consideraciones realizadas, se puede concluir que:

1. Actualmente en el sistema jurídico mexicano, los jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, sin poder hacer declaratoria de inconstitucionalidad de las normas;
2. Solo los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una

³²⁵ Cfr. *Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Asunto: Varios 912/2010, Novena Época, Libro I, octubre de 2011, t. 1, p. 313, Registro digital 23183, <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>.

³²⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>.

norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, y;

3. Las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.³²⁷

A partir de entonces, el *control de convencionalidad*, ha generado una transformación en el ámbito de actuación de los operadores jurídicos, ya que los jueces deben ejercer dicho control entre las normas internas y la CADH, al igual que las interpretaciones que realice la Corte IDH³²⁸, lo que lleva a una *convergencia interpretativa*³²⁹ en materia de derechos humanos con una tutela jurídica más amplia.

Claro que vale destacar que la CADH no es el único instrumento relevante, sin embargo, sí es el que tiene una posición jurídica especial por ser el que permite el acceso de personas a una jurisdicción supranacional en sentido estricto, ya que admite demandar a un Estado parte y cumpliendo los requisitos de la fase previa ante la Comisión Interamericana se puede acceder a la Corte Interamericana, quien cuenta con la competencia para interpretar y aplicar las disposiciones de la CADH cuando un Estado ha reconocido su competencia³³⁰.

En conclusión, sin duda estamos ante un ejercicio de contraste jurídico³³¹ entre la norma interna con la internacional para sustentar la resolución correspondiente, por lo que conlleva la obligación de verificar la conformidad entre la disposición convencional y la Constitución.

³²⁷ Tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, Libro XV, Diciembre de 2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2002264, p. 420. **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**.

³²⁸ Galván Tello, María del C., *op. cit.*, p. 50.

³²⁹ Mandujano Rubio, Saúl, *op. cit.*, p. 13

³³⁰ *Idem*.

³³¹ Mandujano Rubio, Saúl. *op. cit.* p. 20.

4. Como bloque unitario

Acorde a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna, que reconoce a los tratados internacionales como otra fuente directa de los derechos humanos, ampliando de tal manera el catálogo de los mismos, también se estableció en forma coherente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán *conforme* a la constitución, como norma fundamental interna, y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia, lo que en sí mismo representa un bloque unitario de los derechos humanos.

De esta manera, se da pauta al inicio del método de *interpretación conforme*, bajo la premisa que los derechos fundamentales positivizados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico de fuente interna siempre y cuando contengan disposiciones más favorables al goce y ejercicio de esos derechos.

Esto es un bloque unitario de protección integrado por los derechos humanos enumerados en la Constitución y los contenidos en los instrumentos internacionales, para garantizar el ejercicio de los mismos.

No obstante, cabe aclarar que, si el derecho humano cuestionado se encuentra previsto tanto en la Constitución como en los instrumentos de carácter internacional, resultará innecesario aplicar la norma de fuente internacional cuando la de origen interno es constitucionalmente suficiente para establecer un sentido protector del derecho fundamental respectivo.³³²

³³² Tesis I.3o.P. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, Libro XX, Mayo de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Común, Penal, Registro digital: 2003548, p. 1221. **DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCION INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURIDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO.**

VI. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

1. Generalidades. Naturaleza

Uno de los principios elementales de los derechos humanos que se encuentra vinculado a la operatividad de los mismos, lo encontramos en el *principio de progresividad* que implica una gradualidad y el progreso en materia de los derechos humanos.

A. Gradualidad

La gradualidad se encuentra relacionada con la efectividad de los derechos humanos, por lo que debe ir paso a paso, sin retrocesos, toda vez que existe la certidumbre que no se logra en forma inmediata y debe llevar un proceso que defina las metas a corto y largo plazo para seguir avanzando de forma continua.³³³

B. Progreso

Por otra parte, el progreso debe tener como finalidad que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar, por lo que no puede llevar a una regresividad.

Bajo estas consideraciones la progresividad obliga al Estado a adoptar las medidas necesarias para realizar los cambios y adecuaciones que resulten fundamentales en la estructura jurídica, económica, social y política del país para garantizar a las personas el disfrute de los derechos humanos.

En relación con este principio, la Segunda Sala de la SCJN resolvió que el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.³³⁴

³³³ Galván Tello, María del C. *op. cit.*, p. 25.

³³⁴ Tesis 2a./J. 35/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 63, Febrero de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2019325, p. 980. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

2. Concepto

Como ya se expresó, otro de los principios contenido en el artículo 1º constitucional es el denominado *principio de progresividad*, que encuentra su origen en los tratados internacionales.³³⁵ Dicho principio tiene como objetivo general ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad, por supuesto, de conformidad con las circunstancias reales y jurídicas³³⁶. De su análisis se aprecia su doble aspecto, en su sentido positivo y sentido negativo.

A. Sentido positivo

Respecto del sentido positivo, se busca la plena efectividad con la participación de los operadores jurídicos al interpretar las normas, que permita ampliar jurídicamente los aspectos de los derechos humanos.

Por su parte, para los legisladores como creadores de las normas jurídicas deriva en la obligación de establecer y ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos.

B. Sentido negativo. Prohibición de regresividad

Por cuanto del sentido negativo, establece una prohibición de regresividad. Así, los creadores de las leyes, legisladores, tienen prohibido emitir actos legislativos que puedan restringir, eliminar, limitar o desconocer el alcance y la tutela que ya tienen determinado y reconocido los derechos humanos.

³³⁵ Cfr. Artículo 26. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Convención Americana de Derechos Humanos.

³³⁶ Tesis 1a./J. 85/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 47, Octubre de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2015305, p. 189. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.**

Del mismo modo, que los operadores jurídicos no deben interpretar de manera regresiva las normas relativas a los derechos humanos, de tal manera que pueda implicar el desconocimiento de los derechos humanos o la tutela previamente admitida.

En este contexto, cabe resaltar que la prohibición de regresividad que tienen las autoridades, no es absoluta, ya que pueden existir circunstancias que justifiquen una regresión al alcance y tutela de un determinado derecho, pero deben justificar plenamente esa decisión.

El alto tribunal del país en su criterio de interpretación³³⁷, ha justificado la regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano, cuando:

- a) se acredita la falta de recursos;
- b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y,
- c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor.

La justificación debe ser estricta y pasar por un escrutinio cuidadoso, toda vez que está en juego la garantía de los diversos derechos humanos que tienen prioridad *prima facie* sobre cualquier objetivo social o colectivo.

3. *Aplicable a todos los derechos humanos*

El principio de progresividad se encuentra vinculado a todos los derechos humanos y no solo a los derechos económicos, sociales y culturales³³⁸, situación

³³⁷ Tesis 1a./J. 87/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 47, Octubre de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2015304, p. 188. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.**

³³⁸ Tesis 1a./J. 86/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 47, Octubre de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2015306, p. 191. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES**

que ha sido reconocido en los diversos instrumentos internacionales denominados, *pactos*, que han versado sobre los derechos humanos que los Estados están obligados a respetar, promover y garantizar³³⁹ en el disfrute de los mismos sin discriminación alguna.

En este contexto, podemos observar que en el artículo 1o. constitucional de manera clara se establece que las autoridades del país, de todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, deben proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad con el principio de progresividad.

Para lo anterior, las autoridades están obligadas a brindar las garantías normativas, a través de las leyes correspondientes, y las garantías institucionales, con la existencia de órganos que dicten las leyes, los órganos que apliquen dichas normas y, por supuesto, con las instituciones que aseguren la vigencia y protección de los derechos humanos.

4. *Función del principio de progresividad*

Con base en lo expuesto, podemos apreciar que la importancia del principio de progresividad radica en su función para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, tal como fue expuesto en la Contradicción de tesis 291/2015³⁴⁰, bajo las consideraciones de la obligación para todas las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia, de incrementar gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Por otro lado, con base en el principio de no regresividad, prohíbe a las autoridades adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección, salvo que

APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

³³⁹ Cfr. Artículo 2º. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Convención de la Americana de Derechos Humanos.

³⁴⁰ Tesis 2a./J. 41/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 42, Mayo de 2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2014218, p. 634. **PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.**

dicha disminución tenga como consecuencia incrementar el grado de tutela de derecho humano y sin afectar la eficacia de alguno de ellos.

VII. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1. Generalidades

Es algo común que el simple hecho de señalar a una persona como sospechosa, genera automáticamente un recelo social ante ese individuo, ya que se da por cierta la información de un rumor negativo sobre alguna persona. Por ello, se puede considerar que existe en la sociedad un muy acusado prejuicio social de culpabilidad.³⁴¹

Hay que tener claro que este no es un fenómeno social reciente y que ha venido evolucionando para evitar la condena de una persona inocente por falsos señalamientos, mentiras o rumores, esto es, bajo el principio de la presunción de inocencia se busca evitar condenar a un inocente por alguna deuda o responsabilidad del que fuera señalado, por supuesto, sin pruebas.

No obstante, se conoce que la policía realiza una investigación, que reúne pruebas bajo la vulneración inevitable a la presunción de inocencia, pues de lo contrario no vería nunca posibles responsables, todos serían inocentes³⁴². Dichas pruebas normalmente deben ser confirmadas por el fiscal o ministerio público, quien plantea el asunto ante el juez a través de la formulación de una acusación. Es precisamente el papel de juez el que, en sus funciones jurisdiccionales, debe depurar las posibles vulneraciones de derechos fundamentales para no incurrir en pruebas ilícitas, para posteriormente valorar los hechos y la relación con las pruebas, sin que de inicio llegue a considerar que las pruebas son constancia de un hecho ilícito. La función del juez, imparcial, debe estar orientada por la presunción de inocencia, alejada de cualquier perjuicio previo de culpabilidad.

³⁴¹ Mansilla Moya, Mario y Mateo, "El temor en el estado de derecho", en Carreón Perea, Héctor (coord.), *Estudios contemporáneos sobre ciencias penales*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch INEPPA, 2022, pp. 259-280.

³⁴² Idem.

2. Antecedentes

La doctrina romanista ha vinculado la noción de presunción en el sentido de *algo que se admite sin necesidad de prueba* con las presunciones jurídicamente establecidas o normas de presunción (*praesumptio iuris*). Desde esta perspectiva, la presunción como un hecho normativo impuesto puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario.³⁴³

3. Concepto

En términos generales, la presunción es definida como la aceptación de un hecho del que no se tiene prueba y que se infiere de otro hecho demostrado.³⁴⁴ Por su parte, hay que hacer la distinción entre la presunción judicial y la presunción legal, ya que la primera es la modalidad o clase de presunción en la que el enlace entre el hecho base y el indicio o consecuencia es determinado por el propio tribunal, atendiendo a su razonabilidad y eficacia³⁴⁵, que a diferencia de la presunción legal está predeterminado por la norma.³⁴⁶

El maestro Guido Donatuti, citado por Raymundo Gama³⁴⁷, define a la *presunción* como una norma jurídica que obliga a considerar como probado un hecho cuya existencia se duda, hasta en tanto se demuestre lo contrario. El hecho que se considera probado puede ser un hecho externo (que alguien recibió o entregó una cosa) o un hecho interno (una intención).

Desde el punto de vista del autor Jean Cadet Odimba³⁴⁸ el *principio de presunción de inocencia* es un principio jurídico penal que establece la inocencia de

³⁴³ Gama Leyva, Raymundo. Las presunciones en el Derecho. Entre la perplejidad y la fascinación de los juristas. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2019. P. 23.

³⁴⁴ Real Academia Española. 2022, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 23ª ed., (versión 23.4 en línea). Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/presunción>, 14 de julio de 2022.

³⁴⁵ Real Academia Española. 2022, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 23ª ed., (versión 23.4 en línea). Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/presunción-judicial>, 14 de julio de 2022.

³⁴⁶ Real Academia Española. 2022, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 23ª ed., (versión 23.4 en línea). Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/presunci%C3%B3n-legal>, 14 de julio de 2022.

³⁴⁷ Gama Leyva, Raymundo. *op. cit.*, p. 23.

³⁴⁸ Odimba On'etambalako, Jean C., La extinción de dominio, peligro eminente para los derechos humanos de los mexicanos. Derechos fundamentales y Estados de excepción. Chapter III. Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, Facultad de Derecho, 2010, pp. 75-94.

la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

Así, se puede considerar que la presunción es el resultado de un juicio lógico ya sea del legislador o del juez, que se expresa en la norma o en el ámbito jurisdiccional, derivado de la relación entre el hecho y el indicio o consecuencia del mismo.

Sobre la base de lo expuesto, podemos considerar que del mismo modo que el término garantismo se produjo en el terreno del derecho penal y con el tiempo se fue extendiendo como paradigma de la teoría general del derecho, la presunción de inocencia ha tenido su desarrollo en el derecho penal pero debe extenderse también a todo el campo de los derechos subjetivos, ya que se trata en sí mismo de un derecho de presunción de inocencia a través del cual en términos amplios nadie puede ser señalado como responsable sin la valoración de los hechos y la relación con las pruebas.

4. Principio de jurisdiccionalidad

Con base en lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta evidente que la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, toda vez que ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena.³⁴⁹

Este principio se encuentra íntimamente ligado a la garantía del debido proceso para asegurar al ciudadano la *presunción juris*, salvo prueba en contrario, ya que la culpa y no la inocencia es la que debe ser demostrada.

Vale considerar que, en ese sentido, el principio exige en su sentido lato que no exista culpa sin juicio y, en sentido estricto, que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación, postula la *presunción de inocencia*

https://www.researchgate.net/publication/320173451_La_extincion_de_dominio_peligro_eminente_para_los_Derechos_Humanos_de_los_mexicanos.

³⁴⁹ Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Madrid, Trotta Editorial, 2018, p. 549, <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>.

del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena.³⁵⁰

5. Constitucionalmente

Uno de los principios constitucionales de mayor calado en la cultura jurídica es el denominado *principio de presunción de inocencia*, que encuentra su fundamento en diversos artículos constitucionales, ya sea de manera específica o de manera implícita.

Así, de una interpretación armónica y sistemática de la máxima norma del país, la Constitución, el pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 200/2013, sostuvo que el principio de presunción de inocencia se puede derivar de manera implícita de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, todos de la CPEUM.³⁵¹

6. Derecho internacional

El principio en comento también encuentra su antecedente en instrumentos internacionales que han sido reconocidos y ratificados por México, tales como:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su numeral 14, que dice:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de

³⁵⁰ Ferrajoli, Luigi. *op. cit.*, p. 549.

³⁵¹ Tesis P./J. 43/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 7, Junio de 2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Registro digital: 2006590, p. 41. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.³⁵²

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 11 que dice:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.³⁵³

Por su parte, en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* se establece como garantía procesal, lo que transmite una mayor amplitud de protección a los derechos fundamentales de las personas, tal como se puede apreciar del artículo 8 que se reproduce:

³⁵² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Organizaciones Unidas en su resolución de fecha 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 03 de enero de 1976. Ratificado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1981, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>.

³⁵³ Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de fecha 10 de diciembre de 1948. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.³⁵⁴

Los preceptos citados se deben interpretar de modo sistemático, con la finalidad de hacer efectiva la presunción de inocencia en favor de los gobernados, siempre buscando la interpretación más favorable en términos del principio pro persona contenido en el artículo 1º constitucional.

Ante lo expuesto, parece evidente considerar que el principio en comento es aplicable a todo procedimiento del que pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la potestad punitiva del Estado, en principio, dentro de un procedimiento penal o procedimiento administrativo sancionador, pero por extensión a cualquier procedimiento jurisdiccional bajo el contexto del derecho a defenderse y no ser declarado responsable desde el inicio.

7. Acceso a la justicia

En México, todas las personas tienen derecho a tener acceso efectivo a la justicia para la defensa de sus derechos humanos, derecho que resulta igual para las personas físicas como para las personas morales, por lo que en términos de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, presumiendo en todo momento su inocencia, en tanto, no se declare la responsabilidad mediante la sentencia emitida de manera pronta, completa e imparcial.³⁵⁵

³⁵⁴ Decreto de Promulgación de la Convención Americana Sobre Derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de mayo de 1981, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981.

³⁵⁵ Tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 48, Noviembre de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

En términos similares, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también se contempla el derecho de acceso efectivo a la justicia, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y a los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos.

De hecho, la Primera Sala de la SCJN de nuestro país en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, cuyo rubro es *GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES*, definió como criterio que el acceso a la tutela jurisdiccional corresponde a un:

1. Derecho público subjetivo de toda persona, considerando los plazos y términos que fijen las leyes,
2. Acceso a la justicia de manera expedita impartida por tribunales independientes e imparciales,
3. Plantear la pretensión o a defenderse de ella, respetando las formalidades del proceso, para resolver sobre la pretensión o la defensa,
4. Derecho que comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:
 - (i) *Previa al juicio*, con el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte. En esta *fase inicial* se expresan las alegaciones y guía especialmente el momento de admisión de la prueba de las partes, además de la obligación de decretar la práctica de las pruebas que esclarezcan los hechos. De privar un trato igualitario a las partes y no sólo se trate de confirmar la hipótesis de la parte acusadora.³⁵⁶
 - (ii) *Judicial*, que va del inicio hasta la última actuación del procedimiento, con el respeto del debido proceso. Esta etapa se caracteriza por la práctica de la prueba, lo que necesariamente influye en el criterio del juez, ya que se inclinará por la hipótesis que le parezca “más probada” y razonable para el dictado de la sentencia; y,

Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2015591, p. 151. **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

³⁵⁶ Mansilla Moya, Mario y Mateo, *op. cit.*, pp. 259-280.

- (iii) *Posterior al juicio*, que corresponde a la identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.³⁵⁷

Los procesos judiciales incluyen a los ventilados ante los jueces y tribunales del Poder Judicial, pero también a todos aquellos que son seguidos por las autoridades que, al resolver una controversia y determinen derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales, tales como los tribunales administrativos.

Con la evolución del derecho y la existencia de nuevos mecanismos alternativos de solución de controversias, el derecho de acceso efectivo a la justicia amplía sus posibilidades de un derecho a una tutela efectiva y, para ello, los mecanismos de tutela no jurisdiccional también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.³⁵⁸

Por último, resulta evidente la enorme contribución en materia de acceso a la justicia que en los últimos años ha realizado el SIDH y concretamente la Comisión y la Corte IDH para el fortalecimiento y la vigencia de los derechos humanos en la región³⁵⁹, al representar un mecanismo importante para hacer efectivos los DESC y, en menor medida, los DCP, atendiendo al contenido y alcance los derechos.³⁶⁰

8. Derecho humano de la protección a la inocencia

En el ámbito de la justicia normalmente se habla del *principio de presunción de inocencia*, para establecer que a toda persona que se le pueda establecer como responsable de un delito se le debe presumir inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

³⁵⁷ Tesis 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, Abril de 2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 172759, p. 124. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

³⁵⁸ Tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 48, Noviembre de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2015591, p. 151. **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

³⁵⁹ Acuña, Juan M., *op. cit.*, p. 69

³⁶⁰ Galván Tello, María del C., *op. cit.*, p. 22.

Este principio se relaciona en forma inmediata con el ámbito penal y se encuentra en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dice: “Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.³⁶¹

En este sentido, se debe tomar en cuenta que también se puede hablar de un nuevo paradigma que contempla el derecho humano de protección de inocencia que, si bien pueden ser confundidos con el principio de presunción de inocencia, no son lo mismo, aun cuando se puede establecer que existe una íntima relación entre ellos.

Así, en la doctrina y en los criterios de la SCJN³⁶² se ha establecido con toda claridad que el principio es estudiado hasta la etapa final procesal, es decir, hasta el dictado de la sentencia para determinar si existen o se actualizan violaciones.

De tal manera que, al hablar del derecho humano a la protección de la inocencia, se encuentra una visión amplia e integral al proteger al ciudadano desde las etapas iniciales de cualquier procedimiento judicial y, por supuesto, le acompaña durante las demás etapas procesales.

Esto es, no solo aplica hasta la etapa de la sentencia, sino que debe aplicar desde el momento mismo de la detención y en todas y cada una de las etapas del proceso. Ambas figuras jurídicas tienen su sustento jurídico en el mismo artículo 20 de la CPEUM, solo que en diferentes apartados.

Respecto del derecho humano a la protección de inocencia hay que remitirse al apartado A, fracción I, que expresamente establece: “A. De los principios generales: El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos,

³⁶¹ Cfr. Artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁶² Cfr. Tesis PC.IV.P. J/4 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, Libro 85, Abril de 2021, Plenos de Circuito, Materias(s): Común, Penal, Registro digital: 2022942, p. 1504. **JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO, POR SER UNA SENTENCIA DEFINITIVA.**

proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.³⁶³

Por su parte, el principio de presunción inocencia encuentra su fundamento en el apartado B, fracción I, que dice:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.³⁶⁴

La concepción del derecho humano a la protección de inocencia es un pensamiento integral que hace referencia a la obligación de respetar las reglas del trato³⁶⁵, las reglas de las pruebas³⁶⁶ y, por su puesto, las reglas del juicio.³⁶⁷

Con base en lo anterior, se puede establecer que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, pero también se debe proteger su estatus procesal de inocente que la propia CPEUM reconoce y garantiza a favor de las personas.

En este contexto, se reconoce que el derecho humano a la protección de inocencia tiene un mayor impacto jurídico al brindar superior protección a la persona. Es una tutela reforzada.

9. *En su vertiente extraprocetal*

Normalmente se circunscribe la presunción de inocencia en un derecho penal, dentro del proceso judicial y que debe ser resuelta en la emisión de la

³⁶³ Cfr. Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³⁶⁴ Ibidem.

³⁶⁵ Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Penal, Registro digital: 2006092, p. 497. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**

³⁶⁶ Tesis 1a./J. 25/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Penal, Registro digital: 2006093, p. 478. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.**

³⁶⁷ Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Penal, Registro digital: 2006091, p. 476. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.**

sentencia correspondiente por el juez o tribunal competente, esto es, ya sea en primera o segunda instancia.

El desarrollo del pensamiento de la cultura del derecho de presunción de inocencia ha tenido un lento desarrollo no sólo en México, también a nivel internacional, tal como se puede apreciar de los instrumentos internacionales de la materia de derechos humanos.

Un paso en la evolución del derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal ha sido reconocido en el Poder Judicial de la Federación³⁶⁸, con un planteamiento muy interesante, al establecer que la violación a esta vertiente puede emanar de cualquier funcionario del Estado, especialmente de las autoridades policiales.

Bajo este enfoque, la presunción de inocencia en la vertiente extraprocesal implica el reconocimiento al derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos ligados a hechos de tal naturaleza.

10. *Ante la extinción de dominio*

En forma clara la SCJN se pronunció en relación con la presunción de inocencia vista desde la óptica de la impugnación realizada en contra de la Ley Federal de Extinción de Dominio, resolviendo que no era aplicable en el ámbito de la acción de extinción de dominio y que tampoco había lugar a presumir la ilícita procedencia de los bienes que son objeto del ejercicio de la acción, toda vez que el Estado a través de las autoridades competentes, ministerios públicos, se hallaban en el deber de demostrar esa ilícita procedencia.

³⁶⁸ Tesis I.9o.P.54 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. VII, Libro 14, Junio de 2022, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2024811, p. 6355. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.**

Bajo este contexto de acreditar la ilicitud de los bienes, el Estado mediante las pruebas que consideraba adecuadas y obtenidas lícitamente podía acreditar la o las causales del delito y el vínculo con la actividad ilícita.

Por su parte, el afectado debía oponerse, aportando las pruebas que fueran convenientes para demostrar la licitud de los bienes, ya que existía la presunción de la ilicitud, es decir, al afectado inculcado o tercero, el principio de inocencia no le aplicaba. Ambos, a través de la actividad probatoria dentro del juicio, realizaban las actividades tendientes a demostrar su pretensión y el juzgador determinaba la licitud o ilicitud del asunto.

El criterio citado fue emitido para efectos de la acción de extinción de dominio por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió el 17 de abril de 2015 a través de jurisprudencia por reiteración de criterios que el principio de presunción de inocencia no resultaba aplicable a la acción de extinción de dominio³⁶⁹, porque en dicho proceso no se establece una responsabilidad penal de un delito, sino la vinculación existente entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un trato procesal imparcial y bajo la consideración del respeto a la dignidad humana de la persona.

Si la regla del juicio fuera así de simple como lo expone la SCJN, podría considerarse válido el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo, *presunto responsable o inculcado* por la comisión del delito.

No obstante, la figura jurídica de la extinción de dominio que la propia Corte ha resuelto como un proceso híbrido que tiene implicaciones civiles y administrativas, con un vínculo en el ámbito penal ya que, para el ejercicio de la acción, los bienes deben necesariamente vincularse con un origen en la comisión de los hechos delictivos establecidos por la ley.

Bienes que pueden ser del inculcado, pero ajenos a los hechos delictivos o, de un tercero inocente, respecto de los cuales un juez civil debe resolver sobre la vinculación existente entre un determinado bien relacionado con actividades de un

³⁶⁹ Tesis 1a./J. 23/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 17, Abril de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Penal, Registro digital: 2008874, p. 331. **EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL JUICIO RELATIVO.**

tipo especial de crimen, sin prejuzgar la culpabilidad del autor o partícipe del mismo y, mucho menos, del tercero ajeno al hecho delictivo.

Con dichas interpretaciones de la SCJN, indudablemente, desde el punto de vista del tercero, elude el respeto a la dignidad humana del afectado y del trato procesal imparcial, toda vez que se afectan sus garantías de defensa adecuada en relación con su patrimonio porque, de hecho, el tercero debe demostrar la improcedencia de la acción, debe demostrar la buena fe de su actuación, al estar configurado previamente la presunción de la ilicitud del origen o vínculo de los bienes.

Hay, por decir lo menos, un estado de indefensión preconfigurado en la ley contra el tercero afectado ya que, solo teniendo la oportunidad de desvirtuar, en tiempo, los hechos concretos que se le imputan, ilicitud de los bienes, podrá demostrar su buena fe.

Cabe aclarar, que el criterio de la SCJN fue emitido cuando se encontraba vigente la LFED, que de manera explícita ligaba los procesos, penal y civil, supeditando el desahogo del segundo proceso hasta que se determinará la responsabilidad penal correspondiente, por lo que el vínculo con el principio de la presunción de inocencia pudiera verse satisfecho.

El panorama actual es un tanto diferente, porque en la LNED, ya se pretende la independencia de la acción de extinción de dominio, con el efecto extremo, que aun cuando no exista condena al inculpado, este proceso civil debe cumplir con sus efectos, lo que resulta ampliamente preocupante, más con la posibilidad de la disposición anticipada de los bienes sujetos a la acción.

Bajo este contexto, se considera que no hay un respeto al principio de buena fe y del principio de presunción de inocencia, claros ejemplos de un derecho del enemigo vigente en el marco constitucional mexicano, como se abordará en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO CUARTO

LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO CUARTO

LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Nada es tan decisivo para el estilo de una época jurídica, como la concepción del ser humano a la que ésta se orienta.

*Gustav Radbruch*³⁷⁰

En términos sencillos, se puede establecer como primer acercamiento al objeto de estudio, que la figura jurídica de la extinción de dominio regulada en la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED)³⁷¹, es un mecanismo legal que tienen los gobiernos para combatir la corrupción y la delincuencia organizada, lo que en sí mismo representa un avance jurídico para que el Estado pueda llevar a cabo la recuperación de bienes generados por la corrupción o la delincuencia organizada.

Se trata de la lucha que tiene el Estado contra los bienes que se consideran directamente relacionados a las actividades de la delincuencia organizada. Combate en el que ha utilizado otras herramientas jurídicas como el decomiso, la expropiación o el aseguramiento para atacar el poder económico de la delincuencia. Esta noción de combate a la delincuencia parte de la idea central de que nadie debe beneficiarse de sus acciones por hechos ilícitos.

³⁷⁰ Cfr. *El hombre en el derecho (Der Mensch im recht)*, 2ª ed., Göttingen, 1961, p. 9, citado por Albin Eser, "Una justicia penal a la medida del ser humano en la época de la globalización", *Tendencias del derecho penal y la política criminal del tercer milenio*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Colección Memorias No. 1, México, 2002, p. 42.

³⁷¹ Conforme al contenido del propio Artículo 1 de la LNED, esta reconoce que es reglamentaria del artículo 22 de la CPEUM, en materia de extinción de dominio.

I. ASPECTOS PREVIOS DE FIGURAS JURIDICAS RELEVANTES

1. *Bien jurídico*

Como se expresó en el capítulo segundo, podemos entender al *bien jurídico* como el objeto merecedor de protección del sistema legal, por cualquiera de las ramas del derecho como el civil, mercantil, penal o constitucional, por citar algunas, en una relación jurídica vinculada a los sujetos de derecho.

Ese bien jurídico, que resulta en una condición necesaria en la vida del individuo y de la sociedad, puede consistir en objetos materiales, como la propiedad, o en inmateriales, como la seguridad, las relaciones jurídicas, los intereses o derechos, que al resultar valiosa para la sociedad goza de la protección jurídica y, bajo ciertas circunstancias, protegido penalmente frente a todas o ciertas formas de ataque se denomina *bien jurídico penal*.³⁷²

En este sentido, el bien jurídico es el eje sobre el que giran todos los elementos que configuran el tipo penal, por lo que sin la concepción de esta, simplemente no puede comprenderse la existencia del derecho penal como una herramienta útil para la vida social de los sujetos en derecho.³⁷³

Actualmente para cualquier sociedad, la libertad (como bien jurídico) es la principal pretensión a la que debe dar respuesta el Estado y, por supuesto, el Derecho mismo.³⁷⁴

Claro está que la protección del bien jurídico no es exclusiva de la materia penal, toda vez que podemos encontrar claros ejemplos en materia civil al regular la relación jurídica de las personas con sus bienes, como la propiedad privada.

Una clara referencia de la protección de los bienes jurídicos comentados, lo podemos encontrar en uno de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos: *La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789*, de la siguiente forma: "Artículo 2º. El objeto de toda sociedad

³⁷² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española, 23ª ed., 2022, (versión 23.4 en línea), <https://dpej.rae.es/lema/bien-juridico>.

³⁷³ Santa Rita Tamés, Gilberto, *El delito de organización terrorista: un modelo de derecho penal del enemigo*, Bosch Editor, España, 2015, p. 236.

³⁷⁴ Rivero Evia, Jorge, *El hecho ilícito como elemento de la acción de extinción de dominio. Derecho penal para civilistas*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2021, p. 19.

política es la consecuencia de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.³⁷⁵

Este principio tuvo eco en América y fue retomado en la Convención Americana de Derechos Humanos. México no ha sido la excepción y ha planteado la protección del bien jurídico a través del artículo 22, primer párrafo, de la CPEUM de la siguiente manera: “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sanciona y al bien jurídico afectado”.³⁷⁶

2. Buena fe

Unos de los conceptos más importantes en el derecho, en general, es la buena fe.³⁷⁷ Esta se caracteriza por ser una conducta con honradez, verdad o rectitud, expresada en la realización de un hecho o la omisión de un acto que no puede contrariar las características señaladas.

Tiene tal relevancia para el derecho que, desde la formación académica, se conoce como un *principio general del derecho*, aplicable a todas las áreas del derecho, pero especialmente en el derecho civil.

Para acercarse al concepto de la *buena fe*, como muchas de otras instituciones jurídicas contemporáneas, inevitablemente se debe acudir al derecho romano. Así pues, entendiendo por tal una forma de proceder caracterizada por la honestidad, por la rectitud verdadera y no sólo formal.³⁷⁸

De una revisión que se realice a los textos del derecho romano, podremos observar que existen diversas alusiones a la buena fe en el derecho civil, vinculada normalmente al derecho de bienes o al derecho de obligaciones y de contratos, derivando de esta última la cercanía a la idea de la buena fe en el derecho privado.

³⁷⁵ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_huma.pdf.2

³⁷⁶ Cfr. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³⁷⁷ Cabe resaltar que existen diferentes acepciones del concepto de “buena fe”. De uso jurídico lo encontramos como *criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho*. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., (versión 23.4 en línea), 2021, <https://dle.rae.es/fe#AlvDDm2>.

³⁷⁸ Barroso Figueroa, José, *op. cit.*, p. 398.

Los romanos hicieron de ella el instrumento idóneo para alcanzar la solución de equidad en cada caso concreto, mismo que trascendió al Código de Napoleón y que de ahí irradiaron a todas las legislaciones fieles a la tradición francesa, incluida la mexicana.³⁷⁹

En el Código Civil del Estado de Tabasco (CCT), se encuentran claras regulaciones de la buena fe en las instituciones del derecho de propiedad, tales como en la posesión³⁸⁰, la usucapión³⁸¹, la enajenación³⁸², la compraventa³⁸³, la permuta³⁸⁴, por citar algunos ejemplos.

Similarmente se puede encontrar en el Código Civil Federal (CCF) el reconocimiento de la buena fe en las figuras jurídicas vinculadas al derecho de propiedad.³⁸⁵

En este contexto, hablar de la propiedad privada lleva diversas connotaciones y definiciones que día a día se van actualizando conforme a las características propias de las relaciones humanas, que van determinando el derecho positivo, el derecho constitucional y los criterios que se derivan de la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales, observando en todo momento la buena fe que debe caracterizar la relación entre las personas.

Normalmente, dicha buena fe en la propiedad privada es reconocida y formalizada ante los fedatarios públicos de acuerdo con sus facultades legales en el desempeño de sus funciones, puede verse afectada por una de las nuevas figuras en el derecho mexicano, la acción de extinción de dominio, como instrumento del combate a la corrupción y la delincuencia organizada.

En toda relación humana, traducida a una relación jurídica, el consentimiento es un elemento esencial, que consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, pero es

³⁷⁹ Barroso Figueroa, José, El principio de la buena fe en el derecho civil, México, UNAM, 1981, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/119/dtr/dtr2.pdf>

³⁸⁰ Cfr. Artículo 901 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

³⁸¹ Cfr. Artículo 943 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

³⁸² Cfr. Artículo 2244 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

³⁸³ Cfr. Artículo 2534 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

³⁸⁴ Cfr. Artículo 2597 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

³⁸⁵ Cfr. los artículos 806 (posesión), 1152 (prescripción positiva), 1796 (obligaciones en los contratos), 2270 (compra venta), 2330 (permuta), por citar algunas referencias en el Código Civil Federal.

necesario que esta voluntad tenga una manifestación exterior³⁸⁶, expresa o tácita de conformidad con la norma.

Duguit³⁸⁷ señala que esta voluntad que interviene para la formación de las obligaciones convencionales no es completa, que en los actos celebrados imperan las necesidades personales de los contratantes, y que siempre existirá una parte fuerte y una débil en cualquier relación jurídica.

Esa voluntad exteriorizada se ve reflejada en la celebración de los actos para la posesión, adquisición, administración o disposición de los bienes que conformen la propiedad privada de la persona o la familia, reconocidas formalmente por la ley, basados en la buena fe de su actuación.

Para el Poder Judicial de la Federación (PJF), la buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho, lo que constituye un principio general del derecho, ya que consiste en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Principio que debe irradiar en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas³⁸⁸.

Con base en lo expuesto, se puede afirmar que la buena fe se presume en la celebración de los actos y que para destruir esa presunción de buena fe se requiere prueba plena.³⁸⁹

En México, este principio de buena fe ha sido recogido en diversas disposiciones legales y una de ellas, que es la materia en estudio, es la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED) que la define como “la conducta diligente y prudente exenta de culpa en todo caso o negocio jurídico relacionado con los bienes objeto del procedimiento de extinción de dominio”.³⁹⁰

³⁸⁶ Laurent Pavón, Angélica Josefina, “Algunas reflexiones sobre la autonomía de la Voluntad y el derecho de familia, el caso del Distrito Federal”, *Iuris tantum*, núm. 27, 2016-2017, pp. 271-280, https://app.vlex.com/#search/jurisdictions:MX+content_type:4+date:2015-08-01..%22buena+fe%22+%22derecho+de+familia%22/WW/vid/717054113.

³⁸⁷ Cfr. León Duguit, citado por Manuel Borja Soriano, *Derecho de las obligaciones*, 12ª ed., México, Porrúa, 1982, p. 86.

³⁸⁸ Cfr. Tesis I.3o.C. J/11 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, Libro 17, Abril de 2015, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Registro digital: 2008952, p. 1487. **DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.**

³⁸⁹ Cfr. El artículo 807 del Código Civil Federal.

³⁹⁰ Cfr. La fracción III del artículo 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Para dar forma y materialidad a este principio de buena fe en favor de la parte demandada y las personas afectadas por el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) definió en la ejecutoria de la Acción de Inconstitucionalidad 100/2019³⁹¹ que en relación con el artículo 15 de la LNED, se debe contemplar que la buena fe se demuestra de la siguiente manera:

- A. Conste en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del hecho ilícito, se puede entender realizado ante fedatario público (notario público),
- B. El pago oportuno y correcto de los impuestos y contribuciones causados,
- C. Que la adquisición fue realizada de forma lícita y para el caso de la posesión, se haya ejercido de forma continua, pública y pacífica, cumpliendo además con la debida publicidad a través de la inscripción del título en el registro público de la propiedad correspondiente.
- D. La certeza del acto jurídico y su licitud a través de la autenticidad del contrato para demostrar su justo título, con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes.³⁹²

Como se puede apreciar, el derecho privado y público en México tiene como principio rector la protección de la buena fe y, por consiguiente, la sanción a la actuación de mala fe.

3. Hecho ilícito

En el análisis de la figura de la acción de extinción de dominio, no solo desde el punto de vista legal, se podrá apreciar que la referencia al *hecho ilícito* está

³⁹¹ *Cfr.* Los rubros temáticos XXII y XXIII de la sentencia de la Acción Inconstitucionalidad 100/2019 interpuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, t. II, Libro 11, Marzo de 2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Civil, Registro digital: 30420, p. 913.

³⁹² Requisitos contemplados en el artículo 15 de la LNED, sin considerar aquellos que la SCJN declarado improcedentes por exceder a la norma constitucional, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 100/2019.

asignada a un evento que encuadra en alguno de los tipos penales que establece el artículo 22 de la CPEUM y que, por tanto, será contrario a derecho (antijurídico), lo que representa el *punto de conexión* entre lo penal (responsabilidad penal) y lo civil (extinción de dominio).³⁹³ Es más, se puede afirmar que es el primer requisito de la acción.

A partir de la reforma constitucional de 2008 que dio nacimiento al nuevo sistema penal conocido como *sistema acusatorio*, el legislador permanente estableció otras formas de actuación para la persecución de los delitos y los responsables, eliminando conceptos tan clásicos como el acreditamiento del *cuerpo de delito*, que representaba el elemento indispensable para la emisión de una orden de aprehensión. La reforma penal ahora exige requisitos al proceso probatorio y al nivel probatorio exigido en cada etapa procesal para otorgar la orden de aprehensión o presentación.

En una breve referencia a la teoría del delito, cualquiera que se tome, hay que tomar en consideración que recurre a la conformación de una conducta típica (tipicidad), antijurídica y culpable.³⁹⁴

Así, en la clasificación clásica de los elementos del delito³⁹⁵ se pueden encontrar los siguientes:

1. Conducta humana, entendida como la obra de un ser humano a la que se le puede atribuir afectación (lesión o peligro) a un bien jurídico tutelado por la ley.
2. Acción u omisión (formas de comportamiento). En este punto, el nexo causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable, entre la conducta realizada y el resultado producido. Es la relación de causa a efecto.
3. Tipicidad. Comprendida como la adecuación del hecho realizado al tipo penal, siendo esta última, la descripción normativa de la conducta

³⁹³ Rivero Evia, Jorge, *op. cit.*, p. 81.

³⁹⁴ Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, Libro 12, Noviembre de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Registro digital: 2007869, p. 2711. **DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

³⁹⁵ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 57.

prohibida y prevista en la ley (*nullum crimen sine lege*). En la tipicidad se encuentran elementos objetivos (descriptivos y normativos) y elementos subjetivos.

4. Antijuricidad. Para calificar si la conducta realizada es la prohibida que corresponde al orden jurídico establecido, si viola la norma penal que tutela un bien jurídico.
5. Imputabilidad. Es la confirmación de la capacidad de la voluntad de la realización del hecho contrario a la norma penal.
6. Culpabilidad. Determinar si la conducta del autor puede ser reprochada como comportamiento contrario al derecho, por ser responsable con conocimiento de las circunstancias del hecho.
7. Punibilidad. Consiste en la pena determinada debido a la comisión del delito.

Por otra parte, hay que tomar en cuenta que, por cada elemento del delito, le corresponde un elemento negativo: Ausencia de conducta, falta de acción u omisión, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

En la LNED se define al hecho ilícito como aquellos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución y se precisan en el artículo 1 de la ley, mismos que serán materia de descripción en apartados posteriores.

Con lo anterior, solo se establece una lista determinada de delitos para el ejercicio de la acción, que si acaso, se pueden considerar como meras descripciones típicas de cada delito, por sus elementos objetivos, pero que de ninguna manera lleva a establecer imputabilidad o culpabilidad de persona.

Para el autor Jorge Rivero Evia³⁹⁶, al hacer referencia del término de *hecho ilícito* en la AED, que no es sinónimo de delito, es hablar de un *cuerpo del delito a finalizado*.

³⁹⁶ Rivero Evia, Jorge, *op. cit.*, p. 128.

II. SOBRE EL CONCEPTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Como ya se comentó en párrafos previos, la figura jurídica de *extinción de dominio* tiene varias acepciones de acuerdo con su función, esto es, como *decomiso civil*, otra referida a su ámbito procesal del ejercicio de la acción³⁹⁷ que puede ejercer el ministerio público y, por supuesto, conforme a sus consecuencias de la condena³⁹⁸ que puede determinarse sobre los bienes materia de la acción.

Esta última se encuentra definida en la ley como la pérdida de los derechos que tiene una persona en relación con los bienes a que se refiere la LNED y que debe ser declarada por sentencia judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, posea o detente los citados bienes.³⁹⁹

Por su parte, el autor Edgar Colina considera que la extinción de Dominio “no es otra cosa que la pérdida del derecho cuya adquisición proviene de una fuente ilícita y a favor del Estado, en razón de la ilicitud y sin ninguna contraprestación económica para su titular”.⁴⁰⁰

Una descripción más amplia y completa de dicha figura se puede encontrar en la definición que brinda el maestro Jorge Rivero⁴⁰¹ al expresarla como la acción híbrida, ya que presenta connotaciones penales, civiles y de derecho administrativo, ejercida por el ministerio público en representación del Estado, contra un *enemigo presunto* que puede ser o no el titular o poseedor de un bien producto o utilizado para o en la comisión de ciertos hechos ilícitos, quien verá disminuidos sus

³⁹⁷ Cfr. Artículo 4 La acción de extinción de dominio se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que esta Ley establece. Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED_220120.pdf.

³⁹⁸ Cfr. Artículo 3 La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes a que se refiere la presente ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados bienes. Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED_220120.pdf.

³⁹⁹ Esta definición legal de la figura jurídica de extinción de dominio se encuentra en el artículo 3 de la LNED.

⁴⁰⁰ Colina Ramírez, Edgar I., *Ley Federal de extinción de dominio*, Ciudad de México, Flores editor y distribuidor, 2011, p. 17.

⁴⁰¹ Rivero Evia, Jorge, *op. cit.*, p. 23.

derechos. Con base en las definiciones expuestas, es evidente que la condición necesaria para la acción de extinción de dominio es el *hecho ilícito*, como el vínculo entre la jurisdicción civil y penal.

Este fenómeno de combate a la delincuencia, incluida la corrupción, es un fenómeno global que ha llevado a la relevante participación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)⁴⁰², para fijar modelos y promover esquemas legales más efectivas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, la corrupción, entre otros.⁴⁰³

Los modelos de combate a la delincuencia van dirigidos a los patrimonios ilícitos, tendiendo a identificarlos claramente y recuperarlos, por lo que el Estado pueda contar con nuevas herramientas para el aseguramiento de dichos bienes con la finalidad de limitar el aspecto financiero de los grupos delictivos, pero debe tener como regla de actuación que quede demostrada la situación patrimonial ilícita.

III ANTECEDENTES JURÍDICOS PRÓXIMOS

1. *Ámbito internacional*

El camino del combate a la delincuencia organizada y la corrupción ha llevado al Estado mexicano a ratificar una serie de instrumentos internacionales, mismos que han permeado las normas internas, generando nuevas disposiciones legales o modificando otras.

Algunos de los tratados firmados y ratificados por México son:

1. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada por la Asamblea

⁴⁰² El Grupo de Acción Financiera Internacional es una entidad intergubernamental establecida en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones Miembro, siendo México parte de dicho Grupo, a partir del año 2000.

⁴⁰³ Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) – SAT. <https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwj337a94ez5AhUULkQIHR2OC30QFnoECEgQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.sat.gob.mx%2Fcs%2FSatellite%3Fblobcol%3Durldata%26blobkey%3Did%26blobtable%3DMungoBlobs%26blobwhere%3D1579313949734%26ssbinary%3Dtrue&usg=AOvVaw0Am71lsmq5fJ7xtEJQ1upt>.

General de las Naciones Unidas en la sesión plenaria el 20 de diciembre de 1988⁴⁰⁴, firmada por México el 16 de febrero de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1989 y vigente desde el 11 de noviembre de 1990, conocido como *Convención de Viena*.

2. La Convención Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la sesión plenaria del 9 de diciembre de 1999, mediante la resolución A/RES/54/109⁴⁰⁵, firmada por México el 7 de septiembre de 2000, ratificada el 29 de octubre de 2000 y vigente desde el 19 de febrero de 2003.
3. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 62ª sesión plenaria el 15 de noviembre de 2000 mediante la resolución A/RES/55/25⁴⁰⁶, firmada por México el 13 de diciembre de 2000, ratificada el 4 de marzo de 2003 y vigente desde el 29 de septiembre de 2003, conocida como *Convención de Palermo*.

Dicho instrumento define, entre otras, las figuras jurídicas como el embargo preventivo, la incautación o el decomiso, esto es, consecuencias patrimoniales dirigidos para perseguir los bienes relacionados o que tienen origen en hechos ilícitos.

En el artículo 2 de dicho instrumento, se establecen las siguientes definiciones:

...

- d) Por "bienes" se entenderán los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos

⁴⁰⁴ Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1988, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/Drug%20Convention/Comentarios_a_la_convencion_1988.pdf.

⁴⁰⁵ Resolución A/RES/54/109 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 09 de diciembre de 1999, en la Convención Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/FINANCIACION_TERRORISMO.pdf.

⁴⁰⁶ Resolución A/RES/55/25 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. https://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/res5525s.pdf.

o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

...⁴⁰⁷

4. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 58/4⁴⁰⁸ de la Asamblea General el 31 de octubre de 2003, firmada por México el 9 de diciembre de 2003, ratificada el 29 de abril de 2004 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2005, entrando en vigor el mismo día, conocida como *Convención de Mérida*.
5. Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Una de las recomendaciones más relevantes de la GAFI es la recuperación de activos, tal como se encuentra establecido en el inciso b del punto 4⁴⁰⁹, de la siguiente manera:

Decomiso y medidas provisionales. Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe:

- (a) bienes lavados,
- (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes,

⁴⁰⁷ Idem.

⁴⁰⁸ Resolución 58/4 adoptada por la Asamblea General el 31 de octubre de 2003, en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf.

⁴⁰⁹ Cfr. Grupo de Acción Financiera del Caribe. Recomendación 4. Decomiso y medidas provisionales. (en línea), <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones/410-fatf-recomendacion-4-decomiso-y-medidas-provisionales>.

- (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o
- (d) bienes de valor equivalente.

Estas medidas deben incluir la autoridad para:

- (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso;
- (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes;
- (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y
- (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.

Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales.

Corresponde al Estado la carga inicial de la prueba sobre el origen ilícito de los bienes respectivos (principio *onus probandi incumbit actori*).⁴¹⁰

Cada una de los instrumentaos internacionales, como se aprecia en su nomenclatura, tuvo el planteamiento de la urgente disposición de parar y controlar los delitos que producían desmesurables ganancias a las organizaciones delictivas y, por otra parte, a la cada vez mayor presencia de la delincuencia organizada en los Estados miembros.

⁴¹⁰ Grupo de Acción Financiera Internacional, Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>.

Al igual que los demás países de Latinoamérica, México ha venido paulatinamente incorporando en su derecho interno las regulaciones de los tratados internacionales en la materia, como parte de sus obligaciones por ser un Estado parte. En el ámbito de América Latina se le atribuye a Colombia en ser el primer país en incorporar la extinción de dominio en su norma interna.

Con la ratificación que ha realizado México de los diversos instrumentos en la lucha contra la droga, la delincuencia organizada, terrorismo y la corrupción, es claro que ha adoptado la figura de extinción de dominio que predomina a nivel internacional.

2. *Ámbito nacional*

Para el caso mexicano, el antecedente se ubica en la figura del decomiso establecida en el Código Penal, que prevé como requisito de procedencia del decomiso, que el ministerio público tenga que demostrar la culpabilidad del sujeto, situación que no permitía de manera inmediata extinguir el derecho de propiedad.

El decomiso ha existido como pena desde la promulgación del Código Penal Federal el 14 de agosto de 1931, prescribiendo que, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretarse el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito.⁴¹¹

En México, el primer antecedente de la existencia jurídica de la extinción de dominio se encuentra en la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, toda vez que por primera vez se instituye dicha figura jurídica con la finalidad de apoyar al Estado en el combate a la delincuencia organizada respecto de los delitos de secuestro, robo de vehículos, delitos contra la salud y la trata de personas. Con dicha reforma los legisladores plantearon un combate de manera sistemática e integral para afectar no solo a los integrantes de las organizaciones, sino afectando

⁴¹¹ Cfr. Artículo 40, primer párrafo, del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma 12-11-2021, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>.

en forma directa la economía del crimen, sus recursos financieros y *reduciendo sus ganancias*.⁴¹²

En este sentido, la propuesta de los diputados tuvo la finalidad de establecer una herramienta eficaz para desmembrar a las organizaciones delictivas y limitar sus efectos nocivos, pero principalmente el decomiso de sus activos.⁴¹³

De la propuesta de los legisladores, que finalmente conformó el contenido del artículo 22 constitucional, se puede apreciar que se estableció una competencia concurrente con una regulación normativa específica de la materia del delito, en virtud del sistema *numerus clausus*⁴¹⁴ de delitos señalados, cuya persecución podía corresponder en ciertos casos al orden local y, en otros casos, al orden federal.

A manera de resumen, a nivel nacional los antecedentes de la figura jurídica de la extinción de dominio⁴¹⁵ se puede establecer en:

- I. En el decomiso civil con tintes de extinción de dominio contenido en el artículo 22, reformado el 9 de julio de 1996, que expresaba: *...tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes... propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.*
- II. La adición constitucional del 8 de marzo de 1999, al mismo artículo 22, que prescribe la participación de los terceros *No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que*

⁴¹² Cfr. Dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de Justicia, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputas, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>.

⁴¹³ Idem.

⁴¹⁴ Entiéndase por *numerus clausus* el carácter taxativo (limitado) de los supuestos comprendidos en la norma. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., (versión 23.4 en línea), 2022, <https://dpej.rae.es/lema/numerus-clausus>.

⁴¹⁵ Cfr. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2019-03/CPEUM-022.pdf>.

causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

- III. La reforma constitucional del 18 de junio de 2008 al precepto en cita expresamente aborda la extinción de dominio y el procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:
1. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
 2. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
 - a. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
 - b. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
 - c. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

3. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Se expidió la Ley Federal de Extinción de Dominio⁴¹⁶, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 29 de mayo de 2009.

IV. En la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, se adiciona al catálogo de los delitos, el enriquecimiento ilícito, con la consecuente reforma a la Ley Federal de Extinción de Dominio.

V. Con la reforma de fecha 14 de marzo de 2019, se reestructura el artículo 22, y da paso al reconocimiento de las facultades constitucionales del Congreso de la Unión para emitir la ley reglamentaria a nivel nacional, para quedar como sigue:

Artículo 22.

...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen

⁴¹⁶ Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009. Abrogada el 09-08-2019, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfed/LFED_abro.pdf.

abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de estos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

- VI. Finalmente, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019⁴¹⁷, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código

⁴¹⁷ Cfr. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de noviembre de 2019, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5578269&fecha=08/11/2019#gsc.tab=0.

Penal Federal, se adiciona al catálogo de los delitos de la delincuencia organizada, al contrabando y la defraudación fiscal, al considerarlos actos ilícitos en contra del fisco federal, que ameritan prisión preventiva oficiosa, y las consecuencias de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Como consecuencia de la última reforma a los artículos 22⁴¹⁸ y 73⁴¹⁹ de la CPEUM de fecha 14 de marzo de 2019, con fecha 9 de agosto de 2019, fue publicado a través del Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Extinción de Dominio.⁴²⁰

En ella se puede apreciar que el Estado mexicano adoptó el modelo de Estados Unidos de América del *civil forfeiture*, como la herramienta jurídica para combatir las actividades criminales y los beneficios que éstas producen, a través de incautar a favor del Estado, tanto el dinero en efectivo como los activos derivados o utilizados.

De igual forma, se debe tomar como un factor determinante en la LNED, la herramienta jurídica que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha definido en la figura de Extinción de Dominio como una medida jurídica dirigida contra los bienes de origen o destinación ilícita, que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal, ya sea derivado del crimen organizado, la corrupción o el terrorismo.

⁴¹⁸ Artículo 22 de la CPEUM, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2019-03/CPEUM-022.pdf>.

⁴¹⁹ Artículo 73, fracción XXX, de la CPEUM, que dice: "XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y ...", <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2019-03/CPEUM-022.pdf>.

⁴²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Febrero de 1917, última reforma publicada el 6 de marzo de 2020, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf.

IV. PROPUESTA DE LEY MODELO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1. *Generalidades*

El citado modelo de combate a las actividades ilícitas se encuentra recogido en la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio⁴²¹ de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, como parte del Programa de Asistencia Legal para América Latina y del Caribe, en abril de 2011, mismo que propone a los países latinoamericanos, que la figura jurídica de la extinción de dominio contemple las siguientes:

2. *Características*

- Como consecuencia patrimonial sobre los bienes susceptibles de relacionarse con actividades ilícitas.
- Puede aplicarse retroactivamente.
- Su imprescriptibilidad.
- Acción que persigue a la cosa y no a la persona, independientemente de quien la detente.
- Debe garantizar y proteger los derechos fundamentales reconocidos en el orden interno de cada país (Constitución) y en los tratados internacionales.
- La presunción de buena fe en la adquisición y el destino de los bienes, pero en el ejercicio de la acción de extinción de dominio la pérdida de la presunción de inocencia.
- La venta o disposición anticipada de los bienes sin sentencia firme que declare la extinción de dominio.

⁴²¹ Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, Programa de asistencia legal para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC, https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf.

3. *Análisis de la Ley Modelo*

En términos generales, las propuestas de la UNOCD fueron adoptadas por el legislativo federal y ratificadas por el ejecutivo, lo que llevo finalmente a la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

La norma puede ser una herramienta valiosa para combatir los delitos enlistados en ella, sin embargo, no se puede pasar por alto la existencia de evidentes violaciones a los derechos humanos, que no se respeta el debido proceso legal y, que tiene como consecuencia, la merma en la posibilidad de disponer de la propiedad de una persona, provocando graves e irreparables perjuicios para cualquier ciudadano.

Ha quedado claro, que la extinción de dominio en el Estado mexicano no es una figura jurídica novedosa, pero la regulación en los términos actuales y que proviene de la UNODC, es cuestionable teniendo en cuenta que se puede traducir en una violación de derechos humanos.

En la introducción del documento “Ley Modelo sobre Extinción de Dominio” los expertos que participaron en su elaboración expresamente manifiestan que:

El punto de partida del ejercicio fue el derecho a la propiedad que toda persona tiene y del cual nadie puede ser privado arbitrariamente. En esta medida, la extinción de dominio reafirma la aplicación y reconocimiento de ese derecho y de otros conexos, en el entendido que los bienes adquiridos con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal.

...

A diferencia de otras leyes modelo, ésta dedica numerosos artículos a aspectos procesales, incluyendo un procedimiento detallado. De hecho, se considera uno de los ejes principales en la medida en que representa un mapa de ruta para las autoridades legislativas y judiciales de los países. La razón, es que el concepto de extinción de dominio como una “consecuencia patrimonial” es sui generis y que el procedimiento es “autónomo” e “independiente” de cualquier otro juicio o proceso. En síntesis, se requiere de

un procedimiento especial, sin el cual los países tardarían mucho en poder llegar a una aplicación efectiva y eficiente del mecanismo.⁴²²

En resumen, se puede concluir que el crecimiento de la delincuencia organizada adquiriría cada vez más fuerza en México, por lo que, en 2009 una vez que fue reformado el artículo 22 constitucional con la creación de la figura de extinción de dominio, fue promulgada el 29 de mayo de 2009 la ley reglamentaria denominada *Ley Federal de Extinción de Dominio*.⁴²³

No obstante, con el decomiso y la figura de extinción de dominio, el combate a la delincuencia organizada no fue suficiente, por lo que a propuesta del Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en el año 2011, se propuso una nueva ley modelo sobre extinción de dominio, con herramientas prácticas que faciliten la lucha contra la droga, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo.⁴²⁴

Con base en la propuesta de la UNODC, posteriormente, se llevó a cabo la última reforma al artículo 22 CPEUM publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2019, modificando la figura jurídica de la extinción de dominio con cambios trascendentales que fueron plasmados en la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio reglamentaria del artículo 22, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, derivado del fenómeno de preocupación nacional e internacional.

⁴²² Cfr. Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, Programa de asistencia legal para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC, https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf.

⁴²³ Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009. Abrogada el 09-08-2019, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfed/LFED_abro.pdf.

⁴²⁴ Cfr. Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, Programa de asistencia legal para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC, https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf.

V. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1. Aspectos generales

Para determinar la naturaleza jurídica de la actual figura de la extinción de dominio, tal como se ha planteado en puntos anteriores, resulta necesario revisar el preámbulo de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, propuesto por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, que de manera literal expresa: “La extinción de dominio constituye un instituto jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia”.⁴²⁵ Por su parte, de manera específica el artículo 2 de la citada Ley Modelo define la naturaleza jurídica en los siguientes términos:

Artículo 2. Concepto. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna.

La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real en cuanto se dirige contra bienes, y se declara a través de un procedimiento autónomo, e independiente de cualquier otro juicio o proceso.

⁴²⁶

De lo expresado, se puede inferir que se trata de una figura jurídica de carácter híbrido, toda vez que tiene su origen en el ámbito penal, pero es una acción real encausada en el ámbito civil⁴²⁷ y, que sus consecuencias, tienen un carácter

⁴²⁵ *Ibidem*, p. 3.

⁴²⁶ *Ibidem*, p. 4-5.

⁴²⁷ Tesis 15o.C.30 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, Libro 69, Agosto de 2019, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Registro digital: 2020353, p. 4376. **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA CIVIL Y AUTÓNOMO DEL PENAL, QUE PROCEDE SOBRE BIENES CUYA LEGÍTIMA PROCEDENCIA NO PUEDA ACREDITARSE Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON INVESTIGACIONES DERIVADAS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN, ENCUBRIMIENTO Y**

administrativo por la posible declaración de procedencia de la acción para que los bienes pasen a favor del Estado.

Dicho criterio como ya se expuso en párrafos anteriores ha sido coincidente con lo expresado por el autor Edgar Colina al considerar que la figura de extinción de dominio está amalgamada en tres componentes: La civil, la administrativa y la penal, por lo que se considera como de naturaleza híbrida.⁴²⁸

2. Clasificación

A. Civil

Se advierte que la acción de extinción de dominio al reconocer su carácter real y de contenido patrimonial, hace suponer que se está ante una figura de carácter civil.

B. Administrativa

El artículo 3 de la LNEB establece:

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes.

La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado. El anterior concepto guarda una similitud o analogía con la figura de la expropiación la cual tiene una naturaleza jurídica de materia administrativa.

DELITOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

⁴²⁸ Colina Ramírez, Edgar I., "Ley Federal...", *cit.*, p. 21.

C. Penal

En esta materia es obligada hacer la comparación entre la pérdida de la propiedad establecida por la Ley de extinción de dominio y la figura del decomiso que tiene una relación más estrecha con lo penal, sin olvidar que la extinción de dominio nace fundamentalmente de la *presunción*, tal y como lo establece el artículo 22 Constitucional.

En virtud de lo anterior, se concluye que se está ante la presencia de una *sanción* con una *consecuencia patrimonial* ya que deriva del origen ilícito de los bienes, decretada mediante sentencia definitiva de una autoridad judicial, sin contraprestación o compensación alguna.⁴²⁹

En concordancia con lo expresado por el autor Edgar Colina⁴³⁰, resulta evidente que el Estado mexicano abandonó el principio de *Bona Fide* (buena fe) y dio un giro a la estructura normativa existente para definir una política en materia jurídica que tiene como punto toral el combate a la delincuencia organizada, aunque se violen derechos humanos, pasando de esta manera de un Estado constitucional garante de los derechos humanos, a un Estado legal en el que priva la aplicación de leyes y no de derechos humanos.

VI. CARACTERÍSTICAS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Conforme a la normatividad existente en materia de la AED, se puede definir de manera breve que las características de dicha figura son:

1. Jurisdiccional y pública, por disposición de la propia ley.⁴³¹
2. Es una acción real, porque se ejercita contra el poseedor o propietario del bien materia de la acción.⁴³²

⁴²⁹ Colina Ramírez, Edgar I., *Consideraciones Federales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio*, Ciudad de México, UBIJUS editorial, 2012, p. 39.

⁴³⁰ Colina Ramírez, Edgar I., *Ley Federal...*, cit., p. 40.

⁴³¹ Conforme al primer párrafo del artículo 8 de la LNED: **Artículo 8.** La acción de extinción de dominio se ejercerá a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial y procederá sobre los Bienes descritos en el artículo anterior, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

⁴³² Idem.

3. No se identifica como una sanción penal, más bien como una consecuencia patrimonial por las actividades ilícitas.⁴³³
4. Se establece como autónoma de la acción penal.⁴³⁴
5. La independencia de la acción penal puede incluir la afectación a una persona afectada por la acción que pudo no haber participado en la actividad ilícita.⁴³⁵
6. El proceso jurisdiccional concluye con el dictado de una sentencia de carácter declarativo, a diferencia de la sentencia penal que es de condena.⁴³⁶
7. Se plantea la posibilidad de una aplicación retroactiva de la ley.⁴³⁷
8. Derecho imprescriptible para el Estado⁴³⁸, que finalmente fue limitado en tiempo.

⁴³³ Idem.

⁴³⁴ Característica establecida en el tercer párrafo del artículo 8 de la LNED: **Artículo 8.** El proceso de extinción de dominio será autónomo, distinto e independiente de aquel o aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente. A pesar de la regulación citada, es innegable la condición necesaria del vínculo jurídico de procedencia.

⁴³⁵ *Idem*, párrafo primero del artículo 8 de la LNED.

⁴³⁶ Conforme al artículo 3 de la LNED: **Artículo 3.** La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes.

⁴³⁷ Por disposición del Artículo Sexto Transitorio de la LNED que dice: **Sexto.** El presente Decreto será aplicable para los procedimientos de preparación de la acción de extinción de dominio que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido la acción de extinción de dominio.

En este punto vale considerar que conforme a la sentencia de la SCJN a la Acción de Inconstitucionalidad 100/2019 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2022, la redacción del artículo sexto transitorio hace referencia a *una norma que alude a aspectos procedimentales de preparación de la acción de extinción de dominio; por lo que al ser una norma vinculada con aspectos adjetivos no vulnera el principio de no retroactividad de la ley; esto es, que no se trata de una norma con efectos reguladores sobre hechos, actos o situaciones producidas con antelación al momento en que entra en vigor el decreto.*

⁴³⁸ De conformidad con la LNED, se propuso dicha característica en el artículo 4, mismo que fue considerado en el artículo 11 de la LNED, pero fue declarado inválido por sentencia de la SCJN a la Acción de Inconstitucionalidad 100/2019 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2022.

9. Respeto al derecho de buena fe⁴³⁹ en la adquisición de los bienes, por lo que, para estos efectos, los interesados deberán acreditar de manera suficiente, entre otras cosas que:

- I. Conste en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del hecho ilícito, se puede entender realizado ante fedatario público,
- II. El pago oportuno y correcto de los impuestos y contribuciones causados,
- III. Que la adquisición fue realizada de forma lícita y para el caso de la posesión, se haya ejercido de forma continua, pública y pacífica, cumpliendo además con la debida publicidad a través de la inscripción del título en el registro público de la propiedad correspondiente.
- IV. La certeza del acto jurídico y su licitud a través de la autenticidad del contrato para demostrar su justo título, con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes.⁴⁴⁰

10. Extraterritorial porque se pueden transferir los bienes o recursos al extranjero con la finalidad de ocultarlos, no obstante, el Estado tiene la posibilidad legal de perseguir los bienes y recursos aún en otros Estados, con base en la asistencia y cooperación internacional.⁴⁴¹

⁴³⁹ La LNED en su artículo 2, fracción III, define como buena fe a la conducta diligente y prudente exenta de culpa en todo caso o negocio jurídico relacionado con los bienes objeto del procedimiento de extinción de dominio.

Esta característica se encuentra establecida en el artículo 15 de la LNED, como la presunción a favor de la parte demandada y las personas afectadas, en su caso, a través del cual se presume la buena fe en la adquisición de los bienes, tal como fue ratificado por la SCJN en la sentencia a la Acción de Inconstitucionalidad 100/2019, eliminando la parte normativa “y destino” de los bienes, por ser contrario a la regulación constitucional.

⁴⁴⁰ Requisitos contemplados en el artículo 15 de la LNED, sin considerar aquellos que la SCJN declarado improcedentes por exceder a la norma constitucional, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 100/2019.

⁴⁴¹ De igual manera, la LMED contempló en su Capítulo VIII Cooperación Internacional, el procedimiento del derecho recíproco entre las naciones para cooperar en el seguimiento de las medidas al combate a la delincuencia. Dichas medidas fueron adoptadas y adecuadas en el Capítulo Único del Título Octavo de la LNED con la clara referencia a la substanciación de la vía de asistencia jurídica internacional en los términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o con base en la reciprocidad internacional.

VII. SOBRE LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

Para comprender la importancia de las modificaciones en materia de extinción de dominio, entre la publicación del año 2009 y la del 2019, se realiza una comparación entre el texto original y el vigente, de la siguiente manera:

Cuadro 1. Modificaciones en materia de extinción de dominio

Texto vigente hasta el 14 de marzo de 2019.	Texto vigente a partir de la publicación del decreto del 14 de marzo de 2019.
<p><i>“Artículo 22.- (...) No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</i></p> <p><i>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</i></p> <p><i>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:</i></p> <p><i>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</i></p> <p><i>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar</i></p>	<p><i>“Artículo 22. (...) No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.</i></p> <p><i>La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. <u>La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.</u></i></p> <p><i>Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial <u>cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de</u></i></p>

<p>bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p> <p>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.”</p>	<p><u>corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos</u></p> <p>A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.”</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia.

Así, de la comparación y conforme al subrayado de los textos se puede apreciar la modificación de la naturaleza, los alcances y, por supuesto, la procedencia de la figura jurídica de la extinción de dominio.

Los legisladores federales con base en las modificaciones constitucionales del 14 de marzo de 2019, emitieron la Ley Nacional de Extinción de Dominio reglamentaria del artículo 22, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, con la finalidad de dar vigencia a los nuevos alcances de la herramienta jurídica que fuera más eficiente en el combate a la delincuencia organizada, sin considerar a los expertos en la materia que avisan de vicios propios en la norma y en el posible ejercicio de la acción de extinción de dominio, lo que llevo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) a formular la acción de inconstitucionalidad con el señalamiento de las principales violaciones.

VIII. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2019

1. Aspectos Generales

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) como el máximo órgano promotor y defensor de los derechos humanos, realizó el análisis de la LNED y llegó a la conclusión que era violatorio de derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, por lo que decidió interponer la Demanda de Acción de Inconstitucionalidad⁴⁴² ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del Decreto por el que se expidió la LNED, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, por los motivos que de manera breve se exponen:

1. Restricción de la procedencia de la extinción de dominio en el ámbito local, expuesto en el primer concepto de invalidez de la demanda.
2. Reserva previa y genérica de información pública, expuesto en el segundo concepto de invalidez de la demanda.
3. Elementos para la procedencia de la extinción de dominio que van más allá de lo que prevé la Constitución, expuesto en el tercer concepto de invalidez de la demanda.
4. Inconstitucionalidad del régimen previsto para la prescripción de la acción de extinción de dominio, expuesto en el cuarto concepto de invalidez de la demanda.
5. Posibilidad de utilizar información obtenida de investigaciones para prevenir delitos, expuesto en el quinto concepto de invalidez de la demanda.

⁴⁴² Cfr. Demanda de Acción de Inconstitucionalidad en contra del Decreto por el que se expidió la LNED, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, interpuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Acc_Inc_2019_100.pdf.

6. Impugnaciones relacionadas con la medida cautelar de aseguramiento y el acceso a bases de datos sin control judicial previo, expuesto en el sexto concepto de invalidez de la demanda.
7. Indeterminación normativa en una causal de venta anticipada de bienes, expuesto en el séptimo concepto de invalidez de la demanda
8. Posibilidad de aplicar la ley de manera retroactiva en perjuicio de las personas⁴⁴³, expuesto en el octavo concepto de invalidez de la demanda.

En palabras de la CNDH, los alcances del artículo 22 constitucional antes de la reforma eran más amplios y precisos respecto de los elementos para ejercer la acción de extinción de dominio, ya que la redacción actual acota su procedencia a un número menor de supuestos según el bien que se quiera extinguir.⁴⁴⁴

Los puntos centrales de la acción se encuentran expresados en el tercer concepto de invalidez⁴⁴⁵, al establecer la CNDH la incompatibilidad constitucional que tiene la LNEA y, como consecuencia, la transgresión al derecho fundamental de seguridad jurídica y al principio de legalidad, que en resumen se integran de la siguiente manera:

A. Seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, pues lo que tutelan es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, en estado de indefensión.

⁴⁴³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Acción de Inconstitucionalidad 100/2019. Síntesis/Resumen [en línea], en CNDH, <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1002019#:~:text=Restricci%C3%B3n%20de%20la%20procedencia%20de,lo%20que%20prev%C3%A9%20la%20Constituci%C3%B3n>.

⁴⁴⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Acción de Inconstitucionalidad 100/2019. [en línea], en CNDH, p. 19, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Acc_Inc_2019_100.pdf.

⁴⁴⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Acción de Inconstitucionalidad 100/2019. [en línea], en CNDH, p. 53-55, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Acc_Inc_2019_100.pdf.

Así, con base en el derecho de seguridad jurídica y en el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetara sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

Es así que, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica en beneficio de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se verán trasgredidos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

B. Naturaleza de la figura de extinción de dominio

La Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones respecto de los alcances de dicha figura a la luz del citado artículo 22 constitucional ahora reformado. Al

respecto, precisó que la extinción de dominio es una institución que involucra cuestiones de derecho penal, civil e incluso, administrativo.

En aquel paradigma constitucional, la Primera Sala señaló que el procedimiento de extinción de dominio era jurisdiccional y autónomo del de materia penal y tenía por objeto privar del derecho de propiedad a una persona, respecto de bienes que eran instrumento, objeto o producto de los delitos previstos delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

Asimismo, dicha Sala precisó que, para la incorporación de esa institución en el derecho mexicano, el órgano reformador de la constitución partió de las siguientes premisas:

- 1) La extinción de dominio tiene por objeto introducir un régimen de excepción para combatir a la delincuencia organizada, por la comisión de los delitos citados
- 2) Este régimen de excepción debía aplicarse restrictivamente y, por tanto, no utilizarse de forma arbitraria para afectar a personas, propietarios o poseedores de buena fe.⁴⁴⁶

Además, la Sala en cita, puntualizó que la acción de extinción de dominio sólo procede respecto de bienes que han sido instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas y que, al ejercer su acción, el Ministerio Público debe aportar al juicio relativo elementos suficientes para acreditar lo siguiente:

- 1) Que tuvieron lugar los hechos ilícitos que se adecuan a la descripción normativa de los delitos mencionados, de acuerdo con la legislación penal que sea aplicable para juzgarlos;

⁴⁴⁶ Tesis 1a./J. 15/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 17, abril de 2015, Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Civil, Registro digital: 2008877, p. 337, del rubro: **EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

2) Que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de los delitos citados; y,

3) En el supuesto de que los bienes se hayan utilizado para la comisión de delitos por parte de un tercero, el representante social deberá aportar datos que razonablemente permitan sostener que ello se realizó con conocimiento del propietario de los bienes.⁴⁴⁷

La Primera Sala de ese Alto Tribunal también señaló que el principio de presunción de inocencia no es aplicable al procedimiento de extinción de dominio, por la sencilla razón de que, en el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo, es autónomo de la materia penal, cuenta habida que en aquél no se formula imputación al demandado por la comisión de un delito.⁴⁴⁸

Como se puede apreciar, la jurisprudencia de la Primera Sala de ese Alto tribunal en materia de extinción de dominio a la luz del artículo 22 anterior, resulta vasta y profunda.⁴⁴⁹

C. Carga probatoria

Otros de los puntos centrales, fue el rigor probatorio que implicaba cargas procesales y probatorias propias del derecho penal, mientras que el procedimiento de extinción de dominio es de naturaleza civil, por lo que se debía modificar el estándar probatorio o el nivel del rigor probatorio para que en un litigio civil el

⁴⁴⁷ Tesis 1a./J. 19/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 17, abril de 2015, Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Penal, Registro digital: 2008875, p. 333, del rubro: **EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA.**

⁴⁴⁸ Tesis 1a./J. 23/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 17, abril de 2015, Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Penal, Registro digital: 2008874, p. 331, del rubro: **EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL JUICIO RELATIVO.**

⁴⁴⁹ Al respecto, ver las jurisprudencias de la Primera Sala 1a./J. 14/2015 (10a.), 1a./J. 15/2015 (10a.), 1a./J. 16/2015 (10a.), 1a./J. 17/2015 (10a.), 1a./J. 18/2015 (10a.), 1a./J. 19/2015 (10a.), 1a./J. 20/2015 (10a.), 1a./J. 21/2015 (10a.), 1a./J. 22/2015 (10a.), 1a./J. 23/2015 (10a.)

Asimismo, el Pleno de ese Alto Tribunal, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la figura de extinción de dominio al resolver las acciones de inconstitucionalidad **18/2010**, **33/2013**, **20/2014** y su acumulada **21/2014**, así como **3/2015**, **4/2015**, entre otras

Ministerio Público plantee que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.

La intención de la reforma es establecer la carga probatoria con estándares de probabilidad razonable en quien se asuma o conduzca como propietario del bien tendría que probar la procedencia legítima del bien. Y el Ministerio Público no tendría que probar el cuerpo del delito o, en su desarrollo último, la conducta delictiva.

D. Procedencia de la acción

Hay que precisar que el procedimiento es sobre derechos reales o bienes incorporados al patrimonio de una persona y no sobre su eventual participación o responsabilidad en la comisión de ilícitos, sea para obtener el bien o para utilizarlo en actividades delictivas.

Para ello, la CNDH planteó una comparación entre las LFED y LNED, presentando con ello diferencias de la siguiente manera:

Ley Federal de Extinción de Dominio:

Naturaleza: Procedimiento Jurisdiccional y autónomo del de materia penal

Procedencia: En los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

- a) Instrumentos, objetos o productos del delito.
- b) Aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.
- c) Aquellos utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- d) Aquellos a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Ley Nacional de Extinción de Dominio

Naturaleza: Procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal

Procedencia: Sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse.

Y que los bienes referidos se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de:

- Hechos de corrupción.
- Encubrimiento,
- Delitos cometidos por servidores públicos
- Delincuencia organizada
- Robo de vehículos
- Recursos de procedencia ilícita,
- Delitos contra la salud,
- Secuestro,
- Extorsión,
- Trata de personas y
- Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos

En efecto, mientras en el texto constitucional anterior, la extinción de dominio procedía, en esencia, contra bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, o que servían para ocultar o mezclar bienes producto del delito o para la comisión de delitos por un tercero; en el texto vigente, la figura procede sobre bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y que se encuentren relacionados con alguna investigación de los delitos referidos.

Es decir, a la luz del nuevo paradigma constitucional en materia de extinción de dominio únicamente se necesita que exista una investigación por parte del Ministerio Público de alguno de los delitos multicitados y que se haga referencia en la misma a un bien, cualquiera que éste sea, sin necesidad de que haya sido instrumento, objeto o producto del delito o haya servido para para ocultar o mezclar bienes producto del delito.

Luego entonces, en términos del artículo 22 constitucional vigente, cuando una persona acredite la legítima procedencia de un bien, aun y cuando dicho bien haya sido instrumento y objeto para la comisión de un delito de los enunciados en dichos preceptos no procedería la extinción de dominio, puesto que la procedencia de dicho bien ha sido acreditada

E. *Presunción de buena fe*

Es decir, fácticamente, no opera la referida presunción de buena fe, pues en todo caso, las personas afectadas siempre deberán acreditar la procedencia legítima de los bienes de que se trate.

Se debe recordar que la extinción de dominio es una restricción a derechos humanos, por lo que su regulación debe ser por más cuidadosa para no resultar desproporcional en su aplicación y con ello generar un espectro de vulneraciones a derechos humanos, contrario al parámetro de regularidad constitucional.

F. *Prescripción de la acción*

Debemos recordar que la prescripción tiene precisamente su origen en el derecho civil, la cual significa adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.⁴⁵⁰

En el Código Civil Federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 1135 y 1136,⁴⁵¹ se define como el medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones por el simple transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, haciendo la distinción el segundo de los preceptos señalados, entre la adquisición de bienes en virtud de la posesión llamada prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento que se denomina prescripción positiva.

⁴⁵⁰ *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Primera edición, Madrid, 1992, p. 1660.

⁴⁵¹ *Cfr.* Artículo 1135 del CCF: Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Artículo 1136 del CCF: La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

En este punto, el legislador federal al establecer la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio motivándose en que el simple transcurso del tiempo no legitime la propiedad de bienes adquiridos de forma ilícita, confunde la prescripción positiva con la negativa.

G. Medida cautelar de aseguramiento

Se debe recordar que fue la intención del Poder Reformador establecer que el juicio de extinción de dominio sea un procedimiento de naturaleza civil y, por tanto, las disposiciones que lo regulen deben estar encaminadas a regularlo de manera tal que se asegure que las partes se encuentran en un plano de igualdad, por lo que el legislador debe ser cuidadoso en este aspecto.

Por lo anterior, no es dable que el Ministerio Público pueda por sí mismo y de forma discrecional decretar el aseguramiento de bienes en un juicio civil al que acude en igualdad de condiciones que la parte demandada, por lo que resulta imprescindible que sea el juzgador el que determine la necesidad de decretar la medida con base en la justificación que le presente dicho representante social.

Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, señalando que todas las medidas, que durante la investigación sean violatorias de derechos fundamentales, como el aseguramiento de bienes, exigen el control judicial previo, por más que se trate de un acto de molestia y no de privación, al restringir el derecho de propiedad y de seguridad jurídica de las personas.⁴⁵²

Para sostener la premisa referida, primeramente, se realizará una referencia al derecho conculcado, es decir, a la seguridad jurídica y el principio de legalidad y de cómo rigen el diseño normativo, de manera que el legislador se encuentra obligado a elaborar disposiciones precisas y claras, para proseguir con el análisis específico de constitucionalidad del precepto *supra* indicado.

⁴⁵² Cfr. Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, páginas 111 y 112, en sesión del 22 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2014_10_Demanda.pdf.

H. *Disposición anticipada*

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, pues lo que tutelan es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, en estado de indefensión.

Ello se traduce en que las personas propietarias de los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, que hayan sido aseguradas, no tengan plena certeza de qué tipo de bienes serán susceptibles de venta anticipada. Lo anterior es así debido a que no se señalan expresamente los elementos y características de los bienes que justifican la enajenación anticipada a la emisión de la sentencia definitiva.

Por lo tanto, a consideración de este organismo nacional, el legislador federal al establecer que procederá la venta anticipada cuando la enajenación sea necesaria dada la naturaleza del bien del que se trate, inobservó el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, al no haber fijado expresamente los elementos que integran la naturaleza del bien sujeto a proceso de extinción de dominio, infieran la necesidad imperiosa de venta anticipada, dejándolo a discrecionalidad de la autoridad administradora (Instituto de Administración de Bienes y Activos), lo que se traduce en una incertidumbre para los sujetos propietarios de cualquier bien.

De lo anterior se concluye, que el artículo 228, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad mexicano por ser una medida imprecisa y excesivamente amplia –carente de elementos objetivos– que implica incertidumbre para los gobernados, ya que impiden se conozca con certeza qué características o a qué categoría de cosas debe pertenecer un bien, para que sea susceptible de venta anticipada, por tanto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita sea declarada inconstitucional por ser contraria al derecho fundamental de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

I. *Irretroactividad de la ley*

La inconstitucionalidad por la vulneración al principio de irretroactividad de la ley que genera el artículo sexto transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual fue publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el pasado 9 de agosto de 2019.

Lo anterior, en razón de que el precepto reclamado permite que el Ministerio Público pueda demandar, ante la autoridad judicial, la extinción de dominio de los bienes de las personas aun cuando los supuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor del decreto legislativo en comento, esto es, rigen situaciones acaecidas en una temporalidad previa a aquélla en que la norma comenzó a desplegar sus efectos normativos y fuerza vinculante.

La retroactividad constituye una de las formas excepcionales a la regla general de vigencia, es decir, al surtimiento de efectos de una norma a partir de su entrada en vigor, hacia el futuro, pues en este caso la disposición tendrá eficacia respecto de actos sucedidos previamente a su expedición.

Así, el principio o garantía de irretroactividad, que supone como finalidad evitar un daño o menoscabo en los derechos de las personas, se considera como un límite tanto para la actividad legislativa como para las diversas que despliegan otro tipo de autoridades del Estado a las que corresponda la aplicación de la legislación.⁴⁵³

En el orden constitucional mexicano, esta máxima jurídica se encuentra prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece que “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, mientras que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce, referido en materia penal, en su numeral 9 estatuye que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el

⁴⁵³ Cfr. Huerta, Carla, *Retroactividad en la Constitución*, pp. 587-589, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/19.pdf>.

momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.⁴⁵⁴

Como se desprende de los textos trasuntos que conforman parte de nuestro parámetro de control de la regularidad constitucional

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto que se considera infractor, pues de lo contrario los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste.⁴⁵⁵

En cuanto a su naturaleza, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de irretroactividad se traduce en un derecho público subjetivo derivado de la garantía de seguridad jurídica que implica que no debe tenerse la certeza de que las normas posteriores no modifican las situaciones de manera previa.⁴⁵⁶

Ese Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2010,⁴⁵⁷ en la cual analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, sostuvo que el artículo 14, primer párrafo, constitucional, al instituir el principio de irretroactividad de la ley como un derecho, *prohíbe la aplicación de las leyes a hechos pasados*, lo que se traduce en que éstas únicamente deben tener un efecto para el futuro y nunca obrar hacia el pasado.

⁴⁵⁴ Cfr. Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴⁵⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso J. Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 279, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.

⁴⁵⁶ Cfr. Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2011, en sesión del 31 de enero de 2013, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, pp. 27 y 29, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2011_9_Demanda.pdf.

⁴⁵⁷ Cfr. Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2010, en sesión del 18 de febrero de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, pp. 61 y 62, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2010/19/3_120292_2046.doc.

Consecuentemente, conforme a la intención del Poder Revisor, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó este principio consignado en el artículo 14 de la Constitución Federal, sosteniendo que la irretroactividad tiene la finalidad de que los hechos pasados no se sujeten a las leyes que se expidan con posterioridad a ellos.

2. Comentarios

El resumen de los puntos principales de los conceptos de invalidez, muestran la importancia de la defensa de los derechos humanos, ya que la LNEP representa una regulación abusiva en algunos aspectos, de los cuales hay que resaltar la relativa a los propietarios inocentes que son vinculados al proceso al violarse su derecho a la propiedad con pocas protecciones legales ante supuestos jurídicos que los consideran presuntos culpables en lugar del respeto a la presunción de inocencia, amén de los gastos y costas en que debe incurrir para la defensa de sus intereses, que aun cuando obtenga un resultado favorable, la propia ley prohíbe la condena al perdedor, en este caso, el Estado.

La parte central de la acción, como ya se pudo observar, expresamente establece las violaciones a los:

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho de acceso a la información pública.
- Derecho a la propiedad.
- Derecho a la protección de los datos personales.
- Derecho a la tutela judicial efectiva.
- Debido proceso.
- Principio de legalidad.
- Principio de máxima publicidad.
- Principio de irretroactividad de la ley.
- Principio de Supremacía Constitucional.
- Obligación del Estado de respetar y proteger los derechos humanos.

Llama la atención que si bien en el contenido de la acción de inconstitucionalidad, la Comisión aborda la consideración de la violación de una serie de derechos y principios relacionados con los derechos humanos, omite expresamente la argumentación jurídica relativa a la violación del principio de la presunción de inocencia, máxime si consideramos que debe defender la legítima protección del interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe, toda vez que la LNED contiene un instrumento jurisdiccional de carácter real, es decir, de contenido patrimonial, que puede recaer sobre bienes, productos, instrumentos y ganancias, pueden ser o no del orden criminal, que además no distingue entre quién sea el poseedor, el propietario o el titular de los bienes, y pueden ser privados en definitiva del dominio, sin la existencia de la sentencia firme previa a la sanción.

Es evidente que este principio de presunción de inocencia se encuentra vinculado de manera directa con la modificación al artículo 22 de la CPEUM, referidas al proceso de extinción de dominio, ya que se debe presumir la inocencia del señalado en tanto no se declare su responsabilidad a través de la sentencia emitida por un el juez de la causa, sin embargo dicho principio se vulnera gravemente con la LNED, al permitir ejercer la acción de extinción de dominio respecto de bienes que se presumen derivado de algunos de los delitos, tal como fue expuesto en la parte final del capítulo tercero.

Como ya se ha expresado, la posible comisión de un delito en donde se ejerce la acción de extinción de dominio implica la existencia de dos procesos jurisdiccionales en forma paralela, la penal y la civil, que más bien es híbrida, porque se encuentra supedita a la integración de un expediente por parte del Ministerio Público para determinar el ejercicio de la misma.

Ante estas circunstancias, como premisa originaria de los procesos se encuentra el principio de presunción de inocencia del inculpado, misma que es desobedecida y eliminada por completo al ejercer la acción de extinción de dominio, lo que se traduce en forma tácita en establecer la culpabilidad, aun cuando resulte al final del proceso penal, inocente.

La acción de extinción de dominio puede ser, procesalmente hablando, independiente del proceso penal, pero su fuente procede de la misma causa, la presunción de la comisión de un delito, por lo que se encuentran íntimamente ligados al principio de presunción de inocencia.

IX. SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2019

1. Aspectos Generales

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de varias sesiones remotas durante el mes de junio de 2021, realizó el análisis y votación de las impugnaciones a la LNED, expuestas por la CNDH en la demanda de acción de inconstitucionalidad 100/2019. Finalmente, mediante la sentencia de fecha 21 de junio de 2021⁴⁵⁸ publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2022, resolvió invalidar artículos y porciones normativas.⁴⁵⁹

2. Resolutivos

- I. El segundo párrafo de los incisos f), g), h), i) y j), de la fracción V, del artículo 1, a fin de eliminar la remisión que en cada uno de ellos se hacía de forma exclusiva a la legislación penal federal para la procedencia de la acción de extinción de dominio. De acuerdo con la SCJN, al enumerar solamente los casos previstos en la legislación federal en los cuales procede la acción, la norma violaba el artículo 22 constitucional, pues éste no limita la extinción de dominio a delitos federales. En ese sentido, el

⁴⁵⁸ Cfr. Sentencia de fecha 21 de junio de 2021 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la demanda de la acción de inconstitucionalidad 100/2019, interpuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [en línea], en CNDH, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2022-03/Acc_Inc_2019_100_Demanda.pdf.

⁴⁵⁹ Para una mejor comprensión de los efectos de la sentencia, resultan extraordinariamente valiosos y precisos los comunicados de prensa No. 168/2021 de fecha 14 de junio de 2021, No. 169/2021 de fecha 15 de junio de 2021, No. 175/2021 de fecha 17 de junio de 2021 y No. 177/2021 de fecha 21 de junio de 2021, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en línea], <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/1stcomunicados.asp>.

Pleno determinó que, una vez invalidados tales párrafos, deberá entenderse que los delitos y categorías mencionados en dichos incisos se refieren tanto al fuero federal como al local.

- II. El artículo 2, fracción XIV, en su porción normativa donde, como parte de la definición de legítima procedencia, se establecía o *bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito*. Ello, al considerar que el artículo 22 de la Constitución General vigente, al señalar que la acción de extinción de dominio será procedente respecto de bienes *cuya legítima procedencia no pueda acreditarse*, se refiere al origen de tales bienes y no a su uso o destino.
- III. El artículo 5, párrafo segundo, en la porción normativa que establecía: *La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial*. Ello, al considerar que se trataba de una medida sobre inclusiva que, de manera general y total, prohibía el acceso a la información que obtuviera el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio.
- IV. El artículo 7, fracción II, en la porción normativa que decía *de procedencia lícita*. Lo anterior, toda vez que, al señalar que los bienes de procedencia lícita serían susceptibles de extinción de dominio, la norma contrariaba lo expresamente previsto en el artículo 22 constitucional.
- V. El artículo 7, fracción IV, la cual permitía el ejercicio de la acción de extinción de dominio respecto de bienes de procedencia lícita, pues consideró que ello resultaba violatorio del artículo 22 de la Constitución General, el cual limita la procedencia de dicha figura a bienes de origen ilícito.
- VI. El artículo 7, fracción V, en la porción normativa que establecía que la acción procedería respecto de bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, *si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo*. Lo anterior, al estimar que la Constitución no exige la

acreditación de dicho elemento subjetivo para poder considerar que un bien está relacionado con una investigación por alguno de los hechos delictivos que refiere el artículo 22 constitucional.

- VII. El artículo 9 en su totalidad, al estimar que el mismo contemplaba elementos de la acción de extinción de dominio que desvirtuaban y excedían el marco previsto en el artículo 22 de la Constitución.
- VIII. El artículo 15, primer párrafo, en la porción que decía “y destino”, así como las fracciones V y VI, los cuales establecían una presunción de buena fe respecto del destino de los bienes, pues consideró que los mismos pretendían tomar como base para la procedencia de la acción, el destino de los bienes y no su procedencia ilícita, como lo exige el artículo 22 de la Constitución. No obstante, la SCJN reconoció la validez del resto del artículo, pues estimó que el legislador ordinario sí puede establecer una presunción de buena fe respecto de la *adquisición* de los bienes como elemento para determinar su legítima procedencia.
- IX. El artículo 11, primer párrafo, en la porción normativa que establecía *La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito*, pues advirtió que del análisis del proceso legislativo se desprende que no fue voluntad del constituyente permitir que esta acción fuera imprescriptible, por lo que tal aspecto no podía quedar a la voluntad del legislador ordinario. Además, estimó que dicha disposición no superaba un examen de proporcionalidad.
- X. El artículo 173, segundo párrafo, en la porción que establecía: *En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible*; la cual permitía al Ministerio Público imponer la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo. El Pleno consideró que dicha facultad resultaba violatoria del derecho a la tutela jurisdiccional, además que no superaba un examen de proporcionalidad, pues el legislador pudo optar por

medidas menos lesivas para garantizar la efectividad de la acción sin necesidad de prescindir de un control judicial previo.

XI. El artículo 190, en la porción normativa que establecía: *En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional*; porción que facultaba al Ministerio Público para acceder, en casos de urgencia, a información contenida en bases de datos sin autorización judicial previa. La SCJN estimó que dicha atribución resultaba violatoria del derecho a la protección de datos personales tutelado en los artículos 6 y 16 de la Constitución, ya que la medida no era necesaria para alcanzar los fines que se propuso el legislador.

XII. El artículo 228, inciso a), donde se preveía la posibilidad de decretar la venta anticipada de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, cuando dicha venta resultara necesaria dada la *naturaleza* del bien. Lo anterior, al considerar que la norma era violatoria del principio de seguridad jurídica, pues no establecía con precisión cuál era la cualidad o peculiaridad de la naturaleza de un bien que haría necesaria una enajenación anticipada.

XIII. El artículo 9, inciso 4, de la Ley, al considerar que el artículo 22 de la Constitución General no exige la acreditación de un elemento subjetivo como lo es el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular sobre el destino del bien para la comisión de un hecho ilícito.

En este sentido, dado que el mismo vicio se encuentra en otras disposiciones de la ley analizada, la SCJN resolvió que debían ser invalidadas por extensión:

- El artículo 126, párrafo cuarto, en la porción normativa que dice: *De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la Parte Demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los Bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.*

- El artículo 214, primer párrafo, en la porción normativa que dice: “si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio”

3. Comentarios

De primera impresión, los efectos de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad son importantes y relevantes para resolver algunos de los puntos planteados, no obstante, es un análisis un poco más preciso de los alcances que se esperan del máximo tribunal del país da la impresión que solo cumplieron con un cometido de favorecer el objetivo de la norma y, en segundo plano, dejaron olvidada la función esencial del órgano garante de los derechos humanos.

Se estima lo anterior, al recordar que una de las funciones esenciales de la SCJN como máximo órgano jurisdiccional para la protección de los derechos humanos, se centra en tener la última palabra respecto de esta materia y, con ello, proteger los derechos humanos de todos en última instancia.

Función que, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, se debe desplegar conforme al artículo 1 de la CPEUM, esto es, favoreciendo siempre la interpretación más benéfica para los derechos humanos de las personas, por lo que desde esa lógica no se entiende porque ellos mismos, los ministros, tienen vedado optar por una lectura pro persona del artículo 22 de la CPEUM.

Por poner un ejemplo, basta revisar los argumentos, razones y exposiciones realizados por cada uno de los ministros en el primer análisis y votación de las causales de procedencia de la acción que se encontraban previstos en el artículo 1 de la LNEP y fueron declarados inválidos, lo que, a todas luces dejó en claro la función normalmente desempeñan en la SCJN.

Para esta materia, es claro como lo sostuvo el Ministro Alfredo Gutiérrez Mena⁴⁶⁰, la SCJN no debe maximizar los supuestos de procedencia de una figura restrictiva de derechos, ya que no es guardiana de que esas restricciones sean reguladas e implementadas en su versión más robustas, más bien debe ver una

⁴⁶⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión del Pleno del 14 de junio de 2022. Acción de Inconstitucionalidad 100/2019, (video), <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/2541&page=66%27+%271>.

versión menos lesiva, misma que era perfectamente admisible desde una sana interpretación del artículo 22 bajo la interpretación pro persona a que se refiere el artículo 1 de la CPEUM, que resulta obligatoria para todas las autoridades, incluido ellos como ministros del máximo órgano jurisdiccional del país.

Contrario a lo anterior, la Ministra ponente Norma Lucía Piña Hernández expuso en la primera sesión de debate que se debe privilegiar la intensidad de legitimidad y logro de resultados en el combate a la delincuencia del que habló el poder reformador, ya que consideró que esta obligación deriva de la propia Constitución, en el sentido que se debe legislar al respecto, por lo que en determinados regímenes específicos, que si bien representa un régimen de excepción y de restricción de derechos, se tiene que hacer dentro de los propios límites del artículo 22.

Es evidente que la SCJN omitió realizar una interpretación pro persona a la que estaba obligada constitucionalmente y, en cambio, se abocó a privilegiar la intensidad de legitimidad para apoyar el combate a la delincuencia, en una forma de interpretación sistemática, para reiterar el régimen de excepción y restricción de derechos humanos, característicos de un derecho del enemigo.

X. EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS

Para efectos del encuadre jurídico de la extinción de dominio, resulta indispensable, en primer lugar, hacer un breve análisis comparativo con otras figuras jurídicas que se encuentran vigentes en las normas jurídicas mexicanas y que se han utilizado para el combate a la delincuencia organizada, tales como: aseguramiento, decomiso, expropiación y confiscación, por las particularidades que cada una tiene.

1. *Confiscación*

Desde un punto de vista doctrinal, la figura jurídica del decomiso es la consecuencia accesoria impuesta por la comisión de una infracción penal, que implica la pérdida de los efectos provenientes de un delito y de los bienes, medios

o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar⁴⁶¹, esto es, consiste en la aplicación a favor del Estado, de los instrumentos, objetos o productos del delito que tiene su reconocimiento en materia penal, como la pena o sanción relacionada con la realización de determinados delitos, es a todas luces, una consecuencia del delito.

Desde el punto de vista constitucional, se define como el acto por medio del cual el Estado puede privar a una persona de la propiedad de todo o en parte de sus bienes, sin indemnización o compensación económica y sin causa legítima. En este sentido, la Constitución prohíbe la confiscación.⁴⁶²

Esta figura jurídica no es nueva, desde la antigüedad en el derecho romano se encontraba prevista con la finalidad de privar en todo o en parte del patrimonio a un ciudadano, como una sanción o pena accesoria junto con las penas principales.

De tal manera, que las proscipciones iban aparejadas con la pena respectiva de la confiscación de los bienes del acusado, mismo que se siguió aplicando en épocas posteriores, en la Edad Media, en el Renacimiento, en la Ilustración, en la Nueva España, la misma iglesia, en ocasiones, llegó a confiscar bienes a los herejes.⁴⁶³

Actualmente en México, está prohibido por la Constitución Federal, ya que puede representar de despojar a un ciudadano del total o una parte de sus bienes. Es considerada ilegítima como regla general, con excepción en la materia fiscal para el pago de impuestos. En el supuesto de su ejercicio, no hay indemnización alguna. Al igual que la extinción de dominio, el decomiso persigue los bienes que fueron instrumento del delito o que generó el hecho ilícito.

⁴⁶¹ Real Academia Española, 2021, Diccionario panhispánico del español jurídico, 23ª ed., (versión 23.4 en línea), <https://dpej.rae.es/lema/decomiso>.

⁴⁶² Cfr. El primer párrafo del artículo 22 de la CPEUM establece que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

⁴⁶³ Montemayor Aceves, Martha Elena, *Confiscación de bienes en el Pro Roscio de Cicerón y ley de Extinción de dominio*, México, Supplementum V de Nova Tellus, Anuario del Centro de Estudios Clásicos. UNAM, 2018, http://www.humanindex.unam.mx/humanindex/consultas/detalle_CAPÍTULOS.php?id=19530&rfc=TU9BTTUzMDkwNw==&idi=1.

En el Código Penal Federal se contempla al decomiso como una las penas y medidas de seguridad⁴⁶⁴, ya sea respecto de instrumentos, objetos y productos del delito o de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito⁴⁶⁵ que el Ministerio Público puede solicitar⁴⁶⁶ al juez competente, quien, mediante sentencia condenatoria en el proceso penal⁴⁶⁷, podrá decretarlo, con excepción de los que hayan causado abandono o respecto de los cuales se haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.⁴⁶⁸

Estas mismas penas se impondrán respecto de los delitos relacionados con las naves en el caso de piratería⁴⁶⁹, de armas prohibidas⁴⁷⁰, del uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo⁴⁷¹, de la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos⁴⁷² o de la pornografía de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.⁴⁷³

2. *Decomiso*

El decomiso es la sanción penal o administrativa a través del cual se priva a un delincuente o infractor de la propiedad de los bienes que se consideren relacionados con el delito o infracción correspondiente, sin compensación o indemnización.

⁴⁶⁴ Cfr. Artículo 24 del Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma publicada el 12-11-2021 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>.

⁴⁶⁵ Cfr. Artículo 224 del Código Penal Federal.

⁴⁶⁶ Cfr. Artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, última reforma publicada el 19-02-2021 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf.

⁴⁶⁷ Cfr. Artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴⁶⁸ Cfr. Artículo 40 del Código Penal Federal.

⁴⁶⁹ Cfr. Artículo 147 del Código Penal Federal.

⁴⁷⁰ Cfr. Artículo 160 del Código Penal Federal.

⁴⁷¹ Cfr. Artículo 172 Bis del Código Penal Federal.

⁴⁷² Cfr. Artículo 193 y 196 Ter del Código Penal Federal.

⁴⁷³ Cfr. Artículo 202 del Código Penal Federal.

En términos generales, el decomiso debe derivar de un proceso penal, por lo que será a través de la sentencia condenatoria correspondiente que se imponga la pena de la pérdida de los bienes vinculados al delito o la infracción.⁴⁷⁴

3. Aseguramiento

Por su parte, el aseguramiento de bienes que puedan estar relacionados o sean objeto de un delito, resulta una medida que debe darse dentro de un proceso para evitar que los mismos desaparezcan, alteren, destruyan, sustraigan o trasladen. Así dicha medida se puede dar en la etapa de investigación o en el propio proceso penal con la finalidad de proteger y resguardar los bienes que son motivo de investigación o vinculados a los hechos presuntamente ilícitos.

4. Expropiación

Se trata de un acto netamente administrativo a través del cual el Estado priva a un particular, persona física o persona moral, de la propiedad de un bien, bajo las condiciones que la misma sea por causa de utilidad pública o de interés social para la realización de obras en beneficio de la sociedad y, con la correspondiente indemnización⁴⁷⁵ por el valor del bien en favor del propietario o titular.

Las causas de utilidad pública se encuentran establecidas en el artículo 1º de la Ley de Expropiación⁴⁷⁶, relacionadas con los servicios públicos, calles,

⁴⁷⁴ Cfr. El segundo párrafo del artículo 22 CPEUM dispone que no se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

Por su parte, la fracción II del artículo 109 de la CPEUM de manera concreta regula que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

...

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

⁴⁷⁵ Cfr. El segundo párrafo del artículo 27 de la CPEUM de manera clara establece este par de requisitos al Estado para los efectos de la expropiación.

⁴⁷⁶ Ley de Expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de noviembre de 1936, última modificación del 27 de enero de 2012, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/35.pdf>.

puentes, caminos, hospitales, escuelas, parques, campos deportivos, oficinas de gobierno, obras de infraestructura, elementos naturales, centros de población, entre otros.

Para estos efectos, se debe implementar y desahogar el procedimiento administrativo correspondiente, mismo que debe concluir con la emisión y publicación del decreto de expropiación. El procedimiento se considera de naturaleza civil.

5. Comentarios

En términos de las características citadas, las figuras jurídicas enumeradas no resultan instrumentos idóneos para el combate a los delitos vinculados con la delincuencia organizada, enriquecimiento ilícito o los demás señalados en el artículo 22 constitucional, toda vez que ninguno de ellos abarcaría la problemática desde de la perspectiva jurídica correcta, ya que el aseguramiento lo hace desde una perspectiva procesal, la expropiación lo haría desde un punto de vista utilidad pública, la confiscación prohibida salvo en materia fiscal para pago de impuestos y, por último, el decomiso representaría la opción, ya que tiene una naturaleza jurídica en el ámbito penal, como una sanción, que está vinculada a la realización de hechos delictivos, tal como está considerado en la acción de extinción de dominio.

Con base en lo expuesto, se puede clasificar a nivel nacional dos tipos de sistemas para recuperar los activos, productos o instrumentos generados por el crimen organizado, regulados como una sanción penal (decomiso) o como una acción real independiente del proceso penal (extinción de dominio).⁴⁷⁷

1. Decomiso de activos, productos e instrumentos. También conocidos como *decomiso in rem* o *confiscación in rem*. A este respecto, Jean-Pierre Brun considera que “tiene como objeto los bienes vinculados o considerados como producto o instrumento del delito. Esto exige que se encuentre una relación

⁴⁷⁷ Tesis I.3o.C.884 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XXXIII, Libro 67, Febrero de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Registro digital: 162831, p. 2326. **EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EXPROPIACIÓN. SUS DIFERENCIAS.**

entre los activos identificados y el delito⁴⁷⁸, estamos ante la presencia de la acción de extinción de dominio y,

2. Decomiso penal. Conocido como decomiso *in personam*, porque es la acción que va dirigida contra la persona, por lo que se requiere que la persona señalada como probable responsable, finalmente sea declarado culpable de la comisión de un delito y, como consecuencia, que los activos vinculados con el culpable son producto o instrumento del crimen, ubicando claramente al decomiso.

XI. LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1. Partes en la extinción de dominio

A. Actor

El Estado a través del ministerio público, federal o estatal⁴⁷⁹, según el delito que se persiga, que ejercite la acción de extinción de dominio en los términos establecidos en el artículo 22 de la Constitución y la LNED⁴⁸⁰. Dicho ministerio público será el encargado de realizar las diligencias necesarias para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.⁴⁸¹

B. Demandado

Las personas físicas o jurídicas titulares de los bienes objeto de la extinción de dominio.⁴⁸²

⁴⁷⁸ Jean-Pierre Brun et al., Manual para la recuperación de activos. Una guía orientada a los profesionales, España, Ediciones Gondo, 2011, p. 133, https://star.worldbank.org/star/sites/star/files/manual_para_la_recuperacion_de_activos_0.pdf

⁴⁷⁹ Definición tomada del artículo 2, fracción XVI, de la LNED.

⁴⁸⁰ Definición tomada del artículo 2, fracción XVIII, de la LNED.

⁴⁸¹ Conforme al segundo párrafo del artículo 8 de la LNED.

⁴⁸² Definición tomada de la fracción XX del artículo 2 de la LNED.

C. *Afectado*

Cualquier persona física o jurídica que alegue una vulneración a su derecho en relación con el bien objeto del procedimiento de extinción de dominio.⁴⁸³

D. *Terceros*

Afectados por el ejercicio de la acción de extinción de dominio y acrediten tener interés jurídico respecto de los bienes materia de la acción, tales como los terceros adquirentes.⁴⁸⁴

2. *Causales de procedencia de la acción*

La LNED establece una serie de hipótesis para la procedencia de la acción de extinción de dominio⁴⁸⁵, partiendo de las premisas que procederá sobre bienes de carácter patrimonial que un particular no pueda acreditar su legítima procedencia⁴⁸⁶, de lo que se puede deducir:

1. Que los bienes se encuentran vinculados a la realización de hechos ilícitos,
2. Los bienes pueden ser instrumento, objeto o producto de dichos ilícitos,
3. La transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica de los bienes citados en el punto anterior,
4. Bienes utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito o mezclarlos con bienes de procedencia ilícita,
5. No acreditar la procedencia lícita de los bienes,
6. Bienes utilizados para la realización de hechos ilícitos por un tercero, y
7. Bienes que generen beneficios, productos o ganancias obtenidos de los bienes enumerados en los anteriores puntos.

⁴⁸³ Definición tomada de la fracción XIX del artículo 2 de la LNED.

⁴⁸⁴ El artículo 12 de la LNED establece la posibilidad de afectación de los derechos de terceros de buena fe.

⁴⁸⁵ Tesis I.3o.C.886 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, Libro 67, Febrero de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Registro digital: 162951, p. 2239. **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS DE PROCEDENCIA EN SUS DIVERSAS HIPÓTESIS DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL.**

⁴⁸⁶ Conforme al artículo 7 de la LNED.

Es evidente como se ha expuesto en párrafos anteriores, que la acción de extinción de dominio sobre los bienes detallados en los puntos precedentes se ejercerá aun cuando no se haya dictado sentencia que determine la responsabilidad penal del probable responsable, solo bajo la consideración del ministerio público de contar con elementos para determinar que el hecho ilícito ocurrió.

Para estos efectos, se debe entender por hecho ilícito⁴⁸⁷ a los expresamente contemplados en el párrafo cuarto del artículo 22 de la CPEUM y que se encuentran enumerados en el artículo 1, fracción V, de la LNED, que son los siguientes:

a) Delincuencia organizada. El legislador mexicano considera que se presenta la delincuencia organizada cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes⁴⁸⁸:

a. Terrorismo⁴⁸⁹

Para la autora Carmen Lamarca, citado por Gilberto Santa Rita⁴⁹⁰, el terrorismo es un fenómeno violento, organizado, sistematizado que persigue objetivos de naturaleza política, con un uso de la violencia planificado, y normalmente bajo una ideología orientada hacia la vulneración del orden constitucional establecido.

b. Financiamiento al terrorismo⁴⁹¹

c. Terrorismo internacional⁴⁹²

d. Contra la salud⁴⁹³

e. Falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda⁴⁹⁴

⁴⁸⁷ Cfr. Artículo 2, fracción XII, de la LNED.

⁴⁸⁸ Cfr. Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el artículo 2.

⁴⁸⁹ Cfr. Conforme a los artículos 139 al 139 Ter, del Código Penal Federal.

⁴⁹⁰ Santa Rita Tamés, Gilberto, El delito de organización terrorista: un modelo de derecho penal del enemigo, España, Bosch Editor, 2015, pp. 61-62.

⁴⁹¹ Cfr. Conforme a los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies, del Código Penal Federal.

⁴⁹² Cfr. Conforme a lo previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter, del Código Penal Federal.

⁴⁹³ Cfr. Conforme a lo previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter, del Código Penal Federal.

⁴⁹⁴ Cfr. Conforme a lo previsto en los artículos 234, 236 y 237 del Código Penal Federal.

- f. Operaciones con recursos de procedencia ilícita⁴⁹⁵
- g. En materia de derechos de autor⁴⁹⁶
- h. Acopio y tráfico de armas⁴⁹⁷
- i. Tráfico de personas⁴⁹⁸
- j. Tráfico de órganos⁴⁹⁹
- k. Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo⁵⁰⁰
- l. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo⁵⁰¹
- m. Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo⁵⁰²
- n. Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo⁵⁰³
- o. Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo⁵⁰⁴
- p. Asalto⁵⁰⁵
- q. Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho⁵⁰⁶

⁴⁹⁵ *Cfr.* Conforme a lo previsto en los artículos 400 Bis del Código Penal Federal.

⁴⁹⁶ *Cfr.* Conforme a lo previsto en los artículos 424 Bis del Código Penal Federal.

⁴⁹⁷ *Cfr.* Conforme a lo previsto en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

⁴⁹⁸ *Cfr.* Conforme a lo previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración.

⁴⁹⁹ *Cfr.* Conforme a lo previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud.

⁵⁰⁰ *Cfr.* Conforme a lo previsto en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

⁵⁰¹ *Cfr.* Conforme a lo previsto en el artículo 201 del Código Penal Federal.

⁵⁰² *Cfr.* Conforme a lo previsto en el artículo 202 del Código Penal Federal.

⁵⁰³ *Cfr.* Conforme a lo previsto en los artículos 203 y 203 Bis del Código Penal Federal.

⁵⁰⁴ *Cfr.* Conforme a lo previsto en el artículo 204 del Código Penal Federal.

⁵⁰⁵ *Cfr.* Conforme a lo previsto en el artículo 286 y 287 del Código Penal Federal.

⁵⁰⁶ *Cfr.* Conforme a lo previsto en el artículo 366 Ter del Código Penal Federal.

- r. Robo de vehículos⁵⁰⁷
 - s. Delitos en materia de trata de personas⁵⁰⁸
 - t. Delitos en materia de secuestro⁵⁰⁹
 - u. Contrabando y su equiparable⁵¹⁰
 - v. Defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada⁵¹¹
 - w. En materia fiscal por operaciones inexistentes, falsas o acto jurídicos simulados⁵¹²
 - x. Delitos cometidos en materia de hidrocarburos⁵¹³
 - y. Delitos contra el ambiente⁵¹⁴
- b) Secuestro⁵¹⁵
 - c) Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos⁵¹⁶
 - d) Delitos contra la salud⁵¹⁷
 - e) Trata de personas⁵¹⁸

⁵⁰⁷ Cfr. Conforme a lo previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal.

⁵⁰⁸ Cfr. Sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

⁵⁰⁹ Cfr. Conforme a lo previsto en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

⁵¹⁰ Cfr. Conforme a lo previsto en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación.

⁵¹¹ Cfr. Conforme a lo previsto en los artículos 108 y 109, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

⁵¹² Cfr. Conforme a lo previsto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, cuando el monto o valor de los comprobantes fiscales superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

⁵¹³ Cfr. Conforme a lo previsto en los artículos 8, fracciones I y II, y artículo 9, fracciones I, II y III, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

⁵¹⁴ Cfr. Conforme a lo previsto en el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal.

⁵¹⁵ Cfr. Conforme a los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.

⁵¹⁶ Cfr. Conforme a los contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y demás Activos.

⁵¹⁷ Cfr. Conforme a los contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo, Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII, y, los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo I, con excepción del artículo 199.

⁵¹⁸ Cfr. Conforme a los contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulos I, II y III, y, los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.

- f) Delitos por hechos de corrupción⁵¹⁹
- g) Encubrimiento⁵²⁰
- h) Delitos cometidos por servidores públicos⁵²¹
- i) Robo de vehículos⁵²²
- j) Recursos de procedencia ilícita⁵²³
- k) Extorsión⁵²⁴

3. Procedimiento

De acuerdo con la LNEED en su artículo 172 se establece un procedimiento en dos etapas, que se pueden denominar como:

A. Etapa inicial

En esta etapa, que es definida por la LNEED como etapa preparatoria⁵²⁵, siempre estará a cargo del Ministerio Público para la investigación y acreditación de los elementos de la acción de conformidad a las atribuciones asignadas en la propia ley.

Para esto, la ley ordena que las fiscalías deben contar con unidades especializadas en dicha materia, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en los procedimientos de la materia⁵²⁶. Dichas unidades deberán contar con agentes del Ministerio Público (MP) que:

- a) Podrá ordenar a la policía de investigación los actos requeridos,

⁵¹⁹ Cfr. Conforme a lo contemplado en el título décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal y los correlativos de los códigos locales.

⁵²⁰ Cfr. Conforme a los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal y los correlativos códigos locales.

⁵²¹ Cfr. Conforme a los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal y los correlativos códigos locales.

⁵²² Cfr. Conforme a los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 bis y los correlativos códigos locales.

⁵²³ Cfr. Conforme a los contemplados en el Código Penal Federal, artículos 400 Bis y 400 Bis 1.

⁵²⁴ Cfr. Conforme a los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.

⁵²⁵ Cfr. El Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley, lleva por denominación Etapa preparatoria. Preparación de la Acción de Extinción de Dominio.

⁵²⁶ Cfr. Artículo 240 de la LNEED.

- b) Solicitar la intervención de los servicios periciales,
- c) Solicitar el apoyo de las unidades de análisis de información
- d) Sustentar la procedencia y sustento de la acción
- e) Probar ante el juez su pretensión.

En este sentido, es importante resaltar que las diligencias que realice deberán seguir las reglas del procedimiento penal establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales⁵²⁷, con la finalidad de obtener los datos de prueba que servirán en el juicio como medios de prueba para acreditar los elementos de la acción que son la existencia de un hecho ilícito relacionado con el listado del artículo 22 CPEUM, que exista un vínculo entre el hecho ilícito y los bienes sujetos de la acción y que los poseedores no sean de buena fe.⁵²⁸

En la preparación de la extinción de dominio se podrá solicitar, a la autoridad judicial, acceso a las bases de datos y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales.⁵²⁹

Por último, existen dos figuras jurídicas que pueden impedir el ejercicio de la acción, por el simple transcurso del tiempo y representan una pérdida de facultades de la autoridad judicial, misma que son: *la prescripción* y *la caducidad*, que parecen estar un tanto confusos en el Ley.⁵³⁰

Respecto de la prescripción, la Ley establece que para el caso de bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos, sin establecer reglas para su determinación.

Por cuanto, a la caducidad de las facultades para demandar la extinción de dominio, el MP cuenta con un plazo de diez años a partir del día siguiente en que

⁵²⁷ Atento a las reglas de supletoriedad establecidas en el artículo 4 de la LNED, la fracción IV establece: En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en aquellas actuaciones a cargo del Ministerio Público, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵²⁸ Ramos Flores, A., Rodríguez Chacón, C. y Chávez Meléndez, H., Análisis sistémico de la extinción de dominio, como herramienta en el combate a la delincuencia organizada y su impacto en el sistema fiscal, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2022, p. 113.

⁵²⁹ *Ibidem*, p. 113.

⁵³⁰ *Cfr.* Artículo 11 de la LNED.

haya informado a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer dicha acción de la existencia de bienes susceptibles de aplicación de la ley.

Una vez que el MP realice todas las actividades correspondientes de la etapa preparatoria y considere que falta alguno de los elementos para su ejercicio, deberá decretar el no ejercicio de la acción civil, para ello la ley previene los siguientes supuestos:

1. Porque prescribió la acción
2. Porque opero la caducidad de la acción
3. Porque los bienes fueron adquiridos de buena fe.

B. *Etapas de juicio o juzgamiento*

Esta etapa debe iniciar con la demanda correspondiente que exprese el ejercicio de la acción de extinción de dominio formulada ante el juez competente.

Así, esta etapa comprende las fases de cualquier proceso civil, es decir:

a. Admisión de la demanda.

El escrito de demanda deberá contener cuando menos:

- a. El juez ante el que se promueva
- b. Descripción de los bienes respecto de los cuales se ejerce la acción, obviamente indicando con precisión los datos de identificación y ubicación, toda vez que son elementos que ya deben estar integrados en la carpeta de investigación del MP.
- c. Los documentos que integran la carpeta de investigación penal (constancias) que haya servido para la preparación de la acción y estén directamente relacionados con los bienes objeto de la acción, sin que se considere como una prueba legalmente preconstituida.⁵³¹

⁵³¹ Tesis 1a. LXXXIX/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, Libro 71, Octubre de 2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Penal, Registro digital: 2020786, p. 1158. **EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA NORMA QUE PREVÉ QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROVENIENTES DE LA CARPETA DE**

- d. El nombre del MP y domicilio para oír y recibir notificaciones
 - e. Nombre de la parte demandada, personas afectadas si las hay y, los respectivos domicilios
 - f. La acción ejercida y las pretensiones reclamadas
 - g. Los hechos que funden la acción y las prestaciones reclamadas
 - h. Los fundamentos de derecho
 - i. La medida provisional que se solicite
 - j. Las medidas cautelares que el MP considere necesarias y los términos de la misma
 - k. Las pruebas que se ofrecen, indicando en su caso, el archivo donde están. Para cada tipo de prueba se deberá cumplir con los requisitos de ley para su ofrecimiento, preparación y desahogo, mismos que deberán ser relacionados con los hechos de la acción
- b. Notificación. Una vez admitida la demanda, el juez de conocimiento debe ordenar correr el traslado correspondiente a la parte demandada si se le conociera⁵³², en caso contrario, deberá ordenar los procedimientos correspondientes para realizar las notificaciones por edictos⁵³³ para hacer pública su determinación y dar la publicidad necesaria en términos de ley para hacer del conocimiento de los posibles afectados del inicio del proceso legal y acudan a manifestar lo que en derecho les corresponda para la defensa de sus derechos.
- c. Contestación de la demanda.
- En el escrito de contestación de la demanda, tanto la parte demandada como el tercero afectado, deberán dar contestación en tiempo expresando:
- a. El nombre del juez ante el que promueve

INVESTIGACIÓN CONSTITUYEN PRUEBA LEGALMENTE PRECONSTITUIDA ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

⁵³² Cfr. Artículo 83 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

⁵³³ Cfr. Artículo 88 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

- b. Contestar cada uno de los hechos expuestos por el MP, ya sea negándolos o confesándolos, en su caso, expresar los que ignore por no ser propios
 - c. Las excepciones que se hagan valer, en su caso, la fundamentación correspondiente
 - d. Los hechos que funden su contestación, en su caso, la fundamentación correspondiente
 - e. Los argumentos respecto de las medidas provisionales y/o las medidas cautelares
 - f. Las pruebas⁵³⁴ que se ofrecen, indicando en su caso, el archivo donde están. Para cada tipo de prueba se deberá cumplir con los requisitos de ley para su ofrecimiento, preparación y desahogo, mismos que deberán ser relacionados con los hechos de la contestación y las excepciones
- d. Audiencia inicial.
- Una vez abierta la audiencia, la misma debe comprender:
- a. La fijación de la litis con la definición de los hechos controvertidos por las partes
 - b. Resolución de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda
 - c. Los acuerdos probatorios, admitiendo o rechazando las pruebas. Respecto de las admitidas, el mandato de su preparación
 - d. De existir, la revisión de las medidas provisionales y las medidas cautelares solicitadas por el MP
 - e. Una vez concluido todo lo anterior, señalar día y hora para la celebración de la audiencia principal
- e. Audiencia principal.
- Una vez abierta la audiencia, el juez competente deberá resolver sobre los siguientes puntos:
- a. Recepción y desahogo de las pruebas

⁵³⁴ Cfr. Artículo 99 y 101 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

- b. Formulación de alegatos
- c. Emisión de la sentencia, sentido y efectos.

f. Sentencia.

Concluida la audiencia principal, el juez de la materia que sea competente, debe emitir la sentencia observando estrictamente los principios de exhaustividad y congruencia, señalando con precisión:

- a. La decisión sobre cada una de las pretensiones del MP,
 - b. La explicación de la desestimación de las pruebas de las partes, y
 - c. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que la sustentan.
- g.* Medios de impugnación: en contra de las determinaciones o resoluciones emitidas dentro del proceso legal, que las partes consideren les cause un perjuicio, las mismas tienen la oportunidad de interponer como medios de defensa los siguientes:
- a. Recurso de revocación en contra de los decretos⁵³⁵.
 - b. Recurso de apelación en contra de los autos, resoluciones dictadas en audiencias y sentencia definitiva⁵³⁶.
- h.* Ejecución de la sentencia. Con la declaratoria emitida por parte del juez competente que declare la firmeza de la sentencia, se ordenará abrir la ejecución de la misma, ya sea que se haya decretado la procedencia o improcedencia de la acción para los efectos legales correspondientes.

C. Comentarios

El ejercicio de la acción de extinción de dominio puede proceder aún si haberse declarado previamente el delito, es decir, sin haberse demostrado la responsabilidad penal por la comisión del delito, ya que basta que el MP tenga la presunción de la realización del hecho ilícito en los bienes sobre los que se realice la cita acción. Hecho ilícito que es tipificado como delito y que se encuentran enlistado en el artículo 22 Constitucional.

⁵³⁵ *Cfr.* Artículo 157 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

⁵³⁶ *Cfr.* Artículo 158 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Bajo estas consideraciones, debe quedar claro que al MP le corresponde⁵³⁷:

1. La carga de la prueba para demostrar los elementos del cuerpo del delito,
2. La ilicitud de los bienes,
3. Demostrar que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 8 y
4. Probar la mala fe en el caso de los terceros.

Por el contrario, al demandado o afectado, les corresponde:

1. *Probar* la procedencia lícita de los bienes,
2. Que los bienes no se encuentran vinculados o relacionados con los delitos señalados por el MP y
3. En su caso, que se trata de un tercero ajeno al hecho ilícito.

Con respecto a lo antes mencionado, se reitera, el Ministerio Público tiene la carga de la prueba para demostrar los elementos del delito y la ilicitud de los bienes, esto es, que se encuentran relacionados con el hecho delictivo, pero además confirmar que los bienes señalados se encuentran bajo alguno de los supuestos de la LNED y, en su caso, la mala fe en la actuación de los terceros.

Así el MP al ser el único posible actor de la acción de extinción de dominio, por disposición constitucional, inicia con la ejecución de la investigación, integrando la carpeta de la averigua previa conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada o la que aplique por el tipo delito; información que debe emplear para la interposición de la acción de extinción de dominio.

⁵³⁷ Tesis 1a./J. 19/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 17, Abril de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Civil, Penal, Registro digital: 2008875, p. 333. **EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA.**

4. Medidas cautelares

La LNED establece la posibilidad de establecer las medidas cautelares que considere necesarias el MP, con la finalidad de asegurar que llegado el momento se pueda realizar la ejecución de lo resuelto en la sentencia.

De un simple análisis a la citada ley, se puede afirmar que las medidas cautelares aplicables en la acción de extinción de dominio tienen similitudes con las de un proceso penal y, por otra parte, tienen una referencia inmediata a las contenidas en la Ley Modelo propuesta la oficina de las Naciones Unidas.

Al inicio o durante el proceso de la acción de extinción de dominio el MP puede solicitar las medidas cautelares sobre los bienes respecto de los cuales ejercitó la acción, en su caso, puede solicitar la ampliación de las medidas sobre otros bienes.

Las medidas cautelares son:

1. El aseguramiento de los bienes, o
2. El embargo precautorio.

Objetivo de las medidas cautelares:

1. En principio, la conservación de los bienes,
2. Evitar que los bienes contra los que se deba ejercitar la acción:
 - se oculten,
 - alteren o dilapiden,
 - sufran menoscabo o deterioro económico,
 - sean mezclados, o
 - que se realice cualquier acto traslativo de dominio

Como se estableció en un principio, la medida cautelar puede ser solicitada a la presentación de la demanda, para garantizar su conservación, no obstante, durante el proceso el MP también puede solicitar la medida cautelar que correspondiente o la ampliación de la misma, de acuerdo con las circunstancias.

La existencia de las medidas cautelares puede llevar a una solicitud de disposición anticipada bajo las consideraciones del MP y la encargada de su administración, con la previa autorización otorgada por el juez de la materia.

La solicitud de las medidas cautelares debe ser admitida o denegada por el juez competente a través de la resolución correspondiente, contra la que las partes podrá interponer el recurso de apelación.

Cuando las medidas cautelares fueron otorgadas sobre de bienes inmuebles o de otro tipo, que estén sujetos a un registro, el ministerio público deberá solicitar la anotación en el Registro Público que corresponda, ejemplo de ellos pueden ser ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o el Registro Nacional Agrario, tratándose de bienes comunales o ejidales, ordenando a los órganos de representación ejidal o comunal observar su cumplimiento.⁵³⁸

Por otra parte, de toda medida cautelar se deberá dar aviso y notificación a la dependencia que se encargará de su administración y custodia, esto, es al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP)⁵³⁹ y al Registro Nacional de Extinción de Dominio, para que estas registren el otorgamiento o levantamiento de las medidas cautelares puestas a disposición.

Un caso especial, es la inmovilización provisional e inmediata⁵⁴⁰ de fondos o activos que también debe ser solicitada por el ministerio público y resuelta por la autoridad jurisdiccional competente.

En relación con los bienes que se encuentren en un estado extranjero, tanto para la medida cautelar como para la ejecución de la sentencia correspondiente, se podrá solicitar la asistencia jurídica internacional convenida en los tratados internacionales o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

⁵³⁸ Ramos Flores, A., Rodríguez Chacón, C. y Chávez Meléndez, H., *op. cit.* p. 113.

⁵³⁹ Anteriormente denominado Sistema de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

⁵⁴⁰ En el segundo párrafo del artículo 178 de La LNED se define a la inmovilización provisional e inmediata como *la prohibición temporal de transferir, depositar, adquirir, dar, recibir, cambiar, invertir, transportar, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estén relacionados con investigaciones de hechos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución.*

El tercero que considere tener derechos sobre la posesión o sobre los bienes afectos a la acción, como podrían ser los herederos, legatarios, causahabientes y cualquiera otro, deberán ser citados en términos del último párrafo del artículo 190⁵⁴¹ de la Ley, y tendrán derecho a comparecer para defensa de sus derechos.

5. *Supletoriedad normativa*

En virtud de la naturaleza de la figura y a falta de disposición expresa, las reglas de supletoriedad se encuentran regulados en el artículo 4 de la LNED, de la siguiente manera:

- I. En cuanto al procedimiento es aplicable la legislación procesal en materia civil federal y a falta o insuficiencia de ésta, la legislación civil aplicable en el fuero común, por supuesto, de la ubicación del inmueble.
- II. Respecto de la administración, enajenación y destino de bienes, se deberá aplicar la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público o las respectivas de las Entidades Federativas.
- III. En relación con la regulación de bienes, corresponde lo previsto en el Código Civil Federal o en el código civil de la entidad federativa que corresponda.
- IV. Por cuanto, a la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵⁴¹ *Cfr.* el último párrafo del artículo 190 de la LNDE que expresamente establece: "...Una vez que el Ministerio Público considere que cuenta con los elementos suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio y previo a la presentación de la demanda, deberá citar al titular del bien sobre el que se pretenda aplicar, con la finalidad de que pueda comparecer para justificar su Legítima Procedencia del bien, en un plazo que no excederá de diez días hábiles para ello, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho en esta etapa de preparación, sin perjuicio de su defensa en el juicio".

XII. DERECHO DEL ENEMIGO

1. Generalidades

Con la figura de la extinción de dominio los Estados y la propia ONU, consideran que realizan un combate frontal a los integrantes de la delincuencia organizada, a esas manifestaciones de criminalidad, otorgando al actor del hecho ilícito un tratamiento de enemigo de la sociedad.

La concepción del enemigo de la sociedad llevo a generar, en primer lugar, un derecho penal del enemigo, que con el paso del tiempo y con las nuevas tendencias en el derecho para combatir ciertas acciones consideradas contrarias a la sociedad ha evolucionado a un denominado *derecho del enemigo*.

En el desarrollo de las sociedades, una de las funciones sociales del derecho penal ha estado encaminado a establecer normas penales que sirvieran como una medida para prevenir la comisión de hechos delictivos, esto es, que en un Estado Democrático de Derecho a través del establecimiento de los tipos penales se pudiera atemorizar a las personas para evitar que realizaran los hechos delictivos por el daño, riesgo o peligro que las consecuencias jurídico-penales pudieran tener en ellos⁵⁴², lo que ha resultado insuficiente.

Al resultar insuficientes las medidas establecidas en el derecho penal, el Estado puede adoptar medidas preventivas más agresivas, lo que provoca arbitrariedades de quien gobierna y produce imputados inocentes que son afectados en su persona y bienes.

Al respecto, Luigi Ferrajoli dijo:

Cada vez que un imputado inocente tiene razón para temer a un juez, quiere decir que éste se halla fuera de la lógica del Estado de derecho: el miedo, y también la sola desconfianza y la no seguridad del inocente, indican la quiebra de la función misma de la jurisdicción penal y la ruptura de los valores políticos que la legitiman.⁵⁴³

⁵⁴² Mansilla Moya, Mario y Mateo, "El temor en el Estado de derecho", en Carreón Perea, Héctor (coord.), *Estudios contemporáneos sobre ciencias penales*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch INEPPA, 2022, pp. 259-280.

⁵⁴³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, pp. 549-550.

Uno de los valores políticos afectados por la quiebra de la función jurisdiccional es el principio de presunción de inocencia, que se remonta al derecho romano y que finalmente fue sancionado en los artículos 7 y 9 de la Declaración de derechos del hombre de 1789⁵⁴⁴ de la siguiente manera:

Artículo 7. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia.

.....

Artículo 9. Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.⁵⁴⁵

2. Sobre el derecho del enemigo

Cuando hablamos de derecho, normalmente lo vinculamos con pensar en la justicia, en jueces, en derechos humanos, garantías, obligaciones, en un procedimiento, en delitos y, por supuesto, en leyes o normas jurídicas, por lo que antes de entrar a la temática de la extinción de dominio, no se puede dejar de lado los temas de la *responsabilidad*⁵⁴⁶ y la *culpabilidad*⁵⁴⁷, como elementos *sine qua non* en el ejercicio de la acción, y más aún de la probable *culpa* de la persona en la realización del hecho delictivo.

⁵⁴⁴ *Ibidem*, p. 550.

⁵⁴⁵ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf.

⁵⁴⁶ Responsabilidad entendida como la obligación de resarcir las consecuencias lesivas para los derechos o intereses de otra persona derivadas de la actuación propia o ajena, por daños producidos por simple culpa o negligencia. Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 23ª ed., (versión 23.4 en línea), 2021, <https://dpej.rae.es/lema/responsabilidad>.

⁵⁴⁷ Culpabilidad como requisito del delito y como presupuesto de la pena que permite la atribución personal del hecho al sujeto activo, autor o partícipe, del mismo. <https://dpej.rae.es/lema/culpabilidad>

Entendiendo a la culpabilidad como una categoría que sirva de filtro a todo lo que rodea la acción delictiva y que pondere, conforme a derecho, la gravedad de la conducta desplegada y sirva de directriz para la proporción de la consecuencia jurídica que habrán de recibir los implicados.⁵⁴⁸

De tal manera, que al llevar a cabo la realización del hecho delictivo ya presupone la culpabilidad en razón de las implicaciones comunicativas que conlleva, por la violación a la norma jurídica.⁵⁴⁹

Para Gunter Jakobs, la culpabilidad ha de cubrir dos grandes rubros: el primero, referente a que el hecho es producto de una persona y no mera causalidad y, el segundo, relativo a que tal persona tiene la aptitud para formar parte de los asuntos públicos.⁵⁵⁰

Lo anterior lleva a pensar en el individuo, en la persona, en su dignidad y no solo en el ordenamiento jurídico, mismo que ha evolucionado en el reconocimiento de los derechos humanos, por lo que se puede afirmar la humanización del derecho y la confirmación de los principios de derechos esenciales, tales como: *nulla justitia sine lege*⁵⁵¹, *nullum delictum sine lege*⁵⁵², *nulla poena sine lege*⁵⁵³ y *nulla poena sine crimine*.⁵⁵⁴

3. Definiendo al enemigo

El individuo que realiza una conducta contraria a la sociedad, al orden jurídico establecido por el Estado, se le ha denominado *enemigo* por diversos autores, que han considerado se debe neutralizar, perseguir y, en su caso, eliminar, incluso de manera preventiva a la realización del acto.

⁵⁴⁸ Santa Rita Tamés, Gilberto, El delito de organización terrorista: un modelo de derecho penal del enemigo, España, Bosch Editor, 2015, p. 522.

⁵⁴⁹ *Ibidem*, p. 531.

⁵⁵⁰ Jakobs, Günther, Sobre la normativización de la dogmática jurídico penal, traducción de Manuel Cancio Meliá y Bernardo Feijóo Sánchez, Madrid, Thomson Civitas, 2003, p. 50, https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/21.-_sobre_la_normativizacion_de_la_dogmatica_juridico_penal.pdf.

⁵⁵¹ Una justicia sería nula sin una ley.

⁵⁵² Ningún delito sin una ley que lo establezca.

⁵⁵³ Ninguna pena sin una ley para aplicarlo.

⁵⁵⁴ No hay pena sin un crimen cometido.

Para los autores como Rousseau, Hobbes, Schmitt, Kant y Fichte, el enemigo ha sido considerado como tal por atentar contra los cimientos de la sociedad - llámese contrato social, pacto social, etc.- y, por ello, es merecedor de un trato excepcional.⁵⁵⁵

En este mismo sentido, Jakobs expresó que cuando se anticipa la punibilidad previa a la lesión a un bien jurídico, hay una tendencia a la subjetivización que se nutre del principio de culpabilidad, de la orientación del autor, de la personalización del injusto, que trae como consecuencia que el autor no tiene ninguna esfera privada, ningún ámbito para una conducta todavía-no-socialmente-relevante, sino que es sólo fuente de peligro o, con otras palabras, enemigo del bien jurídico⁵⁵⁶. No obstante, se debe reprimir su esfera de actuación, se debe limitar el peligro que representa.

Así, el enemigo es representado por una serie de sujetos que por su tenacidad para vulnerar la ley alcanzan el *estatus de no personas*, que requieren un tratamiento especial, diferente del de los ciudadanos normales, éstos últimos considerados como personas.

De tal manera, que en esta concepción el Derecho penal de enemigos optimiza la protección de bienes jurídicos y, el Derecho penal de ciudadanos optimiza las esferas de libertad.⁵⁵⁷

En términos generales, Jakobs señala como enemigos a los narcotraficantes, a los terroristas, a los que comente delitos económicos y, en general, a aquellos que se ubican dentro de la delincuencia organizada.⁵⁵⁸

No podemos pasar por alto, que el enemigo es definido por cada sociedad conforme a las reglas generales que operan para la normativización de cualquier concepto. Esto es, porque en una sociedad establece y democrática, mediante su sistema jurídico se define a quién considera imputado, sentenciado, inimputable,

⁵⁵⁵ Martínez Álvarez, Isabel C., *El derecho penal del enemigo*, Ciudad de México, Porrúa, 2009, p. 103.

⁵⁵⁶ Günther Jakobs, "Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico", *Estudios de derecho penal*, UAM ediciones, Civitas, Madrid, 1997, pp. 294-295, <https://docplayer.es/299499-Criminalizacion-en-el-estadio-previo-a-la-lesion-de-un-bien-juridico.html>.

⁵⁵⁷ *Ibidem*, P. 298.

⁵⁵⁸ Mancera Espinosa, Miguel A., *Derecho penal del enemigo*, Ciudad de México, UBIJUS editorial, 2012, p. 18.

etc., pero también establece las normas que considera básicas en su estructura y, en consecuencia, el trato específico que dará a quienes las vulneren.⁵⁵⁹

Por último, el *estatus de enemigo* es de carácter temporal pues, al igual que su autoexclusión es voluntaria, lo es su reinclusión.⁵⁶⁰

4. *Derecho penal del enemigo*

A. *Generalidades*

El derecho penal es una forma de control social formal, a la cual el Estado confía la custodia de los bienes jurídicos más importantes de la sociedad⁵⁶¹, tales como la vida, la libertad, los bienes, la seguridad, la paz, etc., por lo que quien atreve a atentar contra dichos valores debe estar consciente de que enfrentará consecuencias que pueden ser graves.

La doctrina del derecho penal dirigió su mirada, en las últimas décadas, a ciertas regulaciones del derecho penal positivo que, en virtud de determinadas características, parecen desviarse de los principios y reglas del Derecho Penal General, conjuntándose en un *corpus* que fue identificado en 1985 por Günther Jakobs como *Derecho Penal del Enemigo*⁵⁶², interpretado de la realidad normativa al realizar un análisis de casos de la realidad positiva en países democráticos, de figuras ya existentes.⁵⁶³

En ese contexto, Jakobs desde que dio a conocer sus postulados, planteó dos estatutos; uno dirigido a los ciudadanos, es decir, aquellos que cumple con las expectativas establecidas por las normas y, el otro dirigido a los *hostis*, a los enemigos, que no se ajustan a tales expectativas, generando todo un discurso para justificar las acciones en el tratamiento diferenciado entre unos y otros.⁵⁶⁴

⁵⁵⁹ Martínez Álvarez, Isabel C., *El derecho penal del enemigo*, Ciudad de México, Porrúa, 2009, p. 57.

⁵⁶⁰ Idem.

⁵⁶¹ Mancera Espinosa, Miguel A. *op. cit.*, p. 18.

⁵⁶² Gracia Martín, Luis, *Crítica del derecho penal del enemigo*, Ciudad de México, UBIJUS Editorial, 2009, p. 26.

⁵⁶³ Astrain Bañuelos, Leandro E., *El derecho penal del enemigo en un estado constitucional: especial referencia en México*, México, Marcial Pons, 2018, p. 139.

⁵⁶⁴ Martínez Bastida, Eduardo, *Derecho penal del enemigo*, Ciudad de México, PGJDF, 2009, p. 2.

B. Entendiendo el derecho penal del enemigo

En un primer acercamiento a la concepción del *derecho penal del enemigo* (DPE), se puede entender que tiene una serie de características que encajan y dan pie a suponer la presencia de un modelo de Estado autoritario⁵⁶⁵, que comprende un conjunto de normas en materia penal especiales que resultan aplicables a infractores relacionados con delitos económicos (lavado de dinero), terrorismo (nacional e internacional), narcotráfico o delincuencia organizada en general, en donde la sanción o pena establecida al tipo penal no resulta suficiente frente a la peligrosidad.

Este DPE genera una controversia entre el bien particular y el bien común de una sociedad, entre la libertad personal y la seguridad de la sociedad y, entre, los derechos humanos del individuo y la obligación del Estado de brindar seguridad.

5. Derecho penal del enemigo y derecho penal del ciudadano

Bajo estas consideraciones, Jakobs plantea la existencia de un derecho penal de enemigo y un derecho penal de ciudadanos, precisando que en el primero se optimiza la protección de bienes jurídicos, mientras que en el segundo se optimiza las esferas de libertad, así el Estado ya no dialoga con ciudadanos para mantener la vigencia de la norma, sino que combate a sus enemigos, es decir, combate peligros, por lo que la pena está dirigida hacia el aseguramiento frente a hechos futuros, no a la sanción de hechos cometidos.⁵⁶⁶

Por su parte, la autora Isabel Martínez⁵⁶⁷ considera que, si bien existe un derecho penal del enemigo, el mismo es parte del Derecho penal y, en tal sentido, se debe limitar conforme a los principios de éste en términos generales, esto es, también está sujeto a los controles sobre legitimidad y constitucionalidad que operan en el sistema jurídico de que se trate, por lo que cualquier conducta fuera de los parámetros de respeto mínimo a tales principios no puede ser considerado Derecho penal.

⁵⁶⁵ Mancera Espinosa, Miguel A., *op. cit.*, p. 17.

⁵⁶⁶ Gracia Martín, Luis, *op. cit.*, p. 34.

⁵⁶⁷ Martínez Álvarez, Isabel C., *op. cit.*, pp. 56-57.

6. Características del derecho penal del enemigo

Algunas de las características que se le pueden atribuir al derecho del enemigo, son las siguientes:

1. Adelantamiento de la línea de defensa⁵⁶⁸, toda vez que los tipos penales dan lugar a una amplia anticipación de la responsabilidad o punibilidad, por lo que tienen un carácter de sanción de actos preparatorios de hechos futuros⁵⁶⁹ o de conductas que simplemente favorecen la existencia de una organización criminal, por la peligrosidad que pueden revestir⁵⁷⁰.
2. La sanción resulta desproporcionada⁵⁷¹, ya que se castigan como actos consumados las conductas que ni siquiera constituyen una tentativa, sino que son actos preparatorios⁵⁷².
3. El tránsito de una legislación de tutela hacia una legislación de combate, de lucha, de guerra⁵⁷³, contra ciertos ámbitos delictivos, tales como la delincuencia organizada y terrorismo⁵⁷⁴, y
4. Lo más preocupante, una notable reducción o eliminación⁵⁷⁵ de garantías y derechos procesales de los imputados, aún de terceros no responsables de los delitos combatidos. Se pone en cuestión la presunción de inocencia, la exigencia de licitud y admisibilidad de la prueba, se introducen medidas amplias de intervención de las comunicaciones, investigación secreta, arraigo, ampliación de los plazos de retención, la prisión preventiva⁵⁷⁶, por citar algunos ejemplos.

⁵⁶⁸ Mancera Espinosa, Miguel A., *op. cit.*, p. 20.

⁵⁶⁹ Gracia Martín, Luis, *op. cit.*, p. 35.

⁵⁷⁰ Coaña Be, Luis, *México: ¿Garantismo o derecho penal del enemigo?*, Ciudad de México, UBIJUS Editorial, 2014, p. 68.

⁵⁷¹ Mancera Espinosa, Miguel A., *op. cit.*, p. 20.

⁵⁷² Coaña Be, Luis, *op. cit.*, p. 68.

⁵⁷³ Mancera Espinosa, Miguel A., *op. cit.*, p. 20.

⁵⁷⁴ Coaña Be, Luis, *op. cit.*, p. 68.

⁵⁷⁵ *Ibidem*, p. 68.

⁵⁷⁶ Gracia Martín, Luis, *op. cit.*, p. 38.

7. Derecho del enemigo en México

La evolución del derecho penal de enemigo es una tendencia mundial y, por supuesto, México no ha sido la excepción ante la delincuencia organizada y ha optado por entrar en la ola criminalizadora antigarantista, no solo en leyes generales, federales o locales, sino que lo ha llevado a rango constitucional, estableciendo un régimen de excepción con la disminución de garantías procesales, que no solo afecta a los posibles delincuentes de dichas organizaciones criminales, también tiene sus consecuencias en ciudadanos, terceros, que son afectados ante la existencia del régimen de excepción.

Se puede considerar como una consecuencia del incremento de la violencia social en México, particularmente la proveniente de la delincuencia organizada, lo que propició como reacción estatal una serie de medidas político-criminales de cuestionable legitimidad⁵⁷⁷, donde los derechos humanos tienden a ser limitados o eliminados.

Lo preocupante de este derecho de enemigo en México es la facilidad de acuerdos en el legislativo para elevarlo a rango constitucional y con ello considerar que no existe contravención con otros principios garantistas de la Constitución.

Basta hacer una breve revisión de los ordenamientos legales para encontrar ejemplos vinculados a la Constitución, que pueden ser catalogados como representativas de esa clase de derecho.

Como una muestra se puede tomar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada⁵⁷⁸, bajo los siguientes comentarios:

- a. La ley no se encuentra orientada a fines preventivos, sino a emprender una lucha, una batalla en contra de los que considera como diferentes de los ciudadanos normales⁵⁷⁹. Se ha normalizado el uso del vocablo *contra* para entender como el combate

⁵⁷⁷ Astrain Bañuelos, Leandro E., *op. cit.*, p. 158.

⁵⁷⁸ Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996, última reforma 20-05-2021, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_200521.pdf.

⁵⁷⁹ Mancera Espinosa, Miguel A., *op. cit.*, p. 20.

- b. Normalmente la ley penal se ocupa del sujeto, pero en esta ley la reacción punitiva es por el hecho de ser enemigo y no por el hecho cometido, con ello busca la neutralización del contrario a la ley.
- c. Hay una restricción de garantías procesales que se pueden imponer, lo que otorga un estado de excepción para los enemigos por la potencial peligrosidad para la sociedad. Como ejemplo está la retención que se puede prolongar por 96 horas⁵⁸⁰ o el arraigo por 40 días, máximo 80 días, tratándose de delincuencia organizada.⁵⁸¹

Otra clara muestra es la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos⁵⁸², que contiene una tipología muy variada, pero que consta principalmente de tres fases: el reclutamiento de la víctima; su traslado y sometimiento a través de la violencia física o moral, o del engaño; y su explotación, ya sea laboral, sexual o de cualquier otra índole⁵⁸³. Es evidente que representa una lesión en la dignidad de la persona, en su libertad y, en ocasiones, de su vida.

Esta disposición jurídica, prevé el aumento hasta en una mitad de la sanción, cuando el delito comprende más de una víctima, toda vez que la considera como una agravante, pero que el legislador no justifica y, bueno, tampoco justifica la

⁵⁸⁰ Cfr. Artículo 16, párrafo décimo, de la CPEUM que dice: "...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."

⁵⁸¹ Cfr. Artículo 16, párrafo noveno, de la CPEUM que dice: "...La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días..."

⁵⁸² Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, última reforma 20-05-2021, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP_200521.pdf.

⁵⁸³ Astrain Bañuelos, Leandro E., El derecho penal del enemigo en un estado constitucional: especial referencia en México, México, Marcial Pons, 2018, p. 163.

eliminación de la posibilidad de la reinserción social⁵⁸⁴, como regla de excepción en los delitos de delincuencia organizada.

Si bien, actualmente se puede hablar de un DE, hay otras consideraciones que no podemos soslayar, ya que alguien que puede ser tratado como *enemigo* ante la ley, por el riesgo previamente considerado, a su vez puede ser un delincuente beneficiado con una rebaja de la pena por la cooperación que pueda brindar con la finalidad de desarticular la organización criminal, esto es, a través de criterios de oportunidad, el fiscal y el delincuente celebran acuerdos para recibir beneficios jurídicos a cambio de información valiosa. Bajo este esquema, el delincuente que no tiene nada que ofrecer, finalmente si es tratado como enemigo y termina pagando altas penas.

8. Clasificación del derecho penal del enemigo en México

A. Aspectos generales

Como se ha podido observar en apartados anteriores, la existencia del derecho del enemigo forma parte del cuerpo normativo de un Estado para atender la protección de los bienes jurídicos de la sociedad, para protegerle de las violaciones o alteraciones sociales de que pueden ser sujetos, por parte de personas, en ocasiones ciudadanos, contra los que se debe ejercer todo el peso de la ley.

En un estado democrático como México, existe el discurso garantista y, además, el reconocimiento pleno de los derechos humanos conforme a la relevante reforma constitucional del año de 2011, lo que debería hacer inconcebible la existencia de un derecho del enemigo, toda vez que resultaría violatorio de derechos humanos.

La realidad es otra y como se ha visto, existe en la propia constitución la posibilidad de restricciones al ejercicio (reconocimiento) de los derechos humanos

⁵⁸⁴ *Cfr.* El párrafo octavo del artículo 16 de la CPEUM que expresa establece: "...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad...".

en casos específicos, tales como el arraigo y la imposibilidad de reinserción social en delitos relacionados con la delincuencia organizada.

De igual manera, en las leyes federales se han observado los tintes del derecho del enemigo, con las características que ya hemos comentado:

1. Como derecho de excepción, relacionadas a ciertas conductas o tipos penales, que buscan “anticipar” el estado de la punibilidad.
2. Con la restricción o relativización de los derechos humanos, acorde a las supuestas necesidades de protección del bien jurídico; lo que puede llevar a la medida cautelar de la privación de libertad (prisión preventiva oficiosa) por sospecha o condenas extremadamente largas.
3. Con una clara exclusión o relativización de las normas sustantivas, procesales y de ejecución, conforme a los supuestos de la ley respectiva.

Esto es un derecho de eliminación o sustracción del sujeto considerado peligroso o de sus bienes.

B. Propuesta de una clasificación del DPE en México

Durante el capítulo se han citado ejemplos del derecho del enemigo en México, que a manera de resumen se pueden clasificar de la siguiente manera:

1. Derecho penal. Es en este apartado en donde se inicia el reconocimiento del derecho del enemigo y que podemos ubicar en figuras jurídicas como las retenciones por parte del ministerio público, el arraigo, testigos protegidos y, bueno, con la propia definición de lo que es delincuencia organizada, en donde, por la simple sospecha se puede encuadrar a casi cualquier ciudadano, solo con la presunción realizada por el ministerio público.
2. Derecho fiscal. Hace algunos años se han intensificado las acciones gubernamentales con eliminar el secreto bancario, con la intervención de cuentas bancarias, con embargos precautorios, con presunciones de la autoridad fiscal o con el congelamiento de cuentas.

3. Derecho administrativo disciplinario. En circunstancias similares al primer punto, con testigos protegidos para la supuesta obtención de información para investigar e imputar faltas administrativas graves.
4. Derecho civil. Expresamente en la acción de extinción de dominio que tiene como base de su ejercicio únicamente los indicios de una investigación penal, que obviamente está relacionada con alguno de los delitos señalados en el artículo 22 de la CPEUM, tramitado en forma de juicio ante un juez civil que también debe resolver sobre la configuración del hecho ilícito para dar entrada a la demanda y que la parte afectada no sea el posible responsable del delito.

En este sentido, hay espacios comunes entre las clasificaciones citadas, si se habla por ejemplo del congelamiento de cuentas bancarias o de la utilización de testigos protegidos o de criterios de oportunidad que, en ciertos casos establecidos en la ley, pueden beneficiar económica a terceros o proteger a los delincuentes confesos al señalar de un delito a otro.

Ante este panorama, resulta evidente que, para los legisladores y operadores jurídicos, el derecho del enemigo ha resultado una de sus principales actividades que han mostrado sus efectos en el ámbito del derecho civil, tal como se presenta en la acción de extinción de dominio, toda vez que la ley establece cualquiera de los supuestos citados en el párrafo anterior.

9. *Derecho civil del enemigo y la Ley Nacional de Extinción de Dominio*

Se ha expresado en apartados anteriores, que la materia en estudio, la acción de extinción de dominio tiene características de un proceso híbrido, aun cuando por disposición de ley se define con un carácter civil⁵⁸⁵ que tiene diversos efectos que la caracterizan por ser una disposición legal secundaria que contiene tintes de una herramienta de derecho civil del enemigo⁵⁸⁶ que puede despojar de sus bienes

⁵⁸⁵ En términos del artículo 22 de la CPEUM.

⁵⁸⁶ Rivero Evia, Jorge, El hecho ilícito como elemento de la acción de extinción de dominio. Derecho penal para civilistas, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2021, p. 46.

muebles o inmuebles a cualquier persona, inculpado o tercero, con base en una sospecha, indicios o señalamiento de carácter penal.

Claro, independientemente de algunos vicios de inconstitucionalidad porque la norma secundaria contiene regulaciones no conforme a la norma constitucional, que deberá ser materia del juicio de amparo que pueda interponer para la defensa de los intereses del afectado.

Para iniciar se considera que la LNED otorga al órgano jurisdiccional una facultad arbitraria al permitirle imponer una sanción, la pérdida de los bienes asegurados, aun cuando no exista responsabilidad de ninguna índole por parte del propietario o poseedor de ese bien⁵⁸⁷, solo la presunción de la ilicitud de los bienes.

Pero más allá de la condición general planteada, también se pueden apreciar otras características en los procesos y requisitos del sistema diseñado en la LNED, que constituye una aplicación de la teoría del derecho penal del enemigo en su vertiente del derecho civil, que origina lo que defino como *derecho civil del enemigo*.

En primer lugar, se establece la posibilidad legal de realizar el congelamiento de cuentas bancarias, de la utilización de testigos protegidos⁵⁸⁸ o de criterios de oportunidad que, en ciertos casos establecidos en la ley, pueden beneficiar económicamente a terceros o a los delincuentes confesos.

Además de los ejemplos clásicos citados en el párrafo anterior, también existen otras características de un derecho civil del enemigo expresado en los siguientes supuestos:

- I. En la disposición anticipada⁵⁸⁹ de los bienes materia de la acción previo a la emisión de la resolución definitiva para uso, usufructo, asignación, aprovechamiento o venta de los mismos.⁵⁹⁰

En el caso de la enajenación anticipada, cuando el juez mediante sentencia firme determina la restitución del bien sujeto de la acción, pero el bien ya ha sido vendido de manera anticipada, la LNED establece que se pagará el

⁵⁸⁷ Astrain Bañuelos, Leandro E., El derecho penal del enemigo en un estado constitucional: especial referencia en México, México, Marcial Pons, 2018 p. 147.

⁵⁸⁸ Cfr. Artículo 16, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de dominio.

⁵⁸⁹ Cfr. Artículo 227 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

⁵⁹⁰ Cfr. Artículo 228 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

producto de la venta del bien más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración⁵⁹¹, lo que sin duda se traduce en otro abuso en contra del ciudadano, ya que después de la afectación por la pérdida del bien y los gastos en que incurrió para defender su derecho de propiedad, al final aún debe correr con el cargo de los gastos de administración que el Estado genero por un proceso improcedente.

En el segundo caso, cuando el bien ha sido donado, destruido o existe una condición que imposibilite su devolución, la LNED establece que se pagará al afectado el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento, sin prever una actualización financiera del valor del bien por el tiempo transcurrido desde el aseguramiento y hasta la ejecución de la sentencia firme, lo que sin duda representa una revictimización del ciudadano, ya que primero debe defenderse por la afectación ilegal, incurriendo en costas y gastos, sin embargo, al final todavía debe incurrir en otra pérdida económica por la imposible recuperación del bien.

- II. En ningún caso habrá condena en costas judiciales, sin perjuicio del resultado del fallo⁵⁹², aun cuando los afectados que obtengan resoluciones favorables tuvieron que pagar costas o gastos durante el juicio para la defensa de sus intereses.
- III. Se establece como un proceso de carácter civil, no obstante, la propia norma limita el derecho de oponer excepciones o defensas contradictorias a la parte demandada al contestar la demanda, de formularse los jueces por ministerio de ley deben desechar éstas de plano.⁵⁹³

Por su parte, el maestro Jorge Rivero considera otros rasgos que la ubican en el centro de un enfrentamiento entre Estado y el ciudadano⁵⁹⁴, mismos que se resumen en:

⁵⁹¹ Cfr. Artículo 238 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

⁵⁹² Cfr. Artículo 171 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

⁵⁹³ Cfr. Artículo 205 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

⁵⁹⁴ Rivero Evia, Jorge, *op. cit.*, p. 48

1. No contiene medios alternos para la solución de conflictos, a pesar de que el artículo 17 de la CPEUM dispone que todas las leyes deben contenerlo⁵⁹⁵, esto es, no contiene un procedimiento o fase de conciliación, mediación o avenimiento, por lo que no fomenta una cultura por la paz y lleva a las partes a una contienda judicial.
2. No fomenta la solución del fondo del conflicto por encima de formalismos procedimentales, contrario a lo establecido en el artículo 17 de la CPEUM⁵⁹⁶, ya que:
 - a. No permite el cobro de costas⁵⁹⁷ y gastos⁵⁹⁸, por lo que, en caso de improcedencia de la acción, el demandado no podrá exigir el correspondiente pago, a diferencia de los restantes litigios civiles. Criterio que debe cambiar por la implicación económica que tiene para el inculpado o tercero inocente al declararse la improcedencia de la acción.⁵⁹⁹
 - b. Tampoco admite la reconvencción.⁶⁰⁰

⁵⁹⁵ Cfr. Artículo 17, quinto párrafo, de la CPEUM que dice: "...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias..."

⁵⁹⁶ Cfr. Artículo 17, tercer párrafo, de la CPEUM establece: "... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

⁵⁹⁷ Cfr. Artículo 170 de la LNEC: "Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio".

⁵⁹⁸ Cfr. Artículo 171 de la LNEC: "Cada parte será responsable de las costas o gastos que originen las diligencias que promueva. En ningún caso habrá condena en costas judiciales, sin perjuicio del resultado del fallo".

⁵⁹⁹ Tesis I.130.C.6 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, Libro XVI, Enero de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Registro digital: 2002530, p. 2055. **EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO ES EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUICIO SE DECLARA IMPROCEDENTE, PROCEDE CONDENARLO EN COSTAS.**

⁶⁰⁰ Cfr. Artículo 199 de la LNEC: "Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. No es procedente en los juicios de extinción de dominio la reconvencción."

Entiéndase por reconvencción a la acción que tiene el demandado al contestar la demanda, para plantear una pretensión en contra del actor, que no es propiamente una defensa o una excepción, sino una posición de exigencia que puede ampliar el objeto procesal, por lo que debe ser resuelto en la sentencia correspondiente. Es comúnmente conocido como contrademandar.

c. Excluye el pago de daños y perjuicios en el mismo juicio⁶⁰¹, en su caso, se tendría que intentar en juicio por separado, respecto de la improcedencia de la acción.

3. Por último, no opera la presunción de inocencia, ni el principio *non bis in idem*, toda vez que el propio artículo 22 de la CPEUM establece la obligación que tiene el afectado de acreditar la procedencia legítima de los bienes sujetos al procedimiento. Nace de esta manera la *presunción de procedencia ilícita* por los indicios que tiene el ministerio público.

XIV. ASPECTOS CRÍTICOS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Retomando el tema de la diferencia más notable que se puede inferir de la extinción de dominio y del decomiso, radica en que, para la aplicación de este último, resulta indispensable que exista sentencia firme, por tratarse de una figura como consecuencia accesoria del delito, esto es, es necesario que se haya acreditado en el proceso judicial la plena responsabilidad del inculcado y que los bienes sean considerados instrumentos, objetos o productos del delito.

En cambio, para la extinción de dominio, el ejercicio de la acción requiere que los bienes se encuentren vinculados a una carpeta de investigación de un hecho ilícito, ya sea que sean considerados instrumento o producto de actividades ilícitas, y que aún sin sentencia firme en la materia penal, se les inicia un proceso considerado civil de extinción de dominio para la pérdida de la propiedad sin contraprestación alguna. Es claro que solo se inicia con un sustento de una presunción de hecho ilícito, que no ha sido probado en material penal y, mucho menos, exista sentencia establecida.

Para el juez civil que desahogue la acción de extinción de dominio, tendrá la apariencia de estar vinculado a un hecho ilícito, toda vez que el juez penal no ha

⁶⁰¹ Cfr. Artículo 185 de la LNED: “En el caso de que la medida cautelar sea levantada, o bien, el Ministerio Público no obtenga una sentencia favorable sobre los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio, queda expedito el derecho de la Parte Demandada o de la Persona Afectada para pedir el pago de daños y perjuicios en un juicio diverso”.

concluido el proceso penal con el dictado de la sentencia, que establezca la certeza del delito y, tampoco, el juez civil tendrá por confirmada la existencia del delito y el vínculo de los bienes con éste. En resumen, todo será sobre la base de presunciones no confirmadas.

En el amparo en revisión 23/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando quinto, sobre el estudio de constitucionalidad alegada por la quejosa, resolvió que:

...en el artículo 22 de la Ley Suprema del País, se estableció que el procedimiento de extinción de dominio tiene que ser jurisdiccional y autónomo del de materia penal y que para su procedencia no es necesario que se emita sentencia que determine la responsabilidad penal, sino que basta que se existan pruebas suficientes para establecer que el hecho ilícito aconteció, por lo que no es aceptable -como lo alegan los quejosos- que no exista certeza y seguridad jurídica con la creación de la ley, puesto que precisamente la ley se creó atendiendo a la reforma constitucional en los términos señalados.⁶⁰²

Derivado de lo anterior, en un análisis realizado dentro del voto particular que realizó al respecto, el ministro Cossío, planteo: "... ¿el principio de presunción de inocencia es de única aplicación en el derecho penal?, tal como se afirma en la sentencia, o ¿también sus efectos tienen alcance en otras materias, como en la acción de extinción de dominio?"⁶⁰³. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sustentada en el numeral 125 de la sentencia de Ricardo Baena y otros VS Panamá del año 2001, establece:

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de

⁶⁰² Martínez Morales, Alberto, "Análisis histórico de la figura jurídica de la extinción de dominio en México", en Hernández Rodríguez, Carlos (coord.), *Memorias del coloquio 'Aportaciones de investigación multidisciplinaria. Trabajos de doctorado*, México, Universita Ciencia, Universidad de Xalapa, Año 5, número especial, 2016, pp. 101-118, <https://ux.edu.mx/revista-universita-ciencia/#1663701071294-0188911c-b027>.

⁶⁰³ Idem.

derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.⁶⁰⁴

Conforme a las razones citadas, resulta inevitable estimar que en la acción de extinción de dominio se puede establecer un derecho de presunción de inocencia como expresión del debido proceso a favor de los terceros afectados que no son inculcados en la realización de los hechos delictivos que hasta la sentencia del juez penal serían determinados los delitos del inculcados o inculcados, más bajo la consideración de que el tercero afectado tendría que probar la buena fe de la propiedad, que de origen está impregnado de la presunción de ilicitud.

Por cuanto al plazo de caducidad para el ejercicio de la acción, resulta por demás abusiva de parte del Estado, toda vez que el MP puede tener conocimiento de los bienes, tomar el tiempo que *estime* pertinente para integrar información, que pueden ser varios años y, después, informar a la unidad administrativa de la posible existencia de bienes.

Realizando una comparación con otra pérdida de facultades como lo es la materia fiscal, las autoridades pierden el derecho de determinar las contribuciones correspondientes, dentro del plazo de cinco años, que serán computados a partir del siguiente en que tuvieron conocimiento de los hechos u omisiones, no a partir de que consideren *informar* de los hechos u omisiones.

Por otra parte, la acción de extinción de dominio tiene como una de sus características que se dé la inversión de la carga de la prueba, al establecer la obligación del demandado de demostrar la forma de adquisición de los bienes, bajo la consideración de una serie de conductas propias para su demostración y que se encuentran relacionadas con una tipificación propia de la materia penal.

⁶⁰⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr.125, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf.

Cabe resaltar, que la inversión de la carga de la prueba no se da en materia penal, ya que es el MP quien tiene la obligación legal de probar el ilícito y la relación de los bienes para, en su caso, solicitar el decomiso de los bienes.

Por último, pero no menos importante, con esta figura de acción de extinción de dominio, que fue propuesto en la Ley Modelo de Extinción de Dominio, estamos ante la presencia de una disposición normativa inconvencional, toda vez que se sustrae del contenido y principios de derechos humanos aceptados por los Estados parte de los instrumentos internacionales de la materia.

XV. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DERECHO COMPARADO

1. Colombia

Es el primer país en incorporar la figura jurídica de la extinción de dominio como estrategia para contrarrestar el conflicto armado, el crimen organizado y el flagelo del narcotráfico⁶⁰⁵, fue introducida en el marco legal constitucional dentro Capítulo 1 “De los Derechos Fundamentales” del Título II “De los Derechos, Las Garantías y los Deberes”, específicamente en el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia de 1991 en los siguientes términos: “ARTÍCULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.⁶⁰⁶

⁶⁰⁵ Sabogal Quintero, Moisés, Enriquecimiento Ilícito, el Lavado de Activos, el Tesaferato y La Extinción del Derecho de Dominio, Bogotá, Editorial Ibáñez, 2020, p. 15.

⁶⁰⁶ Cfr. Artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de fecha 20 de julio de 1991, última actualización con el Acto Legislativo 2 de 2015 publicado en el Diario Oficial No. 49560, <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.

A. Antecedentes normativos

En el desarrollo de la figura jurídica de la extinción de dominio se fueron expidiendo las normas secundarias que dieron forma hasta la fecha y son las siguientes:

- Ley 333 de 1996 publicada en el Diario Oficial No. 42.945 de fecha 23 de diciembre de 1996, fue el primer desarrollo legislativo en Colombia que estableció las causales por las cuales se podría llevar a cabo la acción de extinción de dominio, su carácter imprescriptible y retroactiva.⁶⁰⁷
- Ley 793 de 2002 publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de fecha 27 de diciembre de 2002, a través del cual se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio. Integrado por 24 artículos.⁶⁰⁸
- Ley 785 de 2002 publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de fecha 27 de diciembre de 2002, por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes.⁶⁰⁹
- Ley 1330 de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.413 de fecha 17 de julio de 2009, a través del cual se establecen los mecanismos de justicia premial para el trámite abreviado, el beneficio por colaboración y proferir decisiones definitivas sobre los bienes sometidos al trámite de extinción de dominio.⁶¹⁰
- Ley 1453 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 48.110 de fecha 24 de junio de 2011, por medio de la cual se reforman las reglas sobre extinción de dominio y otras disposiciones en materia de seguridad.⁶¹¹

⁶⁰⁷ Cfr. Ley 333 de 1996 publicada en el Diario Oficial No. 42.945 de fecha 23 de diciembre de 1996, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1794289>.

⁶⁰⁸ Cfr. Ley 793 de 2002 publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de fecha 27 de diciembre de 2002, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0793_2002.html#Inicio.

⁶⁰⁹ Cfr. Ley 785 de 2002 publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de fecha 27 de diciembre de 2002, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0785_2002.html#Inicio.

⁶¹⁰ Cfr. Ley 1330 de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.413 de fecha 17 de julio de 2009, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1330_2009.html#Inicio.

⁶¹¹ Cfr. Ley 1453 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 48.110 de fecha 24 de junio de 2011, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html#Inicio.

B. Código de extinción de dominio. Norma vigente.

Con base en la evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio en Colombia y bajo la consideración del Código de Extinción de Dominio contenida en la Ley 1708 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 49.039 de fecha 20 de enero de 2014 e inició su vigencia a partir del 20 de julio de 2014⁶¹², se enuncia los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio.

La extinción de dominio es definida como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas⁶¹³ o que deterioran gravemente la moral social, por la que se declara la titularidad de los bienes a favor del Estado, a través de sentencia y sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.⁶¹⁴

Es considerada de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tena en su poder o lo haya adquirido⁶¹⁵, por tanto, también es considerada distinta y autónoma de la penal o de cualquier otra, e independientemente de toda declaratoria de responsabilidad.⁶¹⁶

La norma colombiana establece que la extinción de dominio tiene por un lado como límite el respeto de la dignidad humana⁶¹⁷ y, por otro lado, el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica.⁶¹⁸

Para estos efectos, se considera que la buena fe se presume en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, y siempre que el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.⁶¹⁹

⁶¹² Cfr. Código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 49.039 de fecha 20 de enero de 2014, última modificación 30 de diciembre de 2016, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html.

⁶¹³ Cfr. Para estos efectos el Punto 3 del Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 remite a observar las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

⁶¹⁴ Cfr. Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

⁶¹⁵ Cfr. Artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.

⁶¹⁶ Cfr. Artículo 18 de la Ley 1708 de 2014.

⁶¹⁷ Cfr. Artículo 2 de la Ley 1708 de 2014.

⁶¹⁸ Cfr. Artículo 3 de la Ley 1708 de 2014.

⁶¹⁹ Cfr. Artículo 7 de la Ley 1708 de 2014.

En este orden de ideas, en la aplicación de la ley se debe garantizar y proteger los derechos reconocidos en la Constitución, los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que Colombia ha ratificado⁶²⁰ y respetando el derecho al debido proceso legal.⁶²¹

Unos de los derechos del afectado por la acción y, por supuesto, para no perder su patrimonio, consiste en probar que los bienes no se encuentran en las causales de procedencia de la extinción de dominio⁶²², esto es, tiene la carga de la prueba de demostrar la licitud del bien.

Las causales de procedencia considerados en la ley son cuando los bienes son producto directo o indirecto de una actividad ilícita (AI), objeto material de una AI, provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica de AI, formen parte de un incremento patrimonial no justificado proveniente de AI, sean medio o instrumento para la ejecución de AI, los destinados a la ejecución de AI, constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de AI, entre otros.⁶²³

El procedimiento de la ley considera una etapa preprocesal o de investigación inicial para preparar la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación y, posteriormente la fase de juzgamiento a cargo del juez que inicia con la presentación de la demanda por parte del Fiscal.⁶²⁴

Los sujetos procesales son la Fiscalía General de la Nación a través del ministerio público y los afectados.⁶²⁵ Para estos efectos, se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción.⁶²⁶

De igual manera, también actuará en el trámite de extinción de dominio el Ministerio de Justicia y del Derecho en defensa del interés jurídico de la nación y en

⁶²⁰ *Cfr.* Artículo 4 de la Ley 1708 de 2014.

⁶²¹ *Cfr.* Artículo 5 de la Ley 1708 de 2014.

⁶²² *Cfr.* Artículo 13, punto 6, de la Ley 1708 de 2014

⁶²³ *Cfr.* Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

⁶²⁴ *Cfr.* Artículo 116 de la Ley 1708 de 2014.

⁶²⁵ *Cfr.* Artículo 28 de la Ley 1708 de 2014.

⁶²⁶ *Cfr.* Artículo 30 de la Ley 1708 de 2014.

representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados.⁶²⁷

Respecto de la carga de la prueba, el Código establece que no se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio⁶²⁸, al afectado corresponde probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causa y a la Fiscalía de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de pruebas que demuestren la concurrencia de alguna de las causales para la declaratoria de extinción de dominio.⁶²⁹ No obstante, cuando los bienes perseguidos en extinción se encuentran vinculados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita.⁶³⁰

Serán competentes en la administración de justicia durante la etapa del juicio⁶³¹:

- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los recursos de apelación y queja contra los autos y sentencias de la Salas de Extinción⁶³²,
- Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para el trámite de la acción extraordinaria de revisión o procesos de extinción sobre bienes cuya titularidad sea de un agente diplomático, en primera instancia, y en segunda instancia, de los recursos de apelación y queja contra los autos y sentencias de los jueces de extinción.⁶³³
- Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio conforme al domicilio donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el fallo.⁶³⁴

A la presentación de la demanda de extinción el juez especializado será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que

⁶²⁷ Cfr. Artículo 32 de la Ley 1708 de 2014.

⁶²⁸ Cfr. Artículo 148 de la Ley 1708 de 2014.

⁶²⁹ Cfr. Artículo 152A de la Ley 1708 de 2014.

⁶³⁰ Cfr. Artículo 32 de la Ley 1708 de 2014.

⁶³¹ Cfr. Artículo 33 de la Ley 1708 de 2014.

⁶³² Cfr. Artículo 37 de la Ley 1708 de 2014.

⁶³³ Cfr. Artículo 38 de la Ley 1708 de 2014.

⁶³⁴ Cfr. Artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

se hayan decretado por el fiscal.⁶³⁵ Dichas medidas podrán consistir en: embargo, secuestro o toma de posesión.⁶³⁶

La administración de los bienes estará a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)⁶³⁷, quien podrá decidir la enajenación temprana⁶³⁸ o disponer provisional⁶³⁹ o definitivamente de los bienes, así como administrar el producto de la disposición⁶⁴⁰, que será destinado prioritariamente a programas sociales.⁶⁴¹

Una de las características de esta ley es la constitución de pólizas para la defensa de fiscales con cargo a los recursos provenientes del Frisco para amparar el riesgo de daño antijurídico que se puedan ocasionar con las decisiones adoptadas dentro del proceso de extinción de dominio⁶⁴², tales como la actividad de investigación en los procesos de extinción.

C. Comentarios

La figura jurídica en Colombia tiene un origen y adaptación a las necesidades al combate a la delincuencia organizada derivada del narcotráfico y el terrorismo, por lo que busca controlar los bienes adquiridos de manera ilegítima, no obstante, se puede apreciar que no es acorde con los derechos fundamentales de los terceros afectados que se ven expuestos ante una figura imprescriptible y retroactiva.

Sin duda, se trata de una norma jurídica que está sustentada en un enfoque de derecho del enemigo, por lo que reitera una carga dinámica de la prueba que obliga al afectado a demostrar su buena fe en el origen, tenencia y destino de los bienes, pero que no lo puede hacer en la etapa preprocesal sino hasta la etapa de juicio, afectando el derecho fundamental al debido proceso del afectado.

⁶³⁵ Cfr. Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

⁶³⁶ Cfr. Artículo 88 de la Ley 1708 de 2014.

⁶³⁷ Cfr. Artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

⁶³⁸ Cfr. Artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

⁶³⁹ Cfr. Artículo 96 de la Ley 1708 de 2014.

⁶⁴⁰ Cfr. Artículo 88 de la Ley 1708 de 2014.

⁶⁴¹ Cfr. Artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

⁶⁴² Cfr. Artículo 216A de la Ley 1708 de 2014.

2. Italia

Ante un incesante crecimiento del crimen organizado en Italia durante la década de los años 80, esta nación se vio en la obligación de establecer un combate al crimen organizado conocido como la *cosa nostra*, pero al mismo, combatir otro gran problema la corrupción que ya había penetrado las tres ramas del gobierno italiano, así uno no se entiende sin la participación del otro.

De esta manera, se reconoce a Italia como uno de los primeros países que en los años noventa inició con el establecimiento de políticas públicas que llevaron a establecer una regulación para el combate al crimen organizado, la extorsión derivada de la delincuencia organizada y la corrupción.

A. Antecedentes normativos

- Ley No. 646/1982 conocido como Ley Rognoni-La Torre de 1982⁶⁴³ que contiene las disposiciones relativas a las medidas preventivas y creación de una comisión parlamentaria sobre el fenómeno de la mafia para contrarrestar los beneficios económicos de la mafia a través del combate a sus bienes patrimoniales.
- Ley No. 302/1990⁶⁴⁴ relativa a la regulación de las normas en favor de las víctimas del terrorismo y de la delincuencia organizada (mafia) para que el Estado proteja y ayude a las víctimas.
- Ley No. 356/1992⁶⁴⁵ que contiene modificaciones al Código de Procedimientos de Derecho Penal para la implementación de medidas para combatir la delincuencia mafiosa, misma que amplió la lista de delitos y los bienes susceptibles de decomiso e incautación.
- Ley No. 109/1996⁶⁴⁶ contiene las disposiciones relativas a la gestión y destino de las mercancías incautadas o decomisadas a la delincuencia organizada,

⁶⁴³ Cfr. Ley No. 646/1982 publicado en la Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana No. 253, Anno 123 de fecha 14 de septiembre de 1982, <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/1982/09/14/253/sg/pdf>.

⁶⁴⁴ Cfr. Ley No. 302/1990 publicado en la Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana No. 250, Anno 131 de fecha 25 de octubre de 1990, <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/1990/10/25/250/sg/pdf>.

⁶⁴⁵ Cfr. Ley No. 356/1992 publicado en la Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana No. 185, Anno 133 de fecha 07 de agosto de 1992, <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/1992/08/07/185/sg/pdf>.

⁶⁴⁶ Cfr. Ley No. 109/1996 publicado en la Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana No. 58 de fecha 09 de marzo de 1996, <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/1996/03/09/58/so/44/sg/pdf>.

regulando la devolución de los bienes para la reutilización social, un programa de protección de testigos y reafirmando el Estado de derecho italiano. Esta norma establece el concepto de “decomiso civil”, “extinción de dominio” o también denominado “confiscación cautelar” en forma complementaria al decomiso en la vía penal, sin necesidad de la condena previa.

- Ley No. 125/2008⁶⁴⁷ que contiene medidas urgentes en materia de seguridad pública para combatir la delincuencia organizada, extendiendo los alcances del embargo preventivo y el decomiso civil respecto de los bienes incautados al crimen organizado. Este código unifica diversas disposiciones legales contra el crimen organizado.

B. Código Antimafia. Norma vigente

Con el desarrollo de las disposiciones legales que antecedente, en el año 2011 a través de la Ley No. 159/2011⁶⁴⁸ finalmente se crea el Código de leyes antimafia y medidas de prevención, así como nuevas disposiciones sobre la documentación antimafia.

En la integración del Código Antimafia se puede apreciar una estructura en cuatro libros que definen las principales atribuciones que requiere la norma jurídica para el combate de la delincuencia organizada (mafia).

En el primer Libro denominado “medidas de prevención” se prevén las medidas preventivas personales, patrimoniales o ambas, a los presuntos responsables a petición del Fiscal Nacional Antimafia, de la Dirección de Investigación Antimafia y autorizada mediante resolución judicial por el Tribunal competente. Resolución que puede ser apelada por el afectado o la autoridad correspondiente.

⁶⁴⁷ Cfr. Ley No. 125/2008 publicado en la Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana No. 173, Anno 149 de fecha 25 de julio de 2008, <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/2008/07/25/173/sg/pdf>.

⁶⁴⁸ Cfr. Ley No. 159/2011 publicado en la Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana No. 226 de fecha 28 de septiembre de 2011, última actualización 15/09/2023, <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/2011/09/28/226/so/214/sg/pdf>.

Dentro de las medidas provisionales patrimoniales se encuentran el secuestro⁶⁴⁹ o confiscación⁶⁵⁰ de los bienes sobre los que no se demuestra la legítima procedencia. De igual manera, se puede proceder al embargo preventivo⁶⁵¹ en relación con los bienes ya embargados en un proceso penal, de tal manera que el objetivo de esta medida son los activos y no la persona. En el caso de la confiscación prorrogada⁶⁵² el acusado es quien debe probar el origen lícito de los activos, incluso cuando no tiene relación con delitos específicos.

La administración, gestión y destino de los bienes incautados y confiscado corresponde a la Agencia Nacional para los Activos Embargados y Confiscados al Crimen Organizado (ANBSC)⁶⁵³ que tiene a cargo las acciones legales para la transmisión a las regiones, provincias, municipios y terceros, incluida la enajenación de los bienes.

En el segundo libro denominado “Nuevas disposiciones sobre documentación antimafia”⁶⁵⁴ se integran una serie de disposiciones que definieron lo que se debe considerar documentación antimafia y los efectos de los mismos, así como definir el establecimiento de una base de datos nacional única de documentación antimafia que resulta obligatoria a las administraciones públicas y entidades públicas, incluidas las constituidas como centrales únicas de contratación, entidades y empresas supervisadas por el Estado u otro organismo público y sociedades o empresas controladas de cualquier forma por el Estado u otro ente público, con la finalidad de combatir la probable participación de la delincuencia organizada y los actos de corrupción.

Por su parte, el Libro III contempla la regulación de las actividades de información e investigación en la lucha contra la delincuencia organizada a través de la Dirección Nacional Antimafia o la Dirección Distrital Antimafia⁶⁵⁵ correspondiente, en el ámbito de competencia de cada dirección.

⁶⁴⁹ *Cfr.* Artículo 20 de la Ley No. 159/2011 Código antimafias.

⁶⁵⁰ *Cfr.* Artículo 23 de la Ley No. 159/2011 Código antimafias.

⁶⁵¹ *Cfr.* Artículo 30 de la Ley No. 159/2011 Código antimafias.

⁶⁵² *Cfr.* Artículo 24 de la Ley No. 159/2011 Código antimafias.

⁶⁵³ *Cfr.* Título III del Libro I de la Ley No. 159/2011 Código antimafias.

⁶⁵⁴ *Cfr.* Libro II de la Ley No. 159/2011 Código antimafias.

⁶⁵⁵ *Cfr.* Capítulo I del Título I del Libro III de la Ley No. 159/2011 Código antimafias.

De igual manera, se define la integración del Consejo General de Lucha contra la Delincuencia Organizada y la Mafía⁶⁵⁶ y Agencia Nacional para los Activos Embargados y Confiscados al Crimen Organizado⁶⁵⁷, así como las funciones legales de cada organismo.

Por último, en el Libro IV se establecen una serie de reformas al Código Penal, al Código de Procedimientos Penales y a la Legislación Penal complementaria, que resultaron necesarias adecuarlas al nuevo cuerpo normativo para hacer efectivo el combate a la delincuencia organizada y la corrupción.

C. Comentarios

Sin duda se puede establecer que Italia es uno de los pioneros en definir políticas públicas para el combate de uno de los mayores conflictos sociales de cualquier Estado: la delincuencia organizada, la extorsión y la corrupción que tienen impacto en el gobierno y la propia sociedad.

El desarrollo de estas herramientas tiene su origen en el combate a la mafia como organismo criminal y el combate de los bienes adquiridos de la realización de actividades ilícitas, ya que el delito no debe resultar rentable en términos económicos.

Conforme al Código Antimafia se puede apreciar que se prevén tres tipos distintos de confiscación: basada en una condena, como medida preventiva o cautelar y la confiscación prorrogada, resultando las últimas dos similares en definición al “decomiso civil” previsto en México y Colombia.

⁶⁵⁶ Cfr. Capítulo II del Título I del Libro III de la Ley No. 159/2011 Código antimafias.

⁶⁵⁷ Cfr. Título II del Libro III de la Ley No. 159/2011 Código antimafias.

CAPÍTULO QUINTO

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO QUINTO

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

El investigador encuentra su recompensa en lo que Henri Poincare llama el placer de la comprensión, y no en las posibilidades de aplicación que cualquier descubrimiento pueda conllevar.

Albert Einstein

I. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo de toda investigación científica conocemos que se requiere de un método riguroso y confiable que nos permita tener dos elementos considerados esenciales: el enfoque en la investigación y la definición de un estilo para el tratamiento de los resultados obtenidos.

Entendiendo al *método*⁶⁵⁸ como el procedimiento o modo de actuación; dicho en el término de las ciencias sociales, el protocolo a seguir para hacer la investigación, a través del cual se define el camino o la ruta a seguir y, por supuesto, las etapas que se deben cumplir para que se considere un método de investigación científico.

En tal sentido, recibe el nombre de *método de investigación* al conjunto de métodos que se destinan a descubrir nuevas verdades, a esclarecer hechos desconocidos o, a enriquecer el patrimonio de conocimientos.⁶⁵⁹

La investigación científica en el campo de las ciencias sociales, en la cual se encuentra inmersa la presente, se vale del uso de las metodologías cuantitativas y cualitativas a través de las técnicas del estudio de casos y de la aplicación de

⁶⁵⁸ Definición de método. Procedimiento, modo de actuación, protocolo. Tomado del Diccionario panhispánico del español jurídico, <https://dpej.rae.es/lema/m%C3%A9todo>

⁶⁵⁹ Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, 9ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 8.

instrumentos de medición como la entrevista y la encuesta para confirmar la existencia y la relación de las variables definidas desde el inicio del proyecto, entre otros.

Resulta oportuno considerar, que el proceso de investigación científica en el ámbito jurídico se auxilia generalmente de dos técnicas de investigación: por un lado, la documental, y por el otro, la de campo.⁶⁶⁰

Respecto de la técnica de investigación de campo, en la presente investigación se utilizó un método híbrido, ya que se entrelazaron dos métodos (cualitativo y cuantitativo) al obtener evidencias de datos numéricos (encuesta, entrevista y el acceso a la información estadística) y textuales (estudio de casos) para entender el objeto de estudio y realizar inferencias producto de toda la información recabada.

II. ESTUDIO DE CASOS A PARTIR DE UN ANÁLISIS CUALITATIVO

1. *Planteamiento inicial*

La acción de extinción de dominio ejercida sobre bienes de los ciudadanos se aparta del principio pro persona, toda vez que se ejercita bajo la presunción de la ilicitud de los bienes por estimar que se encuentran vinculados a ciertos hechos delictivos y establece la carga de la prueba de la licitud de los bienes a los propietarios o poseedores de los mismos.

Si bien dicha figura jurídica es considerada como una nueva herramienta legal para el combate a la delincuencia organizada y sus ganancias, no se puede pasar por alto que la misma debe respetar y proteger los derechos humanos de los involucrados, sobre todo de los terceros afectados.

En este sentido, vale considerar que no es suficiente que se encuentre contemplada a nivel constitucional para tener por satisfecho la coherencia y

⁶⁶⁰ Sánchez Vázquez, Rafael, *op. cit.*, p. 82.

concordancia con las otras disposiciones que regulan los derechos humanos contenidos en la Constitución.

Por lo cual, se considera que el operador jurídico que tenga conocimiento del ejercicio de la acción debe procurar una ponderación de los derechos humanos en relación con las pretensiones del Estado.

El estudio de casos es una investigación que mediante procesos cuantitativos, cualitativo y/o mixto, se analiza una unidad integral para responder el planteamiento del problema, probar la hipótesis y desarrollar teoría, respecto de un individuo, grupo, organización, comunidad o sociedad, que es visto y analizado como una entidad.⁶⁶¹ En el ámbito de la investigación jurídica corresponde al estudio de una o varias instancias de un fenómeno (expedientes jurídicos) que son estudiados a detalle.

2. Caso número 1. Juicio de extinción de dominio 1/2022-I

El juicio de extinción de dominio 1/2022-I radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en juicios orales mercantiles en el Primer Circuito, ejercido contra diversos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Uruapan, Michoacán, vinculados con hechos ilícitos contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio en su variante de venta del psicotrópico denominado metanfetamina.

La información del presente caso se puede encontrar en la versión pública del juicio de extinción de dominio 1/2022-I⁶⁶², que se desarrollan de la siguiente manera:

⁶⁶¹ Hernández Sampieri, Roberto *et al.*, *op. cit.*, p. 185.

⁶⁶² Versión pública del expediente número: 1/2022, Número de expediente único nacional: 29320674, Número de control de oficina de correspondencia común: 20214008024500028/2022, en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de la acción de extinción de dominio derivada de una investigación penal por delitos contra la salud.

A. Hechos

1. A través del registro de atención ciudadana de fecha 21 de junio de 2018, el Fiscal Orientador de la oficina de Atención y determinación SEIDF Desconcentrada II LOPEZ 14 de la Procuraduría General de la República, tomo conocimiento de la denuncia anónima por la venta de droga en el estado de Michoacán, iniciándose la carpeta de investigación correspondiente.
2. El titular de la Agencia Décima Cuarta Investigadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos destinados al consumo final, realizó la solicitud de la técnica de investigación de orden de cateo sobre el inmueble detallado, en virtud de tratarse de una investigación de hechos con la apariencia del ilícito de Contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo previsto y sancionado en el artículo 475, en relación con el diverso 479, de la Ley General de Salud, por lo cual consideró que era necesario inspeccionar un domicilio o una propiedad privada.
Como datos de prueba con los que se confirma la existencia del domicilio y se robustece la investigación, los elementos de la Policía Federal Ministerial señalaron que observaron actos de comercio en dichos domicilios y más aún que observaron el 24 de junio de 2018 el ingreso de una persona al domicilio con una bolsa de mediana (*sic*) de plástico transparente conteniendo bolsas de plástico más pequeñas conteniendo sustancia cristalina de color blanco, pretendiendo detenerlo, sin embargo al perseguirlo éste se tropieza y se le cae una bolsa y siendo las 02:04 horas, el elemento de la Policía embala y marca el indicio como UNO, y que previo a la práctica del dictamen químico que se le realizó, resultó ser metanfetamina, comprobándose fehacientemente la existencia de los domicilios y que si se realizan los actos de comercio denunciados.
3. El Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, en funciones

de Juez de Control, resolvió con fecha 25 de junio de 2018 autorizar la orden de cateo en los inmuebles detallados.

4. Mediante Acuerdo de aseguramiento de instrumentos y objetos del delito de fecha 26 de junio de 2018, emitido en la carpeta de investigación se ordenó el aseguramiento de los inmuebles.
5. En virtud de lo anterior, la Procuraduría General de la República consideró que el bien inmueble sí se encontraba relacionado con la carpeta de investigación por los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previsto y sancionado en el artículo 475 de la Ley General de Salud y contra la salud previstos en los artículos 194 al 196 del Código Penal Federal, entre otros. Hechos ilícitos contemplados en el cuarto párrafo del artículo 22 Constitucional, en relación con el inciso d), fracción V, del diverso 1º de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo que consideraron que se cumplían las exigencias para la acción de extinción de dominio.
6. El escrito de la demanda fue presentado mediante escrito el 31 de diciembre de 2021 en el buzón judicial de la Oficina de correspondencia común de los Juzgados de distrito en materia de extinción de dominio y juicios orales mercantiles del Primer Circuito, mismo que quedó radicado en el Juzgado.
7. Los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, ejercieron y solicitaron la declaración judicial de la acción de extinción de dominio respecto de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Uruapan, Michoacán, a favor del Gobierno Federal y sin contraprestación o compensación alguna para sus propietarias.
8. Ante la imposibilidad material para emplazar a las codemandadas (propietarias), mediante publicaciones de los edictos en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán se emplazó a juicio a las codemandadas.

9. Por escrito presentado el 17 de mayo de 2022, las codemandadas dieron contestación en tiempo y forma a la demanda, anunciaron las probanzas y opusieron las excepciones:

- a. Excepción de improcedencia de la acción en virtud de que en el juicio no se podrá demostrar que el inmueble se encuentra relacionado con un hecho ilícito constitutivo de un delito contra la salud.
- b. La exclusión de prueba ilícita por la ilegal intromisión al domicilio donde se ubica el inmueble, por parte de los policías federales.
- c. La de falsedad, toda vez que la parte actora miente porque señala que fue sentenciado por el delito de contra la salud en la modalidad que aduce, aunado a que el bien inmueble no se encuentra relacionado con el ilícito que los acciones mencionan.
- d. La legítima obtención del inmueble materia de la controversia
- e. La adquisición de buena fe del inmueble.
- f. Aportaron como pruebas:
 - i. Las copias certificadas de las escrituras públicas pasadas ante la fe del notario público por la adquisición de los inmuebles de fecha 3 de noviembre de 2014 y 26 de noviembre de 2015, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Michoacán.
 - ii. Las constancias catastrales de no adeudo de la que se advertía el pago del impuesto predial hasta el sexto bimestre del año 2014.
 - iii. Para comprobar los recursos para la adquisición de los lotes y posterior construcción, la parte demandada, por una parte sostuvo que la construcción la realizó el padre de la codemandada, ofreciendo la constancia de situación fiscal y las declaraciones de impuestos federales por los ejercicios de los bimestres de septiembre y octubre, y noviembre y diciembre, ambos de 2014.

iv. Por otra parte, la otra codemandada sostuvo que el numerario para la adquisición del lote de terrero y posterior construcción fueron aportados por el esposo de la codemandada ofreciendo la constancia de situación fiscal y la declaración de impuestos federales por el ejercicio fiscal del año 2016.

10. Mediante auto de fecha 17 de junio 2022 se fijó el 29 de junio de 2022 como fecha para la celebración de la audiencia inicial. Celebrada la audiencia inicial se calificaron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia principal.

11. El 11 de julio de 2022 se celebró la audiencia principal para el desahogo de las pruebas, las partes formularon alegatos y, finalmente, se decretó la suspensión de la audiencia para el dictado de la sentencia.

B. Consideraciones de la sentencia

1. Elementos necesarios para resolver

a. El hecho notorio de la resolución realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la acción de inconstitucionalidad 100/2019, respecto de diversos preceptos legales de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a través del cual determinaron los criterios que son obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

b. Elementos de la acción de extinción de dominio. De una comparación del contenido del artículo 22 Constitucional entre el anterior y el actual diseño constitucional (reforma del año 2019) de la extinción de dominio, los elementos de la acción que se deben demostrar en juicio son distintos.

i. Anterior a la última reforma, los elementos eran:

1. Que tuvieron lugar los hechos ilícitos y éstos se adecuan a la descripción normativa de los delitos respectivos;

2. Que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de los delitos citados en la Constitución; y
3. Que el representante social, ministerio público, debe aportar datos que razonablemente permitan sostener que el propietario de los bienes tuvo conocimiento de la realización del delito, en su caso, por un tercero.

En resumen, se debían acreditar aspectos netamente penales como lo es el “cuerpo del delito” y elementos subjetivos como el conocimiento del propietario de los bienes de que éstos eran utilizados para la comisión del delito respectivo.

- ii. Con la reforma constitucional de fecha 14 de marzo de 2019 se dio un cambio radical con la finalidad de intentar desvincularla aún más de la materia penal y acercarla a la materia civil, por lo que ahora resultará fundada la acción siempre que concurren los siguientes elementos:
 1. Se ejerza sobre bienes de carácter patrimonial;
 2. Que dichos bienes estén relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados, pero que no implica demostrar el hecho ilícito
 3. Además, que no esté acreditada la legítima procedencia de los bienes.

Conforme al nuevo diseño constitucional se establece un régimen de excepción por implicar restricciones de derechos de los gobernados, tal como el derecho de propiedad.

2. *Cargas probatorias*

Conforme al criterio determinado por el más alto tribunal del país, la SCJN, con la reforma constitucional se pretende simplificar cargas probatorias y reducir el estándar de prueba para la procedencia de la acción, por lo que la parte actora tendría la carga probatoria de demostrar que el bien materia de la acción se encuentra relacionado a la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados limitadamente en el cuarto párrafo del artículo 22 Constitucional y, la parte demandada, la acreditación de que el bien tiene una procedencia legítima entendida como la adquisición lícita o conforme a las leyes.

C. *Estudio de fondo*

- a. El Juzgado Federal consideró que se cumplían las exigencias establecidas por el Alto Tribunal (SCJN) respecto al primer elemento de la acción, esto es, que el bien inmueble objeto de la acción se encuentra relacionado con uno de los hechos ilícitos citados por la norma, independientemente que se encuentren o no acreditados, sino únicamente si existe identidad entre el bien materia de la acción de extinción de dominio y el que fue objeto de investigación por parte del Ministerio Público en relación con el delito investigado, sin que considerara necesario analizar si tales delitos se acreditan o no en el proceso penal respectivo o en el juicio civil.
- b. Las excepciones hechas valer por las demandadas fueron consideradas infundadas, toda vez que, conforme a los lineamientos fijados por la SCJN, sí existe identidad entre el bien inmueble sujeto a extinción de dominio, con el que fue objeto de la investigación, relativa a la comisión de delitos contra la salud.
- c. En virtud de lo anterior, de igual manera el juzgado tiene por acreditado debidamente el segundo elemento de la acción, toda vez que la acción fue instaurada con motivo de delitos contra la salud, contemplado en el cuarto párrafo del artículo 22 Constitucional.

d. Tercer elemento de la acción. Acreditación de la legítima procedencia. Ha consideración del Juzgado Federal la legítima procedencia del bien inmueble, entendida como la adquisición lícita o conforme a las leyes se encuentra demostrada, por lo que, las excepciones de la legítima obtención del inmueble materia de la controversia y la de adquisición de buena fe del bien, fueron considerados fundadas en virtud de la valoración de las pruebas documentales y las testimoniales rendidas en el juicio, concluyendo que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 15 de la LNEED que establece la presunción de la buena fe en la adquisición del bien, cuando:

- i. Conste en un documento de fecha cierta y anterior a la realización del hecho ilícito, tal como fue demostrado con los instrumentos notariales aportados por las demandadas.
- ii. Se pagaron en tiempo y forma los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales se funde su buena fe a la fecha de adquisición, pues como consta en los anexos de los instrumentos notariales, en ambos casos se efectuó el pago correspondiente al impuesto sobre adquisición de inmuebles con motivo de la adquisición de los lotes de terreno sobre los que se construyó el inmueble materia de la litis.
- iii. El bien fue adquirido de forma lícita, toda vez que las demandadas demostraron la licitud de los recursos con los que se adquirieron los lotes de terreno, al proporcionar las declaraciones de impuestos del padre y el esposo de la codemandada, documentos que relacionados con los testimonios de los testigos, permitieron inferir al juzgador que los recursos se obtuvieron de manera lícita.
- iv. Se demuestre la autenticidad del contrato para demostrar su justo título y su licitud, aspectos que se encuentran debidamente acreditados para arribar a la convicción del acto

jurídico mediante el cual se adquirieron los bienes y de su licitud.

D. *Sentencia*

El catorce de julio de dos mil veintidós el juzgado de distrito especializado en materia de extinción de dominio emitió la sentencia determinando improcedente la acción de extinción de dominio ejercida toda vez que se tuvo por acreditada la excepción y defensas opuestas por la parte demanda respecto de la procedencia lícita de los recursos con los que se obtuvieron los bienes materia de la controversia.

En consecuencia, también se decretó el levantamiento inmediato de las medidas cautelares y provisional que fueron decretadas en el juicio. Por último, el juzgador determinó que no resultaba procedente decretar especial condena en cuanto a los gastos y las costas, por así disponerlo el artículo 171⁶⁶³ de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

E. *Segunda instancia. Recurso de apelación*

a. *Interposición del Recurso de Apelación*

Inconforme con la sentencia de primer grado el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, parte actora en el juicio principal, interpuso el recurso de apelación el 27 de julio de 2022 en contra de la

⁶⁶³ *Cfr.* Artículo 171. Cada parte será responsable de las costas o gastos que originen las diligencias que promueva. En ningún caso habrá condena en costas judiciales, sin perjuicio del resultado del fallo.

sentencia definitiva dictada el 14 de julio de 2022 ante el mismo juzgado de distrito especializado que la dictó.⁶⁶⁴

El 29 de julio de 2022 el juez de origen admitió en ambo efectos el recurso de apelación y corrió traslado a las codemandadas para que manifestaran lo que a sus intereses correspondiera.

Posteriormente, el 9 de agosto de 2022 emitió ordenando remitir los autos del juicio al Tribunal Unitario en turno, mismo que quedo radicado con el Toca de apelación No. 340/2022 en el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

b. Agravios manifestados por la parte actora

Primero. Inexacta interpretación al párrafo cuarto del artículo 22 Constitucional, toda vez que contraviene los principios de congruencia y exhaustividad al determinar el juez que existieron condiciones para presumir e inferir que las demandadas acreditaron la licitud de la adquisición del bien inmueble y omitió ponderar los elementos de prueba de la actora, de ahí que no fue exhaustivo y llega a confundir la figura de la acreditación de la propiedad con la acreditación de la legítima procedencia.

Segundo. El juez realizó una indebida interpretación a la fracción III del artículo 7, en relación con el artículo 34, ambos de la LNED, toda vez que la carga procesal de la demandada era acreditar la legítima procedencia del bien inmueble, sin embargo, los demandados no probaron fehacientemente la actividad que desempeñaban cuando adquirieron los bienes, ya que con las escrituras públicas acreditaron la compraventa, no así el origen lícito de los recursos con que fueron adquiridos.

⁶⁶⁴ Versión pública del expediente número: 340/2022, Número de expediente único nacional: 30635102, Número de control de oficina de correspondencia común: 20220809009000212/2022, en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de la acción de extinción de dominio derivada de una investigación penal por delitos contra la salud.

Tercero. El juez inaplicó lo dispuesto en el artículo 149 de la LNEJ al hacer una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas, toda vez que las documentales aportadas por terceros ajenos a la litis solo arrojan elementos circunstanciales del momento en que adquirieron el bien en litigio y sus actividades, sin que con ello se acredite el origen de los recursos con que lo adquirieron y construyeron.

c. Estudio de fondo

El Tribunal de apelación al realizar el examen integral de la sentencia concluyó que el juez pasó por alto diversas circunstancias de hecho que son trascendentes:

1. El vínculo que existe entre la codemandada y el imputado en la carpeta de investigación por delitos contra la salud y que, fue detenido en la casa de la cual se ejerce la acción, ya que son pareja sentimental de la hija de la codemandada, quien suscribió contrato de arrendamiento de la casa materia de la litis; por lo que atendiendo a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, ha sido un hecho notorio que en muchos supuestos relacionados con delitos de los previstos en el artículo 22 constitucional, las personas vinculadas con estos delitos ocupan de los denominados “prestanombres”, que no se afirma que sea el caso, no obstante, ante la inminente posibilidad que exista que se pueda tratar de un supuesto similar, las codemandadas tienen la obligación de desvirtuar estas posibles acusaciones, de forma que la demandada debió aportar los elementos suficientes para que esté en aptitud de demostrar su buena fe.

El juez de origen analizó las documentales aportadas consistentes en las declaraciones anuales, declaraciones bimestrales y las constancias de situación, así como las testimoniales ofrecidas en el juicio, no obstante, bajo la consideración del Tribunal, la demanda debía aportar más elementos de prueba que puedan conducir razonablemente al juzgador a la convicción de

que el bien tiene procedencia lícita, toda vez que las ofrecidas no resultaban ser suficientes.

Respecto de la testimonial de la persona contratada para realizar la obra, no existe una posición de la cual se pueda advertir que el absolvente tenía conocimiento del origen de los ingresos con los que pagó el lote once, ni de los ingresos para la construcción, solo se trata de una probanza temporal de la construcción del inmueble y de ninguna manera se podía concatenar con las declaraciones fiscales.

2. Que la casa habitación de dos niveles construida en la totalidad de la superficie conformada por los lotes 11 y 12 de la manzana "M", conforme al dictamen pericial en la especialidad de ingeniería civil y arquitectura constituye una solo unidad. De igual manera, de las declaraciones de las codemandadas se desprende que cada una de ellas comenzó la construcción de su casa habitación, pero que derivado de una plática por mutuo consentimiento acordaron "acoplar" las construcciones para que la misma tuviera un mayor valor adquisitivo a la hora de vender.

En este sentido, para la recurrente, conforme al artículo 938 del Código Civil Federal existe copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas, situación que está acreditada en el presente caso, sin que las codemandadas realizaran trámite alguno por la copropiedad o inscripción de la fusión de los predios, ya que lo iban a realizar hasta que la casa fuera vendida.

Por lo anterior, para el tribunal no era posible presumir la buena fe en la adquisición del bien, ya que se trata de un bien en copropiedad que requería una nueva escritura pública, por lo que no se cumple con la fracción I del artículo 15 de la LNED, de constar en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del hecho ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable.

Al no existir la escritura pública de la copropiedad, tampoco se pagaron oportuna y debidamente los impuestos correspondientes, incumpliendo con la fracción II del artículo 15 de la LNED. Además de que no se cumplió con

el principio de publicidad, ya que no se inscribió la fusión del predio ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán.

De igual manera, el tribunal consideró que tampoco se cumple con la fracción III del citado artículo 15, toda vez que, ante el vínculo cercano entre la codemandada y la persona vinculada a proceso, existía la obligación por parte de las afectadas de demostrar con elementos suficientes la procedencia lícita del bien.

3. Con las escrituras públicas aportadas por las demandadas y valoradas por el juez, solo se acredita lo que en ellas se consignó, la propiedad, no el origen lícito de los recursos.

d. Sentencia

El diez de octubre de dos mil veintidós el Tribunal Unitario emitió la resolución considerando fundados los agravios hechos valer por la apelante y determinó procedente revocar la sentencia definitiva apelada y, con base en las consideraciones, el Tribunal reasume jurisdicción para determinar que el tercer elemento de la acción, consistente en que se acredite la legítima procedencia del bien patrimonial, no se encuentra acreditado por las codemandadas con base en las consideraciones planteadas, por lo que se modifican los resolutivos de la sentencia recurrida para declarar procedente la acción de extinción de dominio, declarar la extinción de dominio del bien inmueble y adjudicar el inmueble en favor del Gobierno Federal, a través del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

3. *Caso número 2. Juicio de extinción de dominio 3/2022*

Juicio de extinción de dominio 3/2022 radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en juicios orales mercantiles en el Primer Circuito,

ejercido contra diversos bienes muebles, vinculados con hechos ilícitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La información del presente caso se puede encontrar en la versión pública del juicio de extinción de dominio 3/2022⁶⁶⁵, que se desarrolló de la siguiente manera:

A. Hechos

1. El veintiuno de julio de dos mil veinte fue detenida una mujer en las instalaciones de la nueva central de autobuses de Tlaquepaque, Jalisco, al encontrársele en posesión de una mochila y una bolsa de mano que contenían múltiples billetes de diversas denominaciones, por lo que fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la Décimo Séptima Agencia Investigadora en Guadalajara, Jalisco, y se dio inicio a la carpeta de investigación por el ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 Bis fracción I, del Código Penal Federal, en la hipótesis de bienes producto del hecho ilícito de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no puede acreditarse.
2. El 22 de julio de 2020 el perito contable rindió el dictamen para determinar el numerario encontrado en la mochila y la bolsa que estaban en posesión de la demanda; por su parte, el perito en materia de grafoscopía y documentoscopía emitió la opinión técnica para determinar la autenticidad de la totalidad de las piezas de moneda nacional encontradas a la demandada y, finalmente, el perito en materia de fotografía forense documentó fotográficamente las multicitadas piezas de moneda nacional.
3. A través del acuerdo de fecha 23 de julio de 2020 se dictó en la carpeta de investigación el aseguramiento ministerial de los instrumentos, objetos o

⁶⁶⁵ Versión pública del expediente número: 3/2022, Número de expediente único nacional: 29461426, Número de control de oficina de correspondencia común: 20224008024500006/2022, en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de la acción de extinción de dominio derivada de una investigación penal por delitos contra la salud.

productos del delito, ordenándose depositar el importe en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

4. Por acuerdo de fecha 23 de julio de 2020 se determinó poner en inmediata libertad a la imputada.
5. Mediante oficio de fecha 9 de octubre de 2021 el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula III-1 en Guadalajara, Jalisco, remitió la carpeta de investigación a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, mismo que quedó radicado a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula de Investigación III-2 UEMED de la Ciudad de México.
6. El Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula de Investigación III-2 UEMED de la Ciudad de México mediante oficio de fecha 19 de noviembre de 2021 requirió a la demandada para que dentro del término de 10 días justificará la legítima procedencia del numerario que le fue asegurado, mismo que fue notificado el 22 del mismo mes.
7. Por escrito presentado el 02 de diciembre de 2021 la demandada dio contestación y adjuntó diversa documentación.
8. El titular de la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio determinó la procedencia para ejercer la acción de extinción de dominio sobre el numerario asegurado.
9. El escrito de la demanda fue presentado el 31 de enero de 2022 en el buzón judicial de la Oficina de correspondencia común de los Juzgados de distrito en materia de extinción de dominio del Primer Circuito, mismo que quedó turnado en el Juzgado Sexto.
10. Los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, al ejercer la acción solicitaron la declaración judicial de la acción de extinción de dominio respecto del numerario consistente en \$388,500 a favor del Gobierno Federal y sin contraprestación o compensación alguna para su dueño, propietario o poseedor.

11. Mediante acuerdo de fecha 03 de febrero de 2022 se admitió la vía de extinción de dominio y se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por el accionante.
12. La demandada fue emplazada a través del exhorto diligenciado el 12 de abril de 2022 y se emplazó por medio de edictos publicados el 18, 22 y 23 de marzo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación para que cualquiera persona que tuviera un derecho sobre el numerario objeto de la acción ejerciera su derecho.
13. La parte demandada dio contestación por escrito el 9 de mayo y por acuerdo de fecha 11 de mayo de 2022 se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda, ofreciendo las pruebas y dando vista a la parte accionante, quien la desahogo el 18 del mismo mes y año.
14. El 28 de junio 2022 tuvo verificativo la audiencia inicial prevista en el artículo 208 de la LNED, en sus etapas procesales y se citó para la audiencia principal.
15. El 19 de julio de 2022 se celebró la audiencia principal la cual se suspendió y reanudó el 5 de agosto de 2022, misma que se desarrolló en sus fases (alegatos y desahogo de pruebas) de conformidad con los artículos 209 y 210 de la LNED, por lo que se declaró visto el asunto para efectos de dictar sentencia definitiva.

B. Consideraciones de la sentencia

1. Elementos necesarios para resolver
 - a. El hecho notorio de la resolución realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la acción de inconstitucionalidad 100/2019, respecto de diversos preceptos legales de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a través del cual determinaron los criterios que son obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

b. Elementos de la acción de extinción de dominio. De una comparación del contenido del artículo 22 Constitucional entre el anterior y el actual diseño constitucional (reforma del año 2019) de la extinción de dominio, los elementos de la acción que se deben demostrar en juicio son distintos.

i. Anterior a la última reforma, los elementos eran:

1. Que tuvieron lugar los hechos ilícitos y éstos se adecuan a la descripción normativa de los delitos respectivos;
2. Que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de los delitos citados en la Constitución; y
3. Que el representante social, ministerio público, debe aportar datos que razonablemente permitan sostener que el propietario de los bienes tuvo conocimiento de la realización del delito, en su caso, por un tercero.

En resumen, se debían acreditar aspectos netamente penales como lo es el “cuerpo del delito” y elementos subjetivos como el conocimiento del propietario de los bienes de que éstos eran utilizados para la comisión del delito respectivo.

ii. Con la reforma constitucional de fecha 14 de marzo de 2019 se dio un cambio radical con la finalidad de intentar desvincularla aún más de la materia penal y acercarla a la materia civil, por lo que ahora resultará fundada la acción siempre que concurren los siguientes elementos:

1. Se ejerza sobre bienes de carácter patrimonial;
2. Que dichos bienes estén relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados, pero que no implica demostrar el hecho ilícito

3. Además, que no esté acreditada la legítima procedencia de los bienes.

Conforme al nuevo diseño constitucional se establece un régimen de excepción por implicar restricciones de derechos de los gobernados, tal como el derecho de propiedad.

2. Cargas probatorias:

Conforme al criterio determinado por el más alto tribunal del país, la SCJN, con la reforma constitucional se pretende simplificar cargas probatorias y reducir el estándar de prueba para la procedencia de la acción, por lo que la parte actora tendría la carga probatoria de demostrar que el bien materia de la acción se encuentra relacionado a la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados limitadamente en el cuarto párrafo del artículo 22 Constitucional y, la parte demandada, la acreditación de que el bien tiene una procedencia legítima entendida como la adquisición lícita o conforme a las leyes.

- C. Estudio de fondo

- a. El Juzgado Federal considero que se cumplían las exigencias establecidas por el Alto Tribunal (SCJN) respecto al *primer elemento de la acción*, esto es, que el bien mueble (numerario) objeto de la acción se encuentra relacionado con uno de los hechos ilícitos citados por la norma, independientemente que se encuentren o no acreditados, sino únicamente si existe identidad entre el bien materia de la acción de extinción de dominio y el que fue objeto de investigación por parte del Ministerio Público en relación con el delito investigado, sin que considerara necesario analizar si tales delitos se acreditan o no en el proceso penal respectivo o en el juicio civil.

La juzgadora considero que se encontraba acreditada toda vez que en los escritos de demanda y contestación de las partes reconocieron que

la acción se ejercía sobre bienes de carácter patrimonial y que el hecho no fue controvertido en la audiencia inicial.

- b. De igual manera la juzgadora tuvo por acreditado debidamente el segundo elemento de la acción, toda vez que la acción fue instaurada con motivo de uno de los delitos contemplado en el cuarto párrafo del artículo 22 Constitucional. Las partes admitieron en sus escritos de demanda y contestación, respectivamente, que la acción derivó de la detención de una persona en posesión de una mochila y una bolsa conteniendo el numerarios objeto de la acción; persona que fue puesta disposición del Agente del Ministerio Público de la Décimo Séptima Agencia Investigadora en Guadalajara, Jalisco y se dio inicio a la carpeta de investigación por el ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis fracción I, del Código Penal Federal, en su hipótesis de bienes producto del hecho ilícito de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no puede acreditarse. Hecho no controvertido en la audiencia y concluyó que se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción.
- c. Tercer elemento de la acción. No acreditación de la legítima procedencia de los bienes. Ha consideración de la juzgadora federal la legítima procedencia del bien mueble, entendida como la adquisición lícita o conforme a las leyes se encuentra demostrada, toda vez que el titular aportó elementos de prueba que razonablemente conducen a la convicción de que el bien tiene un origen legal y de buena fe. Pruebas que fueron valoradas para concluir que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 15 de la LNED que establece la presunción de la buena fe en la adquisición del bien, cuando:
 - i. Conste en un documento de fecha cierta y anterior a la realización del hecho ilícito,

- ii. Que se hayan pagado oportuna y debidamente los impuestos y contribuciones causadas por los hechos jurídicos en los cuales funde su buena fe o justo título,
- iii. El bien fue adquirido de forma lícita,
- iv. Se demuestre la autenticidad del contrato para demostrar su justo título, y
- v. Cualquier otra circunstancia análoga.

La demandada al dar contestación a la demanda, como parte de su defensa, negó que los recursos fueran de procedencia ilegítima, ya que aseguró que era titular de una mueblería y encargada de los ingresos o egresos de dos empresas de venta de motos y refacciones a nombre de su madre y de una aguacatera, por lo que, era responsable de manejar el efectivo de dichos comercios y depositarlo en las cuentas bancarias, contando con la documentación que acredita la legítima procedencia del numerario, aportando las probanzas consistentes en: declaraciones de los ejercicios fiscales de 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, cuatro licencias municipales de los negocios, las notas contenidas en los fajos de la moneda que le fue asegurada, notas de venta y facturas exhibidas en la carpeta de origen, entre otros; correspondiendo algunos a documentos de fecha cierta y anterior a la realización del hecho que se atribuye como ilícito.

Probanzas que, valoradas en su conjunto con los otros medios de convicción propuestos, tales como las testimoniales, estados de cuenta bancarios, pericial contable e instrumental de actuaciones, se consideraron suficientes para acreditar la posesión de buena fe del numerario materia de la acción, en virtud de que la demandada demuestra que cuenta con antecedentes de capacidad económica suficiente para poder disponer de sumas equivalentes o mayores a la litigiosa.

Así las cosas, el juzgado considero que se actualizó la presunción de buena fe en la obtención de los recursos litigiosos y pudo inferir la

procedencia legítima de los bienes objeto del presente controvertido, concluyendo que no se encuentra debidamente acreditado el tercer elemento de la acción.

D. *Sentencia*

El cinco de agosto de dos mil veintidós el juzgado de distrito especializado en materia de extinción de dominio emitió la sentencia determinando procedente la vía de extinción de dominio, sin embargo, determinó que no se acreditó la totalidad de los elementos constitutivos de la acción al haberse acreditado la posesión de buena fe y el origen legal del numerario.

Como consecuencia, de igual manera la juzgadora decretó el levantamiento inmediato de las medidas cautelares y provisional que fueron decretadas en el juicio, una vez que la resolución cause ejecutoria, para que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado de inmediato orden la devolución de los bienes no extintos, incluyendo los rendimientos y accesorios en cantidad líquida que hayan generado y se sigan generando desde el momento en que el dinero fue puesto a su disposición y hasta la fecha en que se realice su completa devolución.

Por último, la juzgadora resolvió que era improcedente la condena en cuanto a los gastos y las costas generados en el presente juicio, por así disponerlo el artículo 171⁶⁶⁶ de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

E. *Segunda instancia. Recurso de Apelación*

a. *Interposición del Recurso de Apelación*

Inconforme con la sentencia de primer grado los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema

⁶⁶⁶ *Cfr.* Artículo 171. Cada parte será responsable de las costas o gastos que originen las diligencias que promueva. En ningún caso habrá condena en costas judiciales, sin perjuicio del resultado del fallo.

Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, parte actora en el juicio principal, interpuso el recurso de apelación el 18 de agosto de 2022 en contra de la sentencia definitiva dictada el 5 de agosto de 2022 ante el mismo juzgado de distrito especializado que la dictó.⁶⁶⁷

El recurso de apelación fue admitido en ambos efectos a través del acuerdo de 22 de agosto de 2022, dándose vista a la parte demandada, quien desahogó la misma y se acordó de conformidad en el auto de 5 de septiembre de 2022, ordenándose remitir los autos originales del juicio de origen y los documentos base de la acción al tribunal de alzada.

El recurso quedó radicado el 08 de septiembre de 2022 con el Toca de apelación No. 414/2022 en el índice del Primer Tribunal Unitario en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, quien declaró que la sentencia recurrida era apelable, el recurso se interpuso oportunamente, tuvo por expresados los agravios y por desahoga la vista otorgada a la contraria, citando a las partes para oír sentencia.

Con motivo de la conclusión de funciones del citado tribunal unitario de apelación⁶⁶⁸, mediante acuerdo del 08 de diciembre de 2022 el citado expediente fue remitido y registrado con el Toca civil 548/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

⁶⁶⁷ Versión pública del expediente número: 548/2022, Número de expediente único nacional: 31279522, Número de control de oficina de correspondencia común: 0809009100106/2022, en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de la acción de extinción de dominio derivada de una investigación penal por delitos contra la salud.

⁶⁶⁸ Acuerdo General 28/2022 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a través del cual se determina la conclusión de las funciones jurisdiccionales de los Tribunales Unitarios Primero a Cuarto en Materia Civil, Administrativa y Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, correspondiente al Primer Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2022.

b. Agravios manifestados por la parte actora

Primero. La recurrente expresó que se dejó de observar lo dispuesto por los artículos 8.11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 y 16 Constitucionales; 12, 15, 99 y 149 de la LNED, ya que considero que la juzgadora incurrió en indebida valoración de pruebas, por haber considerado que se acreditó la buena fe y por ello la procedencia legítima del numerario asegurado con base en una incorrecta valoración de las pruebas, entre otros porque:

- De las declaraciones de los ejercicios fiscales de 2017, 2018, 2019 y 2020, que no corresponden a la temporalidad de la obtención del numerario;
- Testimoniales vertidos por familiares que participan en el negocio de la muebles y venta de motocicletas, por lo cual están viciados de origen;
- Contradicciones de la declaración de la demandada ante la representación social respecto del numerario, la emisión de notas y facturas a las que se les otorgo pleno valor probatorio;
- Considerar que la capacidad económica de la demandada no implica que la cantidad asegurada se obtuvo de forma lícita;

De igual manera, la recurrente refiere que *a quo* ordenó el levantamiento de la orden aseguramiento, sin tomar en consideración que tal medida sólo ratificaba el levantamiento efectuado en sede penal por la representación social el 23 de julio de 2020, por lo que considero que el pronunciamiento respectivo debía ser solo en el sentido de dejar sin efectos tal ratificación (sic).

Segundo. En este segundo agravio, la apelante reiteró la indebida valoración de las pruebas en términos del artículo 149 de la LNED, ya que de las propias documentales aportadas por la demandada se pudo apreciar que maneja grandes cantidades de dinero por las que dice pagar impuestos, pero no se advierte el origen de los mismos, con lo cual se incurrió en un vicio de incongruencia.

La recurrente considero que de las documentales aportadas por su contraparte, ninguna de ellas acredita el origen de la obtención de manera específica del numerario en litigio, ni que se hubieran pagados los impuestos por ese numerario.

En este sentido, la apelante sostiene que el juzgador dejó de observar el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), porque la juzgadora centró su valoración en un exceso de presunciones, sin referir ni citar la aplicación de algún dispositivo jurídico o principio general de derecho que resulten aplicables al caso concreto, generando incertidumbre en los fundamentos de derecho que le permitieron llegar a la determinación de improcedencia de la acción.

Por último, la apelante expuso que se inobservó el principio de igualdad procesal, porque considera que se impuso al accionante un estándar probatorio mayor que a la parte demandada, cuando ésta cuenta con las pruebas que podrían acreditar la legítima procedencia del bien en litigio.

Tercero. En este agravio la apelante sostuvo que el fallo recurrido violentó los principios de debido proceso y seguridad jurídica, con la consecuente vulneración a la correcta y debida administración de justicia, porque omitió ponderar por encima del interés de la demandada el de la colectividad, toda vez que el hecho ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita es consecuencia de la comisión de otros delitos de alto impacto y el bien jurídico tutelado es el buen funcionamiento de la administración de justicia, el correcto funcionamiento del sistema financiero y el orden socioeconómico, lo que llevó a inobservar lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que es de prevención y no de persecución del delito, pues aunque el bien jurídico no puede ser un elemento previo de una regulación concreta, tampoco puede ser algo que se construya con posterioridad.

Para estos efectos, sostuvo que en la sentencia apelada no se advierte que exista una concatenación y valoración de los medios de prueba aportados por las partes, ya que con base en un estudio limitado de las pruebas la juzgadora estableció que eran suficientes para acreditar la posesión de buena fe del numerario, porque algunos documentos eran de fecha cierta y anterior a la realización del hecho ilícito y se acreditó el reporte de pago de impuestos y/o contribuciones causados por los hechos jurídicos en que se funda la buena fe, lo

cual consideró era impreciso ya que lo cuestionado era la ilicitud en la adquisición del numerario.

De igual manera sostuvo que dicha resolución afecta la correcta administración de justicia, porque en un Estado garante de seguridad jurídica, no deben solaparse actividades comerciales y financieras aparentes que resultan en prácticas competitivas desleales para quienes obtienen sus recursos de una manera apegada a la norma y, concluye, que la juzgadora se excedió porque el artículo 22 constitucional, no le permite analizar el ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por no ser un elemento de la acción (*sic*).

c. Estudio de fondo

1. De la confrontación realizada por el Tribunal de apelación del contenido integral de la sentencia recurrida con los agravios hechos valer por la apelante, le llevo a estimar que debía permanecer intocado lo relativo a los elementos de la acción de extinción de dominio, la forma en que se distribuyó la carga de la prueba y la determinación de que el primer y segundo elemento de la acción fueron acreditados.
2. Los agravios se encuentran encaminados a controvertir el tercer elemento de la acción, esto es, la legítima procedencia del bien materia de la litis y el levantamiento de la medida cautelar, en virtud de la indebida valoración de la prueba.

En el caso del juicio de extinción de dominio en términos del artículo 149 de la LNED⁶⁶⁹, este tribunal considera que se sigue un sistema de valoración libre porque las pruebas deben ser apreciadas en conjunto de manera libre y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y de la lógica, por lo que se concluye que no le asiste la razón a la inconforme en cuanto a que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, toda vez que se encuentra fundada en el artículo 149 de la LNED, toda vez que los medios

⁶⁶⁹ *Cfr.* Artículo 149 de la LNED que dice: Las pruebas serán apreciadas en conjunto, de manera libre y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las reglas de la lógica.

de prueba aportados por la demandada demuestran la legal procedencia del numerario que es materia de la litis.

En el caso, del análisis de las facturas cobradas en efectivo y en concordancia con el resto de las documentales aportadas, entre ellas, la documentación relacionada con los estados de cuenta bancarios, contabilidad y el cumplimiento de obligaciones fiscales de la demandada son aptas para demostrar el origen del numerario asegurado, sin que obste que algunos son anteriores a la detención de la enjuiciada, pues por lógica el numerarios en cuestión se obtuvo de forma previa, lo que implica que la enjuiciada tenía a su disposición sumas de dinero en efectivo, en montos iguales o superiores al que poseía cuando se le detuvo.

Respecto de la prueba testimonial desahogada, debe precisarse que no puede dejar de admitirse ningún testimonio ofrecido por las partes que satisfaga las exigencias legales, aunque se trata de pariente pues pueden ser éstos los únicos hábiles o capaces para declarar; por lo que, aceptar lo contrario, conllevaría a trastocar el derecho a probar de las partes, ya que imposibilitaría probar hechos que sólo pueden constar a parientes o personas cercanas, que por esa relación participan en las actividades comerciales de donde derivó el numerario asegurado.

3. Por último, el tribunal consideró que al haberse desestimado por infundado lo concerniente a la indebida valoración de las pruebas, son inoperantes los restantes argumentos vertidos en el tercer agravio, pues se hacen depender de los argumentos previamente desestimados.
4. Finalmente, en relación con el agravio vinculado con la impugnación del levantamiento de la medida cautelar este resulta esencialmente fundado, toda vez que la medida cautelar sólo ratificó el aseguramiento efectuado por la representación social y, por tanto, sólo se debía dejar sin efectos tal ratificación, dada la autonomía del juicio de extinción de dominio de aquellos en materia penal, ya que es posible que exista diversa determinación emitida por otra autoridad que impida la entrega del numerarios asegurado, tales como las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso,

embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.⁶⁷⁰

Bajo tales consideraciones, la determinación del juez debió condicionar la devolución inmediata a que no existiera causa legal que lo impida.

d. Sentencia

El trece de enero de dos mil veintitrés el Primer Tribunal Colegiado de Apelación emitió la resolución considerando fundado uno de los agravios hechos valer por la apelante y determinó procedente modificar la sentencia recurrida únicamente en la parte indicada relativa al levantamiento de las medidas cautelares, por lo que modifica la sentencia de cinco de agosto de 2022 dictada por la Juez Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con Sede en la Ciudad de México, en los autos del juicio de extinción de dominio 3/2022.

En el segundo resolutivo el tribunal determino absolver del pago de costas de segunda instancia.

⁶⁷⁰ Cfr. Artículo 215 de la LNEP que a la letra dice: La sentencia oral deberá declarar la extinción del dominio o la no acreditación de la acción de extinción de dominio.

En este último caso, el Juez resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares y provisionales que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los Bienes o se entregará el equivalente del valor de los mismos, conforme a lo dispuesto por esta Ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los Bienes materia de la controversia.

Cuando hayan sido varios los Bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de éstos.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, la disposición de los Bienes se realizará conforme a lo establecido en esta Ley.

F. *Juicio de amparo*

Inconforme con la sentencia de segundo grado, los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, parte actora en el expediente de apelación, interpuso el juicio de amparo directo el 13 de febrero de 2023 en contra de la sentencia dictada el 13 de enero de 2023 ante el mismo Tribunal Colegiado de Apelación que la dicto. De igual manera, se ordenó emplazar a la tercera interesada (parte demandada en el juicio de origen) para que si así le convenga comparezca a hacer valer sus derechos ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno y se rindiera informe con justificación.

La demanda de amparo fue admitido a través del acuerdo de fecha 23 de febrero de 2023 emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que quedó radicado con el No. 138/2023⁶⁷¹ y no ha sido resuelto.

4. *Comentarios finales*

A partir de los autos de los expedientes en estudio, se pueden inferir particularidades que se presentan en el ejercicio de la acción de extinción de dominio, toda vez que si bien formalmente se establece como un proceso en el ámbito civil, resulta imposible dejar de establecer la presencia de un proceso híbrido, ya que en dicho proceso se ven involucrados los antecedentes de la carpeta de investigación por el hecho ilícito que es relacionado con los bienes, la carga probatoria de la parte actora sustentada en la presunción de la ilicitud de los bienes y, por supuesto, por los efectos determinados en las sentencias, ya que de no ser procedente la acción los bienes no pueden ser liberados y entregados a los

⁶⁷¹ Versión pública del expediente número: 3/2022, Número de expediente único nacional: 29461426, Número de control de oficina de correspondencia común: 20224008024500006/2022, en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de la acción de extinción de dominio derivada de una investigación penal por delitos contra la salud.

afectados, toda vez que aún se encuentran sujetos de los efectos del aseguramiento y posible decomiso en materia penal.

Se puede apreciar del contenido de las resoluciones analizadas que la metodología que se utilizó para la estructura fue dividida en:

1. El estudio del marco teórico jurídico de las disposiciones que comprende la acción de extinción de dominio, sobresaliendo el estudio detallado de los efectos de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 100/2019 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual se establecen los elementos de la acción de extinción de dominio y la mayoría de las bases para la interpretación de dicha figura jurídica en virtud de la derogación por inconstitucional de partes de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.
2. El análisis de los precedentes jurídicos dictados por la propia SCJN en relación con la Ley Federal de Extinción de Dominio, en lo que resulta aplicable conforme a la norma constitucional.
3. Análisis de los hechos del caso, incluyendo los antecedentes de la carpeta de investigación.
4. Consideraciones con base en los argumentos y contraargumentos de las partes y la carga de la prueba desahoga en el proceso, que pueden interpretados en segunda instancia en forma diversa, de tal manera que no resulte suficientemente probado el buen derecho del afectado.
5. Determinación. Las sentencias mantienen una referencia a elementos determinados por los efectos de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 100/2019 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin hacer una valoración de los derechos humanos de los afectados y centrados en la obligación de demostrar que no resulta cierta la presunción de la ilicitud de los bienes (derecho del enemigo).
6. Para estos efectos hay que tomar en cuenta que el ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público pueda solicitar el decomiso o la declaración de abandono de los mismos bienes que son motivo del ejercicio de la acción penal.

En cada una de las instancias detalladas se puede apreciar que la cuestión central en la actuación de los operadores jurídicos está en la interpretación de la buena fe y en el estándar de prueba que resulta necesario para demostrar la licitud de los bienes, ya que lo planteado en las acciones es la presunción de la ilicitud de los mismos.

Uno de los elementos esenciales para probar la licitud de los ingresos se encuentra en demostrar que los mismos provienen de un préstamo bancario o que a la fecha de adquisición del bien contaba con los ingresos de procedencia lícita, aportando para tales efectos las declaraciones anuales de impuestos, de pagos provisionales, constancias de retenciones de salarios, etcétera.

En este mismo sentido, hay que resaltar la obligación legal de demostrar la licitud de los recursos respecto bienes adquiridos de hace mucho tiempo, ya sea que se tenga la obligación de conservar la documentación respectiva o no por otras disposiciones legales. Para esto basta recordar que, en materia fiscal como regla general existe la obligación de conservar los documentos por un plazo de cinco años.

De tal manera, que las mismas pruebas aportadas reporta en cada instancia una interpretación diversa respecto de la buena fe en la adquisición de los bienes, sin que en ninguna de ellas se apreciarán los razonamientos o argumentos del respeto a los derechos humanos en favor de los afectados, al partir de la premisa de la ilicitud de los bienes conforme a un derecho del enemigo.

La ejecutoria de la SCJN que resolvió la controversia constitucional 100/2019 estableció, en principio, claridad respecto de los elementos de la figura jurídica de acción de extinción de dominio, pero dejó claro oscuros en la interpretación de la buena fe y el respeto y protección de los derechos humanos, especialmente el principio pro persona.

Para estos efectos, la pregunta es, ¿qué elementos de prueba pueden resultar suficientes para demostrar la buena fe en la propiedad de los bienes que pueda estar por encima del derecho del enemigo, en virtud de la presunción de la ilicitud de la que parte el Estado?

III. TÉCNICAS DE CAMPO

El uso adecuado de las técnicas de campo planteadas al inicio del proyecto de investigación, permitió recolectar la información con la finalidad de llevar a cabo la comprobación de la hipótesis y validar los objetivos establecidos.

IV. PROCEDIMIENTO DE RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Población y muestra

La población es entendida como el conjunto de elementos, llamados sujetos, individuos, casos o unidades muestrales, que comparten alguna característica.⁶⁷² Por su parte, se denomina muestreo al proceso de selección de las unidades muestrales que forman parte de la población.⁶⁷³

Para analizar la situación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, la población considerada fueron los operadores jurídicos, secretarios de acuerdos y titulares de los juzgados especializados en la Ciudad de México y del Estado de Tabasco. Por lo tanto, se tiene dos poblaciones de estudio: los secretarios de acuerdos y los titulares de los juzgados de extinción de dominio.

2. Proceso de recolección de información

En cada uno de los juzgados especializados se realizó la presentación del proyecto de investigación y se explicó el objetivo del estudio, solicitando la autorización a los titulares para la aplicación de los instrumentos de medición. En

⁶⁷² González-Teruel, A. y Barrios Cerrejón, M., *Métodos y técnicas para la investigación del comportamiento informacional: fundamentos y nuevos desarrollos*, España, Ed. Somonte-Genero, Gijón, Asturias: Ediciones Trea, 2012, p. 312, <https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/120580?page=55>.

⁶⁷³ Idem.

un principio, por las condiciones de las limitaciones de la pandemia del COVID-19 el acceso no estuvo permitido, por lo que se acordó la opción de enviar los cuestionarios y las entrevistas por medios electrónicos, a través de formularios de *Google* con los *links* para su conocimiento y aplicación. No obstante, con el cierre de las áreas de atención al público y con el personal de los juzgados trabajando en la modalidad de *home Office* desde marzo del 2020, todo el 2021 y el primer semestre de 2022 se detuvo la aplicación presencial de los mismos.

Fue hasta al mes de julio del año de 2022 que en forma escalonada se reactivaron las actividades en los juzgados y tribunales del Poder Judicial, a través del otorgamiento de citas previamente acordadas, por lo que fue hasta ese mes que se pudo interactuar nuevamente con los secretarios de acuerdos para iniciar la aplicación de los cuestionarios, mismos que fueron entregados impresos y se reiteró la invitación a participar de forma voluntaria garantizándoseles la total confidencialidad en el manejo de las respuestas brindadas.

La aplicación de las encuestas se realizó en forma individual en los juzgados con un tiempo estimado promedio de respuesta de 20 minutos, con el apoyo de los secretarios particulares de los titulares de los juzgados.

De igual manera, la entrevista semiestructurada a profundidad se realizó a los titulares de los juzgados de distrito como operadores jurídicos que finalmente toman la decisión de establecer el criterio de la sentencia a emitir, con la finalidad de obtener datos de sus experiencias y conocimientos profesionales.

3. *Entrevista*

El instrumento de medición, entrevista, como técnica de investigación de campo permite al investigador la recolección de datos e información valiosa relacionada con el objeto de estudio, obtenido de manera directa con los entrevistados, con el objetivo de analizar en la *praxis* el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos.

Normalmente es una conversación verbal entre dos o más seres humanos (entrevistador y entrevistado) que permite a un individuo transmitir su definición personal o punto de vista de la situación en estudio.⁶⁷⁴

La característica esencial de la entrevista es que implica una relación personal y directa entre dos o más sujetos, en el cual el entrevistado posee información que interesa al entrevistador, tratando de evitar sesgos por parte del entrevistador. Por ello, la investigación fue dirigida puesto que se tenía interés de saber específicamente sobre los variables mencionadas en el proyecto de investigación.

Para diseñar el cuestionario de la entrevista se recurrió al método de análisis partiendo del planteamiento del problema y el objetivo general de la investigación, esto es, del respeto, reconocimiento y garantía de los derechos humanos ante el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

En este sentido, el planteamiento de las preguntas guía fueron desarrolladas de la siguiente manera:

Cuadro 2. Preguntas guía

Preguntas-guía	Dimensiones o unidades de análisis
1. ¿Cuáles fueron las tres principales razones que tomó en consideración cuando optó por ser integrante del Poder Judicial de la Federación?	Información del entrevistado
2. ¿Qué son los derechos humanos para usted?	Derechos humanos
3. ¿Cómo interpreta el principio pro persona en el derecho mexicano?	Principio pro persona
4. ¿Qué implicaciones considera tiene la presunción de inocencia en el derecho en general?	Presunción de inocencia
5. Para usted ¿Qué es la acción de extinción de dominio?	Acción de extinción de dominio

⁶⁷⁴ Sáenz López, Karla y Tamez González, Gerardo (coords), *Métodos y técnicas cualitativas y cuantitativas aplicables a la investigación en ciencias sociales*, México, Tirant humanidades, 2014, p. 172.

6. ¿Considera que se respetan los derechos fundamentales en la extinción de dominio en el Estado mexicano? ¿Cuáles son sus argumentos?	Respeto a los derechos fundamentales
7. ¿Cuáles derechos humanos que contempla la Constitución Federal Mexicana se respetan en la acción de extinción de dominio?	Derechos humanos ante la acción de extinción de dominio
8. En su caso, ¿Cuáles derechos humanos que no se respetan en la acción de extinción de dominio?	Derechos humanos ante la acción de extinción de dominio
9. En su opinión ¿Se respetan y vigilan los derechos humanos de las personas ante la disposición anticipada de los bienes sujetos de la acción de extinción de dominio?	Derechos humanos ante la acción de extinción de dominio
10. ¿Considera usted que el derecho humano a la propiedad privada puede verse comprometido ante el ejercicio de la acción de extinción de dominio y, la eventual, disposición anticipada de los bienes?	Propiedad privada ante la acción de extinción de dominio

Fuente: Elaboración propia.

A. Análisis e integración de resultados

La entrevista consistió en la aplicación de un cuestionario de diez preguntas, debidamente redactadas, con respuestas abiertas, para que el entrevistado exponga de manera sencilla sus comentarios y razones. Se tuvo la intención que la entrevista fuera grabada en video o voz con el permiso concedido por el entrevistado para brindar mayor certeza y fluidez al contenido de la entrevista, no obstante, no fue posible por las condiciones estrictas de la atención personal en los juzgadores.

El instrumento fue aplicado a los jueces como principales operadores jurídicos que tienen en sus manos la obligación legal de dictar el derecho que corresponda, en materia de extinción de dominio a nivel Federal con residencia en la Ciudad de México.

Por el perfil de la investigación y tomando en cuenta a los sujetos se tomó la decisión de tomar una muestra que no fuera aleatoria, así que se consideró como población muestra del instrumento de medición a los titulares de los juzgados.

Para efectos de la investigación, resulta valioso puntualizar que actualmente hay seis Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana, que también son Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

Dichos juzgados son los competentes para conocer las acciones de extinción de dominio y de los procedimientos establecidos en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, pero también son competentes para conocer de los juicios de amparo indirecto relacionados con la materia.

Cada uno de los juzgados de distrito tiene un titular, juez de distrito, y de tres a cinco secretarios por juzgado, que son los responsables de analizar, resolver y emitir las determinaciones en cada expediente que es puesto de su conocimiento.

Como elemento esencial para la aplicación del instrumento de medición, la confidencialidad fue una herramienta fundamental para la investigación, por lo que de manera previa a la aplicación del instrumento se les informó de manera verbal y a través de la carta de confidencialidad entregada a los entrevistados, la total garantía del anonimato a su persona. El tiempo estimado para dar respuesta a la encuesta fue de 30 a 40 minutos.

En este sentido, para el análisis de los datos obtenidos en el trabajo empírico de la presente investigación se utilizó la técnica de análisis de contenido, definida por Krippendorff “como una técnica de investigación destinada a formular, a partir de ciertos datos, inferencias reproducibles y válidas que puedan aplicarse en su contexto”⁶⁷⁵, determinando para esto las palabras claves relacionadas con las variables definidas en la investigación y planteadas en los objetivos específicos.

La interpretación de las respuestas a las entrevistas permitió conocer la percepción de los derechos humanos, la propiedad privada y de la figura jurídica de la extinción de dominio.

⁶⁷⁵ Krippendorff, Klaus, Metodología de análisis de contenido, teoría y práctica, México, Paidós, 1990, p. 28.

Derivado de las entrevistas realizadas, se pudo conocer que los principales motivos para ingresar al Poder Judicial de la Federación (PJF) se centró en un desarrollo profesional para aportar justicia a la nación y en la búsqueda de la excelencia en el PJF, toda vez que la perciben como la columna vertebral de un estado democrático y liberal.

Se conceptualizaron a los derechos humanos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, indispensables para el desarrollo integral de la persona, por el simple hecho de ser persona.

De tal manera, que al referirse al principio pro persona en el derecho mexicano coincidieron en que se trata de la posibilidad de brindar la protección más amplia al gobernado, esto es, de aplicar el derecho en mayor beneficio del justiciable o incluso al momento de verificar su convencionalidad, sin que por ello se pueda llegar a considerar que todos los planteamientos formulados por los gobernados deban ser resueltos en forma favorable y, mucho menos, que este principio pueda ser considerado como constitutivo de “derechos”, toda vez que las interpretaciones deben encontrar sustento en la ley y en las reglas de derecho aplicables.

Por su parte, para los entrevistados, el principio de presunción de inocencia en el derecho en general tiene como finalidad evitar las violaciones graves a los derechos humanos, que si bien está más vinculado al derecho sancionador, también se ha extendido al derecho administrativo sancionador, ya que implica para la autoridad administrativa no emitir actos o valoraciones prematuras, hasta que exista una sentencia firme respecto de la responsabilidad de una persona.

En lo que concierne a la acción de extinción de dominio, los entrevistados consideran que tiene por objeto privar del derecho de propiedad a una persona, en relación con los bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos previstos en el artículo 22 de la Carta Magna.

De igual manera, expresaron que desde su punto de vista se respetan los derechos fundamentales en la extinción de dominio, derivado de las reformas a la ley que garantizan dichos derechos y porque las personas que se consideran afectadas cuentan con acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar

la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento, en el cual, se respetan los principios de un juicio justo y equitativo, que ellos como juzgadores deben garantizar.

En ese mismo orden de ideas, los juzgadores opinaron que en la acción de extinción de dominio son respetados los derechos humanos como acceso a la justicia, debido proceso, igualdad, propiedad, legalidad, audiencia, entre otros, mismos que señalaron están previstos en los artículos 1, 14, 16 y 27 constitucionales.

No obstante, ante la posibilidad de la disposición anticipada de los bienes sujetos de la acción de extinción de dominio concluyeron que no se respetan y vigilan los derechos humanos, por lo que se tiene que llevar el juicio con mucho detenimiento para velar por los derechos que se hayan llegado a violar.

Finalmente, sobre las consideraciones anteriores, los operadores jurídicos conciben que la disposición anticipada de los bienes dentro de la acción de extinción de dominio debe efectuarse de forma primera por el juez y no según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o la autoridad local y, segundo, en un procedimiento incidental en el cual se acredite la necesidad de dicha medida, para evitar que se comprometa y viole el derecho humano a la propiedad privada.

4. *Encuesta*

El otro instrumento de investigación, la encuesta, tuvo como guía el formato definido para la entrevista, que como técnica de investigación de campo permite al investigador la recolección de datos e información valiosa relacionada con el objeto de estudio, que consiste en el acopio de testimonios, orales y escritos, de personas a través del empleo de cuestionarios.⁶⁷⁶

Para el presente caso, la misma consiste en la aplicación de un cuestionario de veinte reactivos, debidamente redactados, con un sistema de respuestas basados en una escala de Likert previamente definido y que consta en el cuerpo del

⁶⁷⁶ Hernández Sampieri, Roberto *et al.*, *op. cit.* P. 101.

cuestionario, expresado de manera clara y sencilla para su comprensión y respuesta. Consta de dos apartados.

El primer apartado incluye la comprensión del contexto personal del operador jurídico, esto es, su formación profesional, ya que incide en conocer su preparación académica y su formación en una de las líneas de investigación *los derechos humanos*.

El segundo apartado, se ubica en la otra línea de investigación del entorno de la figura de la extinción de dominio y algunas apreciaciones particulares en el quehacer diario del operador jurídico, con el conocimiento y aplicación de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y los principios de *presunción de inocencia* y *pro persona*.

En virtud del perfil de la investigación, se tiene considerado como población muestra del instrumento de medición a los secretarios de acuerdos y los jueces de los juzgados de distritos.

Por lo anterior, para efectos de la aplicación de la encuesta a la población determinada, se realizó una prueba piloto con algunos estudiantes del doctorado con la intención de llevar a cabo un ensayo de tipo experimental que apoyará en la comprensión y viabilidad de las preguntas del instrumento de medición.

Con ello se pudo corroborar que el tiempo estimado para dar respuesta a la encuesta era de 20 minutos.

Así, el instrumento quedó definido con la siguiente estructura:

Cuadro 3. Instrumento de medición.

Preguntas-guía	Dimensiones o unidades de análisis
Correo electrónico	Referencia del entrevistado
1. ¿Tiene estudios de licenciatura en derecho? Sí No 2. ¿Sus estudios profesionales los realizó en una universidad pública o privada? Pública Privada	Información de la formación del entrevistado

<p>3. ¿Ha cursado una maestría o especialidad en derechos humanos? Sí No, favor de indicar el área de estudio</p> <p>4. ¿Está de acuerdo con el derecho humano a la propiedad privada? Totalmente de acuerdo De acuerdo En desacuerdo Totalmente en desacuerdo</p>	<p>Formación en derechos humanos</p>
<p>5. Siendo un operador judicial en el Poder Judicial de la Federación ¿En alguna ocasión usted ha cursado una especialidad en la materia de extinción de dominio? Sí No</p> <p>6. En materia de extinción de dominio ¿Conoció y aplicó la Ley Federal de Extinción de dominio, reglamentaria del artículo 22 Constitucional? Sí No</p> <p>7. De acuerdo con el contenido de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 Constitucional ¿Considera que regula de manera adecuada la figura de extinción de dominio? Totalmente de acuerdo De acuerdo En desacuerdo Totalmente en desacuerdo</p> <p>8. Comparativamente con la Ley Federal anterior ¿Está de acuerdo en que la Ley Nacional provee una estructura y</p>	<p>Índice de conocimiento de la Acción de extinción de dominio</p>

<p>definición más adecuada de la acción de extinción de dominio? Totalmente de acuerdo</p> <p>De acuerdo</p> <p>En desacuerdo</p> <p>Totalmente en desacuerdo</p>	
<p>9. En su formación como operador judicial usted estudió una variedad de contenidos de Derechos Humanos ¿Considera que esos contenidos de derechos humanos fueron útiles cuando le correspondió asumir las funciones jurisdiccionales como operador jurídico en el Poder Judicial de la Federación? Totalmente de acuerdo</p> <p>De acuerdo</p> <p>En desacuerdo</p> <p>Totalmente en desacuerdo</p> <p>10. Derivado de su experiencia como operador judicial ¿Estima que la preparación de los agentes del ministerio público es la apropiada en materia de extinción de dominio? Totalmente de acuerdo</p> <p>De acuerdo</p> <p>En desacuerdo</p> <p>Totalmente en desacuerdo</p>	<p>Referencia a sus funciones judiciales</p>
<p>11. En el ejercicio de la acción de extinción de dominio ¿se ejerce más sobre bienes? Muebles</p> <p>Inmuebles</p> <p>Ambos</p>	<p>Bienes en la acción de extinción de dominio</p>
<p>12. Respecto de la naturaleza civil del procedimiento jurisdiccional ¿Juzga conveniente su autonomía del procedimiento penal? Totalmente de acuerdo</p>	<p>Referencia a la autonomía del procedimiento civil del penal</p>

<p>17. ¿Considera que la disposición anticipada de los bienes respeta los derechos humanos de las personas involucradas? Totalmente de acuerdo</p> <p>De acuerdo</p> <p>En desacuerdo</p> <p>Totalmente en desacuerdo</p>	
<p>18. Especialmente el derecho fundamental a la propiedad privada ¿se conculca en la disposición anticipada de los bienes? Totalmente de acuerdo</p> <p>De acuerdo</p> <p>En desacuerdo</p> <p>Totalmente en desacuerdo</p>	<p>Del respecto al derecho humano de la propiedad privada</p>
<p>19. ¿Esa disposición anticipada, honra el principio pro persona a favor de los involucrados? Totalmente de acuerdo</p> <p>De acuerdo</p> <p>En desacuerdo</p> <p>Totalmente en desacuerdo</p> <p>20. En las sentencias de la acción de extinción de dominio ¿Considera que se pondera el principio de interpretación conforme? Totalmente de acuerdo</p> <p>De acuerdo</p> <p>En desacuerdo</p> <p>Totalmente en desacuerdo</p>	<p>Propiedad privada y el principio pro persona</p> <p>Acción de extinción de dominio y el principio de interpretación conforme</p>

Fuente: Elaboración propia.

A. Análisis e integración de resultados

La encuesta consistió en la aplicación de un cuestionario de veinte preguntas, con un sistema de respuestas basados en una escala de Likert definido, para que el participante brinde de manera sencilla sus respuestas.

A partir de la aplicación del instrumento de medición los resultados permitieron identificar la percepción de los operadores jurídicos respecto a los derechos humanos en relación con el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Los resultados de la aplicación del instrumento se presentan en este apartado, conforme a las tablas que adelante se detallan y analizando los diferentes aspectos encontrados.

1. ¿Tiene estudios de licenciatura en derecho?



Fuente: Elaboración propia.

Bajo la consideración de tratarse de un área especializada en la resolución de controversias judiciales, como lo es la acción de extinción de dominio, el resultado necesariamente debía corresponder al 100% de licenciados en derecho.

2. ¿Sus estudios profesionales los realizó en una universidad pública o privada?



Fuente: Elaboración propia.

Con la finalidad de comparar los puntajes de los operadores jurídicos que identifican su formación en universidades públicas de los que no, los resultados que se presentan en la tabla anterior son casi equilibrados.

No obstante, resulta un dato interesante de ocupación laboral si lo comparamos con los resultados obtenidos de la Encuesta Nacional de Egresados 2020 del Centro de Opinión Pública de la Universidad del Valle de México UVM⁶⁷⁷, ya que conforme a dicha encuesta se encontró que en México el 68% egresan de universidades públicas y el 32% de privadas.

⁶⁷⁷ Cfr. Encuesta nacional de egresados 2020 del Centro de Opinión Pública de la Universidad del Valle de México, <https://opinionpublica.uvm.mx/sites/default/files/reportes/ENE-2020.pdf>.

3. ¿Ha cursado una maestría o especialidad en derechos humanos?



Fuente: Elaboración propia.

En cierto sentido, el resultado refleja la importancia que para el Estado mexicano tiene el pleno reconocimiento y protección de los derechos humanos, que sin duda es una de las tareas primordiales de los operadores jurídicos en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Solo con el conocimiento del ámbito de protección de los derechos humanos se puede establecer un verdadero sentido de la justicia, como una meta final para garantizarlos.

El desarrollo de los derechos humanos incluye el respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos, tarea integral que incluye al Estado, pero también a la sociedad, por ello los profesionistas en derecho deben tener preparación en dicha materia como operadores jurídicos, dentro de los órganos jurisdiccionales o como profesionistas independientes.

De las respuestas de los operadores jurídicos, se pudo constatar que la mayoría (74%) no cuenta con una especialidad o maestría en derechos humanos. En párrafos anteriores, ya se pudo observar que las instituciones universitarias y los profesionistas especializados en materia de derechos humanos son escasos, urge incrementar la cultura de los derechos humanos en las universidades.

4. ¿Está de acuerdo con el derecho humano a la propiedad privada?



Fuente: Elaboración propia.

Entre los operadores jurídicos existe un reconocimiento pleno del derecho humano a la propiedad privada a favor de los ciudadanos, mismo que establecieron se encuentra reconocidos en la Constitución Federal.

5. Siendo un operador judicial en el Poder Judicial de la Federación ¿En alguna ocasión usted ha cursado una especialidad en la materia de extinción de dominio?

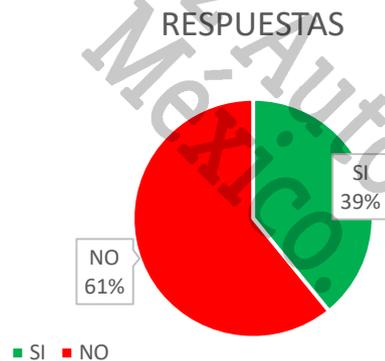


Fuente: Elaboración propia.

Solo el 54% de los encuestados sostuvo haber cursado una especialidad en materia de extinción de dominio, la rama del derecho "civil" especial para sus funciones jurisdiccionales, lo que en automático se traduce, que un 44% de ellos conoce de los expedientes en donde pueden no ser especialistas en la materia.

Este resultado vinculado con el 74% de los entrevistados que manifestaron no contar con una especialidad o maestría en derechos humanos expresa una gran área de oportunidad de mejorar la impartición de justicia, por lo que es inevitable pensar en mejores filtros en la selección de operadores jurídicos o la exigencia de una capacitación especializada en ambas materias.

6. En materia de extinción de dominio ¿Conoció y aplicó la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 Constitucional?



Fuente: Elaboración propia.

La mayoría de las personas encuestadas (61%) afirmó no conocer y tampoco haber aplicado el antecedente jurídico inmediato de la actual LNED, lo que en primer lugar puede representar un desconocimiento previo de la materia de extinción de dominio y, en segundo lugar, que desconocen los cambios que de manera substancial existen entre ambas disposiciones legales lo que repercutir en el respeto a los derechos humanos.

7. De acuerdo con el contenido de la LNED reglamentaria del artículo 22 de la Constitución ¿Considera que regula de manera adecuada la figura de extinción de dominio?



Fuente: Elaboración propia.

Respecto de la adecuada regulación de la figura jurídica de la extinción de dominio, las respuestas expresan una opinión muy equilibrada entre los operadores jurídicos, ya que casi la mitad de las personas encuestadas (52%) considera que no es la adecuada, no obstante, los otros encuestados (48%) opinan que si está bien regulada.

Con base en las respuestas de las otras preguntas del presente instrumento de medición, se va dando claridad a las opiniones de los encuestados, claro en los puntos que están relacionados con las variables en estudio.

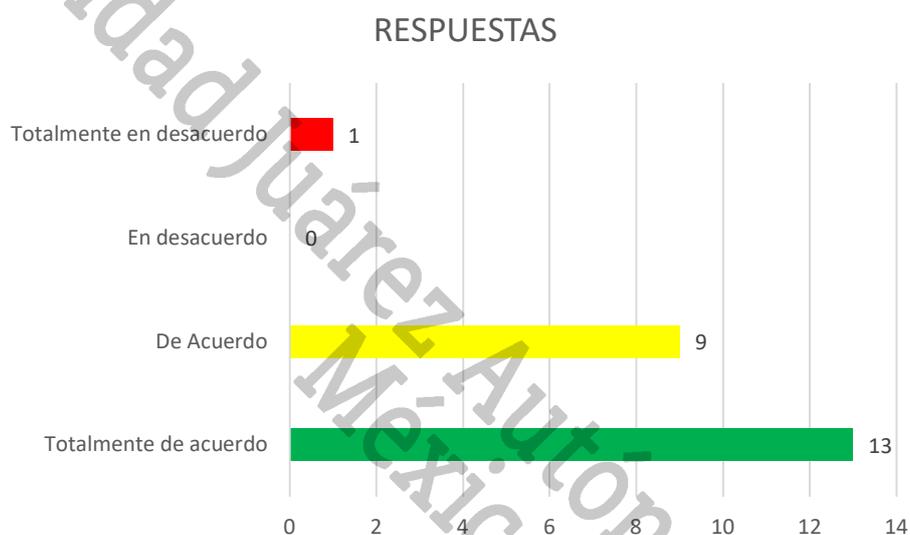
8. Comparativamente con la LFED ¿Está de acuerdo en que la LNED provee una estructura y definición más adecuada de la acción de extinción de dominio?



Fuente: Elaboración propia.

La mayoría de las personas encuestadas (70%) considera que la LNED provee una mejor estructura y definición de la figura jurídica de la acción de extinción de dominio, en comparación con la LFED, lo que en opinión de los operadores jurídicos permite una mejor comprensión de los elementos de la acción.

9. En su formación como operador judicial usted estudió una variedad de contenidos de Derechos humanos ¿Considera que esos contenidos de derechos humanos fueron útiles cuando le correspondió asumir las funciones jurisdiccionales como operador jurídico en el Poder Judicial de la Federación?

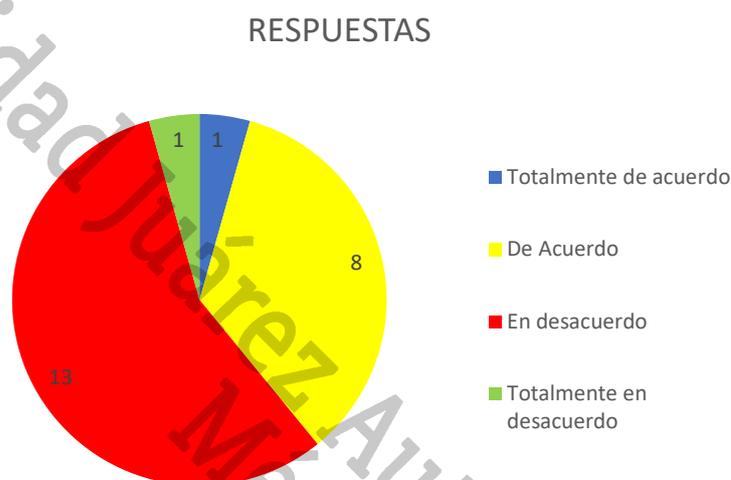


Fuente: Elaboración propia.

Entre los operadores jurídicos existe la opinión de la importancia de los derechos humanos para asumir las funciones jurisdiccionales, toda vez que el 94% de los encuestados estuvieron de acuerdo. Sin embargo, dicha opinión resulta contradictoria con el 74% de ellos que no ha cursado una especialidad o maestría en derechos humanos.

La exigencia de una mejor preparación en materia de derechos humanos puede llevar a garantizarlos, respetarlos y promoverlos en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

10. Derivado de su experiencia como operador judicial ¿Estima que la preparación de los agentes del MP es la apropiada en materia de extinción de dominio?



Fuente: Elaboración propia.

Para la mayoría de los encuestados (61%) considera que no es adecuada la preparación de los agentes del MP para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, toda vez que su formación es en materia penal y el proceso de la acción esta encausado en el ámbito civil, lo que en sí mismo provocó fuertes deficiencias en el inicio de las acciones civiles, tal como se pudo apreciar del desechamiento de las demandas interpuestas al iniciar la vigencia de la norma actual o con el ofrecimiento y desahogo de las pruebas durante las audiencias.

11. En el ejercicio de la acción de extinción de dominio ¿Se ejerce más sobre bienes?



Fuente: Elaboración propia.

Las respuestas de los operadores jurídicos centraron su opinión en establecer que la acción se ejerce mayormente sobre ambos tipos de bienes, esto es, sobre bienes muebles (dinero y vehículos) e inmuebles, situación que se puede corroborar con la revisión que se realice de los antecedentes de los juicios resueltos en los juzgados especializados.

12. Respecto de la naturaleza civil del procedimiento jurisdiccional ¿Juzga conveniente su autonomía del procedimiento penal?

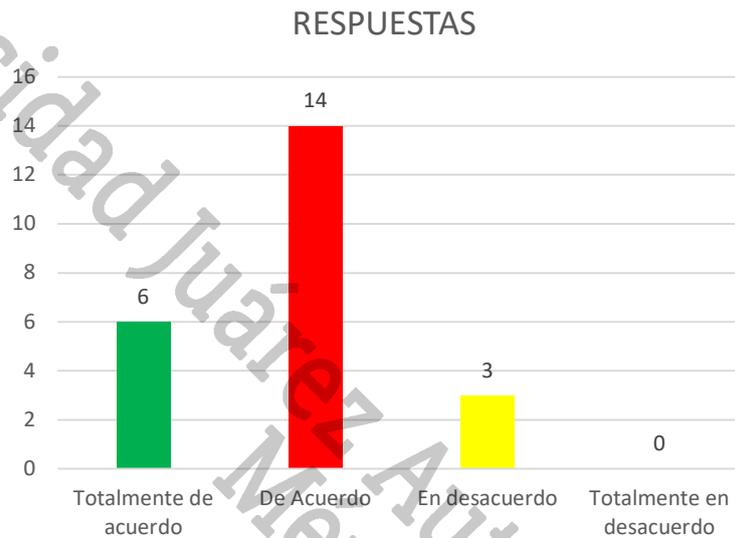


Fuente: Elaboración propia.

En opinión de la mayoría de los operadores jurídicos (61%) consideran conveniente la autonomía de la acción civil de la extinción de dominio respecto del procedimiento penal, porque va acorde con la norma constitucional que así lo regula actualmente para facilitar los efectos de la acción.

Por su parte, el 39% opinó que estaba en desacuerdo con la autonomía, toda vez que derivan de un proceso penal del que no se ha determinado una responsabilidad penal en relación con los afectados de la acción.

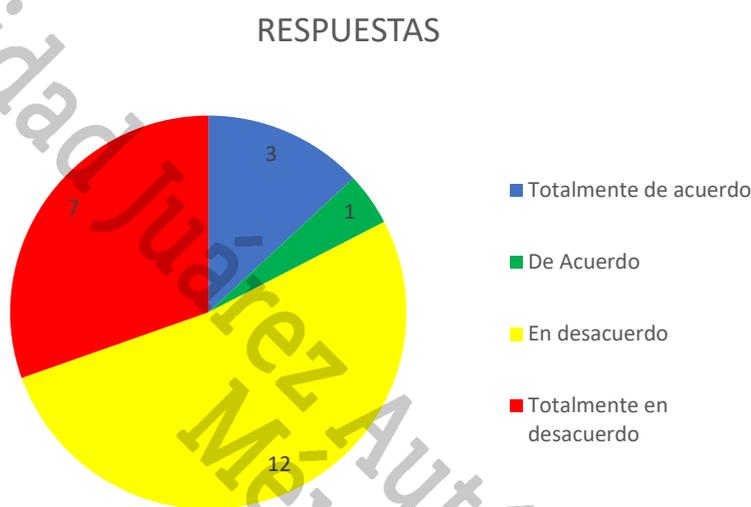
13. Por cuanto ante la autonomía citada en la pregunta anterior ¿Esta es conforme al principio de presunción de inocencia?



Fuente: Elaboración propia.

Las respuestas otorgadas para esta pregunta son relativamente coincidentes con el resultado de la pregunta anterior, ya que el 87% de los encuestados consideró que el principio de presunción de inocencia solo está vinculado con la materia penal y no con la acción civil, en virtud de la autonomía respecto del proceso penal.

14. En ese sentido, de la autonomía del proceso civil respecto del penal ¿Puede considerarse que las personas están siendo juzgados en dos ocasiones por los mismos hechos, aún con resultados diversos?



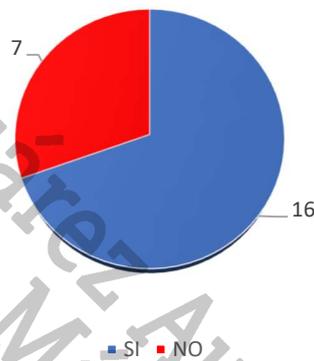
Fuente: Elaboración propia.

Solo el 17% de los encuestados consideró que las personas estaban siendo juzgados por los mismos hechos en dos ocasiones, contra el 83% que considero que no, toda vez que la acción de extinción de dominio tiene por objeto perseguir a los bienes que están relacionados con los hechos ilícitos.

En este sentido, la mayoría de los encuestados opinó que la acción penal está relacionada con las personas que cometieron los hechos ilícitos y que como consecuencia de una condena penal los bienes pueden ser susceptibles de decomiso, independientemente de los efectos de la acción civil.

15. Retomando el tema de los bienes materia de la acción de extinción de dominio ¿Conoce usted que puede determinarse la disposición anticipada de los mismos?

RESPUESTAS



Fuente: Elaboración propia.

La mayoría de las personas encuestadas (70%) manifestó tener conocimiento que respecto de los bienes materia de la acción de extinción de dominio se puede determinar la disposición anticipada antes de la emisión de la sentencia definitiva de la acción.

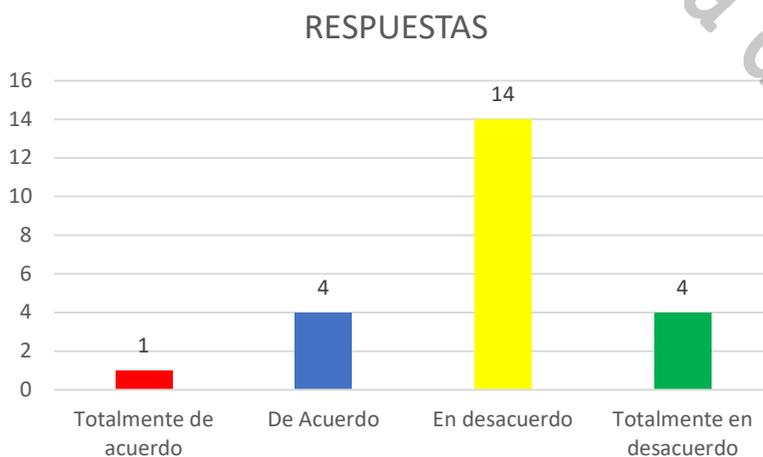
16. ¿Está de acuerdo en que la disposición anticipada de los bienes pueda ocurrir aún antes de la sentencia condenatoria?



Fuente: Elaboración propia.

En concordancia con las respuestas de la pregunta anterior, el 91% de las personas encuestadas está en desacuerdo con la disposición anticipada de los bienes antes de la emisión de la sentencia condenatoria, ya que violaría los derechos de los titulares de los bienes.

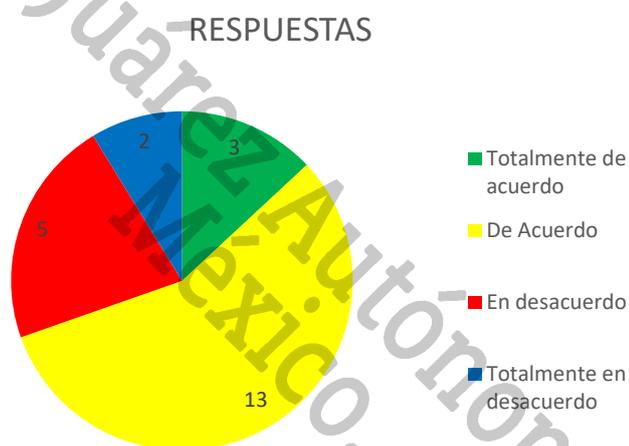
17. ¿Considera que la disposición anticipada de los bienes respeta los derechos humanos de las personas involucradas?



Fuente: Elaboración propia.

En seguimiento con el punto de la disposición anticipada de los bienes, los entrevistados (78%) consideran que dicha situación no respeta los derechos humanos de los afectados, específicamente el derecho propiedad y el derecho de la debida garantía de audiencia.

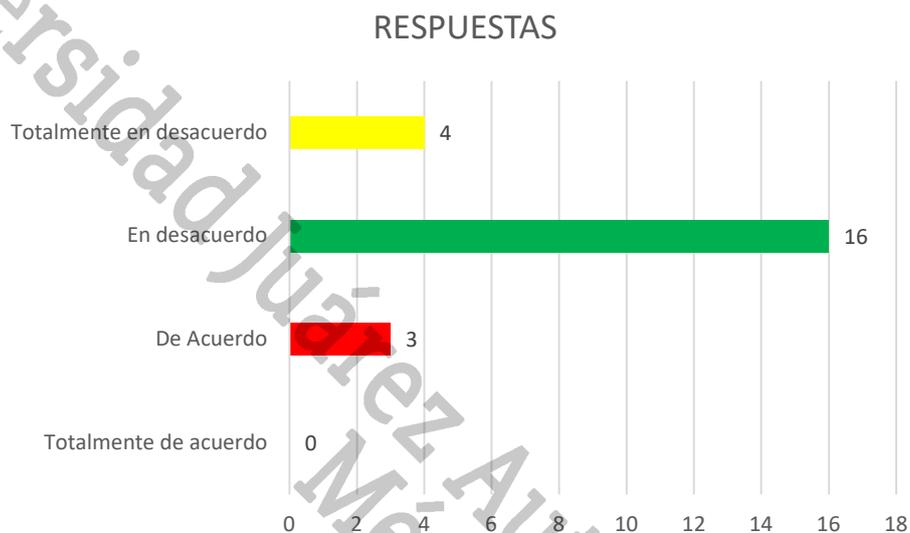
18. Especialmente el derecho fundamental a la propiedad privada ¿Se conculca con la disposición anticipada de los bienes?



Fuente: Elaboración propia.

De igual forma, la mayoría de las personas entrevistadas (70%) coincidieron en que la disposición anticipada de los bienes en la acción de extinción de dominio conculca el derecho fundamental de la propiedad privada ante la falta de la sentencia definitiva que pudiera condenar a los titulares a perder su derecho de propiedad.

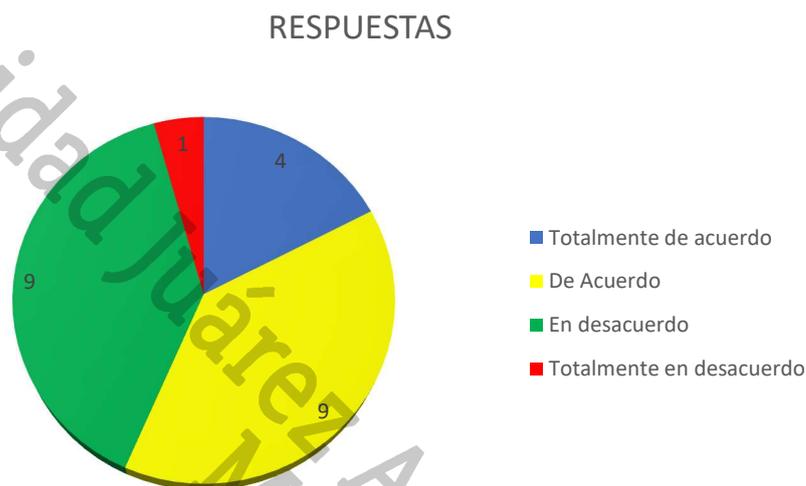
19. ¿Esa disposición anticipada honra el principio pro persona a favor de los involucrados?



Fuente: Elaboración propia.

En la gráfica se puede apreciar que para el 13% (3) de los entrevistados la disposición anticipada de los bienes honra el principio pro persona a favor de los involucrados, contra el 87% (20) de los entrevistados que consideran que dicha situación no respeta el principio pro persona consagrado en la Carta Magna, por lo que estimaron que la figura jurídica de la disposición anticipada debería ser revisada para el respecto pleno de los derechos humanos de los afectados.

20. En las sentencias de la acción de extinción de dominio ¿Considera que se pondera el principio de interpretación conforme?



Fuente: Elaboración propia.

Por último, de la figura anterior se puede apreciar que existe una opinión dividida al contestar el 57% (13) de los encuestados que se pondera el principio de interpretación conforme en las sentencias de la acción, contra un 43% (10) de los encuestados que consideran lo contrario.

La opinión toma una relevancia importante al verificar los efectos de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 100/2019 resuelto por el pleno de la SCJN, a partir del cual declaró inconstitucionales partes normativas de la LNEE que delimitaban los elementos de la acción, para retomar el sentido establecido en la Constitución.

V. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

1. *Revisión de registros existentes: INEGI - INAI*

Como se ha podido apreciar de los apartados anteriores, existen diversas maneras de recolectar información para una investigación, para el presente caso una herramienta fundamental fue la información pública, por lo que se decidió acudir a solicitar, extraer y analizar la información de diversos documentos y bases de datos de registros públicos que están relacionados con el objeto de estudio.

El acceso a la información pública fue a través de la herramienta electrónica por internet del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y también a través de las consultas realizadas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este sentido, el acceso a la información pública representa el ejercicio del derecho a la información para obtener datos específicos sobre la figura jurídica de la acción de extinción de dominio.

Las solicitudes y resultados obtenidos de las búsquedas de información en los citados portales se presentan en orden cronológico con relación a la figura jurídica de la acción de extinción de dominio y la cultura jurídica de los derechos humanos, de la siguiente manera:

A) Se consultó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁶⁷⁸ para conocer al inicio de la investigación el número de expedientes judicializados y resueltos por los juzgados federales especializados en materia de extinción de dominio relacionados con la LNED, si bien dicha consulta se realizó a mediados

⁶⁷⁸ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Asuntos jurisdiccionales ingresados en los juzgados de distrito (extinción de dominio) (Asuntos jurisdiccionales) Estados Unidos Mexicanos, 2015.

del año de 2020, dicho organismo de integración de información solo se encontraba actualizado al período de 2015.

De la consulta se obtuvieron los siguientes resultados:

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

Fecha de consulta: 15/07/2020

Periodos	Banco de Indicadores > Gobierno, Seguridad y Justicia > Seguridad pública y justicia > Expedientes y Asuntos judiciales > Asuntos jurisdiccionales ingresados en los juzgados de distrito (extinción de dominio) /f1 (Asuntos jurisdiccionales) Anual
2010	3
2011	27
2012	12
2013	7
2014	13
2015	11

Fuentes:

/f1 Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

Fecha de consulta: 15/07/2020

Periodos	Banco de Indicadores > Gobierno, Seguridad y Justicia > Seguridad pública y justicia > Expedientes y Asuntos judiciales > Asuntos jurisdiccionales resueltos en los juzgados de distrito (extinción de dominio) /f1 (Asuntos jurisdiccionales) Anual
2010	2
2011	10
2012	19
2013	10
2014	12
2015	10

Fuentes:

/f1 Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

Fecha de consulta: 15/07/2020

Periodos	Banco de Indicadores > Gobierno, Seguridad y Justicia > Seguridad pública y justicia > Expedientes y Asuntos judiciales > Asuntos jurisdiccionales en trámite al cierre del año en los juzgados de distrito (extinción de dominio) /f1 (Asuntos jurisdiccionales) Anual
2010	1
2011	18
2012	11
2013	8
2014	9
2015	10

Fuentes:

/f1 Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal

Con base en los datos obtenidos se pudo apreciar que la información estadística relacionada con esta figura jurídica se encuentra directamente vinculada con la Ley Federal de Extinción de Dominio actualmente derogado en virtud del inicio de la vigencia de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. A la fecha de la consulta no existe en el INEGI información relacionada con la LNED.

B) La primera consulta a la Plataforma Nacional de Transparencia del Sistema Nacional de Transparencia se realizó a través de la solicitud de información pública con número de folio 0001701039620 de fecha 17 de diciembre de 2020, dirigido a la Fiscalía General de la República para conocer el número de acciones de extinción de dominio interpuestas por los ejercicios de 2019 y 2020, derivado de la vigencia de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, solicitando se indicara si fue interpuesto en contra de persona física o persona moral, el hecho delictivo respectivo, el monto del perjuicio estimado y los tipos de bienes (mueble o inmueble) que correspondían.

La Fiscalía General de la República formuló su respuesta mediante el oficio No. FGR/UTAG/DG/000360/2021 de fecha 29 de enero de 2021, informando que en atención a la solicitud recibida, informaba que la LNED, reglamentaria del artículo

22 de la CPEUM, se publicó en el DOF el 9 de agosto de 2019, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 10 de agosto de 2019, por ello, y durante el año 2019, no se presentó alguna demanda de extinción de dominio utilizando como fundamento dicha ley.

Por lo que respecta al año 2020 proporcionó la siguiente información:

Cuadro 4. Acciones de Extinción de Dominio ejercido en 2020.

Persona física o moral	Hecho ilícito	Monto estimado	Tipo de bienes
Persona física	Delincuencia organizada	\$9'385,556.00 USD y \$20,000.00 M.N.	Numerario y 2 inmuebles
Persona física	Contra la salud	\$207,500.00 M.N.	1 inmueble
Persona física	Contra la salud	\$1'114,820.00 M.N.	1 inmueble
Persona física	Contra la salud	\$458,000.00 M.N.	1 inmueble
Persona física	Contra la salud	\$3'520,000.00 M.N.	1 inmueble

Fuente: Elaboración propia con datos de la Fiscalía General de la República.

Del resultado de la información se pueden establecer dos conclusiones básicas. La primera, el ejercicio de las acciones están relacionadas con personas físicas por los hechos ilícitos de delitos contra la salud y, segundo, que en general se ejerce sobre bienes inmuebles que se estiman vinculados a los hechos ilícitos perseguidos. No obstante, es de resaltar que dicha información resulta muy limitada por el número de casos detallados, solo cinco.

C) En una segunda consulta, para continuar con la recolección de datos se realizó otra solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Sistema Nacional de Transparencia con número de folio 330030421000685 de fecha 18 de octubre de 2021, dirigido al Consejo de la Judicatura Federal (CJF) para conocer el número de expedientes derivado de la interposición de las acciones de extinción de dominio, clasificado por cada juzgado de extinción de dominio, en relación con la Ley Nacional de Extinción de Dominio vigente.

El Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación expuso su respuesta mediante el oficio No. CJF/CAP/DGGJ/STG/5426/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, informando que de la búsqueda en la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se obtuvieron los resultados que se detallaron en el archivo anexo.

Por lo anterior, derivado del análisis al contenido del archivo recibido, se pueden observar los siguientes resultados expresados en la tabla que se detalla a continuación:

Cuadro 5. Asuntos de Extinción de Dominio.

ASUNTOS DE “EXTINCIÓN DE DOMINIO” RADICADOS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADOS EN JUICIOS

JUZGADO	No. de EXPEDIENTES	EJERCICIO
Primero	9	2021
Segundo	8	2021
Tercero	6	2021
Cuarto	7	2021
Quinto *	13	2020
Sexto	6	2021

Nota: El Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, con jurisdicción en la República Mexicana, especializado en materia de Extinción de Dominio fue transformado el 15 de diciembre de 2020 en el Juzgado Quinto de Distrito Especializado en materia de extinción de dominio.

Fuente: Elaboración propia con datos de la Fiscalía General de la República.

D) Por otra parte, en materia de la cultura jurídica de los derechos humanos en México se realizó una solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Sistema Nacional de Transparencia con número de folio 330026021000620 de fecha 11 de noviembre de 2021, dirigido a la Secretaría de Educación Pública (SEP). Dicha solicitud fue atendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública,

mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 2021, para conocer los resultados en cada punto planteado:

- a. El número total de cédulas profesionales emitidas en el país a la fecha de la consulta:

TOTAL DE CÉDULAS
12,581,522

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Educación Pública.

- b. De dicho total de cédulas profesionales, indicar el número que corresponden al nivel académico de profesional técnico, licenciatura, maestría y doctorado:

nivel	cédulas
MAESTRÍA	617673
DOCTORADO	60302
PROFESIONAL TÉCNICO	565375
LICENCIATURA	7981227

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Educación Pública.

- c. Respecto del nivel académico de licenciatura, indicar el número que corresponda a licenciatura en derecho y/o abogado:

cedulas de licenciatura en derecho o abogado
819070

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Educación Pública.

- d. De las correspondientes al nivel académico de maestría, indicar el número que corresponda a maestrías relacionadas con el área de derecho en general y, específicamente, las que correspondan a maestría en derechos humanos:

cedulas de maestría en derechos humanos	cedulas de maestría en derecho distintas de derechos humanos
468	40850

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Educación Pública.

- e. De las cédulas profesionales de nivel académico de doctorado, indicar el número que corresponda a doctorados relacionados con el área de derecho en general y además las que correspondan a doctorados en derechos humanos:

cedulas de doctorado en derechos humanos	cedulas de doctorado en derecho distintas de derechos humanos
73	5009

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Educación Pública.

La información detallada da cuenta de la asignatura pendiente que tiene la sociedad en la importante tarea de participar en la formación y desarrollo de la cultura jurídica de los derechos humanos en los ciudadanos.

Sobre el particular, los licenciados en derecho tienen la obligación de capacitarse, prepararse y difundir la relevante reforma constitucional en materia de derechos humanos, ya sea en el ámbito particular, en el sector gubernamental o dentro del Poder Judicial.

- E) En seguimiento de la consulta de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Sistema Nacional de Transparencia, se recurrió a la Fiscalía General de la República para solicitar el número de las carpetas de investigación relacionados con la extinción de dominio abiertos desde el año 2009, indicando si corresponde a la Ley Federal o a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, si fue contra persona física o persona moral; el hecho delictivo y el

monto del perjuicio estimado, así como los tipos de bienes y, finalmente, si se ejerció la acción de extinción de dominio, solicitud que quedo registrado con los números de folios 3300246220037131, 3300246220037132 y 3300246220037133, todos de fecha 21 de diciembre de 2022.

La Fiscalía General de la República formuló su respuesta mediante los oficios No. FGR/UTAG/DG/000799/2023, FGR/UTAG/DG/000800/2023 y FGR/UTAG/DG/000801/2023 todos de fecha 17 de febrero de 2023, informando que en atención a la solicitud recibida, la misma fue turnada para ser atendida por la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, quien informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos con la que trabaja, proporciona la información a partir de octubre de 2019 (fecha a partir de la cual se creó la Unidad, mediante el acuerdo No. A/016/19 del Fiscal General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2019) a diciembre de 2022, de la siguiente manera:

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN APERTURADAS	
154	
Del período del 01 de octubre de 2019 a diciembre de 2022	

Fuente: Elaboración propia con datos de la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República.

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RELACIONADOS CON	
LNEED	LFED
154	0

Fuente: Elaboración propia con datos de la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República.

Hasta este punto, vale considerar que la autoridad ejerció la acción de extinción de dominio respecto del total de las carpetas de investigación aperturadas, mismas que están relacionadas con la Ley Nacional de Extinción de Dominio, con la aclaración que respecto de la Ley Federal de Extinción de Dominio la autoridad localizó cero registros⁶⁷⁹.

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RELACIONADOS CON	
Personas físicas	Personas morales
142	12

Fuente: Elaboración propia con datos de la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República.

En esta respuesta, se puede apreciar que la mayoría (92%) de las acciones ejercidas están relacionadas con personas físicas, misma que se puede entender por los hechos ilícitos que dan origen a estas acciones, ya que los supuestos jurídicos corresponden por operación con recursos de procedencia ilícita (portación de dinero) y delitos contra la salud (estupefacentes) que representan el 94% de los hechos ilícitos por los que se aperturaron las carpetas de investigación, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

⁶⁷⁹ Este resultado expresado por la autoridad lo realizó en términos del Criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: *Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN	HECHO ILÍCITO
TOTAL 154	
26	Contra la Salud
8	Contra la salud / operaciones con recursos de procedencia ilícita
1	Delincuencia organizada
2	Delincuencia organizada / operaciones con recursos de procedencia ilícita
2	Delincuencia organizada / trata de personas
6	En materia de hidrocarburos
108	Operaciones con recursos de procedencia ilícita
1	Contra la salud / delincuencia organizada / operaciones con recursos de procedencia ilícita

Fuente: Elaboración propia con datos de la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República.

En este apartado, resulta valioso comparar la respuesta recibida con el contenido del penúltimo párrafo del artículo 22 de la CPEUM que establece en forma expresa que la procedencia de la acción de extinción de dominio será sobre bienes de carácter patrimonial que se encuentran relacionados con las investigaciones derivadas de hechos ilícitos enunciados, por lo que de manera simple se puede concluir que la autoridad no tiene carpetas de investigación en materia de extinción de dominio aperturadas por los hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos, secuestro o extorsión.

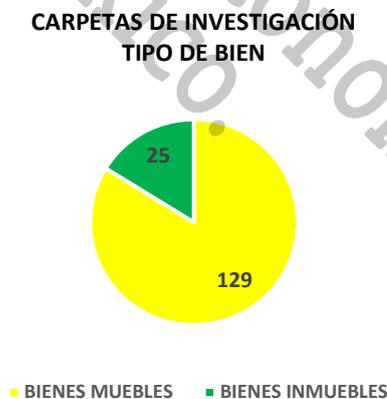
Delitos que el propio legislador federal los llega a considerar como “delitos graves”, esto es, hechos ilícitos que tienen una repercusión profunda y lesiva para el estado y la sociedad, respecto de los cuales el ministerio público puede solicitar

al juez la prisión preventiva del imputado o el mismo juez puede ordenar la prisión preventiva oficiosamente.⁶⁸⁰

En este sentido, las noticias dan cuenta un día sí y otro también, de actos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos, secuestro o extorsión, no obstante, las carpetas de investigación no son aperturadas para dar el seguimiento correspondiente por el cual finalmente se pueda ejercer la acción de extinción de dominio en contra de los bienes de los responsables de los citados hechos ilícitos.

Del mismo modo, otras de las omisiones de la Fiscalía General de la República, se refleja cuando la unidad especializada informa que no cuenta con un sistema institucional que registre el monto del perjuicio estimado por expediente, por lo que no era posible facilitar tal información.

Por último, la Unidad Especializada informó que de las carpetas de investigación aperturadas (154), en todas se ejerció la acción de extinción de dominio, de las cuales 129 correspondían a bienes muebles y 25 a bienes inmuebles.



Fuente: Elaboración propia con datos de la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República.

⁶⁸⁰ Cfr. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

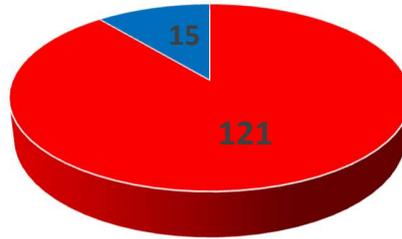
F) En una última consulta, se realizó otra solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Sistema Nacional de Transparencia con número de folio 330030423000040 de fecha 2 de enero de 2023, dirigido al Consejo de la Judicatura Federal (CJF) para conocer la relación de los juicios relacionados con el ejercicio de las acciones de extinción de dominio desde el año de 2019, indicando en cada caso si corresponde a la LFED o la LNED, si la acción fue en contra de persona física o persona moral, el hecho ilícito en cada caso, el monto del perjuicio estimado por expediente y los tipos de bienes (mueble o inmueble), indicando el juzgado y número de juicio con que se encuentra radicado y si existía sentencia emitida en el expediente correspondiente.

El Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación brindó su respuesta a través del oficio No. CJF/CAP/DGGJ/STG/630/2023 de fecha 24 de enero de 2023, informando que de la búsqueda en la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se obtuvieron los resultados que se detallaron en el archivo anexo.

En la respuesta, la autoridad aclara que la base de datos no cuenta con campos de captura que permitan identificar si corresponde a la ley federal o ley nacional de extinción de dominio y tampoco el monto del perjuicio estimado por expediente. De la información recibida se pudo apreciar que existían un total de 136 expedientes relacionados con el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

De igual manera se logró identificar si los mismos correspondían a persona física o persona jurídica, y los hechos ilícitos con los que se encontraban relacionados los expedientes, tal como se muestra en los siguientes cuadros:

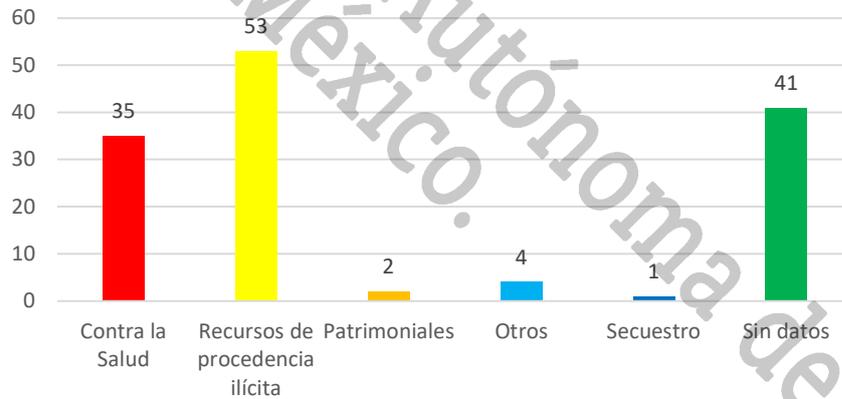
TIPO DE PERSONA CJF



■ PERSONAS FÍSICA ■ PERSONAS JURÍDICA

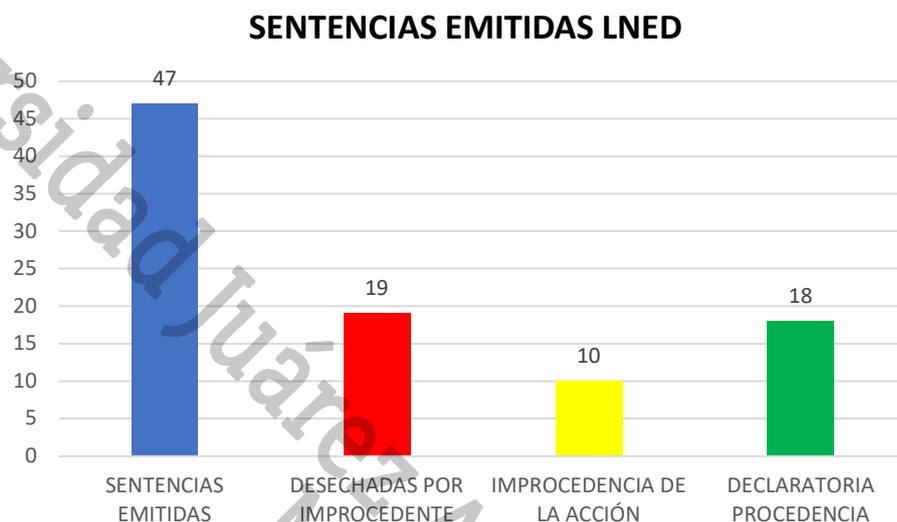
Fuente: Elaboración propia con datos del Consejo de la Judicatura Federal.

TIPO DE HECHO ILÍCITO CJF



Fuente: Elaboración propia con datos del Consejo de la Judicatura Federal.

Del total de los expedientes detallados en la base de datos (archivo), se pudo confirmar que en 47 expedientes fueron emitidas sentencias de la siguiente manera:



Fuente: Elaboración propia con datos del Consejo de la Judicatura Federal.

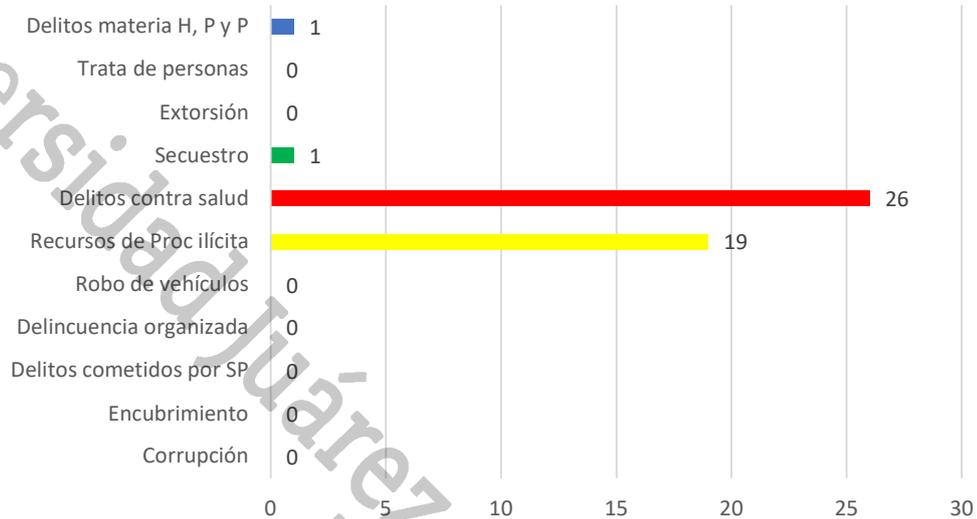
La improcedencia de la acción fue decretada porque no se acreditaron la totalidad de los elementos constitutivos de la acción o porque los afectados lograron acreditar la buena fe en el origen lícito de los bienes.

Por cuanto al desechamiento normalmente se debió a la falta de cumplimiento de las prevenciones realizadas por los jueces a los ministerios públicos, tales como falta de identificación del hecho ilícito, falta de aclaración de prestaciones, propietarios, poseedores, falta de pruebas documentales, copias, entre otros.

Por su parte, en las declaratorias de procedencia de la acción la mayoría fue por rebeldía de los posibles afectados o porque no se acreditó el origen lícito de los bienes materia de la acción, ya que desde el punto de vista del juzgador el afectado no logró acreditar la buena fe en la adquisición de los bienes.

Otra respuesta interesante fue la relativa con los hechos ilícitos, ya que se puede apreciar que las sentencias emitidas se encuentran relacionadas con:

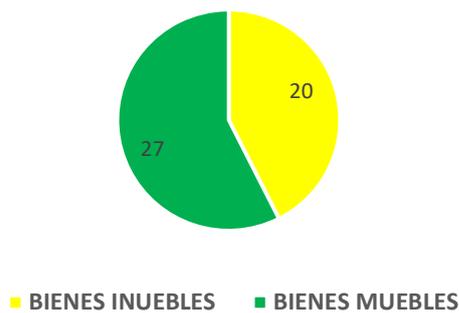
HECHOS ILÍCITOS AED LNED



Fuente: Elaboración propia con datos del Consejo de la Judicatura Federal.

Por cuanto, a los bienes las sentencias están relacionadas con:

TIPO DE BIENES EN SENTENCIAS LNED



Fuente: Elaboración propia con datos del Consejo de la Judicatura Federal.

VI. LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: CASO TABASCO

En términos del artículo 22 de la Constitución Federal y de su ley reglamentaria, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la figura jurídica de la acción de extinción de dominio puede ser ejercida en el ámbito estatal por la autoridad legalmente facultada para ello, respecto de los bienes muebles o inmuebles que sean susceptibles de ser vinculados con cualquier de los hechos ilícitos contemplados en la norma de referencia y respecto de los cuales no se demuestre el origen lícito.

En términos generales, en el orden jurídico estatal se reconoce como autoridad competente a la Fiscalía General del Estado de Tabasco con las facultades en materia de extinción de dominio para promover la acción ante los órganos jurisdiccionales⁶⁸¹, para lo cual debe contar con Fiscales del Ministerio Público competentes en materia de extinción de dominio.⁶⁸²

⁶⁸¹ Cfr. Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, publicada el 13 de diciembre de 2014 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, última reforma 07/11/2018, que dice:

Artículo 6. Corresponden a la Fiscalía General las siguientes atribuciones:

.....

C. En materia de Extinción de Dominio:

Promover la acción de extinción de dominio ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sobre bienes que hayan sido instrumento, objeto o producto del delito o cuando hayan sido destinados a ocultar o mezclar bienes producto de éste; cuando estén siendo utilizados por un tercero, para la realización de los hechos ilícitos a que se refiere la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y en aquellos casos en que los bienes estén titulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos y el imputado se comporte como dueño respecto de los mismos.

⁶⁸² Cfr. Artículo 57 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial el 31 de diciembre de 2016, que establece:

Artículo 57. En materia de extinción de dominio, el Fiscal del Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones específicas siguientes:

- I. Ejercer la acción de extinción de dominio ante la autoridad judicial competente;
- II. Realizar las diligencias de investigación necesarias para acreditar los elementos que determinen el hecho ilícito, la propiedad de los bienes materia de dicha acción y su calidad como instrumentos, objetos o productos del delito, en los supuestos que establecen las disposiciones aplicables a la materia;
- III. Recabar y desahogar los medios de prueba necesarios para sustentar el ejercicio de la acción de extinción de dominio; y
- IV. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables o que le encomiende su superior jerárquico.

Para estos efectos, la Fiscalía General del Estado de Tabasco en cumplimiento al artículo 240 de la LNE⁶⁸³, emitió el Acuerdo General AG/FGE/RAGEC/IV/08/2019 de fecha 2 de enero de 2020, publicado en la edición 8069 de fecha 4 de enero de 2020 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, a través del cual estableció la creación, organización y funcionamiento de la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, que depende de ella.

Dicho organismo sería el encargado de investigar, preparar y ejercer la acción de extinción de dominio y, por supuesto, intervenir como parte actora en el proceso jurisdiccional correspondiente, no obstante, a la fecha de cierre de la presente investigación la unidad no se encuentra en funciones.

La búsqueda de información en la Fiscalía General del Estado de Tabasco no fue el resultado esperado, toda vez que no existen datos e información de carpetas de investigación que dieran origen al ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Ante dicho panorama se ejerció una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Sistema Nacional de Transparencia, con número de folio 270511400000623 de fecha 21 de diciembre de 2022, dirigido a la Fiscalía General del Estado de Tabasco (FGE) para conocer la relación de las carpetas de investigación relacionados con el ejercicio de las acciones de extinción de dominio abiertos desde el año de 2009, indicando en cada caso si corresponden a la Ley Estatal o la Ley Nacional de Extinción de Dominio, si es contra persona física o persona moral, el hecho ilícito de cada caso, el monto del perjuicio estimado por expediente y los tipos de bienes (mueble o inmueble) que corresponda a cada expediente, en su caso, indicando si se interpuso la demanda, el juzgado y número de juicio con el que se encuentra radicado, por último indicar si existe sentencia en el expediente correspondiente.

⁶⁸³ Cfr. Artículo 240 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que dice:

Artículo 240. Las fiscalías contarán con unidades especializadas en materia de extinción de dominio, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en los procedimientos de extinción de dominio de los Bienes destinados a estos.

Dichas unidades contarán con agentes del Ministerio Público que investigaran, ejercerán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita la persona titular de la Fiscalía.

La Fiscalía General del Estado de Tabasco formuló su respuesta mediante el Acuerdo de Disponibilidad FGE/UTAIP/679/2022 de fecha 26 de diciembre de 2022, informado que la Vice fiscalía de Delitos Comunes a través del oficio No. FGE/VDC/8101/2022 de fecha 22 de diciembre de 2022, informó que hasta la fecha del oficio no se ha iniciado ninguna carpeta de investigación, relacionada con la extinción de dominio de bienes a personas procesadas durante el período requerido.

Con la información anterior, se puede concluir que en el estado de Tabasco la tarea es ardua y que existe el gran pendiente de implementar los procesos que puedan llevar al combate de los graves delitos como la corrupción y demás hechos ilícitos contemplados en la norma, a través de la herramienta jurídica del ejercicio de la acción de extinción de dominio.

CONCLUSIONES

Para iniciar, se debe tomar en cuenta que la investigación científica en las ciencias sociales aborda el objeto de estudio con enfoques multifactoriales de tal manera que los resultados científicos ofrecen una perspectiva en varios ámbitos, tales como el social, jurídico, económico, financiero, fiscal, patrimonial, por citar algunos.

Ese enfoque multifactorial que predomina en las investigaciones sociales actuales se debe fundar en conceptos teóricos y metodológicos adecuados al objeto de estudio, con el apoyo de los métodos y técnicas de investigación, para lograr una abundancia de datos

En este apartado se presentan las conclusiones teóricas y metodológicas a las que se han arribado en el desarrollo de la presente investigación y que sirven de sustento para las recomendaciones propuestas.

Por último, debo aclarar que el presente trabajo de investigación ha sido acompañado con el proceso de formación en el posgrado del Doctorado en Estudios Jurídicos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, reconocido por el Sistema Nacional de Posgrado del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

I. CONCLUSIONES TEÓRICAS

El objetivo general de la presente investigación fue analizar y establecer los alcances y limitaciones en el ejercicio de la acción de extinción de dominio bajo los principios pro persona y respeto al derecho humano a la propiedad privada.

De igual manera, se planteó conocer la opinión de los operadores jurídicos, juzgadores, en los procesos civiles que son de su conocimiento, al aplicar y proteger los derechos humanos mencionados al dictar las resoluciones correspondientes.

PRIMERA. Al realizar una comparación entre el anterior y el actual diseño constitucional de la figura de la extinción de dominio se puede establecer con toda claridad que los elementos de dicha acción sufrieron una modificación relevante que no necesariamente tuvo como objetivo un marco de protección de los derechos humanos de las personas, sino que, por el contrario, la nueva configuración corresponde a un *régimen de excepción* porque implica la restricción de derechos de propiedad de los gobernados.

Si bien la propuesta de este *régimen de excepción* tiene como fuente que el Estado tenga la posibilidad de combatir ciertos tipos de hechos ilícitos y sus consecuencias, lo hace a partir de un enfoque del *derecho del enemigo*, porque restringe los derechos del ciudadano, pero también afecta a terceros a quienes de entrada los presume enemigos de la sociedad.

SEGUNDA. En el *derecho del enemigo*, que ha iniciado a establecer sus bases en la Carta Magna y leyes secundarias, parece que estorban los derechos humanos, las exigencias del debido proceso legal, el derecho a la inocencia, el derecho a defenderse y, por supuesto, la obligación de acreditar los hechos o la responsabilidad de los ciudadanos, toda vez que se parte de la presunción de la ilicitud y la presunción de la responsabilidad.

Este derecho del enemigo adopta medidas *preventivas* más agresivas en contra de los posibles actores de los hechos ilícitos, en virtud de la quiebra o insuficiencia de la función jurisdiccional para probar los hechos.

TERCERA. Con la reforma constitucional del 14 de marzo de 2019, se realizaron cambios sustanciales a dicha figura jurídica de la acción de extinción de dominio, redefiniendo los elementos con la intención de establecer una independencia de la materia civil de la penal, sin embargo el ministerio público conserva el monopolio de establecer que tiene una investigación por probables hechos delictivos, sin probar ante un juez y, además, en muchos casos tiene la presunción de la relación de los bienes con un probable hecho ilícito.

CUARTA. En materia de la carga probatoria, el Ministerio Público solo tiene la carga de la prueba para demostrar los elementos del hecho ilícito, lo que se

traduce en una simplificación de la carga probatoria y reduce el estándar de prueba al ministerio público para la procedencia de dicha acción.

Es claro que el estándar probatorio en la materia penal es diverso del considerado en materia civil para la acción, pero no se deben considerar por separado por los efectos legales que trae sobre las personas y sus bienes.

QUINTA. Resulta paradójico hablar que dicha acción solo tiene efectos patrimoniales, que solo persigue a estos y que no afecta a las personas, cuando evidentemente los bienes están relacionados con alguna persona, propietario o poseedor, quien debe acreditar su derecho, defender su patrimonio y, que por supuesto, requiere de tiempo, esfuerzo, dinero, abogado, peritos, testigos, etcétera, para atender los actos de molestia.

De tal manera, que ante la improcedencia de la acción se debe permitir a los afectados la exigencia de una reparación integral del daño ocasionados por el Estado, ya que se afecta a la dignidad de la persona y su patrimonio.

SEXTA. La valoración de las pruebas aportadas en el proceso civil de la acción de extinción de dominio para demostrar los hechos de las partes debe realizarse de una manera interdisciplinaria que favorezca la verdad de los hechos, ya que en ello va implica la certidumbre de la actuación de la buena fe y la eliminación de presunciones de las partes.

SÉPTIMA. Con la ejecutoria que resolvió la acción de inconstitucionalidad 100/2019 relacionada con la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la SCJN definió con mayor precisión los elementos de la acción y se declararon ciertas partes normativas como contrarias a la Constitución, toda vez que resultaban en exceso de lo contemplado en el artículo 22 constitucional. La SCJN cumplió con su función de garante de la constitución, no obstante, incumplió con otra de sus funciones esenciales como garante del respeto de los derechos humanos de los gobernados, esencialmente por lo que se refiere a la inequidad procesal y la inconclusa definición de unos de los elementos básicos para los afectados *la buena fe*.

OCTAVA. En el derecho en general se establece la presunción de *buena fe* de los actos, tal como se estableció en la acción de extinción de dominio, la problemática se presenta en la definición y alcances probatorios de la buena fe en

la adquisición y destino de los bienes, ya que la misma debe acreditar *suficientemente*, lo que sin lugar a duda genera una antinomia. La LNED establece algunos indicios que fueron analizados por la SCJN y no dilucido en la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad.

NOVENA. El principio pro persona como método de interpretación más favorable al gobernado en materia de derechos humanos no encuentra espacio ante los criterios definidos por la SCJN, toda vez que los criterios reiteran un derecho del enemigo con base en una presunción de la ilicitud de los bienes y la presunción de la responsabilidad de los demandados, inculpados o no del hecho ilícito, para demostrar “suficientemente” la presunción de la buena fe en la adquisición de los bienes.

II. CONCLUSIONES METODOLÓGICAS

La hipótesis planteada al inicio de la presente investigación se estableció alineada al pleno respeto a los derechos humanos que debe permear a todas las acciones e instituciones de gobierno, enmarcada dentro del primer eje de la política pública *Política y gobierno* del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, resaltando la protección del derecho humano a la propiedad privada, no obstante, se pudo apreciar que carece de los mecanismos jurídicos adecuados.

PRIMERA. En el desarrollo de la cultura en derechos humanos es importante que exista un compromiso profesional que vaya permeando a la sociedad y a las instituciones encargadas de la impartición de justicia, ya que de ellas dependen en gran medida el reconocimiento y protección de los derechos humanos, por lo que no se puede olvidar que son el último frente para garantizarlos. Es una tarea en desarrollo el profesionalizar el conocimiento en la materia.

SEGUNDA. La estructura de los órganos de impartición de justicia especializada en la materia de la acción de extinción de dominio que tiene un enfoque multifactorial requiere de operadores jurídicos, secretarios de acuerdos y jueces, con amplios conocimientos en la materia y, por supuesto, con conocimiento

en materia de derechos humanos, resultando insuficiente la antigüedad que tengan en el Poder Judicial Federal.

Además, deben apoyar sus funciones en un equipo de peritos que le auxilien en el conocimiento y análisis de los hechos y pruebas puestas de su conocimiento para llegar a la verdadera realidad de los hechos.

TERCERA. De los estudios de casos analizados se pudo apreciar que existe un procedimiento estándar para atender y resolver las acciones de extinción de dominio, sustentados en la guía de actuación que se puede derivar de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 100/2019, lo que facilitó en cierta forma el estudio de fondo de los dos primeros elementos, esto es, que se trataba de bienes patrimoniales sobre los que se ejerció la acción y que los mismos fueron vinculados con hechos ilícitos.

CUARTA. El punto de inflexión se encuentra en el tercer elemento, demostrar *suficientemente* la presunción de buena fe en la adquisición de los bienes. En la valoración de las pruebas aportadas por los afectados, para los juzgadores de primera instancia ha resultado suficiente para demostrar la “buena fe”, sin embargo, con la interposición del recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia, para los operadores de segunda instancia, el criterio ha sido diverso porque no les ha parecido “suficientemente” probada la buena fe en la adquisición de los bienes con las mismas pruebas contenidas en el expediente de origen. Esto se ha sido provocado por la indefinición de lo que deben entender por *suficientemente* probado.

QUINTA. En las resoluciones de primera instancia dictadas favorables a los demandados porque se consideró que probaron la buena fe en la adquisición de los bienes, el operador jurídico determinó que no era posible ordenar la liberación de los bienes materia de la acción, en virtud de que los mismos se encontraban sujetos al aseguramiento en materia penal, por lo que, en su caso el juez penal al concluir su proceso judicial podía determinar la liberación de los bienes, el decomiso o la declaración de abandono.

SEXTA. De la revisión de los expedientes materia de la acción existe la certeza que la mayoría de las acciones ejercidas están relacionadas con bienes

muebles (dinero) relacionados con el hecho ilícito de recursos de procedencia ilícita vinculado a la delincuencia organizada y delitos contra la salud en su modalidad de la venta de estupefacientes.

De tal manera que, frente a hechos ilícitos evidentemente de delincuencia organizada, la falta de seguimiento del acreditamiento de la propiedad de los bienes se observa a simple vista, ya que no hay un seguimiento e interés ante la posibilidad de ser vinculado al hecho delictivo.

SÉPTIMA. Del análisis de los expedientes de los juicios de extinción de dominio se pudo apreciar que hasta la fecha de la presente investigación no existe un solo juicio por los hechos ilícitos de corrupción, encubrimiento y delitos cometidos por servidores públicos, lo que en sí mismo resulta paradójicamente en un contrasentido con la propia exposición de motivos de la ley de la materia que buscaba el combate de los mismos.

OCTAVA. En el desarrollo de la investigación realizada en el estado de Tabasco, los resultados obtenidos mostraron que hasta la fecha no existe un solo juicio de extinción de dominio como consecuencia en la omisión en el funcionamiento del área responsable y, como consecuencia, la nula existencia de carpetas de investigación que puedan derivar en el ejercicio de la extinción de dominio.

NOVENA. El acceso a la información pública es una valiosa herramienta que permite conocer la información estadística de las diferentes dependencias del gobierno federal o estatal, con el grado de detalle que brinda la certeza de conocer lo que hace u omite la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Para esta investigación resultó de gran valía y sustento en el conocimiento del objeto de estudio y el análisis correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ACUÑA, Juan M., *El modelo difuso de control de constitucionalidad y convencionalidad en México*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2019.
- ADAME GODDARD, Jorge, “La propiedad privada y comunitaria sobre las tierras según el artículo 27 constitucional”, *Revista de derecho privado*, Cuarta época, núm. 9, Enero-Junio de 2016, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/10587/12755>.
- ADAME GODDARD, Jorge y HEREDIA VÁZQUEZ, Jorge, (eds.), *Estudios Latinoamericanos de derecho romano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4669/42.pdf>.
- ALESSIO ROBLES, Miguel, *Temas de derechos reales*, México, Porrúa, 2013.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 2004.
- , “Derechos fundamentales y Estado constitucional democrático”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo*, 2ª Ed., Madrid, Trotta, 2005.
- ÁLVAREZ- GAYOU, Juan Luis, *Fundamento y metodología*, México, Paidós, 2003.
- ARISTÓTELES, *Política*, Santa Fe, El Cid Editor, 2004.
- ASTRAIN BAÑUELOS, Leandro E., *El derecho penal del enemigo en un estado constitucional: especial referencia en México*, México, Marcial Pons, 2018.
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho, teorías de la argumentación jurídica*, México, IJ – UNAM, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/710/10.pdf>.
- AVENDAÑO V. Jorge y AVENDAÑO A. Francisco, *Derechos reales*, Lima, PUCP Fondo Editorial, 2017.
- AZUELA, Antonio, “Vivienda y propiedad privada”, *Revista Mexicana de sociología*, vol. 57, núm. 1, enero-marzo 1995,

https://www.jstor.org/stable/3540951?read-now=1&refreqid=excelsior%3AAbb84aba5d46232289521c99ddb57ea3e&seq=5#page_scan_tab_contents.

BAENA UPEGUI, Mario, "Derecho real de dominio y propiedad privada (III) Función de la propiedad", *Opinión Jurídica*, Facultad de derecho de la Universidad de Medellín, vol. 2, núm. 3, 2003, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5238022>.

BAHENA VILLALOBOS, Alma R., "El principio pro persona en el estado constitucional y democrático de derecho", *Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato*, año 4, núm. 7, 2015, <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/viewFile/140/134>.

BARRERO-BARRERO, D. y BAQUERO-VALDÉS, F., "Objetivos de Desarrollo Sostenible: un contrato social posmoderno para la justicia, el desarrollo y la seguridad", *Revista científica General José María Córdova*, vol. 18, núm. 29, 2020, <https://revistacientificaesmic.com/index.php/esmic/article/view/562/641>.

BARROSO FIGUEROA, José, *El principio de la buena fe en el derecho civil*, México, UNAM, 1981, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/119/dtr/dtr2.pdf>

BETANZOS T., Eber O. y FRANCO R., María J., *Estado actual del sistema interamericano de derechos humanos, las medidas cautelares*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2020.

BORJA SORIANO, Manuel. *Derecho de las obligaciones*, 12ª ed., México, Porrúa, 1982.

BRUN, Jean Pierre et al., *Manual para la recuperación de activos. Una guía orientada a los profesionales*, España, Ediciones Gondo, 2011, https://star.worldbank.org/star/sites/star/files/manual_para_la_recuperacion_de_activos_0.pdf

CALDERON GÓMEZ, Jaime, "La apertura de México a un estado constitucional de derecho", en Cruz Martínez, M. y González De La Vega, G. (coords.),

Nuevas narrativas constitucionales y derechos humanos en México, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2021.

CARPIO MARCOS, Edgar, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima, Palestra, 2004, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10587/1105>

9

CARREÓN PEREZ, Manuel J., "Apuntes sobre derechos humanos y derecho penal", en Carreón Perea, Héctor (coord.), *Estudios contemporáneos sobre ciencias penales*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch INEPPA, 2022.

CASTAÑEDA, Mireya, *El principio pro persona, experiencias y expectativas*, 2ª ed., Ciudad de México, CNDH, 2021, http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_PrincipioProPersona2aed.pdf.

CASTILLA, Karlos, "El principio pro persona en la administración de justicia", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 20, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, enero-junio, 2009, México, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5861>.

CIRIÓN LEE, J. J., *El concepto de reducción de daños y los derechos humanos*, Ciudad de México, IURE Editores, 2023, <https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/231890?page=26>.

CHAMPEIL-DESPLATS, Véronique, "Los métodos de interpretación, sus límites y consecuencias para la investigación", *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, Nueva época, núm. 22 Extraordinario Febrero 2020, <http://www.revistas.uma.es/index.php/rejienuevaepoca/article/view/7901/7371>.

COAÑA BE, Luis, *México: ¿Garantismo o derecho penal del enemigo?*, Ciudad de México, UBIJUS Editorial, 2014.

COLINA RAMÍREZ, Edgar I., *Ley Federal de extinción de dominio*, Ciudad de México, Flores editor y distribuidor, 2011.

-----., *Consideraciones Federales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio*, Ciudad de México, UBIJUS editorial, 2012.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO, *Reforma constitucional en materia de derechos humanos 2011 en México*, CEDHJ, <http://cedhj.org.mx/iicadh/material%20de%20difusion/REFORMA%20DH%202011.pdf>.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Acerca de la CIDH*, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>.

-----, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, Capítulo VII, Derechos de la niñez, párr. 44, 2001, <http://www.cidh.org/countryrep/paraguay01sp/cap.7.htm>.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *¿Qué son los derechos humanos?* [en línea], México, CNDH, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

-----, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos* [en línea], CNDH, <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>.

-----, *Acción de Inconstitucionalidad 100/2019. Síntesis/Resumen* [en línea], en CNDH, <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1002019#:~:text=Restricci%C3%B3n%20de%20la%20procedencia%20de,lo%20que%20prev%C3%A9%20la%20Constituci%C3%B3n>.

-----, *Acción de Inconstitucionalidad 100/2019*. [en línea], en CNDH, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Acc_Inc_2019_100.pdf.

-----, *Acción de Inconstitucionalidad 100/2019 promovido en contra del Decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio*, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019. <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1002019>

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *ABC de la corte interamericana de derechos humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la corte interamericana*, San José, Corte IDH, 2019, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/9/#zoom=z>.
- DE LA MATA PIZANA, Felipe De la y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *Bienes y derechos reales*, 13ª ed., México, Porrúa, 2020.
- DE SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo, *Derechos fundamentales y derechos humanos*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2021.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio., “La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVIII, núm. 112, enero abril de 2005, <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v38n112/v38n112a9.pdf>
- DORANTES DÍAZ, Francisco J., “La función social de la propiedad. Su evolución, metodología y prospectiva en la constitución mexicana”, *Los derechos sociales en México. Reflexiones sobre la constitución de 1917. Colección IECEQ*, Cruz Parceró, Juan A., coord., Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2020, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6409/7.pdf>
- DUGUIT, León, *Las transformaciones del derecho (público y privado)*, trad. de Adolfo G. Posada y Ramón Jaén, Buenos Aires, Heliasta, 1975.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, 2ª ed., traducción de Marta Gustavino, Barcelona, Editorial Ariel, 1989.
- ESER, Albin. “Una justicia penal a la medida del ser humano en la época de la globalización”, *Tendencias del derecho penal y la política criminal del tercer milenio*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Colección Memorias No. 1, México, 2002.
- ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino, *Derechos fundamentales. Jurisprudencia Constitucional Penal*, México, INACIPE, 2018,

https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:MX+content_type:4+date:2010-01-01../%22derechos+humanos%22/p2/WW/vid/745146997.

FERRAJOLI, Luigi, *Garantías*, Revista Jueces para la democracia, núm. 38, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174825>.

-----, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 3ª ed., Madrid, Trotta, 2001,

<https://ecaths1.s3.amazonaws.com/derechoshumanos/1485517429.Fundamentos%20de%20los%20derechos%20fundamentales.%20Ferrajoli.pdf>.

-----, *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia. 3. La sintaxis del derecho*, Madrid, Editorial Trotta S.A., 2011,

<https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/61304?page=610>.

-----, *Poderes salvajes: la crisis de la democracia constitucional*, Madrid, Editorial Trotta, S.A. 2011,

<https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/61305?page=35>

-----, *Democracia y garantismo*, Madrid, Editorial Trotta, S.A., 2013,

<https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/61306?page=187>.

-----, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, 7a. ed., Madrid, Editorial Trotta, S.A. 2014, <https://elibro.net/es/lc/iberopuebla/titulos/61337>.

-----, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta Editorial, 2018,

<https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>.

FLORENCIA PASQUALE, María, “La función social de la propiedad en la obra de León Duguit: una relectura desde la perspectiva historiográfica”, *Historia Constitucional*, núm. 15, enero-diciembre, 2014, Universidad de Oviedo, <https://www.redalyc.org/pdf/2590/259031826005.pdf>.

FONSECA LUJÁN, R. C., *Garantías Constitucionales*, Ciudad de México, UNAM Tirant lo Blanch, 2021.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derechos reales y sucesiones*, 2ª ed., México, Porrúa, 2019.

- GALVÁN TELLO, María del C., *La justiciabilidad de los derechos humanos, la contradicción de tesis 293/2011*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2018.
- GAMA LEYVA, Raymundo. *Las presunciones en el Derecho. Entre la perplejidad y la fascinación de los juristas*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2019.
- GAYO, *La instituta*, Madrid, Imprenta de la sociedad literaria y tipográfica, 1845, <https://textos.pucp.edu.pe/pdf/4885.pdf>.
- GÓMEZ BETANCUR, Milany A., *Un análisis ideológico a la propiedad privada como derecho sin límite y fundamento de la usurpación del constitucionalismo*, México, Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, VI Congreso Internacional de la Asociación Mexicana de Ciencia Política (Amecip). Congreso llevado a cabo en Puebla, México, 2017, <https://alacip.org/cong19/326-gomez-19.pdf>
- GONZÁLEZ MORALES, Felipe, *Sistema interamericano de derechos humanos, transformaciones y desafíos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.
- GONZÁLEZ-TERUEL, A. y BARRIOS CERREJÓN, M., *Métodos y técnicas para la investigación del comportamiento informacional: fundamentos y nuevos desarrollos*, España, Ed. Somonte-Cenero, Gijón, Asturias: Ediciones Trea, 2012, <https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/120580?page=55>.
- GORJÓN SALCEDO, Gabriela y MARTÍNEZ PLATA, Sandra (coords.), *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*, 3ª ed., México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2016, https://hchr.org.mx/images/doc_pub/20claves_2016_WEB.pdf.
- GRACIA MARTÍN, Luis, *Crítica del derecho penal del enemigo*, Ciudad de México, UBIJUS Editorial, 2009.
- GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) – SAT. <https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwj337a94ez5AhUULkQIHR2OC30QFnoEC E9QAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.sat.gob.mx%2Fcs%2FSatellite%3Fblobcol%3Durldata%26blobkey%3Did%26blobtable%3DMungoBlobs%26blo>

*bwhere%3D1579313949734%26ssbinary%3Dtrue&usg=AOvVaw0Am71ls
mq5fJ7xtEJQ1upt.*

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, *Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional*, <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>.

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DEL CARIBE. *Recomendación 4. Decomiso y medidas provisionales*. (en línea), <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones/410-fatf-recomendacion-4-decomiso-y-medidas-provisionales>.

GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de M. Gascón y M. Carbonell, 9ª Ed., Porrúa, 2014.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto *et al.*, *Metodología de la investigación*, México, McGraw Hill, 1997.

HART, Herbert L. A., *Post scriptum al concepto del derecho*, México, UNAM, 2000, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/38/tc.pdf>.

HUERTA, Carla, *Retroactividad en la Constitución*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/19.pdf>.

JAKOBS, Günther. "Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico", *Estudios de derecho penal*, UAM ediciones, Civitas, Madrid, 1997, <https://docplayer.es/299499-Criminalizacion-en-el-estadio-previo-a-la-lesion-de-un-bien-juridico.html>.

-----, *Sobre la normativización de la dogmática jurídico penal*, traducción de Manuel Cancio Meliá y Bernardo Feijóo Sánchez, Madrid, Thomson Civitas, 2003, https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/21.-_sobre_la_normativizacion_de_la_dogmatica_juridico_penal.pdf.

JUSTO COSOLA, Sebastián, "La teoría del derecho de propiedad y el ejercicio de la función notarial. Derecho Notarial y Registral", *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, UNLP, año 14, núm. 47, 2017, http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/66059/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

KRIPPENDORFF, Klaus, *Metodología de análisis de contenido, teoría y práctica*, México, Paidós, 1990.

LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, Madrid, CENIT Editorial, 1931, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2284-que-es-una-constitucion>

LAURENT PAVÓN, Angélica Josefina, "Algunas reflexiones sobre la autonomía de la Voluntad y el derecho de familia, el caso del Distrito Federal", *Iuris tantum*, núm. 27, 2016-2017, https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4+date:2015-08-01../%22buena+fe%22+%22derecho+de+familia%22/WW/vid/717054113.

LÓPEZ LIBREROS, José M., *Derechos humanos en México, protección multinivel, recepción de fuentes internacionales y gobernanza*, Ciudad de México, Universidad Autónoma de Aguascalientes - Tirant Lo Blanch, 2019.

LUHMANN, Niklas, "El origen de la propiedad y su legitimación: Un recuento histórico", *Revista Mad. Revista del Magister en análisis sistémico aplicado a la sociedad*, núm. 33, 2015, Facultad de ciencias sociales. Santiago de Chile, <https://www.redalyc.org/pdf/3112/311241654002.pdf>.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Derechos de propiedad*, México, INEHRM – UNAM – IIJ, 2015.

MANCERA ESPINOSA, Miguel A., *Derecho penal del enemigo*, Ciudad de México, UBIJUS editorial, 2012.

MANDUJANO RUBIO, Saúl, *Control de convencionalidad y convergencia interpretativa*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2019.

MANSILLA MOYA, Mario y Mateo, "El temor en el Estado de derecho", en Carreón Perea, Héctor (coord.), *Estudios contemporáneos sobre ciencias penales*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch INEPPA, 2022.

MARÓN MARTÍNEZ, J., *Derecho civil, constitucional y amparo*, CDMX, Grupo Editorial Éxodo, 2020, <https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/130369>.

MARTÍNEZ ÁLVAREZ, Isabel C., *El derecho penal del enemigo*, Ciudad de México, Porrúa, 2009.

MARTÍNEZ BASTIDA, Eduardo, *Derecho penal del enemigo*, Ciudad de México, PGJDF, 2009.

MARTÍNEZ GARZA, Minerva E., *Derechos humanos y seguridad ciudadana*, Monterrey, CEDHNL – UANL, 2012, <https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicacionesespeciales/LibroDerechosHumanosYSeguridadCiudadana.pdf>.

MARTÍNEZ MORALES, Alberto, “Análisis histórico de la figura jurídica de la extinción de dominio en México”, en Hernández Rodríguez, Carlos (coord.), *Memorias del coloquio ‘Aportaciones de investigación multidisciplinaria. Trabajos de doctorado*, México, Universita Ciencia, Universidad de Xalapa, Año 5, número especial, 2016, <https://ux.edu.mx/revista-universita-ciencia/#1663701071294-0188911c-b027>.

MAXWELL, Joseph A., *Diseño de investigación cualitativa*, Buenos Aires, Gedisa, 2019.

MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, “Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos”, *Estudios Constitucionales*, año 17, núm. 1, 2019, <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v17n1/0718-5200-estconst-17-01-397.pdf>.

MONTEMAYOR ACEVES, Martha Elena, *Confiscación de bienes en el Pro Roscio de Cicerón y ley de Extinción de dominio*, México, Supplementum V de Nova Tellus, Anuario del Centro de Estudios Clásicos. UNAM, 2018, http://www.humanindex.unam.mx/humanindex/consultas/detalle_CAPITULOs.php?id=19530&rfc=TU9BTTUzMDkwNw==&idi=1.

NASH ROJAS, Claudio y NÚÑEZ DONALD, Constanza, “Recepción formal y sustantiva del derecho internacional de los derechos humanos: experiencias comparadas y el caso chileno”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XLX, núm. 148, enero-abril de 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/10999/13037>.

NÚÑEZ DONALD, Constanza, "Apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en una nueva Constitución", *Revista Ius et Praxis*, año 24, núm. 3, 2018, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n3/0718-0012-iusetp-24-03-00379.pdf>.

ODIMBA ON'ETAMBALAKO, Jean C., *La extinción de dominio, peligro eminente para los derechos humanos de los mexicanos*. Derechos fundamentales y Estados de excepción, Hidalgo, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho, 2010, https://www.researchgate.net/publication/320173451_La_extincion_de_dominio_peligro_eminente_para_los_Derechos_Humanos_de_los_mexicanos

PARRA LARA, F. J., *Principio pro homine o pro persona. Origen y evolución doctrinal, normativa y jurisprudencial*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2021.

PÉREZ ÁLVAREZ, María, "La función social de la propiedad privada. Su protección jurídica", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 30, 2014-II, <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/5582>.

PÉREZ FUENTES, Gisela y CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, *Teoría y práctica de los derechos reales en estudio de caso*, México, Novum, 2014.

PÉREZ JARABA, María D., *Teorías de la mediación y derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2020, <https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/160008?page=172>

PINTO, Mónica, *Principio pro persona*, México, Comisión de Derechos Humanos del DF, 2013, p. 19 <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/72378>.

-----, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, Buenos Aires, Red iberoamericana de expertos en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014, http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/594/CL_Pinto_M_PrincipioProHomine_1997.pdf?sequence=1

- PINTO FONTANILLO, J. A., *La teoría de la argumentación jurídica en Robert Alexy*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2005, <https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/88043?page=402>.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *El constitucionalismo de los derechos: ensayos de filosofía jurídica*, Madrid, Editorial Trotta, S.A., 2013, <https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/61301?page=168>.
- PROUDHON, Pierre J., *¿Qué es la propiedad? Investigaciones sobre el principio del derecho y del gobierno*, Trad. A. Gómez Pinilla, Buenos Aires, Libros de Anarres, 2005, https://www.abertzalekomunista.net/images/Liburu_PDF/Internacionales/Proudhon_Pierre_J/Que_es_la_propiedad-K.pdf.
- RAMOS-BARAHONA, Lucía, "Exclusión de los derechos tributarios en los derechos humanos reconocidos en la constitución mexicana", *Prospectiva jurídica*, vol. 6, núm. 11, 2015, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6222497>.
- RAMOS FLORES, A., Rodríguez Chacón, C. y CHÁVEZ MELÉNDEZ, H., *Análisis sistémico de la extinción de dominio, como herramienta en el combate a la delincuencia organizada y su impacto en el sistema fiscal*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2022.
- RIBOTTA, Silvina, "Nueve conceptos clave para leer la teoría de la justicia de Rawls", *Anuario de filosofía del derecho* núm. 28, 2012, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3985269>
- RICO ÁLVAREZ, Fausto, *Derechos reales y posesión*, 3ª reimpresión, México, Porrúa, 2020.
- RINCÓN, Tania, "Protección del derecho a la propiedad privada de las personas naturales accionistas y socias de empresas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 31, núm. 2, II Semestre 2020, <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/14623/20321>

RIVERO EVIA, Jorge, *El hecho ilícito como elemento de la acción de extinción de dominio. Derecho penal para civilistas*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2021.

RODRÍGUEZ L., Luis G. y GARCÍA H., Talía, "León Duguit y el servicio público: Ideas para el siglo XXI", *Revista Direitos Sociais e políticas públicas. Unifafibe*, vol. 8, núm. 1, mayo de 2020, https://www.researchgate.net/profile/Talia_Garza/publication/341413450_LEON_DUGUIT_Y_EL_SERVICIO_PUBLICO_IDEAS_PARA_EL_SIGLO_XXI_LEON_DUGUIT_AND_PUBLIC_SERVICE_IMPRESSIONS_FOR_THE_21ST_CENTURY/links/5ebf31de92851c11a86c28ab/LEON-DUGUIT-Y-EL-SERVICIO-PUBLICO-IDEAS-PARA-EL-SIGLO-XXI-LEON-DUGUIT-AND-PUBLIC-SERVICE-IMPRESSIONS-FOR-THE-21ST-CENTURY.pdf.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil. Bienes, derechos reales y sucesiones*, 44ª ed., México, Porrúa, 2012, t. II.

ROMERO MARTÍNEZ, Juan M., *Contribuciones para una teoría de los derechos humanos*, México, Tirant Lo Blanch UNAM, 2019, p. 34.

SABOGAL QUINTERO, Moisés, *Enriquecimiento Ilícito, el Lavado de Activos, el Tesaferrato y La Extinción del Derecho de Dominio*, Bogotá, Editorial Ibáñez, 2020.

SÁENZ LÓPEZ, Karla y TAMEZ GONZÁLEZ, Gerardo (coords), *Métodos y técnicas cualitativas y cuantitativas aplicables a la investigación en ciencias sociales*, México, Tirant humanidades, 2014.

SÁNCHEZ CORDERO, Olga M. *et al.*, *Sociología General y Jurídica*, México, Porrúa, 2013.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, 9ª ed., México, Porrúa, 2014.

SANROMÁN, Roberto, "La importancia del derecho de propiedad en el desarrollo económico", en Ramos, M., Pérez, R., Espinoza, L. (eds.), *Neoinstitucionalismo y Desarrollo Económico, Tópicos Selectos de Recursos*, ECORFAN-Bolivia, 2014,

http://ecorfan.org/bolivia/series/Topicos%20selectos%20de%20Recursos_I/Articulo%207.pdf.

SANTA RITA TAMÉS, Gilberto, *El delito de organización terrorista: un modelo de derecho penal del enemigo*, Bosch Editor, España, 2015.

SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, <https://www.dominicos.org/media/uploads/recursos/libros/suma/2.pdf>

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Presentación*. [en línea], México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://sjf2.scjn.gob.mx/>

SERRANO GÓMEZ, R., *Derecho civil bienes*, 2a. ed., Bucaramanga, Ediciones UIS, 2018, <https://elibro.net/es/ereader/iberopuebla/131521?page=20>.

SIECKMANN, Jan R., “La Sociología del Derecho en la formación jurídica”, *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho*, año 6, núm. 12, 2008, http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/12/la-sociologia-del-derecho-en-la-formacion-juridica.pdf.

SIERRA PORTO, Humberto A., “Reflexiones sobre los mecanismos interamericanos para el cumplimiento de las órdenes contenciosas de la corte interamericana de derechos humanos. Perspectivas de evolución y retos”, en Matia Portilla, F. y Robledo Silva, P. (directores), *La corte interamericana de derechos humanos, mecanismos de cumplimiento e informes nacionales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2020.

SISTEMA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Acciones y programas* <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sistema-interamericano-de-derechos-humanos>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia del Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2011, en sesión del 31 de enero de 2013, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2011_9_Demanda.pdf.

-----, Sentencia del Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2010, en sesión del 18 de febrero de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas,

- https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2010/19/3_120292_2046.do
c.
- , Sentencia del Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, en sesión del 22 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2014_10_Demanda.pdf.
- , Sesión del Pleno del 14 de junio de 2022. Acción de Inconstitucionalidad 100/2019, (video), <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/2541&page=66%27+%271>.
- , Sentencia del pleno al resolver la acción inconstitucionalidad 100/2019 interpuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, t. II, Libro 11, Marzo de 2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Civil, Registro digital: 30420, p. 913.
- , Sentencia del pleno al resolver el Asunto: Varios 912/2010 relacionado con el *Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad*, Novena Época, Libro I, octubre de 2011, t. 1, p. 313, Registro digital 23183, <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>.
- TOPASIO FERRETTI, Aldo, *Derecho romano patrimonial*, México, UNAM – IIJ, 1992, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9650>.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, *Tratado de derechos reales, parte general, tomo I*, Lima, Universidad de Lima, 2017.
- , *Tratado de derechos reales, parte general, tomo II*, Lima, Universidad de Lima, 2017.
- VIGO, Rodolfo Luis, *Constitucionalización y Judicialización del derecho, Del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional*, México, Porrúa, 2016.

VILLARREAL-LIZÁRRAGA, Pedro A., "Un breve vistazo a los principios de interpretación conforme y pro persona: ¿Nuevos tipos de interpretación judicial?", *Prospectiva jurídica*. México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2014, año 5, núm. 10, pp. 29-54, <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/4561/3063>.

VON SAVIGNY, F.C., *Juristische Methodenlehre*, Stuggart, K.F. Koehler Verlag, 1951; trad. Español *Metodología Jurídica*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1979.

WALDRON, Jeremy, *Derecho y desacuerdos*, trad. de J. Martí y A. Quiroga, Madrid, Marcial Pons, 2005, <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100767534.pdf>

WITKER VELÁZQUEZ, Jorge, *Hacia una nueva investigación jurídica*, México, Porrúa, 2019.

ZEIND CHÁVEZ, Marco A., "El derecho a la protección de la salud", en Contreras Bustamante, R. y Alday González, A. (coords.), *10 años de la reforma en materia de derechos humanos*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2022.

PRECEDENTES JURÍDICOS NACIONALES: Jurisprudencia y tesis.

Tesis 284044, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Quinta Época, t. XVII, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Civil, Registro digital: 284044, p. 1216.

Tesis 1a. XLI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, Diciembre de 2000, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Civil, Registro digital: 190599, p. 257.

Tesis P./J. 39/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Registro digital: 175593, p. 1412.

Tesis P./J. 37/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 175498, p. 1481.

Tesis 2a./J. 124/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, Septiembre de 2006, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 174253, p. 278.

Tesis 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, Abril de 2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 172759, p. 124.

Tesis 1a./J. 2/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, Libro V, Febrero de 2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 160267, p. 533.

Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2002000, p. 799.

Tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, Libro XV, Diciembre de 2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2002264, p. 420.

Tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2006224, p. 202.

Tesis P./J. 21/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Común, Registro digital: 2006225, p. 204.

Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Penal, Registro digital: 2006092, p. 497.

Tesis 1a./J. 25/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Penal, Registro digital: 2006093, p. 478.

Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Penal, Registro digital: 2006091, p. 476.

Tesis P./J. 43/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 7, Junio de 2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Registro digital: 2006590, p. 41.

Tesis 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 9, Agosto de 2014, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2007057, p. 529.

Tesis 1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 9, Agosto de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Registro digital: 2007058, p. 529.

Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 11, Octubre de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2007561, p. 613.

Tesis 1a./J. 64/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 11, Octubre de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2007717, p. 272.

Tesis 1a. CDV/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 12, Noviembre de 2014, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Constitucional, Registro: 2007981, p. 714.

Tesis P./J. 1/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 16, Marzo de 2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2008584, p. 117.

Tesis 1a./J. 15/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 17, abril de 2015, Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Civil, Registro digital: 2008877, p. 337.

Tesis 1a./J. 19/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 17, Abril de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Penal, Registro digital: 2008875, p. 333.

Tesis 1a./J. 23/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 17, Abril de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Penal, Registro digital: 2008874, p. 331.

Tesis 1a./J. 29/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 17, Abril de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2008935, p. 240.

Tesis P. XVII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 22, Septiembre de 2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2010000, p. 237.

Tesis 1a. LXXXVII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, t. II, Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Civil, Registro digital: 2011379, p. 1149.

Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, Libro 33, Agosto de 2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2012363, p. 633.

Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 42, Mayo de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2014332, p. 239.

Tesis 2a./J. 41/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 42, Mayo de 2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2014218, p. 634.

Tesis 2a./J. 73/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, Libro 43, Junio de 2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2014498, p. 699.

Tesis 1a./J. 85/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 47, Octubre de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2015305, p. 189.

Tesis 1a./J. 86/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 47, Octubre de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2015306, p. 191.

Tesis 1a./J. 87/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 47, Octubre de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2015304, p. 188.

Tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 48, Noviembre de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2015591, p. 151.

Tesis 2a./J. 163/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 49, Diciembre de 2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2015828, p. 487.

Tesis 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 58, Septiembre de 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2017905, p. 1215.

Tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 61, Diciembre de 2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2018781, p. 378.

Tesis 2a./J. 35/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 63, Febrero de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2019325, p. 980.

Tesis 1a. LXXXIX/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, Libro 71, Octubre de 2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Constitucional, Penal, Registro digital: 2020786, p. 1158.

Tesis I.3o.C.884 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XXXIII, Libro 67, Febrero de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Registro digital: 162831, p. 2326.

Tesis I.3o.C.886 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, Libro 67, Febrero de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Registro digital: 162951, p. 2239.

Tesis I.5o.C.J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, Libro I, Octubre de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Registro digital: 160870, p. 1528.

Tesis I.13o.C.6 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, Libro XVI, Enero de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Registro digital: 2002530, p. 2055.

Tesis VII.2o.C. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, Libro XIX, Abril de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2003341, p. 1902.

Tesis I.3o.P. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, Libro XX, Mayo de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Común, Penal, Registro digital: 2003548, p. 1221.

Tesis VI.3o.A. J/4 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2004199, p. 1408.

Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, Libro 12, Noviembre de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Registro digital: 2007869, p. 2711.

Tesis XXVII.3o. J/23 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, Libro 15, Febrero de 2015, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2008517, p. 2257.

Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, Libro 15, Febrero de 2015, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2008515, p. 2254.

Tesis XXVII.3o. J/25 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, Libro 15, Febrero de 2015, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2008516, p. 2256.

Tesis I.3o.C. J/11 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, Libro 17, Abril de 2015, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Registro digital: 2008952, p. 1487.

- Tesis XXVII.3o. J/14 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, Libro 17, Abril de 2015, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2008815, p. 1451.
- Tesis XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, Libro 23, Octubre de 2015, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2010166, p. 3723.
- Tesis I.3o.A.7 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, Libro 24, Noviembre de 2015, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 2010395, p. 3434.
- Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, Libro 54, Mayo de 2018, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2016923, p. 2548.
- Tesis 15o.C.30 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, Libro 69, Agosto de 2019, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Registro digital: 2020353, p. 4376.
- Tesis XIX.1o. J/7 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, Libro 72, Noviembre de 2019, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Común, Registro digital: 2021124, p. 2000.
- Tesis PC.XIX. J/16 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Diciembre de 2020, Plenos de Circuito, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Registro digital: 2022562, p. 1000.
- Tesis PC.IV.P. J/4 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, Libro 85, Abril de 2021, Plenos de Circuito, Materias(s): Común, Penal, Registro digital: 2022942, p. 1504.
- Tesis I.9o.P.54 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. VII, Libro 14, Junio de 2022, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2024811, p. 6355.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 2017, última reforma DOF 06-03-2020 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

Código Civil Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última modificación del 13 de abril de 2007, <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-civil-federal/gdoc/>

Ley Nacional de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2019 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED_220120.pdf.

Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009. Abrogada el 09-08-2019, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfed/LFED_abro.pdf.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932, última modificación del 22 de junio de 2018, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf.

Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, última reforma DOF 28-04-2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>.

Ley de Expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de noviembre de 1936, última modificación del 27 de enero de 2012, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/35.pdf>.

Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma publicada el 12-11-2021 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>.

Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, última reforma publicada el 19-02-2021
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, última reforma publicada el 06-12-2022.

Ley de Migración publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2011, última reforma publicada el 29-04-2022.

Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, última reforma publicada el 29-05-2023.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, última reforma publicada el 05-04-2023.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010, última reforma publicada el 20-05-2021.

Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, última reforma publicada el 12-11-2021.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016, última reforma publicada el 12-11-2021.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996, última reforma 20-05-2021,
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_200521.pdf.

Dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de Justicia, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputas, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007,
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de noviembre de 2019, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5578269&fecha=08/11/2019#gsc.tab=0.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Organizaciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de fecha 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 03 de enero de 1976. Ratificado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981#:~:text=DOF%20%2D%20Diario%20Oficial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n&text=DECRETO%20da%20Promulgaci%C3%B3n%20del%20Pacto,que%20dice%3A%20Estados%20Unidos%20Mexicanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Organizaciones Unidas en su resolución de fecha 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 03 de enero de 1976. Ratificado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1981, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>.

Decreto de Promulgación de la Convención Americana Sobre Derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de mayo de 1981. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981.

Decreto de Promulgación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1988, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>.

Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de julio de 2019, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019.

Código Civil para el Estado de Tabasco, publicado el 09 de abril de 1997 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, última reforma 10-05-2023.

Ley de Expropiación para el Estado de Tabasco publicada en el suplemento al Periódico Oficial 759 de fecha 29 de mayo de 1948, última modificación del 07-enero-1959, <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/0/320#:~:text=%2D%20Esta%20Ley%20tiene%20por%20objeto,ejercicio%20de%20las%20correspondientes%20acciones>.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, publicada el 13 de diciembre de 2014 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, última reforma 07-11-2018.

Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial el 31 de diciembre de 2016.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 04 de agosto de 1789, https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Carta de la Organización de los Estados Americanos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptado en la IX Conferencia Internacional Americana el 02 de mayo de 1948. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>.

Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de fecha 10 de diciembre de 1948, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

Carta de la Organización de los Estados Americanos, https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf

Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1988, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/Drug%20Convention/Comentarios_a_la_convencion_1988.pdf.

Resolución A/RES/54/109 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 09 de diciembre de 1999, en la Convención Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/FINANCIACION_TERRORISMO.pdf.

Resolución A/RES/55/25 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. https://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/res5525s.pdf.

Resolución 58/4 adoptada por la Asamblea General el 31 de octubre de 2003, en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf.

Resolución 58/4 adoptada por la Asamblea General el 31 de octubre de 2003, en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, <https://www.u4.no/publications/the-united-nations-convention-against-corruption-a-primer-for-development-practitioners-es-ES>.

Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, Programa de asistencia legal para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf

PRECEDENTES JURÍDICOS INTERNACIONALES: *Jurisprudencia y opiniones.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr.125, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronsteins vs Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 06 de febrero de 2001, Serie C No. 74, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantos vs Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cinco pensionistas vs Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf.2

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 102, Serie C No. 135, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-radilla-pacheco-vs-mexico>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso J. Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 279, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela*. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, diversos párrafos, Serie C No. 293, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf.

Opinión Consultiva OC- 5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitido el 13 de noviembre de 1985, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.

Opinión Consultiva OC- 7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitido el 29 de agosto de 1986. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*. Opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante, párr. 36, https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/votos/vsa_piza_07_esp.doc

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de fecha 20 de julio de 1991, última actualización con el Acto Legislativo 2 de 2015 publicado en el Diario Oficial No. 49560,

<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.

Ley 333 de 1996 publicada en el Diario Oficial No. 42.945 de fecha 23 de diciembre de 1996, <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1794289>.

Ley 793 de 2002 publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de fecha 27 de diciembre de 2002, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0793_2002.html#Inicio.

Ley 785 de 2002 publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de fecha 27 de diciembre de 2002, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0785_2002.html#Inicio.

Ley 1330 de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.413 de fecha 17 de julio de 2009, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1330_2009.html#Inicio.

Ley 1453 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 48.110 de fecha 24 de junio de 2011, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html#Inicio.

Código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 49.039 de fecha 20 de enero de 2014, el 31-12-23 publicado en el Diario Oficial No. 52.625, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html.

Código Penal de Colombia, publicada en el Diario Oficial No. 44.097 de fecha 24 de julio de 2000, última actualización el 31-12-23 publicado en el Diario Oficial No. 52.625, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html.

Constitución de la República Italiana [en línea],
https://www.senato.it/application/xmanager/projects/leg19/file/repository/realizzazioni/libreria/novita/XVIII/Costituzione_2021.pdf.

Ley No. 646/1982 publicado en la Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana No. 253, Anno 123 de fecha 14 de septiembre de 1982,
<https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/1982/09/14/253/sg/pdf>.

Ley No. 302/1990 publicado en la Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana No. 250, Anno 131 de fecha 25 de octubre de 1990,
<https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/1990/10/25/250/sg/pdf>.

Ley No. 356/1992 publicado en la Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana No. 185, Anno 133 de fecha 07 de agosto de 1992,
<https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/1992/08/07/185/sg/pdf>.

Ley No. 109/1996 publicado en la Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana No. 58 de fecha 09 de marzo de 1996,
<https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/1996/03/09/58/so/44/sg/pdf>.

Ley No. 125/2008 publicado en la Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana No. 173, Anno 149 de fecha 25 de julio de 2008,
<https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/2008/07/25/173/sg/pdf>.

Ley No. 159/2011 Código antimafias publicado en la Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana No. 226 de fecha 28 de septiembre de 2011, última actualización 15/09/2023,
<https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/2011/09/28/226/so/214/sg/pdf>.

OTROS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Versión pública del expediente número:1/2022, Número de expediente único nacional: 29320674, Número de control de oficina de correspondencia común: 20214008024500028/2022, en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por

tratarse de la acción de extinción de dominio derivada de una investigación penal por delitos contra la salud.

Versión pública del expediente número: 340/2022, Número de expediente único nacional: 30635102, Número de control de oficina de correspondencia común: 20220809009000212/2022, en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de la acción de extinción de dominio derivada de una investigación penal por delitos contra la salud.

Versión pública del expediente número: 3/2022, Número de expediente único nacional: 29461426, Número de control de oficina de correspondencia común: 20224008024500006/2022, en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de la acción de extinción de dominio derivada de una investigación penal por delitos contra la salud.

Versión pública del expediente número: 548/2022, Número de expediente único nacional: 31279522, Número de control de oficina de correspondencia común: 0809009100106/2022, en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de la acción de extinción de dominio derivada de una investigación penal por delitos contra la salud.

Versión pública del expediente número: 3/2022, Número de expediente único nacional: 29461426, Número de control de oficina de correspondencia común: 20224008024500006/2022, en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de la acción de extinción de dominio derivada de una investigación penal por delitos contra la salud.

Encuesta nacional de egresados 2020 del Centro de Opinión Pública de la Universidad del Valle de México, <https://opinionpublica.uvm.mx/sites/default/files/reportes/ENE-2020.pdf>.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., (versión 23.4 en línea), 2021.

Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 23ª ed., (versión 23.4 en línea), RAE, 2021.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México.

ANEXOS

- Entrevista con un cuestionario semiestructurado con preguntas abiertas a los operadores jurídicos titulares de los juzgados.
- Encuesta con un cuestionario semiestructurado con un sistema de respuestas basado en una escala de Likert previamente definido.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México.

Derechos humanos y la extinción de dominio

La presente ENTREVISTA tiene como propósito conocer el pensamiento y las razones de sus ideas, respecto del tema de los derechos humanos y la extinción dominio en el Estado Mexicano.

El tiempo estimado de la encuesta es de 20 minutos.

Favor de brindar una respuesta en cada pregunta, mismas que serán tratadas con total confidencialidad, ya que solo tiene la finalidad de brindar un panorama general para fines propios de la investigación académica.

Gracias por su participación, es muy valiosa.

*Obligatorio

1. Correo *

2. ¿Cuáles fueron las tres principales razones que tomó en consideración cuando optó por ser integrante del Poder Judicial de la Federación?

3. ¿Qué son los derechos humanos para usted?

4. ¿Cómo interpreta el principio pro persona en el derecho mexicano?

5. ¿Qué implicaciones considera tiene la presunción de inocencia en el derecho en general?

6. Para usted, ¿Qué es la acción de extinción de dominio?

7. ¿Considera que se respetan los derechos fundamentales en la extinción de dominio en el Estado Mexicano? ¿Cuáles son sus argumentos?

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México.

8. ¿Cuáles derechos humanos que contempla la Constitución Federal Mexicana se respetan en la acción de extinción de dominio?

9. En su caso, ¿Cuáles derechos humanos no se respetan en la acción de extinción de dominio?

10. En su opinión, ¿se respetan y vigilan los derechos humanos de las personas ante la disposición anticipada de los bienes sujetos de la acción de extinción de dominio?

11. Considera usted, ¿qué el derecho humano a la propiedad privada puede verse comprometido ante el ejercicio de la acción de extinción de dominio y, la eventual, disposición anticipada de los bienes?

EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LOS DERECHOS HUMANOS

La presente ENCUESTA tiene como propósito conocer el pensamiento y las razones de sus ideas, respecto del tema de los derechos humanos y la extinción dominio en el Estado Mexicano.

El tiempo estimado de la encuesta es de 20 minutos.

Favor de brindar una respuesta en cada pregunta, mismas que serán tratadas con total confidencialidad, ya que solo tiene la finalidad de brindar un panorama general para fines propios de la investigación académica.

Gracias por su participación, es muy valiosa.

*Obligatorio

1. Correo *

2. 1. ¿Tiene estudios de licenciatura en derecho? *

Marca solo un óvalo.

SI

No

3. 2. ¿Sus estudios profesionales los realizo en una universidad pública o privada? *

Marca solo un óvalo.

Pública

Privada

4. 3. ¿Ha cursado una Maestría o Especialidad en Derechos Humanos? *

Marca solo un óvalo.

SI

No, favor de indicar el área de estudio

5. 4. ¿Esta de acuerdo con el derecho humano a la propiedad privada? *

Marca solo un óvalo por fila.

Seleccione una	
Totalmente de acuerdo	<input type="radio"/>
De acuerdo	<input type="radio"/>
En desacuerdo	<input type="radio"/>
Totalmente en desacuerdo	<input type="radio"/>

6. 5. Siendo un operador judicial en el Poder Judicial de la Federación ¿en alguna ocasión usted ha cursado una especialidad en la materia de extinción de dominio?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

7. 6. En materia de extinción de dominio ¿Conoció y aplicó la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 Constitucional?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

8. 7. De acuerdo con el contenido de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 Constitucional, ¿Considera que regula de manera adecuada la figura de extinción de dominio?

Marca solo un óvalo por fila.

	Seleccione una
Totalmente de acuerdo	<input type="radio"/>
De acuerdo	<input type="radio"/>
En desacuerdo	<input type="radio"/>
Totalmente en desacuerdo	<input type="radio"/>

9. 8. Comparativamente con la Ley Federal anterior, ¿está de acuerdo en que la Ley Nacional provee una estructura y definición más adecuada de la acción de extinción de dominio?

Marca solo un óvalo por fila.

	Seleccione una
Totalmente de acuerdo	<input type="radio"/>
De acuerdo	<input type="radio"/>
En desacuerdo	<input type="radio"/>
Totalmente en desacuerdo	<input type="radio"/>

10. 9. En su formación como operador judicial usted estudió una variedad de contenidos de Derechos Humanos ¿Considera que esos contenidos de Derechos Humanos fueron útiles cuando le correspondió asumir las funciones jurisdiccionales como operador jurídico en el Poder Judicial de la Federación?

Marca solo un óvalo por fila.

	Seleccione una
Totalmente de acuerdo	<input type="radio"/>
De acuerdo	<input type="radio"/>
En desacuerdo	<input type="radio"/>
Totalmente en desacuerdo	<input type="radio"/>

11. 10. Derivado de su experiencia como operador judicial ¿Estima que la preparación de los agentes del ministerio público es la apropiada en materia de extinción de dominio?

Marca solo un óvalo por fila.

	Selecciona una
Totalmente de acuerdo	<input type="radio"/>
De acuerdo	<input type="radio"/>
En desacuerdo	<input type="radio"/>
Totalmente en desacuerdo	<input type="radio"/>

12. 11. En el ejercicio de la acción de extinción de dominio ¿se ejerce más sobre bienes?

Marca solo un óvalo.

- Muebles
 Inmuebles
 Ambos

13. 12. Respecto de la naturaleza civil del procedimiento jurisdiccional ¿juzga conveniente su autonomía del procedimiento penal?

Marca solo un óvalo por fila.

	Seleccione una
Totalmente de acuerdo	<input type="radio"/>
De acuerdo	<input type="radio"/>
En desacuerdo	<input type="radio"/>
Totalmente en desacuerdo	<input type="radio"/>

14. 13. Por cuanto ante la autonomía citada en la pregunta anterior, ¿esta es conforme al principio de presunción de inocencia?

Marca solo un óvalo por fila.

	Seleccione una
Totalmente de acuerdo	<input type="radio"/>
De acuerdo	<input type="radio"/>
En desacuerdo	<input type="radio"/>
Totalmente en desacuerdo	<input type="radio"/>

15. 14. En este sentido, de la autonomía del proceso civil respecto del penal, ¿puede considerarse que las personas están siendo juzgada en dos ocasiones por los mismos hechos, aún con resultados diversos?

Marca solo un óvalo por fila.

	Seleccione una
Totalmente de acuerdo	<input type="radio"/>
De acuerdo	<input type="radio"/>
En desacuerdo	<input type="radio"/>
Totalmente en desacuerdo	<input type="radio"/>

16. 15. Retomando el tema de los bienes materia de la acción de extinción de dominio ¿conoce usted que puede determinarse la disposición anticipada de los mismos?

Marca solo un óvalo.

Sí

No

17. 16. ¿Esta de acuerdo en que la disposición anticipada de los bienes, pueda ocurrir, aún antes de la sentencia condenatoria?

Marca solo un óvalo por fila.

Seleccione una

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

18. 17. ¿Considera que la disposición anticipada de los bienes, respeta los derechos humanos de las personas involucradas?

Marca solo un óvalo por fila.

Seleccione una

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

19. 18. Especialmente el derecho fundamental a la propiedad privada ¿se conculca en la disposición anticipada de los bienes?

Marca solo un óvalo por fila.

Seleccione una	
Totalmente de acuerdo	<input type="radio"/>
De acuerdo	<input type="radio"/>
En desacuerdo	<input type="radio"/>
Totalmente en desacuerdo	<input type="radio"/>

20. 19. ¿Esa disposición anticipada, honra el principio pro persona a favor de los involucrados?

Marca solo un óvalo por fila.

Seleccione una	
Totalmente de acuerdo	<input type="radio"/>
De acuerdo	<input type="radio"/>
En desacuerdo	<input type="radio"/>
Totalmente en desacuerdo	<input type="radio"/>

21. 20. En las sentencias de la acción de extinción de dominio, ¿considera que se pondera el principio de interpretación conforme?

Marca solo un óvalo por fila.

Seleccione una	
Totalmente de acuerdo	<input type="radio"/>
De acuerdo	<input type="radio"/>
En desacuerdo	<input type="radio"/>
Totalmente en desacuerdo	<input type="radio"/>